



FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE PENAL
N° 02876-2016-0-2402-JR-PE-03**



**PRESENTADO POR
CRISTINA MORENO PIRCA**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

LIMA – PERÚ

2020



CC BY-NC-SA

Reconocimiento – No comercial – Compartir igual

El autor permite transformar (traducir, adaptar o compilar) a partir de esta obra con fines no comerciales, siempre y cuando se reconozca la autoría y las nuevas creaciones estén bajo una licencia con los mismos términos.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

FACULTAD DE
DERECHO

INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE PENAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

<u>MATERIA</u>	: ROBO AGRAVADO
<u>NÚMERO DE EXPEDIENTE</u>	: 02876-2016-0-2402-JR-PE-03.
<u>INCULPADOS</u>	: ▪ GONZALES VALENZUELA, JHON PIERT. ▪ DURAN NATIVIDAD, VICTORIANO. ▪ RIBEYRO GONZALES, RAFAEL ENRIQUE.
<u>AGRAVIADOS</u>	: ▪ PINEDO LOZANO, DESIDERIO. ▪ CASTAÑEDA CONDORI, RUBEN G.
<u>BACHILLER</u>	: MORENO PIRCA, Cristina.
<u>CÓDIGO</u>	: 2003207720

LIMA – PERÚ

2020

I. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO

I.1 HECHOS QUE MOTIVARON LA INVESTIGACIÓN:

El día 19 de octubre de 2016, a las 11:15 horas aproximadamente, en circunstancias que personal PNP a bordo de las unidades móviles pertenecientes a los Halcones realizaban patrullaje preventivo por diferentes arterias con incidencia delictiva en la jurisdicción del distrito de Callería, recibieron una llamada radial de la Central de Emergencias indicando que en el Caserío Belén, ubicado en el margen izquierdo del km. 14 de la Carretera Federico Basadre ingresando 5 km., cuatro personas de sexo masculino a bordo de un vehículo trimovil color azul asaltaron a una persona de sexo masculino utilizando un arma de fuego, logrando apoderarse de una cultivadora marca Sthil y dos escopetas de caza; por tal motivo los efectivos policiales se dirigieron hacia el citado caserío, siendo que al encontrarse en el frontis de la Base del Ejército Peruano, ubicado a la altura del Km. 11 de la Carretera Federico Basadre, intervinieron un vehículo color azul/plata, marca Honda, con placa de rodaje 4U-8418, con serie N° 8WAKRF011BL028914, motor N° WH156FMI211C74938, conducido por la persona de LEYSER FRIET LOPEZ GONZALES (14), y las personas de VICTORIANO DURAN NATIVIDAD, RAFAEL ENRIQUE RIBEYRO GONZALES y JHON PIERT GONZALES VALENZUELA como pasajeros del vehículo; encontrándose en la parte del tablero un arma de fuego (escopeta de caza), al parecer calibre 16 mm, con culata y mango de madera pintado de color marrón, sin número de serie, construido de un tubo cañón de 50 cm de largo aproximadamente, al parecer de fabricación artesanal, así también, un arma de fuego (escopeta de caza), al parecer calibre 16 mm, con culata y mango de madera pintado de color rojo, sin

número de serie, construido de un tubo cañón de 50 cm de largo aproximadamente, al parecer de fabricación artesanal, y una cultivadora de marca Sthil, con motor N° DR630893, y al preguntarle a los ocupantes del vehículo respecto de dichos bienes indicaron que fueron arrebatados a una persona de sexo masculino de edad avanzada en el Caserío Belén; por lo que se procedió a la detención y traslado de dichas personas conjuntamente con el vehículo en el que iban a bordo a la Comisaría PNP San Fernando.

I.2 RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LOS INVESTIGADOS:

Imputado: Victoriano Duran Natividad

Con fecha 19 de octubre del año 2016, en las instalaciones de las oficinas de la DEPINCRI-U, el citado imputado en presencia del representante del Ministerio Público a cargo de la investigación, así como de su abogado defensor, ejerció su derecho a abstenerse de declarar, contemplado en el artículo 71 inc. 2, acápite D del Código Procesal Penal Decreto Legislativo 957. Sin embargo, posteriormente, a solicitud del investigado VICTORIANO DURAN NATIVIDAD, se recabó su declaración con las formalidades de ley el día 01 de setiembre de 2016, en la que refirió lo siguiente:

Que el día 19 de octubre de 2016 cuando se encontraba en el Km. 8.600 de la Carretera Federico Basadre para tomar un colectivo con dirección a las oficinas de RENIEC, ubicado en el centro de la ciudad, para recoger su DNI, se encontró con su amigo Jhon Piert GONZALES VALENZUELA, quien estaba con su vehículo motokar y le dijo que no había hecho feria (carrera de mototaxi), entonces le dijo que lo traslade hasta el FUNDO BELEN para ver al señor Desiderio y preguntarle si había trabajo para él, así también para recoger la ropa que había

dejado cuando trabajaba en el lugar, y comer frutas en el fundo; en ese instante llegó Leyser con su vehículo motokar, y le invitaron también al fundo, ofreciéndole poner cinco soles de gasolina. Luego fueron a dejar el motokar de Jhon Piert en su cochera ya que no funcionaba bien el rodaje de su vehículo, empero, cuando se disponían a ir al Fundo, el menor Leyser bajó de su vehículo para conversar con Rafael, quien después también subió al motokar, y se dirigieron al Fundo Belén; en la entrada del fundo había una tranquera con dos palos de bambú, el cual pasó por encima junto con Jhon Piert y Rafael, mientras que Leyser se quedó sentado en su motokar afuera del fundo. Seguidamente encontró al señor Desiderio fuera de la casa haciendo un trabajo con madera, le preguntó si había un trabajo para él, pero éste le respondió que tenía que conversar con el dueño, y fueron a coger limones para hacer refresco, al retornar Rafael, Jhon Piert y Leyser estaban sacando mangos; en ese momento Rafael se acercó a Desiderio para pedirle sal, entrando juntos a la cocina que se encontraba a una distancia de 4 metros aproximadamente, entonces vio a Rafael haciendo señas con su brazo como diciendo “lo ahorco”, y en un descuido escuchó que Rafael dijo “concha tu madre ya perdiste”, al voltear vio que Rafael tenía agarrado del cuello a Desiderio, pidiendo una soga, por lo que le entregó un polo que se encontraba en la cocina, y salió corriendo hasta la carretera, encontrando a Leyser y Jhon Piert sentados en la parte posterior del motokar, en el medio de ellos la cultivadora y dos escopetas en el piso del vehículo. Al preguntarle a Jhon Piert sobre las cosas éste no le contestó nada. Leyser le dijo que no diga nada y se calle. luego Rafael salió corriendo hasta el motokar y al preguntarle sobre lo sucedido le dijo que no le iba a dar ni un sol porque no colaboró. Es así que, al no tener forma de como salir del fundo se subió al motokar, y estando a la altura del Km. 11 de la C.F.B. por la entrada del ejército fueron interceptados por la policía. Asimismo, ha indicado que la cultivadora se guardaba en el espacio más grande de la casa junto con las demás

herramientas de agricultura, pero que el día de los hechos no se percató porque no había ingresado a la casa.

Imputado: Rafael Enrique Ribeyro Gonzales

Con fecha 19 de octubre del año 2016, en las instalaciones de las oficinas de la DEPINCRI-U, el citado imputado en presencia del representante del Ministerio Público a cargo de la investigación, así como de su abogado defensor, ejerció su derecho a abstenerse de declarar, contemplado en el artículo 71 inc. 2, acápite D del Código Procesal Penal Decreto Legislativo 957.

Imputado: Jhon Piert Gonzales Valenzuela

Con fecha 19 de octubre del año 2016, en las instalaciones de las oficinas de la DEPINCRI-U, el citado imputado en presencia del representante del Ministerio Público a cargo de la investigación, así como de su abogado defensor, manifestó lo siguiente:

Que el día 19 de octubre de 2016, aproximadamente a las 09:00 horas, en circunstancias que se encontraba laborando con su vehículo trimovil en la entrada del AA.HH. Magdalena Km. 8 de la CB, se le acercó Victoriano DURAND quien vestía un polo rojo y había descendido del vehículo trimovil de Leyser, para invitarle a comer frutas en el Fundo de su tío, por lo que fue a guardar su vehículo, luego encontraron a Rafael y fueron juntos en el vehículo de Leyser hasta el fundo a la altura del Km. 15 CFB, donde Victoriano saludó al guardián y le pidieron mangos y sal, cuando Leyser y él se encontraban en la parte exterior del fundo, escuchó un grito “auu” pensando que Victoriano y Rafael que se habían quedado al interior del fundo estaban jugando, pero después salieron con dos escopetas y la moto guadaña (cultivadora), diciéndole que ya

tenían que regresar, entonces Leyser encendió el vehículo y salieron hacia la Carretera con destino al AA.HH. Magdalena, siendo que a la altura del Cuartel del Ejército fueron intervenidos por la policía. Asimismo, respecto a los bienes que estaban trasladando indica que Victoriano DURAND le dijo que eran cosas de su tío, y que se las había dado para que las guarde en su casa. Precisa además que Rafael llevaba las escopetas y Victoriano la moto guadaña (cultivadora)

I.3 RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LOS AGRAVIADOS:

Agraviado: Desiderio Pinedo Lozano

Con fecha 19 de octubre del año 2016, en las instalaciones de las oficinas de la DEPINCRI-U, el citado agraviado rindió su declaración, en la que refiere lo siguiente:

Es agricultor, y se desempeña como guardián en el fundo de propiedad de Rubén Condori, ubicado en el Km. 15 de la CFB margen izquierdo interior 4 Km. aproximadamente. Conoce a la persona de Victoriano DURAND NATIVIDAD porque trabajó en el fundo hasta en tres oportunidades cargando sinchinas y cultivando, siendo la última vez un mes atrás de ocurrido el hecho.

El día 19 de octubre de 2016 a las 09:00 horas aproximadamente, se encontraba haciendo una banquita en el patio de la casa del fundo donde trabaja, en ese momento, desde la parte exterior le llamó Victoriano quien se encontraba acompañado de otras personas desconocidas, al ingresar empezaron a coger mangos, y le pidieron que les regale sal y agua, por lo que ingresó a la cocina y detrás de él fueron dos sujetos, siendo que uno de ellos lo cogió del cuello diciéndole esto es un asalto tirándolo al piso, para luego amarrarle las manos y los pies, oprimiendo el lado izquierdo

de su cuello con un cuchillo, gritándole palabras soeces. Al lograr desatarse se percató que los sujetos ya no se encontraban dentro del fundo, asimismo, no se encontraban la cultivadora de propiedad del dueño del fundo y las dos escopetas de propiedad de los vecinos cultivadores de fundos cercanos.

Agraviado: Rubén Gualberto Castañeda Condori

Con fecha 19 de octubre del año 2016, en las instalaciones de las oficinas de la DEPINCRI-U, el citado agraviado rindió su declaración, en la que refiere lo siguiente:

Conoce a la persona de Victoriano Duran Natividad porque desde el mes de setiembre del año 2016 realizaba trabajos de cultivo en su fundo, así como llevando sinchina para cercar el fundo, y tenía conocimiento que su cuidador estaba solo en el fundo. Que, la cultivadora es de su propiedad, la cual compró por la suma de S/ 1 000 soles. Asimismo, refirió que tomó conocimiento de los hechos suscitados mediante una llamada telefónica de sus vecinos que le comunicaron que habían asaltado al guardián que trabajaba como seguridad. Después de una hora recibió la llamada de un efectivo policial indicándole que tenía que apersonarse a la CIA San Fernando porque habían detenido a los partícipes del hecho y que el guardián del terreno se encontraba en el Hospital Regional de Pucallpa, toda vez que había resultado herido en el asalto.

I.4 SECUENCIA PROCESAL DE LA INVESTIGACIÓN:

Es menester precisar la secuencia procesal, así como los actos procesales que fundamentaron la Acusación por parte de la Fiscalía y la posterior sentencia, así tenemos:

En mérito a lo ocurrido, el Ministerio Público ordenó realizar las diligencias preliminares para el esclarecimiento de los hechos, lográndose llevar a cabo las siguientes: acta de Registro Vehicular e Incautación, se practicó el reconocimiento médico legal al agraviado y a los imputados, declaración de los agraviados DESIDERIO PINEDO LOZANO y RUBEN GUALVERTO CASTAÑEDA CONDORI, declaración del testigo S3 PNP PAOLO AUGUSTO TORRES VALDIVIESO, manifestación referencial del infractor LEYSER FRIET LOPEZ GONZALES, declaración de los investigados, acta de Reconocimiento Físico de Persona, Dictamen Pericial de Balística Forense, Oficio N° 6219-2016-REDIJU-CSJU-PJ, proveniente del Registro Distrital Judicial de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, informando que los investigados VICTORIANO DURAND NATIVIDAD, RAFAEL ENRIQUE RIBEYRO GONZALES, JHON PIERT GONZALES VALENZUELA no registran antecedentes penales, Acta de Constatación Fiscal. Acta de Reconstrucción de los Hechos, remitiéndose los actuados al Ministerio Público con Oficio N° 1578-2016-DIRNOP-REGPOL/DIRTEPOL-DIVICAJ-DEPINCRI-U, poniendo a disposición en calidad de detenidos a las personas de VICTORIANO DURAND NATIVIDAD, RAFAEL ENRIQUE RIBEYRO GONZALES, JHON PIERT GONZALES VALENZUELA.

En mérito a los actuados remitidos, el 20 de octubre de 2016 la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Coronel Portillo emitió la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria contra VICTORIANO DURAND NATIVIDAD, RAFAEL ENRIQUE RIBEYRO GONZALES, JHON PIERT GONZALES VALENZUELA, por el delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado en grado de tentativa, en agravio de Desiderio PINEDO, ordenándose los actos de investigación; asimismo, formuló Requerimiento

de Medida Coercitiva de Prisión Preventiva por el plazo de 09 meses ante el Juzgado Penal de Turno de la Provincial de Coronel Portillo.

En tal sentido, el Tercer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria emitió la Resolución N° UNO de fecha 20 de octubre de 2016, que resuelve: RECEPCIONAR la comunicación de formalización y continuación de la investigación preparatoria contra los investigados VICTORIANO DURAND NATIVIDAD, RAFAEL ENRIQUE RIBEYRO GONZALES, JHON PIERT GONZALES VALENZUELA, por la presunta comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en grado de tentativa, en agravio de Desiderio Pinedo Lozano.

En audiencia se dictó el Auto de Prisión Preventiva contenido en la Resolución N° DOS que resuelve DECLARAR FUNDADO EN PARTE el requerimiento de prisión preventiva solicitado contra los imputados, por el término de SEIS MESES, ordenándose el internamiento de los imputados en el Establecimiento de Penitenciario de Pucallpa.

Mediante Disposición N° TRES de fecha 21 de noviembre de 2016, se dispuso ACLARAR la Disposición N° 01, en el extremo del punto I Materia y primer considerando del Punto IV DECISIÓN, que señala como parte agraviada a DESIDERIO PINEDO LOZANO, siendo lo correcto la parte agraviada DESIDERIO PINEDO LOZANO y RUBEN GUALBERTO CASTAÑEDA CONDORI, debiéndose mantener los demás aspectos en los mismos términos, comunicándose al Juzgado de Investigación Preparatoria.

Habiéndose logrado realizar la Constatación Fiscal, la Reconstrucción de los hechos, y recabado la declaración del investigado Victoriano DURAN NATIVIDAD, mediante Disposición N° 04-2016 de fecha 05 de diciembre de 2016, el Ministerio Público dispuso CONCLUIR LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, por su parte el Tercer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria, mediante Resolución DOS de fecha 06 de enero de 2017, dispone tenerse por aclarado la Disposición N° UNO y considerarse como parte agraviada a DESIDERIO PINEDO LOZANO y RUBEN GUALBERTO CASTAÑEDA CONDORI; asimismo, tenerse por CONCLUIDA la etapa procesal.

En atención a lo establecido en el artículo 344.1 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público cumple con formular el Requerimiento de Acusación, acusando a RAFAEL ENRIQUE RIBEYRO GONZALES, VICTORIANO DURAN NATIVIDAD y JHON PIERT GONZALES VALENZUELA, como COAUTORES por la comisión del delito contra el patrimonio, en la modalidad de ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, ilícito previsto y sancionado en el artículo 188 en su tipo base, concordante con el artículo 189 primer párrafo inciso 4 del Código Penal, así como el artículo 16 del mismo cuerpo legal, en agravio de DESIDERIO PINEDO LOZANO y RUBEN GUALBERTO CASTAÑEDA CONDORI, solicitando para RAFAEL ENRIQUE RIBEYRO GONZALES 10 años de pena privativa de la libertad, para VICTORIANO DURAN NATIVIDAD 09 años de pena privativa de la libertad y para JHON PIERT GONZALES VALENZUELA 08 años de pena privativa de la libertad; respecto a la Reparación Civil solicita la suma de A/ 1000 soles a favor de cada uno de los agraviados DESIDERIO PINEDO LOZANO y RUBEN GUALBERTO CASTAÑEDA

CONDORI, a razón de S/ 500 soles cada uno, que deberán pagar los procesados de forma solidaria.

Mediante Resolución N° UNO de fecha 13 de enero de 2017, el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria ordena formar el Cuaderno de Etapa Intermedia y notificar a las partes el Requerimiento de Acusación a las demás partes procesales por el plazo de DIEZ DÍAS a fin de que procedan conforme a sus atribuciones.

El 30 de marzo de 2017, estando a que se encontraba por vencer el plazo de la prisión preventiva de los imputados y encontrándose en la Etapa Intermedia, el Ministerio Público formuló Requerimiento de Prolongación de Prisión Preventiva por el plazo de CUATRO MESES, llevándose a cabo la Audiencia el 07 de abril de 2017, emitiéndose el Auto de Prolongación de Prisión Preventiva contenido en la Resolución N° DOS de fecha 07 de abril de 2017, que resuelve DECLARAR FUNDADO el requerimiento de Prolongación de la Prisión Preventiva contra RAFAEL ENRIQUE RIBEYRO GONZALES, VICTORIANO DURAN NATIVIDAD y JHON PIERT GONZALES VALENZUELA, por el término adicional de CINCO MESES, periodo que computará desde el 19 de abril y culminará el día 18 de agosto de 2017.

El día 02 de junio de 2017 se llevó a cabo la Audiencia de Control de Acusación declarándose mediante Resolución N° SIETE, SANEADA la validez formal y sustancial de la acusación, en consecuencia, se emitió la Resolución N° OCHO – AUTO DE ENJUICIAMIENTO, disponiéndose que los actuados sean elevados al Juzgado Penal Colegiado para el Juzgamiento.

Mediante Resolución N° UNO de fecha 15 de junio de 2017, emitido por el Juzgado penal Colegiado Permanente, se resuelve CITAR A JUICIO en el proceso seguido contra RAFAEL ENRIQUE RIBEYRO GONZALES, VICTORIANO DURAN NATIVIDAD y JHON PIERT GONZALES VALENZUELA, acusados por el delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en grado de tentativa, en agravio de Desiderio Pinedo Lozano y Ruben Gualberto Castañeda Condori.

Con fecha 26 de julio de 2017, el Ministerio Público formuló Requerimiento de Prolongación Preventiva contra los acusados por el plazo de DOS MESES, a efectos de asegurar la presencia de los encausados en la Etapa correspondiente, emitiéndose el Auto de Prolongación de Prisión Preventiva contenida en la Resolución DOS de fecha 17 de agosto de 2017 que resuelve DECLARAR FUNDADO el requerimiento de Prolongación de Prisión Preventiva por el periodo adicional de UN MES, periodo que se computará desde el 19 de agosto de 2017 y culminará el 18 de setiembre de 2017.

El Juicio Oral se realizó en sesiones, los días 06, 18 y 25 de julio de 2017, continuando los días 03, 10, 14 y 15 de agosto de 2017, es así que en esta última fecha el Juzgado Penal Colegiado de Coronel Portillo FALLARON:

CONDENANDO a los acusados RAFAEL ENRIQUE RIBEYRO GONZALES, VICTORIANO DURAN NATIVIDAD y JHON PIERT GONZALES VALENZUELA como coautores del delito de Robo con agravantes en grado de tentativa, previsto y sancionado en el artículo 188(Tipo Base) con la agravante del artículo 189 primer párrafo inciso 4) del Código

Penal, concordante con el artículo 16 del acotado Código, en agravio de Desiderio Pinedo Lozano y Ruben Gualberto Castañeda Condori, imponiendo OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, y fijando como reparación civil el monto de SEISCIENTOS SOLES que deberán pagar los sentenciados a favor de la partes agraviadas en forma solidaria, a razón de TRESCIENTOS CINCUENTA SOLES para el agraviado Desiderio Pinedo Lozano y DOSCIENTOS CINCUENTA SOLES para el agraviado Rubén Gualberto Castañeda Condori, contenida en la Resolución N° SEIS de fecha 23 de agosto de 2017; , la misma que fue apelada por la defensa técnica de los sentenciados, y posteriormente CONFIRMADA POR LA SALA DE APELACIONES; por lo que la defensa técnica de los sentenciados interpuso RECURSO DE CASACIÓN contra la sentencia de Vista, admitiéndose y concediéndose las formuladas por la defensa técnica de VICTORIANO DURAN NATIVIDAD y JHON PIERT GONZALES VALENZUELA, siendo declarado FUNDADO el recurso de casación, por apartamiento de doctrina jurisprudencial, interpuesto por la defensa de los encausados VICTORIANO DURAN NATIVIDAD y JHON PIERT GONZALES VALENZUELA; en consecuencia, CASARON en el extremo del quantum de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia de vista. Actuando en sede de instancia REVOCARON la sentencia de primera instancia en la parte que impuso a los encausados VICTORIANO DURAN NATIVIDAD y JHON PIERT GONZALES VALENZUELA ocho años de pena privativa de la libertad, reformándola: les IMPUSIERON SIETE AÑOS de pena privativa de libertad.

I.5 MEDIDA COERCITIVA

Cabe resaltar que la medida coercitiva personal de PRISIÓN PREVENTIVA se ha aplicado en el presente proceso con respecto a los investigados, en atención a la concurrencia de los

requisitos plasmados en el artículo del Código Procesal Penal, pues resultaba necesario asegurar su presencia en el desarrollo de todas las etapas del proceso, es así que hasta en dos oportunidades la representante del Ministerio Público se solicitó la Prolongación del Plazo ante el Juzgado de Investigación Preparatoria, pues se encontraba pronto su vencimiento.

Los fines de la Prisión Preventiva son los mismos que se señalaron para la detención durante la vigencia del Código anterior, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia desarrollada en ese marco.

En tal sentido, los fines principales de la Prisión Preventiva son procesales: mantener la presencia del imputado durante el proceso declarativo, evitar la suspensión del proceso por razones de rebeldía y asegurar la presencia del imputado para el momento en que se dicte la sentencia firme y deba procederse a su ejecución. (Frisancho, 2015, p.885)

II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE

II.1 Tipificación del hecho

Se advierte de la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación preparatoria y el Requerimiento de Acusación formulado por la representante del Ministerio Público, que se tipificó la conducta de los investigados como el delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo agravado en grado de tentativa, previsto y sancionado en el artículo 188 (Tipo Base) del Código Penal, con la agravante contemplado en el numeral 4) del primer párrafo del artículo 189, concordado con el artículo 16 del mismo cuerpo legal.

Sin embargo, no se ha tenido en cuenta que el agraviado DESIDERIO PINEDO LOZANO en su declaración brindada a nivel policial, así como su intervención en el Acta de Reconstrucción de los Hechos, ha referido de manera persistente que en el hecho suscitado en su agravio el procesado Rafael Ribeyro Gonzales le oprimió con un cuchillo cerca al cuello para que no oponga resistencia. En este entendido, es necesario precisar que el numeral 3 del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal, señala como agravante del delito de robo cuando éste se comete “**a mano armada**”.

Al respecto, cabe mencionar que dentro de las calificaciones de arma señaladas por la doctrina se encuentra la clasificación en armas blancas, armas de fuego y armas contundentes. “Respecto a la primera clasificación tenemos que por **armas blancas** debemos entender aquellas armas que se caracterizan por ser punzantes, como por ejemplo los puñales; las punzocortantes como los

cuchillos y las cortantes como las navajas y los machetes” (Reátegui, 2018, p. 174). Por lo que la conducta desplegada por RAFAEL ENRIQUE RIBEYRO GONZALES, VICTORIANO DURAN NATIVIDAD y JHON PIERT GONZALES VALENZUELA se subsumen en el tipo penal del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo agravado en grado de tentativa, previsto y sancionado en el artículo 188 (Tipo Base) del Código Penal, con la agravante contemplada en el **numeral 3 y 4 del primer párrafo del artículo 189**, concordado con el artículo 16 del mismo cuerpo legal (tentativa).

II.2 Solicitud de Nueva Prueba en Juicio

Formulado en Requerimiento de Acusación por parte de la representante del Ministerio Público se llevó a cabo la Audiencia de Control de Acusación, dictándose posteriormente el Auto de Enjuiciamiento, en el que se indicó la admisión de los medios probatorios ofrecidos por el representante del Ministerio Público; sin embargo, en dicho auto no se ha considerado como testimonial la declaración del SO3 PNP Paolo Torres Valdivieso, por lo que se pretendía ofrecerlo como nueva prueba en la Audiencia de Juicio Oral, solicitud que no prosperó, resolviéndose NO ADMITIR como nueva prueba la declaración del efectivo policial en atención a lo estipulado en el artículo 373 del Código procesal Penal.

La ley procesal concede un último plazo, para que los sujetos procesales puedan ofrecer nuevos medios de prueba, siempre que recién hayan podido conocer de aquellos, con posterioridad al control de la acusación, quiere decir esto, que el juzgador deberá ser en suma cauteloso, de que se cumpla a cabalidad dicha condición, de no ser así, el ofrecimiento probatorio deberá ser negado de plano. (Peña Cabrera. 2013, p. 433)

En el presente caso el Colegiado desestimó lo solicitado por la representante del Ministerio Público, atendiendo a que no reúne los presupuestos establecidos en la norma, teniendo en cuenta que el SO3 PNP Paolo Torres Valdivieso participó en la intervención de los investigados, hecho que no constituye nueva prueba.

II.3 Omisión de la disminución de la pena por Responsabilidad Restringida en el Requerimiento de Acusación.

Se advierte del Requerimiento de Acusación formulado por la representante del Ministerio Público que, al momento de desarrollar las etapas para la determinación de la pena de cada uno de los investigados, no ha considerado la edad de los investigados VICTORIANO DURAND NATIVIDAD (19) y JHON PIERT GONZALES VALENZUELA (18) al momento de la comisión del delito.

Ahora bien, el artículo 22 del Código Penal modificado por la única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N°1181, publicado el 21.JUL.2015, señala:

Podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintiún años o más de sesenta y cinco años al momento de realizar la infracción, salvo que haya incurrido en forma reiterada en los delitos previstos en los artículos 111, tercer párrafo, y 124, cuarto párrafo.

Está excluido el agente integrante de una organización criminal o que haya incurrido en delito de violación de la libertad sexual, homicidio calificado, homicidio calificado por la condición oficial del agente, feminicidio, **sicariato, conspiración para el delito de sicariato y ofrecimiento para el delito de sicariato**, extorsión, secuestro, robo agravado, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, terrorismo agravado, apología, **genocidio, desaparición forzada, tortura**, atentado contra la seguridad nacional, traición a la Patria u otro delito sancionado con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años o cadena perpetua."

Sin embargo, respecto a la diferenciación efectuada en el segundo párrafo con relación a los delitos graves que excluiría la aplicación de la reducción de pena por la edad del agente al momento de la comisión del delito, el Acuerdo Plenario N° 4-2016/CIJ-116 de fecha 12 de junio de 2017 ha determinado que las exclusiones contenidas en el artículo 22 del Código Penal resultan inconstitucionales y los jueves penales ordinarios no deben aplicarlas; es así que teniendo en cuenta el referido Acuerdo Plenario, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema declaró FUNDADO el requerimiento de Casación formulado por los procesados, en consecuencia CASARON en el extremo del quantum de la pena privativa de libertad impuesta en la Sentencia de vista, REVOCANDO la Sentencia de primera instancia en la parte que impuso a los encausados VICTORIANO DURAN NATIVIDAD y JHON PIERT GONZALES VALENZUELA ocho años de pena privativa de libertad, y REFORMÁNDOLA IMPUSIERON SIETE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, es decir por debajo del mínimo legal, conforme lo indica el artículo 22 del Código Penal en atención a la edad que tenían los sentenciados al momento de la comisión del delito.

III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS.

III.1 SENTENCIA

Mediante Resolución N° SEIS de fecha 23 de agosto de 2017, después de merituar los medios probatorios, el Juzgado Penal Colegiado de Coronel Portillo, llegó a la conclusión de que se ha acreditado que los acusados sustrajeron los bienes materia de litis, para lo que tuvieron que efectuar actos de violencia contra el cuidador del Fundo Desiderio Pinedo Lozano; acreditándose además la agravante contemplada en el numeral 4 del primer párrafo del artículo 189, con el concurso de dos o más personas, actuando los procesados en calidad de co-autores.

En este punto es necesario, precisar que la calidad de co-autores de los procesados, porque han compartido el dominio del hecho; Tucto y Francia (2015) afirman que dos o más personas "cuando la acción típica es realizada por dos o más personas, quienes deben conocer y querer la realización del hecho, tienen el dominio del mismo a través de una parte que le corresponde en la división del trabajo"

Por otro lado, en el ítem sobre INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA no se ha referido al artículo 22 del Código Penal, pese a la edad de los procesados VICTORIANO DURAN NATIVIDAD, 19 años, y JHON PIERT GONZALES VALENZUELA, 18 años, al momento de la comisión del hecho. Asimismo, tampoco se hizo referencia al Acuerdo Plenario N° 4-2016/CIJ-116 de fecha 12 de junio de 2017,

En consecuencia, fallaron CONDENANDO a los acusados RAFAEL ENRIQUE RIBEYRO GONZALES, VICTORIANO DURAN NATIVIDAD y JHON PIERT GONZALES VALENZUELA como coautores del delito de Robo con agravantes en grado de tentativa, previsto y sancionado en el artículo 188 (Tipo Base) con la agravante del artículo 189 primer párrafo inciso 4) del Código Penal, concordante con el artículo 16 del acotado Código, en agravio de Desiderio Pinedo Lozano y Ruben Gualberto Castañeda Condori, imponiendo OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, y fijando como reparación civil el monto de SEISCIENTOS SOLES que deberán pagar los sentenciados a favor de la partes agraviadas en forma solidaria, a razón de TRESCIENTOS CINCUENTA SOLES para el agraviado Desiderio Pinedo Lozano y DOSCIENTOS CINCUENTA SOLES para el agraviado Rubén Gualberto Castañeda Condori.

III.2 SENTENCIA DE VISTA.

La defensa técnica de los sentenciado JHON PIERT GONZALES VALENZUELA y VICTORIANO DURAN NATIVIDAD, mediante escritos presentados el 31 de agosto de 2017, formula apelación contra la sentencia en mención, emitiéndose la Resolución N° SIETE y OCHO, ambas de fecha 01 de setiembre de 2017, que resuelve ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del procesado contra la SENTENCIA contenida en la resolución número seis de fecha 23 de agosto de 2017, concediéndose con efecto suspensivo; asimismo, dispone ELEVAR los actuados a la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Coronel Portillo. Por otro lado, al haberse presentado dos escritos formulando apelación contra la sentencia por parte del sentenciado RAFAEL ENRIQUE RIBEYRO CONZALES, mediante Resolución N° DIEZ se dispuso tener por presentado sólo el escrito N° 40767-2017, suscritos

por los abogados Fernando Córdova Valera y Fernando Córdova Rengifo, resolviendo ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del procesado contra la SENTENCIA contenida en la resolución número seis de fecha 23 de agosto de 2017, concediéndose con efecto suspensivo; asimismo, dispone ELEVAR los actuados a la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Coronel Portillo. Mediante Resolución N° DOCE de fecha 31 de octubre de 2017 se dispuso poner a conocimiento de los sujetos procesales para que en el plazo de CINCO DÍAS puedan ofrecer medios probatorios que consideren pertinentes.

El 12 de diciembre de 2017 se llevó a cabo la Audiencia de Apelación de Sentencia en la Sala de Audiencias de la Segunda Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora en mérito al recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de los condenados contra la Sentencia; emitiéndose la SENTENCIA DE VISTA de fecha 20 de diciembre de 2017 contenida en la Resolución N° DIECISEIS que resuelve CONFIRMAR LA SENTENCIA contenida en la Resolución N° SEIS de fecha 23 de agosto de 2017.

Cabe precisar que la Segunda Sala de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia, hace mención a la edad de los sentenciado VICTORIANO DURAN NATIVIDAD y JHON PIERT GONZALES VALENZUELA, quienes contaban con 19 y 18 años de edad, respectivamente, al momento de la comisión de los hechos; empero, hace referencia al segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal, indicando que éste excluye al agente de delito de Robo agravado, por lo que es de la opinión que la pena impuesta es racional y proporcional con el hecho cometido, motivo por el cual resuelve CONFIRMANDO la SENTENCIA expedida por el Juzgado Penal Colegiado.

III.3 SENTENCIA DE CASACIÓN.

El 09 de enero de 2018, la defensa técnica de los sentenciados VICTORIANO DURAN NATIVIDAD y JHON PIERT GONZALES VALENZUELA interpone recurso de casación contra la Sentencia de Vista de fecha 20 de diciembre de 2017, invocando las causales previstas en los incisos 2 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal INOBSERVANCIA DE LAS NORMAS LEGALES DE CARÁCTER PROCESAL SANCIONADAS CON LA NULIDAD y APARTAMIENTO DE LA DOCTRINA JURISPRUDENCIAL; por lo que la Sala emitió la Resolución N° DIECIOCHO y DIECINUEVE de fecha 17 de enero de 2018, que resuelve ADMITIR y CONCEDER el recurso de casación interpuesto, ordenando ELEVAR los actuados a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo previsto en la norma penal adjetiva.

Por su parte la defensa técnica del sentenciado RAFAEL ENRIQUE RIBEYRO GONZALES mediante escrito presentado el 10 de enero de 2018, interpone recurso de casación contra la Sentencia de Vista en mención, invocando las causales previstas en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 429 del Código precitado INOBSERVANCIA DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE CARÁCTER PROCESAL O MATERIAL, INOBSERVANCIA DE LAS NORMAS LEGALES DE CARÁCTER PROCESAL SANCIONADAS CON LA NULIDAD, y SENTENCIA HA SIDO EXPEDIDA CON FALTA O MANIFIESTA ILOGICIDAD DE LA MOTIVACIÓN, la misma que mediante Resolución N° VEINTE de fecha 17 de enero de 2018 fue declarada INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación,

Finalmente, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, mediante SENTENCIA DE CASACIÓN de fecha 22 de noviembre de 2018, declararon FUNDADO el recurso de casación, por apartamiento de doctrina jurisprudencial, interpuesto por la defensa de los encausados VICTORIANO DURAN NATIVIDAD y JHON PIERT GONZALES VALENZUELA contra la Sentencia de Vista de fecha 20 de diciembre de 2017, que confirmó la Sentencia de primera instancia de fecha 23 de agosto de 2017. En consecuencia, CASARON en el extremo del quantum de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia de vista. Actuando en sede de instancia REVOCARON la sentencia de primera instancia en la parte que impuso a los encausados VICTORIANO DURAN NATIVIDAD y JHON PIERT GONZALES VALENZUELA ocho años de pena privativa de la libertad, reformándola: les IMPUSIERON SIETE AÑOS de pena privativa de libertad que vencerá el 18 de octubre del año 2023.

Respecto a la responsabilidad restringida de los imputados VICTORIANO DURAN NATIVIDAD y JHON PIERT GONZALES VALENZUELA, prevista en el artículo 22 del Código Penal, a razón de sus edades al momento de la comisión del delito, no fue aplicada por el Juzgado Penal Colegiado al momento de emitir Sentencia en atención a la exclusión prevista en el segundo párrafo del mismo artículo, Sentencia que fue materia de apelación y confirmada por la Sala de Apelaciones. No obstante, la SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA ha tomado en cuenta el Acuerdo Plenario N° 4-2019/CIJ-116 de fecha 12 de junio de 2017, que estipuló como doctrina legal vinculante para los jueces penales de la República que las exclusiones contenidas en el artículo 22 del Código Penal resultan inconstitucionales y los jueces penales ordinarios no deben aplicarlas; en tal sentido, declararon FUNDADO el requerimiento

de casación, imponiendo la pena privativa de libertad de 7 años para los encausados VICTORIANO DURAN NATIVIDAD y JHON PIERT GONZALES VALENZUELA, es decir por debajo del mínimo legal, conforme lo indica el artículo 22 del Código Penal en atención a la edad que tenían los sentenciados al momento de la comisión del delito, siendo de la opinión de que es la correcta aplicación, en aras del mejor desarrollo y uniformidad de la doctrina jurisprudencial que se busca con el Acuerdo plenario.

IV. CONCLUSIONES.

IV.1 Se tiene en el presente caso, que la conducta desplegada por RAFAEL ENRIQUE RIBEYRO GONZALES, VICTORIANO DURAN NATIVIDAD y JHON PIERT GONZALES VALENZUELA se subsumen en el tipo penal del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo agravado en grado de tentativa, previsto y sancionado en el artículo 188 (Tipo Base) del Código Penal, con la agravante contemplado en el numeral 3 (a mano armada) y 4 (con el concurso de dos o más personas) del primer párrafo del artículo 189.

IV.2 Se considera la tentativa prevista en el artículo 16 del Código Penal, debido a que habiendo empezado la ejecución del delito logrando sustraer los bienes materia de la investigación los encausados fueron intervenidos cuando se encontraban huyendo con las especies materia de la investigación a bordo de un vehículo trimovil.

IV.3 La investigación preparatoria, cabe indicar que se ha desarrollado dentro del plazo establecido por ley, cumpliéndose con las diligencias ordenadas en la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria dentro del plazo establecido por ley concluyendo la investigación, sin necesidad de prorrogar dicho plazo. “El delito de robo agravado es un tipo de resultado, por lo cual admiten la tentativa, es decir que la conducta sea ejecutada pero que no llegue a su consumación” (Paredes, 2004, p. 115).

IV. 4 La versión del acusado VICTORIANO DURAN NATIVIDAD brindada en Juicio Oral aceptando haber sustraído los bienes materia de investigación, sin emplear violencia contra el

agraviado Desiderio Pinedo Lozano, indicando que dicha conducta obedecería a una deuda que tenía el dueño del fundo RUBEN GUALBERTO CASTAÑEDA CONDORI con su persona por el incumplimiento del pago por los servicios prestados, empero en su declaración a nivel policial indicó haberse dirigido al fundo para comer frutas junto a sus acompañantes, además de recoger unas prendas que había dejado en el fundo y preguntar si había algún trabajo para él; lo que denota una clara estrategia a efectos de alejar la figura del robo agravado aduciendo no haber empleado violencia o amenaza para la sustracción de dichos bienes, pero dicha versión HA SIDO DESVIRTUADA con el Certificado Médico Legal practicado al agraviado en mención en el que se menciona las lesiones que presenta a raíz de los hechos materia de investigación, así también con la declaración testimonial clara y precisa del menor Leyser Lopez Gonzales quien ha indicado la participación de cada uno de los acusados en el desarrollo del ilícito penal.

IV.5 El Acuerdo Plenario N° 4-2019/CIJ-116 de fecha 12 de junio de 2017, estipuló como doctrina legal vinculante para los jueces penales de la República que las exclusiones contenidas en el artículo 22 del Código Penal resultan inconstitucionales y los jueces penales ordinarios no deben aplicarlas.

V. BIBLIOGRAFÍA

1. Frisancho A., M. (2015). *Manual para la Aplicación del Código Procesal Penal*. Lima, Perú: Editorial Rodhas.
2. Paredes I., J. (2004). *Delitos contra el patrimonio*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
3. Peláez B., J.A. (2014). *La Prueba Penal*. Lima Perú: Grijley.
4. Peña C., A.R. (2013). *Derecho Procesal Penal*. Lima, Perú: Editorial Rodhas.
5. Reátegui S., J. (2018). *Delitos contra el Patrimonio*. Lima, Perú: Ediciones Legales.
6. Tucto R., C, y Francia A., J.L. (2014). *Código Penal*. Lima, Perú: Jurista Editores.

VI. ANEXOS

01

ACTA DE INTERVENCION POLICIAL Nro. 725-2016-DIRNOP-PNP/REGPOL-U/DIVPOS-
DEPUNEME-HALCONES.

—En el Distrito de Manantay, siendo las 11:15 horas, del día a 19 de Octubre del 2016, personal PNP que suscribe S2.PNP. CHAMORRO PIZAN Christian Kim, S3.PNP. TUANAMA REATEGUI Jorge, S3.PNP. PINEDO BACALLA Royer, S3.PNP. REATEGUI RODRIGUEZ Jean, S3 PNP TORRRES VALDIVIEZO Paolo, S3 PNP VIDARTE DAVILA Francisco, S3 PNP RENGIFO REYES Jorge, S3 PNP RENGIFO CASHU Jamber, S3 PNP RODRIGUEZ RAMIREZ Paolo a bordo de ~~S2S~~ (06) UU.MM. Perteneciente a los HALCONES, en circunstancias que realizaban patrullaje de preventivo por diferentes arterias de zona delictiva de la jurisdicción Calleria, se recepcionó una llamada radial de la central de EMERGENCIAS indicando que en el Caserío "Belén" ubicado al margen izquierdo ingresando 5 km del Km 14 de la carretera Federico Basadre de la ruta de Pucallpa a Lima, cuatro sujetos de sexo masculino a bordo de un trimovil color azul asaltaron con un arma de fuego a una persona de sexo masculino a quien le arrebataron una cultivadora de marca sthil y dos escopetas de caza, huyendo estos inmediatamente del lugar con las pertenencias robadas; constituyéndose al lugar antes indicado el suscrito en compañía, siendo que a la altura del km 11 de la C.F.B. frontis de la base del Ejército Peruano se intervinieron un (01) vehículo trimovil, color azul/Plata, marca Honda, con placa de rodaje 4U-8418, con serie N°8WAKRF011BL028914, motor N° WH156FMI211C74938 con las características antes mencionadas, conducido por la persona de quien dijo llamarse **Leyser Friet LOPEZ GONZALES(14)**, Puerto Inca, soltero, S/D/P/V, 5to de primaria, motocarrista, domiciliado Jr. San Francisco S/N ubicado en el km 8 C.F.B margen derecho, quien presento todos los documentos de dicho vehículo y refirió que este le pertenece a su madre de nombre Sonia GONZALES SHUPINGAGUA, nacido el día 02ENE 2002, nombre padre LEYSER, así mismo a bordo de este iban la persona quien dijo llamarse **Victoriano DURAND NATIVIDAD (19)**, Huánuco, soltero, 3ro secundaria, S/D/P/V, independiente, domiciliado en el AA.HH Dos de Abril Mz 14 Lte 15 – Manantay, nacido el día 15AGO1997, madre nombre AMANDA, nombre padre VICTORIANO, la persona quien dijo llamarse **Rafael Enrique RIBEIRO GONZALES (26)**, Pucallpa, soltero, 5to secundaria, S/D/P/V, independiente, domiciliado en el Jr. Jorge Chávez N°140 – Calleria, nacido el día 03abril1990, madre nombre Gloria, padre nombre Rafael, y la persona quien dijo llamarse **Jhon Piert GONZALES VALENZUELA (18)**, Iquitos, soltero, S/D/P/V, 3ro secundaria, motocarrista, domiciliado en el AA.HH Padres Unidos MZ.C Lte.01- Manantay, nacido el día 17SET1998, madre nombre ROXANA MELISSA, nombre padre LADISLAO; cabe indicar que al realizar el registro vehicular conforme a ley se encontró en la parte del tablero que es utilizado para que los pasajeros apoyen los pies, UN (01) arma de fuego (escopeta de caza desplegable), al parecer de calibre 16 mm, con culata y mango de madera pintado de color marrón, sin N° de serie, constituido de un tubo cañón de 50 cm de largo aproximadamente, al parecer de fabricación artesanal, UN (01) arma de fuego (escopeta de caza desplegable), al parecer calibre 16 mm, con culata y mango de madera pintado de color rojo, sin N° de serie, constituido de un tubo cañón de 50 cm de largo aproximadamente, al parecer de fabricación artesanal, y una (01) cultivadora de marca STHIL, con MOTOR N° DR630893, cabe indicar que al preguntarles a los intervenidos sobre dichos objetos encontrados en el vehículo intervenido en el cual iban como pasajeros, estos refirieron que dichos objetos le arrebataron a una persona de sexo masculino de edad avanzada hecho **sucitado** en el caserío "BELEN" procediéndose a la detención y traslado de dichas personas, así como el trimovil y los objetos recuperados a la unidad Especializada DEPINCRI para las diligencias del caso, se hace mención que el efectivo policial S3 PNP VIDARTE DAVILA Francisco se entrevistó con el agraviado la persona de Desiderio PINEDO LOZANO (64), San Martín, viudo, primaria completa, agricultor, DNI N° 00028820, domiciliado Caserío "Belén" ubicado al margen izquierdo ingresando 5 km del Km 14 de la carretera Federico Basadre de la ruta de Pucallpa a

(Handwritten signatures and initials at the bottom of the page)

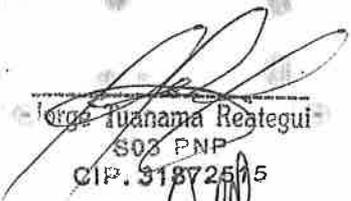
Lima, y lo traslado al HRP (EMERGENCIA) por las lesiones que presentaba por los golpes que le propinaron los intervenidos, siendo atendido por el médico de turno Dra. Karen AGUIKLAR PALOMINO, quien diagnostico policontuzo, descartar fractura de muñeca derecha y descartar fractura de codo derecho quedándose en observación en dicho nosocomio, así mismo dicho efectivo mostro al agraviado las fotos de los intervenidos reconociendo este plenamente a uno de los intervenidos quien vestía con un polo cuello "V" de color rosado con franjas verticales, un pantalón jean color azul y una zapatilla color negro con diseños de color rojo refiriendo también que este trabaja en dicho fundo, y que fue quien se llevó a los demás sujetos.-----

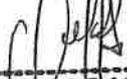
---se adjunta al presente cuatro (04) actas de registro personal, cuatro (04) actas de lectura de derechos, cuatro (04) constancias de buen trato, una (01) acta de situación vehicular, un (01) acta de registro e incautación vehicular, tres (03) formatos ininterrumpidos de cadena de custodia y tres (03) rótulos, tres (03) notificación de detención y una (01) notificación de retención.-----

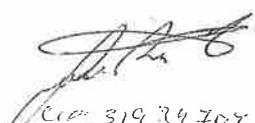
---es de precisar por medidas de seguridad los intervenidos fueron conducidos a la CPNP San Fernando con la finalidad de formular las actas correspondientes, concluyendo las diligencias a horas 14:20, del mismo día firmando en señal de conformidad los intervenidos y personal PNP Interviniente.-----

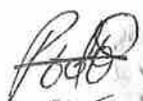
PERSONAL PNP


Christian K. Chanorro Pizar
S2 PNP
CIP: 31633808


Jorge Tuanama Reategui
S03 PNP
CIP: 31872515


SA-31934804
Jorge L. Rengifo Reyes
S3 PNP


CIP: 31934797
Jansene Reneguro Casim
S3 PNP

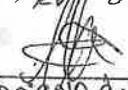

Rodolfo Alan Pineda P.
S3 PNP
CIP: 31934861

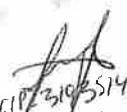
INTERVENIDOS


Rafael Enrique Riquelme Gonzalez


Deyan Rait Lopez Gonzalez


Jhon Pielon Gonzalez Valenzuela


Victoriano Duran - Not. vicad.


CIP: 31035144
Francisca Leonore Davilla
S3 PNP


Pinedo Bogallos Reyes
S3 PNP
CIP: 31032015


Torres Valdivieso Paolo Augusto
S03 PNP
CIP: 31872491

ACTA DE REGISTRO VEHICULAR E INCAUTACION

En DISTRITO DE MARIANAY, siendo las 12:15 horas, del día 19/10/16, presente el personal policial que suscribe S3 PNP PINEDO BACALLA ROYER, C.I.P. 31872045, D.N.I. 71430142, domiciliado en Jr. LOS NARANJOS 7550, con teléfono _____, de la Unidad Policial DEPUNEME, procedió a Levantar la presente Acta de Registro Vehicular respecto del vehículo con placa de rodaje UY-8418, con motor N° WM156FM1211C74938, marca HONDA, color AZUL PLATA, año 2011, conducido por LEYSER FEIER LOPEZ GONZALES (14), D.N.I. SP1814, domiciliada en DD. NI. MAGDALENA. Jr. SAN FRANCISCO KM 8 CFB.

a quien previamente a efectuársele el Registro Vehicular, de acuerdo al artículo 210° del Código Procesal Penal, se le invitó a que exhiba y entregue los bienes que se encuentren en el interior del referido automotor, explicándole las razones de su ejecución, indicándole que tiene derecho a ser asistido en este acto por una persona de su confianza, siempre que este se pueda ubicar rápidamente y sea mayor de edad; sin embargo, al no contactarse con persona de su confianza ubicable rápidamente, se procedió a realizar la diligencia de Registros de Personas, a cargo del personal policial que suscribe con el siguiente resultado:-----

- PARA DROGAS-INSUMOS : _____ (NEGATIVO)
- PARA MONEDA NAC./EXTRAN. : _____ (NEGATIVO)
- PARA JOYAS- ALHAJAS : _____ (NEGATIVO)
- PARA ARMAS MUNIC/EXPLOS. : _____ (POSITIVO)
- PARA OTROS : _____ (POSITIVO)

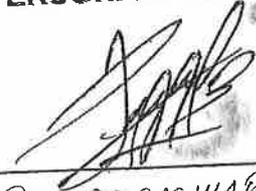
DESCRIPCION DE ESPECIES: UNA(01) ARMA DE FUEGO ESCOPETA DE CAZA DESPLEGABLE, AL PARECER DE CALIBRE 16MM CON CULATA Y MANGO DE MADERA PINTADA DE COLOR NEGRO, SIN NUMERO DE SERIE, CONSTITUIDO CON UN TUBO CAÑON DE 50 CENTIMETROS DE LARGO APROXIMADAMENTE, AL PARECER FABRICACION ARTESANAL, UNA(01) ARMA DE FUEGO (ESCOPETA DE CAZA DESPLEGABLE), AL PARECER DE CALIBRE 16MM CON CULATA Y MANGO DE MADERA PINTADA DE COLOR NEGRO, SIN NUMERO DE SERIE, CONSTITUIDO CON UN TUBO CAÑON DE 50 CM DE LARGO APROXIMADAMENTE, AL PARECER DE FABRICACION ARTESANAL Y UNA(01) CULATA MADERA DE MADERA STIML, CON MOTOR N° DR 630893.

OBSERVACIONES:

-----Siendo las 19:45 horas del mismo día se dio por concluido la presente diligencia firmando en señal de conformidad los participantes en la misma.

PERSONAL PNP

EL INFRACOR-CONDUCTOR


S3 PNP PINEDO BACALLA ROYER
C.I.P.: 31872045



Leyser Feier Lopez Gonzales
310/14/V

ACTA DE SITUACION DEL VEHICULO MENOR

En EL DISTRITO DE SAN JUAN DE LOS RIOS siendo las 12:50 horas del día 19 OCT 16 se procedió a realizar el "Acta de Situación del Vehículo Menor" en la siguiente situación que se detalla:

PLACA UY 4818 CLASE MOTOCICLETA COLOR AZUL PLATA MARCA HONDA
 MOTOR WH156 FM1211 C74938 SERIE 8WAKRF011B2028919 AÑO 2011

Faro grande delantero	SI	Faro chico delantero	NO
Intermit. Lado izquierdo	NO	Intermit. Lado derecho	NO
Intermit. Post. Izquierdo	NO	Intermit. Post. derecho	NO
Faro posterior	NO	Tablero	SI
Manija de freno	SI	Manija de Embrague	SI
Mascara	NO	Chapa de luces	SI
Manubrio de acelerador	SI	Suite de encendido	SI
Cable de freno	SI	Cable de embrague	SI
Guardafango delantero	SI	Guardafango posterior	SI
Tapa lateral izquierda	SI	Tapa lateral derecha	SI
Estribos delanteros	SI	Estribos posteriores	NO
Tapa de gasolina	SI	Tapa de cadena	SI
Tanque de gasolina	SI	Tanque de gas GLP	NO
Tubo de escape	SI	Sistema de arrastre	SI

OTROS: -----

Batería	SI	Patada de Arranque	SI	Purificador	SI
Carburador	SI	Palanca de cambio	SI	Bobina	SI
Chupón	NO	Bujía	SI	Espejos	SI

OBSERVACIONES: EL VEHICULO INTERVENIDO, CABE MENCIONAR QUE FUE UTILIZADO PARA EL ACTO DELICTIVO, ENCONTRANDOSE EN REGULAR ESTADO DE CONSERVACION.

PERSONAL PNP INTERVINIENTE

EL INTERVENIDO


PINEDO BACADA PAYER
 S/PNP
 CIP: 31872045


Luzer Niet Lopez Gonzalez
 S/O/P/V





MINISTERIO PUBLICO
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL

28
19
Fecha: 19/10/2016

Hora: 16:39

RML ADULTOS

CERTIFICADO MEDICO LEGAL N°: 006147 - L

SOLICITADO POR: DEPARTAMENTO DE INVESTIGACION CRIMINAL

N° DE OFICIO 1578-2016

PRACTICADO A: PINEDO LOZANO DESIDERIO

SEXO: MASCULINO

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: Nacional de Identidad 00028820

EDAD: 64 Años

POR: Lesiones

DATA:

Usuario que imprime la pericia: psarmiento

Fecha y Hora de impresión: 19/10/2016 16:39

PERITADO REFIERE AGRESION FISICA POR PERSONAS DESCONOCIDA EL DIA 19-10-2016 A LAS 09:00 HORAS APROXIMADAMENTE REFIERE QUE FUE AL HOSPITAL

**LOS PERITOS QUE SUSCRIBEN CERTIFICAN
AL EXAMEN MEDICO PRESENTA:**

INFLAMACION TENUE EN TERCIO INFERIOR DE BRAZO DERECHO

CONCLUSIONES:

OCASIONADO POR AGENTE CONTUNDENTE DURO

ATENCIÓN FACULTATIVA: 01 Uno

INCAPACIDAD MEDICO LEGAL 03 Tres

día (s) SALVO COMPLICACIONES: (X)

OBSERVACIONES: METODO EMPLEADO: DESCRIPTIVO, OBSERVACIONAL



WILLMER SARMIENTO GALVAN

Medico Legista

CMP : 57139

DNI: 42343587

Domicilio Legal: AAHH. Primavera II Etapa - Mz
21 Lte 2A

MANIFESTACION DE DESIDERIO PINEDO LOZANO (64)

---En el Distrito de Calleria, siendo las 17:11 del 19OCT2016, en una de las oficinas de la División de Investigación Criminal DEPINCRI-U, presente ante el instructor, la persona de **Desiderio PINEDO LOZANO (64)** natural de San martin, soltero, primaria completa, agricultor, identificado con DNI.N° 00028820, domiciliado en el AA.HH. Punta hermosa MMz. L Lt. R – Manantay, contanto con la participación de la Representante del Ministerio Publico Dra. Midelis Alcira FONSECA ROBLES – Fiscal Provincial Adjunta de la 2da. FPPC-CP., se le procede a recabar la presente manifestación.

En este acto de deja constancia que se le ha puesto de conocimiento al abogado del imputado **Jhon Piert GONZALES VALENZUELA (18)**, **Dr. Carlos Enrique VALLES ARAUJO** identificado con CAU.N° 619 y al abogado defensor de los imputados **Rafael Enrique RIBEYRO GONZALES (25)**, **Victoriano DURAND NATIVIDAD (19)** y el menor **Leyser LOPEZ GONZALES** **Dr. Augusto Alfredo PALOMINO JUYPA** ambos indicaron que no desean participar en la presente diligencia.

01. **MANIFESTANTE DIGA:** Indique ud, si requiere la presencia de un abogado defensor para rendir la presente declaración? Dijo: -----
---Que, no requiero de la presencia de ningun abogado.-----

02. **MANIFESTANTE DIGA:** Indique a que actividad se dedica, donde, desde cuando? Dijo.-----
---Que, soy agricultor, me desempeño como guardian en el fundo de propiedad de mi patrón a quien solo lo conozco como **Ruben CONDORI**, ubicado en el Km. 15 de la C.F.B. margen izquierdo (Pucallpa – Lima) interior 4 km aprox., desde el 22AGO2016, percibiendo por ello la suma de ochociento (S/. 800.00) soles de forma mensual y vivo solo en la dirección señalada en mis generales de ley.-----

03. **MANIFESTANTE DIGA:** Indique si conoce a las personas de **Jhon Piert GONZALES VALENZUELA (18)**, **Rafael Enrique RIBEYRO GONZALES (25)**, **Victoriano DURAND NATIVIDAD (19)** y el menor **Leyser LOPEZ GONZALES (14)**, de ser así desde cuando los conoce y bajo que circunstancias? Dijo.-----
---Que, por las persona que se me preguntan solo conozco a **Victoriano DURAND NATIVIDAD (19)** porque fue trabajar al fundo en tres oportunidades cargando sinchinas y cultivando, esto fue hace un mes atrás.-----

04. **MANIFESTANTE DIGA:** Narre de manera detallada la forma y circuntancias en la que se suscitaron los hechos materia de investigación? Dijo.-----
---Que, el dia de hoy a horas 09:00 aprox., en circuntancias que me encontraba en el fundo donde laboro, en el patio de la casa haciendo una banquita, en eso me llamo **VICTORIANO** desde la parte exterior del fundo, quien se encontraba acompañado de cuatro personas desconocidas, en esas circunstanias yo le digo pasen, cuando ingresaron empezaron a coger mangos, luego me dicen que les regale sal y que le invite agua para que tomen, entonces yo ingrese a la cocina a traer lo que me pidieron y por mi tras me siguieron dos sujetos desconocidos, estando dentro le la cocina se me acerca uno de ellos, se me abalanza y me coge del cuello, diciendome que esto es un asalto y diciendole a su compañero que "vamos amarrar a este viejo", luego me amarraron las manos, los pies y con mi

[Handwritten signature]
Tempo Calleria Lorena Frank
SUS PNL
CIP: 31934991

[Handwritten signature]
Midelis Alcira Fonseca Robles
Fiscal Provincial Adjunta
2da Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Coronel Portillo

[Handwritten signature]
0028820

de la casa y es cuando logro desatarme y me percato que los sujetos no se encontraban dentro del fundo, luego me acerco al cuarto de la casa y me percato que se habían robado una maquina cultivadora(shindaihua) dos retrocargas y mi celular marca claro, color negro, con teclas.-----

05. **MANIFESTANTE DIGA:** Precise ud. que distancia se encuentra la puerta principal del fundo que ud. cuida a la cocina? Dijo.-----

-----Que, hay una distancia de veinte (20) metros aproximadamente, de la cocina hasta el cuarto ha una distancia de tres metros aprox.-----

06. **MANIFESTANTE DIGA:** Describa las caracteristicas físicas y como estaba vestidos la persona que lo cogio del cuello y lo ató de pies y manos? Dijo.-----

-----Que, es delgado, alto de 1.70 mts. Aprox.; trigüeño, de unos 23 años de edad aprox.; cabello color negro y estaba vestido con un polo rojo, pantalón jeans color azul.-----

07. **MANIFESTANTE DIGA:** Indique si puede acreditar la procedencia de la maquina cultivadora marca SHIL, color blanco con naranja, que se le fue incautada a los intervenidos al momento de su detención? Dijo.-----

-----Que, esa maquina es del dueño del fundo y el seguro debe tener los documentos.-----

08. **MANIFESTANTE DIGA:** Precise Ud. si puede acreditar la preexistencia de las dos escopetas de fabricación artesanal que refiere que es de su propiedad? Dijo.-----

-----Que, dichas escopetas no son mias, una es de una persona a quien conozco como GABRIEL y la otra es de una persona a quien solo conozco como ALFREDO SORIA, ambas personas son mis vecinos y cuidadores de fundos cercanos al que yo cuido.-----

09. **MANIFESTANTE DIGA:** Precise si producto de los hechos ocurridos en su agravio ha sido victima agresión física por parte de los intervenidos? Dijo.-----

-----Que, si, al momento que me tiraron al piso me hicieron golpear contra un pequeño muro donde hago sentar mi parrilla y tengo el brazo lesionado.-----

10. **MANIFESTANTE DIGA:** Indique si los intervenidos para cometer el ilícito penal materia de investigación utilizaron armas de fuego u otro objeto con el cual le hayan amenazado? Dijo.-----

-----Que, me cogieron del cuello y me amenazaron con un cuchillo que había en la cocina, oprimiéndolo a la altura de mi cuello lado izquierdo y me gritaban palabras soeces.-----

11. **MANIFESTANTE DIGA:** En las cuatro oportunidades en la que **Victoriano DURAND NATIVIDAD (19)** acudió al fundo donde trabaja Ud. lo encontraba solo en dicho lugar? Dijo.-----

-----Que, si.-----

12. **MANIFESTANTE DIGA:** De que manera dio aviso a la policía sobre los hechos ocurridos en su agravio, teniendo en consideración que? Dijo.-----

-----Que, cuando me iba arrastrando y desatándome a la vez empeze a gritar pidiendo auxilio y mis vecinos se acercaron y ellos con su celular comunicaron a la

Stefano Lopez Lavera Frank
53 Ppp
CIP: 31934991

[Signature]
FISCALIA PROVINCIAL AGUANTA
Zona Fiscalia Provincial Penal
Cooperativa de Coroneles Portillo

[Signature]
000 28820

policía, dicha comunicación fue después de cinco minutos que mis vecinos llegaron para ayudarme. _____

13. **MANIFESTANTE DIGA:** Indique si en anterior oportunidad ha sido victima de hechos similares? Dijo. _____

---Que, es la primera vez que me pasan estas cosas. _____

14. **MANIFESTANTE DIGA:** Si tiene usted algo que agregar o variar a lo que fue su presente declaración. Dijo: _____

---Que, no teniendo nada más que agregar, quitar o modificar, a mi presente ampliación de manifestación, la misma que encentrándola conforme en todas sus partes, la firmo e imprimo mi índice derecho en señal de conformidad en presencia del Fiscal e instructor que certifica. _____

EL INSTRUCTOR

EL MANIFESTANTE

STUPINGAHUA LOVERA Frank
53 PNP
CIP: 31934991

Desiderio PINEDO LOZANO (64)
DNI. ° 00028820

R. M. P.

Indejz Alcino Fonseca Robles
Fiscal Provincial Adjunta
203 Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Coronel Portillo

MANIFESTACION TESTIMONIAL Del S3 PNP TORRES VALDIVIESO Paolo

Augusto (22)

36
34

--- En el Distrito de Callería, siendo las 17:18 horas del 19OCT2016, en una de las oficinas de la División de Investigación Criminal DIVINCRI-U, la persona de Paolo Augusto TORRES VALDIVIESO (22), natural de Pucallpa, estado civil soltero, técnico superior, Policía Nacional del Perú, DNI 710498585, con celular N° 9498079631 y con domicilio real en el Jr. 9 de Diciembre N° 199 - Callería, encontrándose presente en este acto la RMP Dra. Mideliz Alcira FONSECA ROBLES-Fiscal Provincial Adjunta de la 2° FPPCCP, se procede a recabar la presente manifestación testimonial.

Antes de comenzar su declaración se le hace conocer que no está obligado a responder a las preguntas de las cuales pueda surgir su responsabilidad Penal, que podrá abstenerse de rendir testimonio en todo o en parte, en caso de ser conyugue o conviviente del imputado o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o pariente por adopción, y respecto de los conyugues o parientes aun cuando haya cesado el vínculo conyugal o convivencial. Igualmente el testigo es instruido acerca de su obligación de decir la verdad sobre los hechos que conoce, así como de responsabilidad por su incumplimiento en caso de dar declaración falsa en cuyo caso estaría incurriendo en delito contra la administración de justicia. Por lo que previo juramento de ley que en legal forma presto ante el instructor, jura decir la verdad de cuanto supiere y le fuera preguntado.

Seguidamente se procede a exhortar al testigo a que responda con claridad y precisión, las preguntas que a continuación se formulan:

01. **DECLARANTE DIGA:** si requiere la presencia de un abogado para recabarle su manifestación? Dijo: -----

----Que, no lo considero necesario por el momento.-----

02. **DECLARANTE DIGA:** ¿A qué actividad se dedica, donde, desde cuándo, cuanto percibe por ello y en compañía de quien o quienes vive? Dijo:-----

---Que, soy policía, tengo un año con seis meses de servicio aproximadamente, actualmente trabajo en la DEPUNEME - U, percibiendo por ello la suma S/ 2,900.00. y vivo en compañía de mis padres y mis dos (02) menores hermanos en mi domicilio signado en mis generales de ley.-----

03. **DECLARANTE DIGA:** ¿Indique Ud. si conoce a las personas de Victoriano DURAND NATIVIDAD (19), Rafael Enrique RIBEIRO GONZALES (26), Jhon Piert GONZALES VALENZUELA (18) y al menor Leyser Friet LOPEZ GONZALES (14), de ser así que vinculo le une con dichas personas? Dijo:-----

---Que, no los conozco. -----

01. **DECLARANTE DIGA:** Narre de manera detallada la forma y circunstancias en la que se produjo la intervención policial a las personas de Victoriano DURAND NATIVIDAD (19), Rafael Enrique RIBEIRO GONZALES (26), Jhon Piert GONZALES VALENZUELA (18) y al menor Leyser Friet LOPEZ GONZALES (14)? Dijo:-----

49
349085
Mideliz Alcira Fonseca Robles
Fiscal Provincial Adjunta
2da Fiscalía Provincial Penal
Cooperativa de Coronel Portillo

Mideliz Alcira Fonseca Robles
Fiscal Provincial Adjunta
2da Fiscalía Provincial Penal
Cooperativa de Coronel Portillo



35
37

---Que, el día de hoy a horas 11:15 aprox., en circunstancias que me encontraba, realizando patrullaje motorizado, por el km. 02 de la Carretera Federico Basadre - Callería, en compañía del S2 PNP CHAMORRO PIZAN Cristian, a bordo de la unidad móvil de placa N° PL-18961, fuimos alertados por una llamada radial de la central de Emergencia Unidad Policial, indicando que a la altura del Caserío Belén Km 14 de la Carretera Federico Basadre, margen izquierdo - interior 5 km., se produjo un asalto por parte de cuatro (04) sujetos de sexo masculino, que se encontraban a bordo de un vehículo menor trimovil de color azul, y portaban arma de fuego, habían sustraído una SHINDAIHUA y dos (02) escopetas, motivo por el cual de forma inmediata nos constituimos al lugar antes mencionado, pero cuando nos encontrábamos a la altura de la base del Ejército del Perú, Km 11 de la Carretera Federico Basadre, nos percatamos que el vehículo menor con las mismas características que indicó la central de Emergencia, se encontraban cuatro (04) sujetos a bordo que circulaba a velocidad con dirección de Lima a Pucallpa, trasladaban una SHINDAIHUA, por lo que se procedió a la intervención del vehículo menor trimovil de pasajero de placa 4U-8418, marca HONDA, color azul, conducido por el menor Leyser Friet LOPEZ GONZALES (14), con tres (03) sujetos a bordo, y que al realizar el registro vehicular, se encontró en su interior de la parte del tablero de vehículo dos (02) escopetas de caza (hechiza) y una SHINDAIHUA, lo cual en este acto hago entrega de cuatro (04) tomas fotográficas de mi celular de la intervención policial realizado, luego se procedió a conducir a las personas y vehículos intervenidos a esta dependencia policial para las investigaciones del caso.-----

04. **DECLARANTE DIGA:** Indique Ud. en cuantas oportunidades ha participado en intervenciones similares como el que se investiga? Dijo: -----

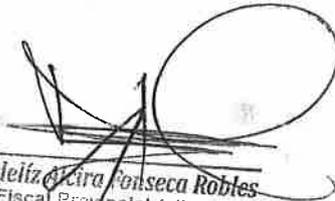
---Que, Que, son varias las oportunidades en la que he participado en intervenciones como el presente, hecho que los puedo acreditar con las actas de intervención con las que he puesto a disposición a los intervenidos y vehículo en esta unidad especializada de esta localidad.-----

05. **DECLARANTE DIGA:** Si tiene algo más que agregar, variar o modificar a su presente manifestación testimonial? Dijo: -----

---Que, no teniendo nada más que agregar a mi presente manifestación y encontrándola conforme en todas sus partes firmo e imprimo mi índice derecho en presencia de la RMP y el instructor que certifican.-----

INSTRUCTOR

EL DECLARANTE

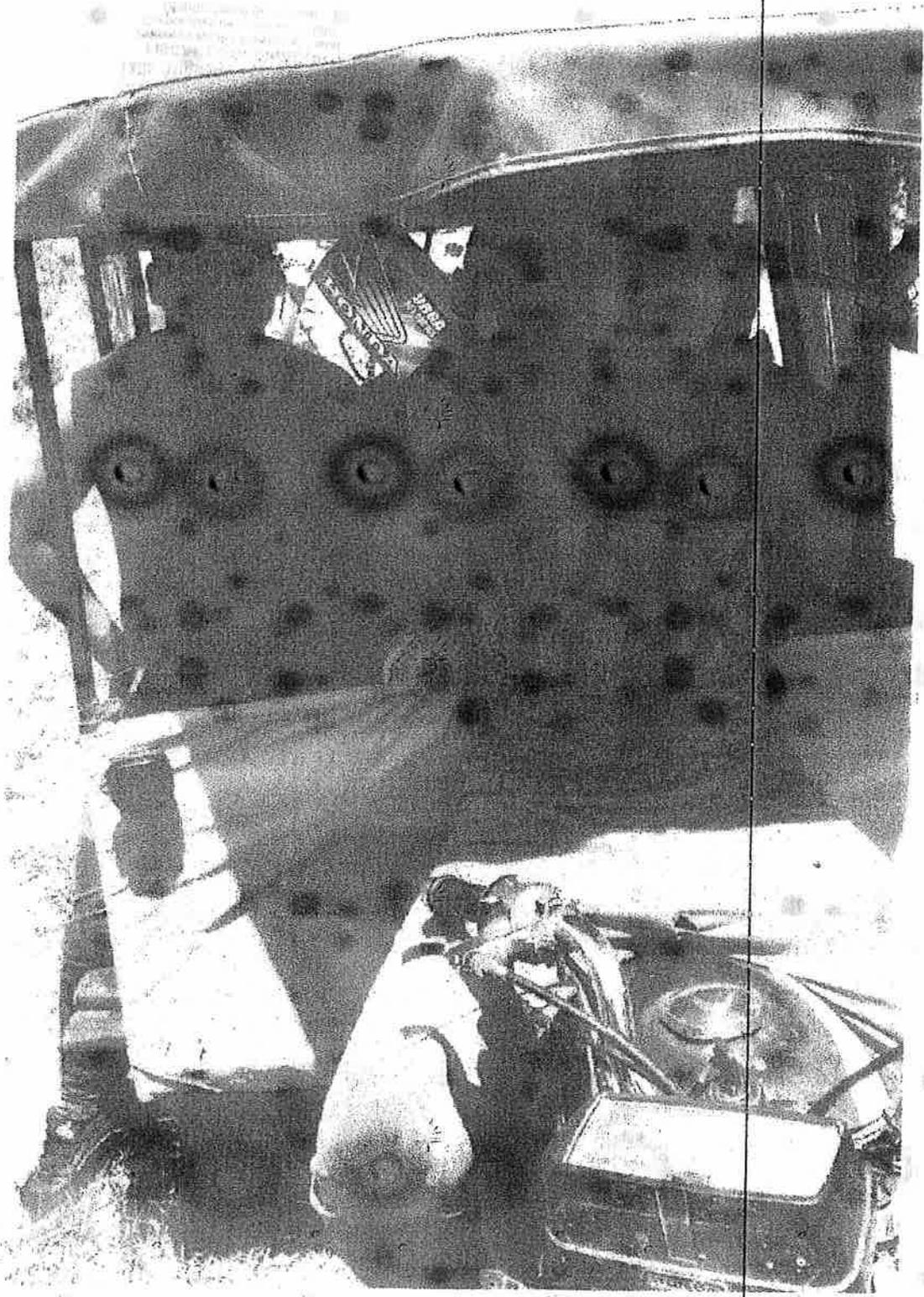

Lidelfonso Fonseca Robles
Fiscal Provincial Adjunta
2da Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Coronel Portillo


Paolo Augusto TORRES VALDIVIESO (22)
DNI. 71049885

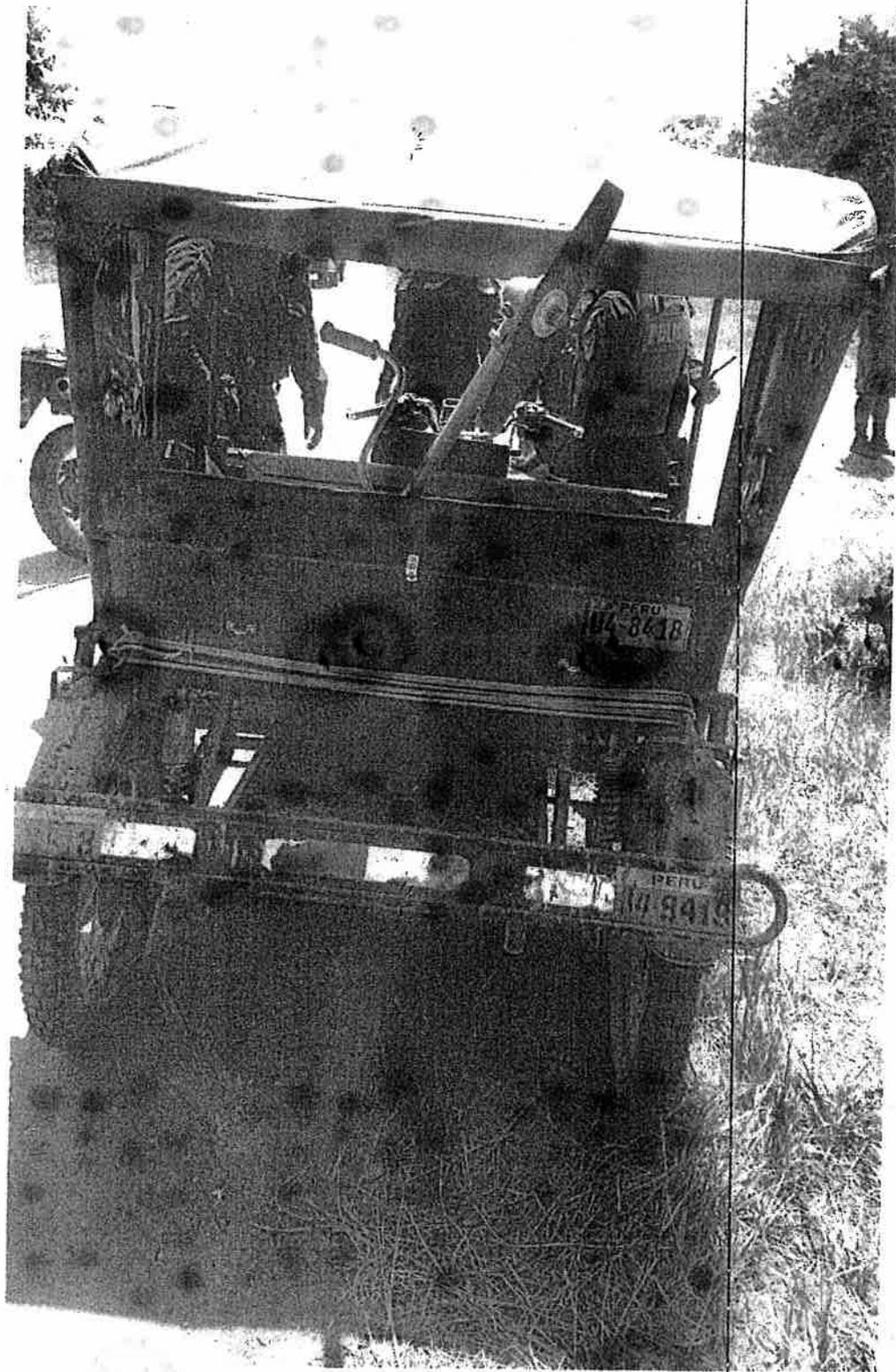
RMP




Nelson Rueda Torres
C.P. 9163410-7
S.P.M.



39



30
40.





personas que habían participado en el latrocinio de mi terreno y que a la vez me apersoné al hospital de Regional de Pucallpa, porque ahí se encontraba mi trabajador que resultó herido en el asalto sucedido en mi terreno.-----

7. **PREGUNTADO DIGA:** Indique Ud. si tiene algo más que agregar o modificar a esta presente manifestación? Dijo: -----
---Que, Victoriano desde el mes de setiembre de este año empezó a ir a mi fundo a trabajar en el cultivo y llevar sinchinas para cercar el fundo, sabiendo que mi cuidador estaba solo en mi fundo. Tengo nada más que agregar a esta presente manifestación.-----

EL INSTRUCTOR


CIP: 81871462
CARDENAS CARRIÓN Jonathan B.
803 PNP

EL MANIFESTANTE


Roberto Guerrero Castañeda
CONDOM
00030719

RMP.


Alcira Fonseca Rables
Fiscal Provincial Adjunta
2da. Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Coronel Portillo

MANIFESTACIÓN REFERENCIAL DEL INFRACTOR Leyser Friet LOPEZ GONZALES (14)

DATOS GENERALES DE LA DILIGENCIA

— QUE, SIENDO LAS 19:00 HORAS DEL 19OCT2016, EN UNA DE LAS OFICINAS DE LA DEPINCRI- U, UBICADA EN LA AV. 9 DE OCTUBRE N° 167- CALLERÍA, A EFECTOS DE RECIBIR SU MANIFESTACION REFERENCIAL DEL INFRACTOR Leyser Friet LOPEZ GONZALES (14), EN PRESENCIA DE SU SEÑORA MADRE SONIA GONZALES SHUPINGAHUA (35), NATURAL DE TOCACHE- SAN MARTIN, SOLTERA, 5TO DE PRIMARIA, A SU CASA, CON DNI N° 43776065, DOMICILIADA EN LA CARRETERA FEDERICO BASADRE KM. 9 MARGEN IZQUIERDA PUCALLPA- LIMA, LA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, Dra. Victoria Maribel PULGAR TABOADA - FISCAL PROVINCIAL ADJUNTA DE LA 2° FISCALÍA CIVIL Y FAMILIA DE CORONEL PORTILLO, Dra. Mideliz Alcira FONSECA ROBLES – FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL DE LA 2° FPPC-CP, EL ABOGADO DE LA DEFENSA TECNICA DR. Carlos Enrique VALLES ARAUJO CON CAU N° 619, CON DOMICILIO PROCESAL JR. CORONEL PORTILLO N° 527- INTERIOR PRIMER PISO- CALLERÍA, TELEFONO CELULAR N° 939290432.-----

DATOS DEL IMPUTADO QUE DECLARA:

APELLIDOS Y NOMBRES : LOPEZ GONZALES, Leyser Friet.
EDAD : 14 AÑOS.
LUGAR DE NACIMIENTO : Puerto Inca - Huánuco.
FECHA DE NACIMIENTO : 02ENE2002
OCUPACION : INDEPENDIENTE
GRADO DE INST. : 5TO DE PRIMARIA.
HIJO DE DON Y DOÑA : Leyser LOPEZ PICON y Sonia GONZALES SHUPINGAHUA.
CÓNYUGUE : NINGUNO.
HIJOS : Ninguno
DOC. NAC. IDENT. : 77712111.
ESTADO CIVIL : SOLTERO
DOMICILIO : Carretera Federico Basadre KM. 9 margen izquierda Pucallpa- Lima
ALIAS : NINGUNO.
RELIGION : CATOLICO.
PROVINCIA : CORONEL PORTILLO
DEPARTAMENTO : UCAYALI
TELEFONO : NO TENGO
CORREO ELECTONICO : NO
SEÑAS PARTICULARES : UN (01) TAUAJE CON EL NOMBRE "SONIA MAS UNA HOJA.", UBICADO A LA ALTURA DEL ANTEBRAZO LADO DERECHO.-----

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 86 inc. 2, art. 87 inc 2 del CPP, se procedió a tomar la manifestación referencial del infractor, haciéndole conocer el hecho objeto de la imputación en su contra por la **Infraacción a la Ley penal Robo Agravado, en la modalidad de Tentativa; en agravio Desiderio PINEDO LOZANO (64), hecho ocurrido el día de la fecha a horas 11:15 aprox., en el Distrito de Manantay; y que los elementos de convicción y de pruebas existentes en el acta de intervención N°**

[Signature]
MAG. ANTONIO ALBERTO PUCOQUIA
REG. C.A.M. N° 4063
DEFENSOR PUBLICO
Defensor General de Justicia y Abogado de la Def. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

[Signature]

[Signature]
Dra. Victoria Maribel Pulgar Taboada
Fiscal Provincial (P)
Segunda Fiscalía Provincial Civil y Familiar
Coronel Portillo

[Signature]
Mideliz Alcira Fonseca Robles
Fiscal Provincial Adjunta
2da Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Coronel Portillo

[Signature]
Leyser Friet Lopez Gonzalez
7712111
93776065

[Signature]
Nelson Ruiz Torres
CIP: 81634107
SFPUC

724-2016-DEPUNEME-HALCONES, de fecha 19OCT2016., de igual manera se le advierte que tiene derecho a abstenerse a declarar y que su decisión no podrá ser utilizada en su perjuicio; así mismo que tiene derecho a consultar con su abogado defensor antes de iniciar la diligencia y, de ser el caso, a pedir la postergación de la misma. También es informado que puede solicitar la actuación de medios de investigación o de prueba, a efectuar las aclaraciones que considere convenientes durante la diligencia. Seguidamente se procede a exhortar al infractor a que responda con claridad y precisión, las preguntas que a continuación se formulan: -----

Mag. ALVARO ALBERTO MALDONADO J.P.
C.B. 02.03.02. N° 1063
Procurador General de la Nación
Departamento de Huánuco

01. REFERENTE DIGA ¿Si para rendir su presente manifestación referencial, se encuentra conforme con la presencia de su abogado defensor presente? Dijo: -----
-- Que, sí, me encuentro conforme con la presencia de mi abogado defensor Dr. Carlos Enrique VALLES ARAUJO CON CAU N° 619, con domicilio procesal Jr. Coronel Portillo N° 527- Interior Primer Piso- Callería, Teléfono Celular N° 939290432. -----

02. REFERENTE DIGA ¿Indique su edad exacta, fecha de nacimiento, donde se encuentra registrada su partida de nacimiento? Dijo: -----
-- Que, tengo 14 años aprox., con fecha de nacimiento 02ENE2002, mi partida de nacimiento se encuentra registrada en la Municipalidad de Puerto Inca, del Departamento de Huánuco. -----

03. REFERENTE DIGA ¿Indique si conoce a las personas de Desiderio PINEDO LOZANO (64), Victoriano DURAND NATIVIDAD (19), Rafael Enrique RIBEIRO GONZALES (26), y Jhon Piert GONZALES VALENZUELA (18), de ser así desde cuando lo conoce y bajo qué circunstancias? Dijo: -----
-- Que, de las personas que me la mencionan al primero no lo conozco, al segundo y tercero solo le conozco de vista, a último en mención lo conozco porque es mi amigo. -

04. REFERENTE DIGA ¿Indique el motivo por el cual se encuentra retenido en esta dependencia policial? Dijo: -----
-- Que, que el día de hoy a horas 09:00 aprox., en circunstancias cuando me estacionado con mi vehículo menor trimovil de pasajero, color azul, en la entrada del AA.HH Magdalena – Manantay, esperando pasajero, le encontré a mi amigo a quien lo conozco solo de vista, quien estaba vestido con un polo color rojo, pantalón jeans y una zapatilla rojo con negro, llevaba lentes de sol, el mismo que me pide que lo haga una carrera al Km 15 de la Carretera Federico Basadre, donde vive su tío, pero en ese momento se baja de mi vehículo y se dirige hacia otro motokar que se encontraba estacionado más adelante, donde se encontraba JHON PIERT, y ellos se ponen a conversar, luego se acerca y me dice vamos a dejar el motokar en la casa de JHON PIERT, y cuando nos encontramos estacionados al frontis de la casa de JHON PIERT, pasaba como pasajero en un motokar mi amigo RAFAEL, en ese momento lo llamo y le digo para irnos a la casa de su tío de mi amigo al quien conozco de vista, luego nos embarcamos los cuatro (04), en mi vehículo que conducía, para dirigirnos al Km., 15 de la Carretera Federico Basadre, estacionándome con mi vehículo en el Km. 15 de la Carretera Federico Basadre, margen izquierdo Pucallpa Lima, y luego ingresaron al Fundo, mi amigo al quien conozco solo de vista, seguidamente mi amigo RAFAEL,

[Handwritten signature]
Dra. Victoria Maribel Pulgar Febres
Fiscal Provincial (F)
Segunda Fiscalía Provincial Civil y Familia
Coronel Portillo

[Handwritten signature]
Mg. Alvaro Maldonado Rojas
Fiscal Provincial Adjunto
Fiscalía Provincial Penal
Municipalidad de Coronel Portillo

[Handwritten signature]
17712111
Your Krist Lopez
mader

[Handwritten signature]
43776065

[Handwritten signature]
Nelson Ruiz? Hechos
CIP: 21634101
582nd

48
47

EN ESTE REALIZA LA PREGUNTA LA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO CIVIL Y FAMILIA.

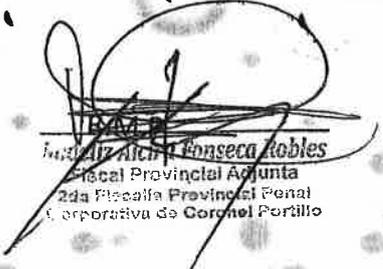
10. REFERENTE DIGA ¿ Si Ud. consume algún tipo de estupefacientes Dijo: -----
--- Que, solo una vez probé la marihuana. -----

11. REFERENTE DIGA ¿ Si Ud. si escuchó que fin lo darían a las cosa sustraídas del fundo BELEN Dijo: -----
--- Que, a las cosa sustraídas los íbamos a vender. -----

12. REFERENTE DIGA ¿ Indique Ud. cuanto tiempo transcurrió después de haber realizado la sustracción de las cosas para ser intervenidos por la policía Dijo: -----
--- Que, un aprox., de media hora. -----

13. REFERENTE DIGA ¿ Indique Ud. como es la relación afectiva con su padre político Dijo: -----
--- Que, nos llevamos bien con mi padre político. -----

14. REFERENTE DIGA ¿ Si tiene algo más que agregar, quitar o variar a su presente manifestación referencial Dijo: -----
--- Que, no, y no teniendo nada que decir a lo fue mi declaración, la firmo e imprimo mi índice derecho en señal de conformidad en presencia del instructor PNP, el Ministerio Publico, mi abogado defensor y mi padre que certifican. -----

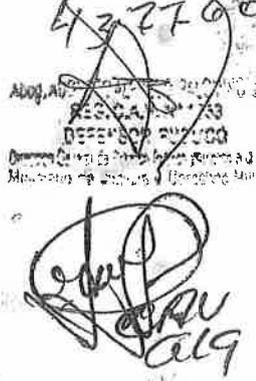

Ingrid Alicia Fonseca Nobles
Fiscal Provincial Adjunta
2da Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Coronel Portillo

EL INFRACTOR


Luigi WARGAS TAMANI (17)


Dra. Victoria Maribel Pulgar Taboada
Fiscal Provincial (P)
Segunda Fiscalía Provincial Civil y Familia
Coronel Portillo

LA MADRE


43276065

ABOGADO DEFENSOR PRIVADO
Defensor de la Primera Instancia de Justicia
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

INSTRUCTOR PNP




Teléfono 270000
C.P. 71684107
S.P.M.P.

46
48

MANIFESTACIÓN DEL IMPUTADO Victoriano DURAN NATIVIDAD (19)

DATOS GENERALES DE LA DILIGENCIA

--- QUE, SIENDO LAS 21:32 HORAS DEL 19OCT2016, EN UNA DE LAS OFICINAS DE LA DEPINCRI- U, UBICADA EN LA AV. 9 DE OCTUBRE N° 167- CALLERÍA, A EFECTOS DE RECIBIR SU MANIFESTACION DEL IMPUTADO Victoriano DURAN NATIVIDAD (19), NATURAL DE HUÁNUCO, SOLTERO, 3° DE SECUNDARIA, AYUDANTE DE PANADERÍA, SIN DOCUMENTOS PERSONALES A LA VISTA, HIJO DE DON VICTORIANO Y DOÑA AMANDA NATIVIDAD, DOMICILIADO EN EL AA. HH 2 DE ABRIL MZ. 14 LTE. 15 - MANANTAY, LA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, Mideliz Alcira FONSECA ROBLES – FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL DE LA 2° FPPC-CP, EL ABOGADO DE LA DEFENSA TECNICA DR. Augusto Alfredo PALOMINO JUYPÁ CON CAU N° 1053, CON DOMICILIO PROCESAL JR. AV. YARINACOCCHA N° 701, TELEFONO CELULAR N° 961698864.

DATOS DEL IMPUTADO QUE DECLARA:

APELLIDOS Y NOMBRES	: DURAN NATIVIDAD, Victoriano.
EDAD	: 19 AÑOS.
LUGAR DE NACIMIENTO	: Huánuco.
FECHA DE NACIMIENTO	: 15AGO1997
OCUPACION	: AYUDANTE DE PANADERÍA
GRADO DE INST.	: 3° DE SECUNDARIA.
HIJO DE DON Y DOÑA	: Victoriano y Amanda Natividad.
CONYUGUE	: NINGUNO.
HIJOS	: Ninguno
DOC. NAC. IDENT.	: S/D/P/V.
ESTADO CIVIL	: SOLTERO
DOMICILIO	: Asentamiento Humano 2 DE Abril MZ. 14 L TE. 15 – Manantay
ALIAS	: NINGUNO.
RELIGION	: CATOLICO.
PROVINCIA	: CORONEL PORTILLO
DEPARTAMENTO	: UCAYALI
TELEFONO	: NO TENGO
CORREO ELECTONICO	: NO
SEÑAS PARTICULARES	: UN (01) TUAJE DE UNA SALAMANCA, UBICADO A LA
ALTURA DEL CUELLO LADO IZQUIERDO, UN (01) TATUAJE DE DOS (02) ESTRELLAS	
UBICADO A LA ALTURA DEL ANTEBRAZO LADO DERECHO, DOS (02) TATUAJES UNO CON EL	
NOMBRE DE "VICTORIANO" Y OTRO CON LA FORMA DE UN TRIBAL UBICADO EN EL	
ANTEBRAZO LADO IZQUIERDO.	

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 86 inc. 2, art. 87 inc 2 del CPP, se procedió a tomar la manifestación al imputado, haciéndole conocer el hecho objeto de la imputación en su contra por la **Presunta comisión del Delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado, en la modalidad de Tentativa; en agravio Desiderio PINEDO LOZANO (64),** hecho ocurrido el día de la fecha a horas 11:15 aprox., en el

Abog. AUGUSTO ALFREDO PALOMINO JUYPÁ
REG. C.A.H. N° 1053
DEFENSOR PÚBLICO
Oficina General de Defensa Penal y Acceso a la Justicia
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Victoriano y Amanda Natividad

Mideliz Alcira Fonseca Robles
Fiscal Provincial Adjunta
2da Fiscalía Provincial Penal
Circuito Judicial Provincial de Ucayali
W: 961698864
C: 961698864
S: 961698864



Pinero

42
-
49

Distrito de Manantay; y que los elementos de convicción y de pruebas existentes en el acta de intervención N° 724-2016-DEPUNEME-HALCONES, de fecha 19OCT2016., de igual manera se le advierte que tiene derecho a abstenerse a declarar y que su decisión no podrá ser utilizada en su perjuicio; así mismo que tiene derecho a consultar con su abogado defensor antes de iniciar la diligencia y, de ser el caso, a pedir la postergación de la misma. También es informado que puede solicitar la actuación de medios de investigación o de prueba, a efectuar las aclaraciones que considere convenientes durante la diligencia. Seguidamente se procede a exhortar al imputado a que responda con claridad y precisión, las preguntas que a continuación se formulan: -----

01. **DECLARANTE DIGA** ¿Si para rendir su presente declaración, se encuentra conforme con la presencia de la abogada defensor de la defensoría Pública presente? Dijo: -----
--- Que, sí, me encuentro conforme. -----

En este acto conforme al Art. 71 Ins. 02 Acápito D él Imputado va a ejercer el derecho a abstenerse de declarar a la presente investigación.-----

--- Siendo las 21:43 horas del mismo día se da por concluido la presente diligencia policial firmando a continuación los presentes en señal de conformidad.-----

LA R.M.P


Indeliza Merced Robles
Fiscal Provincial Adjunta
2da Fiscalía Provincial Penal
Cooperativa de Coronel Portillo

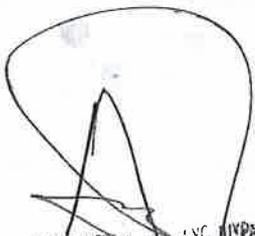
EL IMPUTADO


Victoriano DURAN NATIVIDAD (19)
S/D/P/V

EL INSTRUCTOR PNP



Segun Pm 2 JCS/P
CIP 3163402
SPM


Abog. AUGUSTO ALFRE INC JUPA
REG. C.A.H N° 1053
DEFENSOR PUBLICO
Direccion General de Defensa Penal y Asesor
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

RECIBIDO
CALUCO

40
50

MANIFESTACIÓN DEL IMPUTADO Rafael Enrique RIBEYRO GONZALES (26)

DATOS GENERALES DE LA DILIGENCIA

--- QUE, SIENDO LAS 22:04 HORAS DEL 19OCT2016, EN UNA DE LAS OFICINAS DE LA DEPINCRI- U, UBICADA EN LA AV. 9 DE OCTUBRE N° 167- CALLERÍA, A EFECTOS DE RECIBIR SU MANIFESTACION DEL IMPUTADO Rafael Enrique RIBEYRO GONZALES (26), NATURAL DE PUCALLPA, SOLTERO, 1° DE SECUNDARIA, INDEPENDIENTE, IDENTIFICADO CON DNI N° 46703671, HIJO DE DON RAFAEL Y DOÑA GLORIA, DOMICILIADO EN LA AV. LA MARINA DEL AA.HH VILLA ROSARIO - MANANTAY, LA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, Mideliz Alcira FONSECA ROBLES – FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL DE LA 2° FPPC-CP, EL ABOGADO DE LA DEFENSA TECNICA DR. Augusto Alfredo PALOMIÑO JUYPÁ CON CAU N° 1053, CON DOMICILIO PROCESAL JR. AV. YARINACocha N° 701, TELEFONO CELULAR N° 961698864.

DATOS DEL IMPUTADO QUE DECLARA:

APELLIDOS Y NOMBRES : RIBEYRO GONZALES, Rafael Enrique.
EDAD : 26 AÑOS.
LUGAR DE NACIMIENTO : PUCALLPA.
FECHA DE NACIMIENTO : 03ABR1990
OCUPACION : INDEPENDIENTE.
GRADO DE INST. : 1° DE SECUNDARIA.
HIJO DE DON Y DOÑA : Rafael y Gloria.
CONYUGUE : NINGUNO.
HIJOS : Ninguno
DOC. NAC. IDENT. : 46703671.
ESTADO CIVIL : SOLTERO
DOMICILIO : Av. La Marina del AA.HH VILLA ROSARIO - MANANTAY
ALIAS : NINGUNO.
RELIGION : CATOLICO.
PROVINCIA : CORONEL PORTILLO
DEPARTAMENTO : UCAYALI
TELEFONO : NO TENGO
CORREO ELECTONICO : NO
SEÑAS PARTICULARES : UN (01) TAUAJE DE DOS (02) ESTRELLAS, UBICADOS A LA ALTURA DEL ANTEBRAZO LADO DERECHO.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 86 inc. 2, del CPP, se procedió a tomar la manifestación al imputado, haciéndole conocer el hecho objeto de la imputación en su contra por la **Presunta comisión del Delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado**, en la modalidad de Tentativa; en agravio Desiderio PINEDO LOZANO (64), hecho ocurrido el día de la fecha a horas 11:15 aprox., en el Distrito de Manantay; y que los elementos de convicción y de pruebas existentes en el acta de intervención N° 724-2016-DEPUNEME-HALCONES, de fecha 19OCT2016., de igual manera se le advierte que tiene derecho a abstenerse a declarar y que su decisión no podrá ser utilizada en su perjuicio; así mismo que tiene derecho a consultar con su

1793079W

Aug. Alfredo PALOMIÑO JUYPÁ
REG. CAJ. N° 1853
DEFENSOR PÚBLICO
Instituto Registral y Catastral
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Mideliz Alcira Fonseca Robles
Fiscal Provincial Adjunta
2da Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Coronel Portillo

Wegon Kao
C.I. 368406
S2200



abogado defensor antes de iniciar la diligencia y, de ser el caso, a pedir la postergación de la misma. También es informado que puede solicitar la actuación de medios de investigación o de prueba, a efectuar las aclaraciones que considere convenientes durante la diligencia. Seguidamente se procede a exhortar al imputado a que responda con claridad y precisión, las preguntas que a continuación se formulan: -----

01. **DECLARANTE DIGA** ¿Si para rendir su presente declaración, se encuentra conforme con la presencia de la abogada defensor de la defensoría Pública presente? Dijo: -----
--- Que, sí, me encuentro conforme. -----

En este acto conforme al Art. 71 Ins. 02 Acápito D él Imputado va a ejercer el derecho a abstenerse de declarar a la presente investigación.-----

--- Siendo las 22:15 horas del mismo día se da por concluido la presente diligencia policial firmando a continuación los presentes en señal de conformidad.-----

LA R.M.P

[Signature]
Meliza Alcivia Fonseca Robles
Fiscal Provincial Adjunta
Fiscalía Provincial Penal
Distrito de Coronel Portillo

EL INSTRUCTOR PNP



[Signature]
Nelson RIVERA
CP-3163407
SP-011-

EL IMPUTADO



[Signature]
Rafael E. RIBEYRO GONZALES (26)
DNI N° 46703671

[Signature]
Abog. ANTONIO ALFREDO PALOMINO A.P.
REG. C.A.H. N° 1033
DEFENSOR PUBLICO
Oficina General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

MANIFESTACION DE LA PERSONA DE Jhon Piert GONZALES VALENZUELA (18).-

--- En Pucallpa, siendo las 21.45 horas del 19OCT2016, presentes en una de las oficinas del Departamento de Investigación Criminal – Ucayali, el instructor, la RMP Dra. Mideliz Alcira FONSECA ROBLES Fiscal Provincial Adjunta de la 2° FPPC-CP, el abogado defensor Dr. Carlos Enrique VALLES ARAUJO con CAU Nro. 619 con domicilio procesal en el Jr. Coronel Portillo 527 Int. C 1er piso – Callería, la persona de Jhon Piert GONZALES VALENZUELA de 18 años de edad, quien al ser preguntado por sus generales de Ley. Dijo: llamarse como queda anotado, ser natural Iquitos, de ocupación motocarrista, soltero, con 2do. de secundaria, sin documentos personales a la vista, refiere estar en trámite y con domicilio en el AA.HH. Padres Unidos Mz. C, Lt. 1. Ref. Entrando por el AA. HH. Magdalena – Callería, se procede a recabarle la siguiente información conforme se detalla.-----

01. **DECLARANTE DIGA:** Si se encuentra conforme con al presencia de su abogado defensor? Dijo: -----
----- Que, si me encuentro conforme con la presencia de mi abogado. -----

02. **DECLARANTE DIGA:** A qué actividades se dedica, donde, desde cuándo y cuánto percibe por ello. Dijo: -----
--- Que, me dedico trabajar con un motocarro de mi padre, en esta Ciudad, desde hace un año aproximadamente, percibiendo la suma de unos 40 a 50. Soles diarios. -----

03. **DECLARANTE DIGA:** Si conoce a las personas de sus co intervenidos Victoriano DURAND NATIVIDAD, el menor Leyser LOPEZ GONZALES y Rafael Enrique RIVEIRO GONZALES, de ser así indique que grado de amistad, enemistad o parentesco alguno le une. Dijo: -----
Que, a la persona de Victoriano DURAND si lo conozco porque también trabaja como motocarrista en el entrada del AA.HH. Magdalena, no teniendo amistad con esta persona, a la persona del Menor Leyser LOPEZ GONZALES también lo conozco por que también es motocarrista en el mismo lugar, no habiendo amista alguna con este menor y a la persona de Enrique RIVEIRO GONZALES no lo conozco. --

04. **DECLARANTE DIGA:** Si puede explicar las razones por la que su persona ha sido intervenida policialmente. Dijo: -----
----- Que, es porque se supone que estaba en robo .-----

05. **DECLARANTE DIGA:** narre la forma y circunstancias en que su persona y sus co intervenidos habrían sustraído especies del interior del predio de la persona de Rubén Gualberto CASTAÑEDA CONDORI en horas de la mañana del 19OCT2016. Dijo:-----
----- Que, entre las 09.00 a 09.30 me encontraba laborando, estaba en la cola con mi motocar esperando pasajeros en la entrada del AA.HH. Magdalena del Km 8.800 de la CFB, y en eso se me acerca la persona de Victoriano DURAND quien estaba vestido con un polo de color rojo quien apareció en el motocar que conducía el menor Leyser LOPEZ, y Victoriano me dice para ir al Fundo de su tío donde trabajaba antes, para ir a comer frutas, y para esto fui a mi casa a guardar mi motocar y en eso encontramos a Rafael y nos fuimos en el motocar de Leyser

[Handwritten signature]
Mideliz Alcira Fonseca Robles
Fiscal Provincial Adjunta
2da Fiscalía Provincial Ponce
Coronela Coronel Portillo

SOA-31068777 - 0+
Juan Carlos QUISPE ABO LIN-410
SOM - PNP



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

LOPEZ hasta el Km 15 de la CFB margen izquierdo, entrando como a dos kilómetros y llegamos al fundo y Victoriano se baja de la moto y le saluda a l guardián y le pedimos mangos y sal, habiendo ingresado los cuatro, luego salimos Leyser LOPEZ y mi persona seguíamos comiendo frutas, quedando en el interior del predio Victoriano y Rafael, esto en la parte de la cocina de la casa del fundo, luego escuchamos un grito como un "Auu" pensando que se estaban jugando Victoriano con Rafael, posteriormente ellos salieron con un dos escopetas y la moto guadaña y nos decían que ya nos teníamos que ir y que ya era hora de regresar, y Leyser prendió la moto y nos salimos del lugar hacia la Carretera Federico Basadre y seguimos hacia magdalena y a la altura del Cuartel del Ejército nos dimos con la sorpresa que nos interviene los policías y nos llevan a la Comisaría de San Fernando para las investigaciones.-----

06. **DECLARANTE DIGA:** Si como refiere que las personas de Victoriano y Rafael salieron del fundo con dos escopetas y una moto guadaña, indique que indicaron estos sobre esas especies que llevaban. Dijo: -----
---Que, al respecto mi persona le pregunte a Victoriano DURAND y este me dijo que eran las cosas de su tío y que se las había dado para que lo lleve a su casa.---

07. **DECLARANTE DIGA.** Si su persona cuenta con antecedentes policiales y/o Judiciales. Dijo: -----
--- Que, no tengo antecedentes, ni judiciales.-----

08. **DECLARANTE DIGA:** Si de manera alguna, las personas que fueron intervenidos con Ud., portaban arma de fuego alguno para ingresar al fundo. Dijo: -----
---Que, no tenían arma alguna.-----

PREGUNTAS REALIZADAS POR LA RMP

Preguntado, para que diga: Momentos en que bajo del motocar que conducía el menor Leyser LOPEZ, se dirigió hasta la cocina juntamente con las demás personas? Dijo. -----

--- Que, después de coger los mangos me acerque hasta el frontis de la entrada de la cocina, estopara pedir sal para comer el mango, el cual el guardián me lo da y me retiro hacia la carretera.-----

- Preguntado para que diga: Si como refieres que salió hacia la parte exterior del fundo, como explica Ud., que el menor Leyser LOPEZ refiere que era Ud., quien llevaba en la mano las escopetas. Dijo: -----

---Que, desconozco porque lo dijo.-----

- Preguntado, para que diga: Que es lo que su persona pudo observar de sus co intervenidos al momento que Ud. estuvo en el exterior del fundo. Dijo: -----

---Que, sólo pude observar que Rafael llevaba las escopetas y Victoriano la moto guadaña, esto de manera algo apresurados.-----

- Preguntado, para que diga : en el transcurso que se desplazaba en el motocar del menor hacia el fundo pudo escuchar alguna planificación de lo que se iba a realizar en el inmueble Fundo Belén. Dijo: -----

---Que, no dijeron nada, y al retorno solo dijeron que nos íbamos a Magdalena para guardar las cosas en su casa.-----

[Handwritten signature]
Fiscalía Provincial Adjunta
Zda. Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Coropóli Portillo

SOA-010
JUAN CARLOS GONZALEZ POLIVIA
SOTI-100



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

- Preguntado, para que diga: Si Ud., tiene conocimiento que portar arma con personas que estén cerca a su persona es una comisión de delito. Dijo: -----
--- Que, desconozco.-----
- Preguntado, para que diga: Si alguno de sus co intervenidos le ofreció dinero y con qué finalidad. Dijo: -----
---Que, no me ofrecieron dinero alguno.-----

09. **DECLARANTE DIGA:** Si tiene algo más que agregar, quitar o variar a la presente manifestación. Dijo: -----
--- Que, no pensaba que esto iba a pasar con una persona que dijeron que era su tío y que es de avanzada edad, y que también no pensaba que esto iba a pasar por acompañarlos a ellos. Y leida que fue la presente y estando conforme en sus partes firmo e imprimo mi índice derecho en presencia del instructor, la RMP y el abogado defensor que certifican. -----

EL INSTRUCTOR

EL MANIFESTANTE

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]


Jhon Pier GONZALES VALENZUELA (18).-.
DNI. EN TRAMITE .

SOA-3106777 - C+
Juan Carlos QUISPE APOLI
SOTI - PNP

[Handwritten signature]
RMP
Madeliz Alicia Fonseca Robles
Fiscal Provincial Adjunta
2da Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Coronel Portillo

EL ABOGADO

[Handwritten signature]
019

ACTA DE RECONOCIMIENTO FISICO DE PERSONA

---En el Distrito de Callería (Pucallpa), Provincia de Coronel Portillo – Ucayali, siendo las 22:31 horas del 19OCT2016, presentes en uno de las oficinas de Departamento de Investigación Criminal - Ucayali, acondicionada para practicarse la diligencia de Reconocimiento Físico en rueda de personas, el Instructor PNP, el agraviado **Desiderio Pinedo lozano (64)**, natural de San Martín, soltero, primaria completa, agricultor, identificado con DNI. Nro. 00028820 y con domicilio en el AA.HH. Punta hermosa Mz. L Lt. R – Manantay, la R.M.P. Dra. **Midelis Alcira FONSECA ROBLES**, Fiscal Provincial Adjunta de la 2° FPPC – Coronel Portillo – Ucayali, conforme al Artículo 189° del NCPP, en lo seguido en la investigación que se realiza por la presunta comisión de DCP – Robo agravado, hecho ocurrido el 19OCT2016 a horas 09:30 aprox., en el interior de la empresa “Balanceados GEAD” del Jr. Salaverry Nro. 776 – Callería, Se deja constancia que se encuentra presente en esta diligencia el Abogado defensor Particular Carlos Enrique VALLES ARAUJO con CAU. Nro. 619, con domicilio procesal Jr. Coronel Portillo N° 527 interior C 1er. Piso, quien en este acto reconocerá en rueda de personas a los presuntos implicados en el delito antes mencionado. En este acto participan tres (03) personas con características físicas semejantes quienes se les identifican y se les asigna un número de orden para la diligencia respectiva:

1. Juan Carlos TOSCANO MEZA (24) con DNI Nro. 47993630.
2. Jhon Piert GONZALES VALENZUELA (18) con DNI Nro. 77918763.
3. Edgar Alonso FLORES VELA (20) con DNI. Nro. 77152191

Reconociente, para que diga: Indique las características físicas de la persona que va a reconocer. Dijo:-----

-----Que, el sujeto es de contextura delgada, tez trigueña y estatura baja de 1.55 de estatura aprox.-----

Reconociente, para que diga: Si entre las personas que se le presenta a la vista en este acto, reconoce Ud., como el presunto autor o autores del presunto delito contra el Patrimonio – robo agravado en su agravio, hecho ocurrido el 19OCT2016 a horas 11:30 aprox. en el distrito de Manantay. Dijo:-----

-----Que, reconozco plenamente a las personas signadas con los números (2) y (3), quienes fueron las personas que ingresaron a coger mango en el fundo donde trabajo.-----

Reconociente, para que diga: Indique Ud. si estas dos personas que acaba de reconocer le hicieron algo contra su persona, de ser así precise. Dijo:-----

-----Que, no.-----

SO 31434459
DRANK CIVIER RIVERA VERDE
SO2 PNP

Midelis Alcira Fonseca Robles
Fiscal Provincial Adjunta
2da. Fiscalía Provincial Ponal
Corporativa de Coronel Portillo

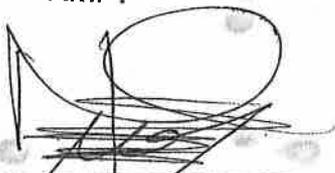
54
56

---Siendo las 22:48 horas del mismo día, se da por finalizada la presente diligencia, firmando a continuación el personal PNP, RMP, el abogado en señal de conformidad.-----

EL INSTRUCTOR


SOP 31434459
Frank River RIVER INSTRUCTOR
SOP RMP

RMP.


Lucilez Alcira Fonseca Robles
Fiscal Provincial Adjunta
2da Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Cerrojo Portillo

EL AGRAVIADO


Desiderio Pinedo Lozano (64)
DNI. Nro. 00028820


ABOGADO DEFENSOR

63
68

ACTA DE RECONOCIMIENTO FISICO DE PERSONA

---En el Distrito de Callería (Pucallpa), Provincia de Coronel Portillo – Ucayali, siendo las 09:50 horas del 20OCT2016, presentes en uno de las oficinas de Departamento de Investigación Criminal - Ucayali, acondicionada para practicarse la diligencia de Reconocimiento Físico en rueda de personas, el Instructor PNP, el agraviado **Desiderio Pinedo lozano (64)**, natural de San Martín, soltero, primaria completa, agricultor, identificado con DNI. Nro. 00028820 y con domicilio en el AA.HH. Punta hermosa Mz. L Lt. R – Manantay, la R.M.P. Dra. Midelis Alcira FONSECA ROBLES, Fiscal Provincial Adjunta de la 2° FPPC – Coronel Portillo – Ucayali, conforme al Artículo 189° del NCPP, en lo seguido en la investigación que se realiza por la presunta comisión de DCP – Robo agravado, hecho ocurrido el 19OCT2016 a horas de la mañana, Se deja constancia que se encuentra presente en esta diligencia el Abogado defensor Público **Alfredo PALOMINO JUIPAY** con CAH. Nro. 1053, con domicilio procesal Av. Yarinacocha N° 701 – Yarinacocha, seguidamente el agraviado reconocerá en rueda de personas a uno de los presuntos implicados en el delito antes mencionado. En este acto participan tres (03) personas con características físicas semejantes quienes se les identifican y se les asigna un número de orden para la diligencia respectiva:

1. Rafael Enrique RIBEYRO GONZALES (25) con DNI. N° 46703671.
2. Washington MOZOMBITE REATEGUI (39) con DNI Nro. 40262209.
3. Ángel Martín PICON CASTRO (24) con DNI. Nro. 46708792.

- **Reconociente, para que diga:** Indique las características físicas de la persona que va a reconocer. Dijo: -----
-----Que, el sujeto es de contextura delgada, alto, tez trigueña.-----

- **Reconociente, para que diga:** Si entre las personas que se le presenta a la vista en este acto, reconoce Ud.; como el presunto autor o autores del presunto delito contra el Patrimonio – robo agravado en su agravio, hecho ocurrido el 19OCT2016 en horas de la mañana, en el distrito de Manantay. Dijo:-----
-----Que, reconozco plenamente a la persona que se encuentra signada con el número uno (1), como la persona que me piso la cara mientras me ataban los pies y las manos, dicha persona me gritaba palabras soeces diciéndome “ si gritas de mato”-----

---Siendo las 10:20 horas del mismo día, se da por finalizada la presente diligencia, firmando a continuación el personal PNP, RMP, el abogado en señal de conformidad.---

EL INSTRUCTOR


SOP 31434459
Frank Cliver RIVERA VERDE
SO2 PNP

EL AGRAVIADO


Desiderio Pinedo lozano (64)
DNI. Nro. 00028820.

RMP.

Midelis Alcira Fonseca Robles
Fiscal Provincial Adjunta
2da Fiscalía Provincial Penal
Representativa de Coronel Portillo

ABOGADO DEFENSOR


Alfredo Palomino Juipay
REG. C.A.H. N° 1053
DEFENSOR PÚBLICO
Dirección General de Defensa Procesal y Asesoría Legal
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.



POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ
Dirección Ejecutiva de Criminalística

DICTAMEN PERICIAL DE BALISTICA FORENSE

N° 159/2016.

I. PROCEDENCIA: DE PINCRI-U

II. ANTECEDENTE: OFICIO N° 1570-2016-DIRNAOP-REGPOL/DIVICAJ-DEPINCRI-U, del 07OCT2016; REGISTRO DE INGRESO DE MUESTRA BALISTICA No. 145-2016.

III. REFERENCIA: Muestra que guarda relación con las investigaciones seguidas contra las personas de Jhon Piert GONZALES VALENZUELA (18), Rafael Enrique RIBEYRO GONZALES (25), Victoriano DRUAND NATIVIDAD (19) y el menor Leyser LOPEZ GONZALES (14), por el presunto Delito de Contra el Patrimonio-Robo Agravado; en agravio de Desiderio PINEDO LOZANO (64), hecho suscitado en la jurisdicción del distrito de Manantay.

IV. PERITO: S2. PNP Eilin Ely NAVARRETE SALCEDO, identificado con DNI, No. 45629506, SOA: No. 31484637, registro N° 121-313531.

V. OBJETO DE ESTUDIO, METODO E INSTRUMENTAL EMPLEADO.

A. Objeto del estudio: Análisis Integral, establecer la operatividad del arma de fuego, así mismo determinar si el arma ha sido utilizado.

B. Método: Observacional, descriptivo, Analítico, experimental (Disparos de prueba)

C. Instrumental: Equipo forense de análisis balístico (instrumental de Medición, óptico y fotográfico)

VI. MUESTRAS RECIBIDAS

De la DEPINCRI-U, se ha recibido un (01) formulario ininterrumpido de cadena de custodia, adjuntando dos (02) armas de fuego (escopeta), envuelto en un paquete artesanalmente hechos de sobre de manila pegado con cinta adhesiva un rotulo de Indicios/Evidencias/Elementos recogidos en cadena de custodia, describiendo su contenido, firmado por los S3. PNP PACAYA RUYER, con GIP N° 31772045, a su apertura se encontró lo siguiente:



POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ

Dirección Ejecutiva de Criminalística

DICTAMEN PERICIAL DE BALISTICA FORENSE

N° 159/2016.

Una (01) Escopeta, descrito como MUESTRA N° 01-145.

Una (01) Escopeta, descrito como MUESTRA N° 02-145.

VII. EXAMENES DE LAS MUESTRAS

A. DESCRIPCION FISICA Y FUNCIONAMIENTO

MUESTRA N° 01-145.- Corresponde a UNA (01) escopeta mono tiro de apertura superior, fabricación semi industrial, para disparar cartuchos calibre 16 GA (GAUGE), sin marca, modelo, ni serie visible, con una dimensión total de 124 cms, con tubo cañón de 86.05 cm de longitud, con ánima lisa y vena de soldadura, sin acabado en su estructura metálica, con culata, empuñadura y guardamano de madera, barnizado, cantonera de plástico de color naranja, sin correa de transporte; se encuentra en regular estado de conservación (leve oxidación en su estructura metálica) y normal funcionamiento.

MUESTRA N° 02-145.- Corresponde a UNA (01) escopeta mono tiro de apertura superior, fabricación semi industrial, para disparar cartuchos calibre 16 GA (GAUGE), sin marca, modelo, ni serie visible, con una dimensión total de 123 cms, con tubo cañón de 83 cm. de longitud, con ánima lisa y vena de soldadura, sin acabado en su estructura metálica, con culata, empuñadura y guardamano de madera, fabricado artesanalmente, pintado de color rojo, sin cantonera ni correa de transporte, presenta sujeción de la empuñadura con el conjunto de acción por medio de hilo nylon color verde y alambre, deficiencia en el extractor de gatillo y ausencia de órganos de puntería; se encuentra en regular estado de conservación (leve oxidación en su estructura metálica) y normal funcionamiento.

B. DETECCION DE RESTOS DE DISPAROS

Aplicado el reactivo químico a la Escopeta de la MUESTRA N° 01 y 02-145, con el fin de detectar la presencia de productos nitrados compatibles con restos de pólvora combusta, dio como resultado **NEGATIVO** para la MUESTRA N° 01-145 y **POSITIVO** para la MUESTRA N° 02-145, en el ánima del tubo cañón y recamara.



88/90

POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ

Dirección Ejecutiva de Criminalística

DICTAMEN PERICIAL DE BALISTICA FORENSE

Nº 159/2016.

CORRELACION CON EL SISTEMA IBIS

Las **MUESTRAS Nº 01 y 02 -145** se les han efectuado disparos de prueba y enviados a la Sección de Casquillos y Projectiles Experimentales "SECAPE"; para ser ingresados a la base de datos del Sistema IBIS, mediante **ACTA DE EXTRACCIÓN DE CASQUILLO DE ARMA DE FUEGO (ESCOPETA) MEDIANTE DISPAROS DE PRUEBA - PARA EL SISTEMA IBIS**, a fin de establecer si existen correlación con hechos pendientes de solución; las mismas que al obtener resultado positivo se informara oportunamente a la unidad solicitante.

VIII. CONCLUSIONES

MUESTRA Nº 01-145.- Es UNA (01) escopeta mono tiro, de apertura superior, fabricación semi industrial, para disparar cartuchos calibre 16 GA (GAUGE), sin marca, modelo, ni serie visible; **No presenta características de haber sido utilizada para efectuar disparo (s); se encuentra en regular estado de conservación (leve oxidación en su estructura metálica) y normal funcionamiento.**

MUESTRA Nº 02-145.- Corresponde a UNA (01) escopeta mono tiro, de apertura superior, fabricación semi industrial, para disparar cartuchos calibre 16 GA (GAUGE), sin marca, modelo, ni serie visible; presenta sujeción de la empuñadura con el conjunto de acción por medio de hilo nylon color verde y alambre, deficiencia en el extractor de gatillo y ausencia de órganos de puntería; **Presenta características de haber sido utilizada para efectuar disparo (s); se encuentra en regular estado de conservación (leve oxidación en su estructura metálica) y normal funcionamiento.**

IX. APRECIACION CRIMINALISTICA

Ninguna

X. DESTINO DE LAS MUESTRAS

Las **MUESTRAS 01 y 02 - 145 (ESCOPETAS)**, con su respectivo registro de cadena de custodia ha sido devuelta a la **DEPTNCRIT**, al término de su estudio.



POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ

Dirección Ejecutiva de Criminalística

DICTAMEN PERICIAL DE BALISTICA FORENSE

Nº 159/2016.

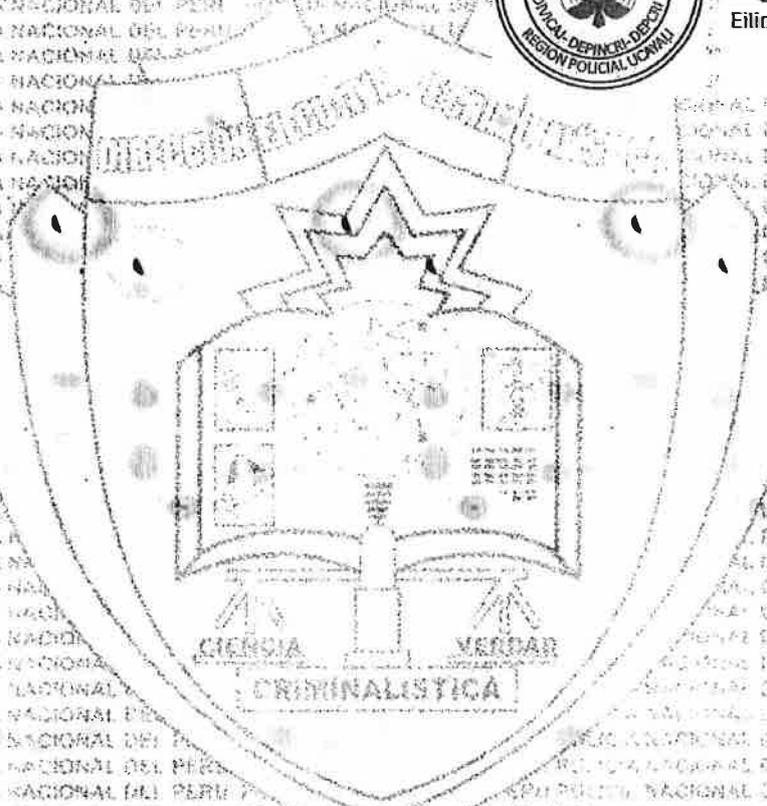
ANEXO

Se adjunta paneux fotográfico ilustrativo

Calleria, 20 de Octubre del 2016



SOA 31434637 - Rh A+
Eliot E. NAVARRETE SALCEDO
SO2 PNP
PERITO BALISTICO





POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ

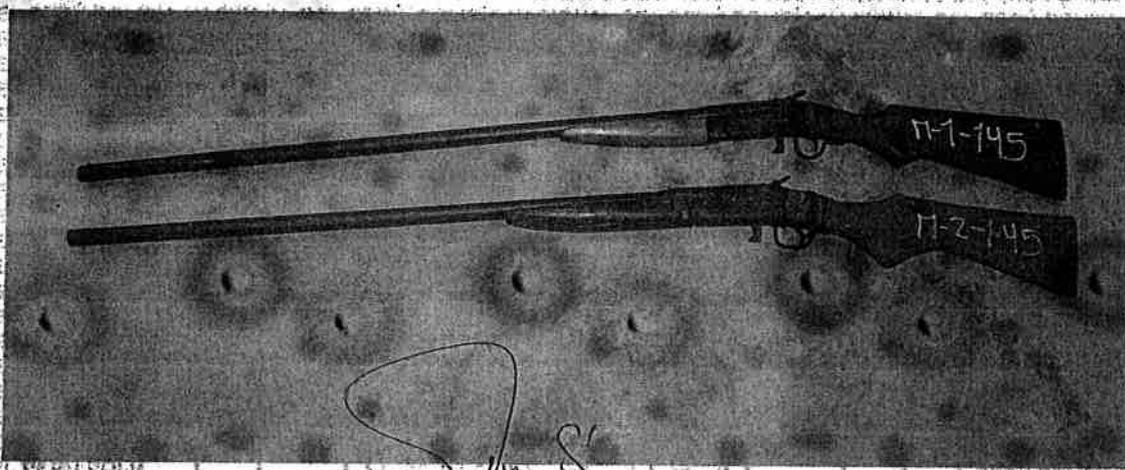
Dirección Ejecutiva de Criminalística

DICTAMEN PERICIAL DE BALISTICA FORENSE

N° 159/2016.

981
/ 92

ANEXO: PANEUX FOTOGRAFICO DEL REGISTRO DE INGRESO DE MUESTRA BALISTICA No. 145-2016, REMITIDA CON EL OFICIO N° 1570-2016-DIRNAOP-REGPOL/DIVICAJ-DEPINCRI-U, del 07 OCT 2016, PROCEDENTE DEL DEPINCRI-U.



[Handwritten signature]



91
93



PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI
AREA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECAUDACION
"Año de la Consolidación Del Mar de Grau"

Pucallpa, 20 de Octubre del 2016

OFICIO N° 6219-2016-REDIJU-CSJU-PJ

Señor Doctor
VICTOR RAUL ISIDRO BECERRA
Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial
Penal de la Provincia de Coronel Portillo

Ciudad.-

Ref.: 20-2016

Tengo el honor de dirigirme a usted a fin de expresarle mi mas cordial saludo y, a su vez en atención al oficio de la referencia, informar para los fines pertinentes, que de la revisión efectuada en la Base de Datos y Archivo General de éste Registro Distrital, las personas de:

- **VICTORIANO DURAND NATIVIDAD**
- **RAFAEL ENRIQUE RIBEIRO GONZALES**
- **JHON PIERT GONZALES VALENZUELA**

NO REGISTRAN ANTECEDENTES PENALES VIGENTES Y/O COMO NO REHABILITADO.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para renovarle las muestras de mi especial consideración y estima.

Cordialmente,


KAREN NELLY RAMIREZ DE IBARCENA
REGISTRO DISTRICTAL JUDICIAL (e)
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI



Paul Richard Pineda Gavilán
NOTARIO DE LA PROVINCIA DE
CORONEL PORTILLO - RPM # 952875951
Av. Túpac Amaru N° 136 - Manantay - Pucallpa



93
95

DECLARACION JURADA

YO: **RUBEN GUALBERTO CASTAÑEDA CONDORI** QUIEN MANIFESTO SER DE NACIONALIDAD PERUANA, SE IDENTIFICA CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD N° 00030719, DE OCUPACION COMERCIANTE, DE ESTADO CIVIL CASADO, Y SEÑALA TENER COMO DOMICILIO EN JR LIBERTAD N° 620 – PUCALLPA, DISTRITO DE CALLERIA, PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO, DEPARTAMENTO DE UCAYALI. =====
DECLARO BAJO JURAMENTO QUE: SOY PROPIETARIO DE LA CULTIVADORA MARCA **STHIL**, CON MOTOR N° DR630893, POR HABERLO ADQUIRIDO DE SU ANTERIOR PROPIETARIO, SEÑOR: GUSTAVO MERA MARIN, CON FECHA AGOSTO DE ESTE AÑO 2016. =====

LA PRESENTE DECLARACION JURADA LO HAGO EN HONOR A LA VERDAD Y EN CASO DE FALSEDAD ME SOMETO A LAS SANCIONES DE LEY, Y EN SEÑAL DE CONFORMIDAD FIRMO Y LEGALIZO EL PRESENTE ANTE NOTARIO PUBLICO.- PUCALLPA, 20 DE OCTUBRE DEL AÑO 2016. =====



RUBEN GUALBERTO CASTAÑEDA CONDORI

D.N.I. N° 00030719

CERTIFICO: QUE LA FIRMA QUE ANTECEDE CORRESPONDE AL SEÑOR: **RUBEN GUALBERTO CASTAÑEDA CONDORI**, IDENTIFICADA CON DNI N° 00030719, QUIEN SUSCRIBE EL PRESENTE DOCUMENTO EN MI PRESENCIA, PUCALLPA, 20 DE OCTUBRE DEL AÑO 2016, DE LO QUE DOY FE. =====



Paul Richard Pineda Gavilán
NOTARIO DE MANANTAY
PUCALLPA - C.N.U. - 008





96
98

**SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO PENAL DE TURNO DE LA
PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO**

FORMALIZACION DE INVESTIGACION PREPARATORIA



DISPOSICIÓN FISCAL N° 01-2015

*Pucallpa, veinte de octubre
del año dos mil dieciséis.-*

I. MATERIA.-

Los actuados en la investigación seguida contra **JHON PIERT GONZALES VALENZUELA, RAFAEL ENRIQUE RIBEYRO GONZALES y VICTORIANO DURAN NATIVIDAD**, por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de **ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA**, en agravio de **DESIDERIO PINEDO LOZANO**.

II. HECHOS DENUNCIADOS.-

1. CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES:

Con fecha 19 de octubre de 2016 a las 09:00 de la mañana aproximadamente, **DESIDERIO PINEDO LOZANO** quien labora como guardián del fundo ubicado en el km. 15 de la C.F.B margen izquierdo entrando 4 km, cuando se encontraba haciendo una banca en el patio del mencionado fundo, fue llamado por **VICTORIANO DURAN NATIVIDAD (19)** por la parte exterior del fundo, quien se encontraba acompañado de 3 personas más identificados como **JHON PIERT GONZALES VALENZUELA (18)**, **RAFAEL ENRIQUE RIBEYRO GONZALES (26)** y el menor **LEYSER FRIET LOPEZ GONZALES (14)**, quienes al hacerles pasar se pusieron a coger mangos, para lo que le pidieron agua para que tomen y sal para que coman sus mangos, dirigiendose a la casa siguiendole dos sujetos.

2.2.- CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES:

Es en esas circunstancias, cuando se encontraban adentro de la casa,

Jr. Victor Raúl Bustos Becerra
Fiscal Provincial Penal
Coronel Portillo



97
99

exactamente en la cocina, cuando se encontraba el agraviado se encontraba de espaldas es sujetado por RAFAEL ENRIQUE RIBEYRO GONZALES (26) por el cuello y tumbándolo al piso señalándole que "este es un asalto" indicándole a su otro compañero que "vamos a amarrar a este viejo", momento que el otro sujeto VICTORIANO DURAN NATIVIDAD (19) amarra al agraviado las manos y pies para que no oponga resistencia, siendo este último conjuntamente con JHON PIERT GONZALES VALENZUELA (18), se llevaron de la casa una maquina cultivadora (Shindaihua), dos retrocargas los cuales se encontraban en un cuarto de la casa del fundo. Quienes se dieron a la fuga en el motokar de color azul marca Honda conducido por el menor LEYSER FRIET LOPEZ GONZALES (14), con rumbo desconocido.

Dr. Victor Paul Isidro Becerra
Fiscal Provincial (P)
Segunda Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Coronel Portillo

CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES:

posterior al hecho, el agraviado mientras se arrastraba por el suelo y forcejeaba para desamarrarse gritando para pedir ayuda, escuchando esto los vecinos fueron a auxiliarlo, quien de manera inmediata puso de conocimiento a la Policía quienes al tener conocimiento y acudir al lugar de los hechos a la altura del km. 11 de la C.F.B. Altura de la base del Ejército Peruano divisaron a un vehículo menor trimovil con las mismas características del motokar que cometieron los hechos, por lo que fueron llevados a la comisaria de San Fernando y puesto en conocimiento al Representante del Ministerio Público para la investigación correspondiente.

III.- Elementos de convicción.

Este Ministerio Público cuenta con los siguientes elementos de convicción:

1. Acta de intervención Policial N° 725-2016-DIRNOP-PNP/REGPOL-U/DIVPOS-DEPUNEME-HALCONES; () realizada por personal policial en el cual da cuenta la forma y circunstancia en que se intervino a Jhon Piert Gonzales Valenzuela, Rafael Enrique Ribeyro Gonzales y Victoriano



98
100

Duran Natividad.

2. **Acta de Registro Personal;** () realizado a Rafael Enrique Ribeyro Gonzales, donde no se encuentra ningun bien de interés para la investigación.
3. **Acta de Registro Personal;** () realizado a Victoriano Duran Natividad, donde no se encuentra ningun bien de interés para la investigación.
4. **Acta de Registro Personal;** () realizado a Jhon Piert Gonzales Valenzuela, donde no se encuentra ningun bien de interés para la investigación.
5. **Acta de Registro Personal;** () realizado al menor Leyser López Gonzales, donde no se encuentra ningun bien de interés para la investigación

Notificación de Detencion; () con el que se acredita la detención de Rafael Enrique Ribeyro Gonzales a horas 11:15 del dia 19 DE OCTUBRE DEL 2016.

Notificación de Detencion; () con el que se acredita la detención de VICTORIANO DURAN NATIVIDAD a horas 11:15 del dia 19 DE OCTUBRE DEL 2016.

8. **Notificación de Detencion;** () con el que se acredita la detención de JHON PIERT GONZALES VALENZUELA a horas 11:15 del dia 19 DE OCTUBRE DEL 2016.
9. **Acta de Registro Vehicular e Incautación;** () realizado al menor Leyser López Gonzales, donde al efectuar el registro en el interior del vehículo menor trimovil marca Honda color Azul, se le encontro una (01) cultivadora de marca STHIL con motor DR630893, una (01) arma de fuego (escopeta de caza desplegable) al parecer calibre 16 mm con culata y mango sin número de serie y una (01) arma de fuego (escopeta de caza desplegable) al parecer calibre 16 mm con culata y mango sin número de serie.
10. **Acta de Situación de Vehículo;** () realizado al vehículo menor trimovil motokar de placa U4-4818, color azul plata, marca Honda, motor



WH156FM1211C74938, de serie 8WAKRF011B2028914, el cual se encuentra en regular estado de conservación y el mismo que fue utilizado para el acto delictivo.

11. Certificado Médico Legal N° 006147-L; () realizado al agraviado DESIDERIO PINEDO LOZANO, quien se le da un día de Atención Facultativa y tres días de incapacidad Médico Legal.
12. Certificado Médico Legal N° 006145-L-D-R; () realizado al menor de edad Leyser Lopez Gonzales, quien no requiere incapacidad médico legal.
13. Certificado Médico Legal N° 006142-L-D-D; () realizado al investigado RAFAEL ENRIQUE RIBEYRO GONZALES, quien no requiere incapacidad médico legal.
14. Certificado Médico Legal N° 006144-L-D-D; () realizado al investigado VICTORIANO DURAND NATIVIDAD, quien no requiere incapacidad médico legal.
15. Certificado Médico Legal N° 006143-L-D-D; () realizado al investigado JHON RIERT GONZALES VALENZUELA, quien no requiere incapacidad médico legal.
16. Manifestación de Desiderio Pinedo Lozano; () quien narra la forma y circunstancia como ocurrieron los hechos materia de imputación.
17. Manifestación de Ruber Gulberto Castañena Condori; () quien señala ser propietario de la maquina cultivadora Stihl, desconociendo de la procedencia de las dos armas de fuego, siendo que conoce a Victoriano Durand Natividad, siendo que en el mes de setiembre de este año empezó trabajar en su fundo y sabía que su cuidador paraba.
18. 4 tomas fotograficas; () tomadas en el lugar donde se le intervino, con el que se demuestra que se encontraban en posesión de lo robado.
19. Manifestación Testimonial del SO3 PNP Paolo Augusto Torres Valdivieso; () quien fue uno de los oficiales que realizo la intervención señalando como tomo conocimiento de los hechos y el modo como se procedió a la intervención.
20. Manifestación Referencial del infractor Leyser Friet Lopez Gonzales; (),

Dr. Victor Raúl Isidro Baccena
Fiscal Provincial (P)
2da. Circunscripción Penal
Distrito Fiscal de Ucayali



quien narra la forma y circunstancia como ocurrieron los hechos.

21. Manifestación del Imputado Victoriano Duran Natividad; () quien hace uso de su derecho a abstenerse de declarar.
22. Manifestación del Imputado Rafael Enrique Ribeyro Gonzales; () quien hace uso de su derecho a abstenerse de declarar.
23. Manifestación del Imputado Jhon Piert Gonzales Valenzuela; (), quien narra la forma y circunstancia como ocurrieron los hechos.
24. Acta de Reconocimiento Físico de Persona; () mediante la cual el agraviado Desiderio Pinedo Lozano reconoce a Jhon Piert Gonzales Valenzuela como una de las personas que entro a coger mango en el fundo.
25. Acta de Identificación Biométrica; () el cual se realizó a la persona de Victoriano Durand Natividad, quien luego de pasar por el Lector Biométrico-SUPREMA-REALSCAN-G1, serie N° 90722, se obtuvo resultado negativo, no siendo posible su identificación, por lo que no se encuentra registrado en la RENIEC.
26. Oficio N° 6219-2016-REDIJU-CSJU-PJ; () donde informa que las personas de JHON PIERT GONZALES VALENZUELA, RAFAEL ENRIQUE RIBEYRO GONZALES y VICTORIANO DURAN NATIVIDAD, "no registran antecedentes penales".

IV. Tipificación

El hecho que se describe en líneas precedentes se encuentra tipificado en su tipo base en el Art. 188° primer párrafo, con su agravante en el Artículo 189° Primer párrafo numeral 4), concordante con el Art. 16° del Código Penal Vigente, que taxativamente señala:

Artículo 188.- Robo

El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años."

Artículo 189. Robo agravado

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: (...)



101
103

4. Con el concurso de dos o más personas; (...)

Artículo 16° TENTATIVA

"En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena."

CUARTO: Presupuestos procesales.

El delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado en Grado de Tentativa, es un delito de acción penal pública cuyo ejercicio es objeto de persecución penal por parte del Ministerio Público; y en el presente caso se verifica que existen indicios reveladores de la existencia del delito, además que la acción penal no ha prescrito y que se ha individualizado al presunto autor; asimismo, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad de la acción penal, por lo que corresponde la aplicación de lo prescrito por el Artículo 336° numeral 1. del Código Procesal Penal, esto es formalizar la investigación preparatoria.

Dr. Víctor Raúl Bécerra
Fiscal Provincial (P)
2da. Circunscripción Penal
Corporativa de Coronel Portillo

QUINTO:- GRADO DE PARTICIPACIÓN

Atendiendo que los imputados de manera dolosa, intentó sustraer una maquina cultivadora (Shindaihua), de propiedad de RUBERN GUABERTO CASTAÑEDA CONDORI y dos retrocargas los cuales se encontraban en un cuarto de la casa del fundo; teniendo plenamente conocimiento de su accionar, participando en el dominio, planificación y ejecución del mismo, tiene la condición de COAUTOR de la presunta comisión del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en Grado de Tentativa, ilícito penal tipificado y sancionado en el Art. 188° (tipo base) con su agravante en el Art. 189° primer párrafo numeral 4) , concordante con el Art. 16° del Código Penal Vigente.

SEXTO: GRADO DE DESARROLLO DEL DELITO

La conducta delictiva de los imputados JHON PIERT GONZALES



102
 104

VALENZUELA, RAFAEL ENRIQUE RIBEYRO GONZALES y VICTORIANO DURAN NATIVIDAD, ha sido cometido en grado de tentativa, puesto que no logró ejercer la disposición sobre el bien sustraído, toda vez que fue aprehendido por personal policial en momento que huían del lugar de los hechos, siendo sorprendidos in fraganti.

SÉPTIMO: PLAZO DE INVESTIGACIÓN:

Ha quedado pues establecido que los hechos denunciados que motivan esta Disposición serán objeto de investigación; por eso, es conveniente fijar el plazo de la misma, en ese sentido, es de precisar que las diligencias a ser realizadas merecen el plazo de **120 días** establecidos en la norma, prorrogables por 60 días más.

DECISIÓN:

Por las consideraciones antes expuestas, la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Coronel Portillo, con las atribuciones conferidas por el Art. 159° incisos 1, 4 y 5 de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. 94° incisos 1 y 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público – D.L. N°052, concordante con lo establecido en el Artículo 336° y siguientes del Código Procesal Penal, **DISPONE:**

PRIMERO:

FORMALIZAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA POR EL PLAZO DE CIENTO VEINTE (120) DIAS, contra JHON PIERT GONZALES VALENZUELA, RAFAEL ENRIQUE RIBEYRO GONZALES y VICTORIANO DURAN NATIVIDAD, por el Delito Contra El Patrimonio - ROBO CON CIRCUNSTANCIAS AGRAVADAS EN GRADO DE TENTATIVA en agravio de EDINSON PACAYA RUIZ Y COSME EMILIO PACAYA SALAS, siendo que las generales de ley del investigado son los siguientes:

NOMBRES Y APELLIDOS:	JHON	PIERT	GONZALES
-----------------------------	-------------	--------------	-----------------



403
105

		VALENZUELA
DOCUMENTO DE IDENTIDAD:	DE	77918763
SEXO:		MASCULINO
FECHA DE NACIMIENTO:		22/02/98
EDAD:		18 AÑOS
LUGAR DE NACIMIENTO:		UCAYALI
ESTADO CIVIL:		SOLTERO
DIRECCION:		AA.HH. PADRES UNIDOS MZ C LT. 1 AA. HH. MAGDALENA - CALLERIA.
DEFENSA TÉCNICA:		DR. CARLOS ENRIQUE VALLES ARAUJO
DOMICILIO PROCESAL:		JR. Coronel Portill 527 int. C piso 1
IDENTIFICACION:		CAU N° 619

Dr. Victor Raúl Isidro Decerra
 Fiscal Provincial (P)
 Coronel Portillo

NOMBRES Y APELLIDOS:		RAFAEL ENRIQUE RIBEYRO GONZALES
DOCUMENTO DE IDENTIDAD:	DE	46703671
SEXO:		MASCULINO
FECHA DE NACIMIENTO:		03/04/90
EDAD:		26 AÑOS
LUGAR DE NACIMIENTO:		UCAYALI
ESTADO CIVIL:		SOLTERO
DIRECCION:		Av. la Marina del AA.hh. Villa Rosario - Manantay
DEFENSA TÉCNICA:		DR. AUGUSTO ALFREDO PALOMINOJUYPÁ
DOMICILIO PROCESAL:		AV. YARINACOCKA n° 701
IDENTIFICACION:		CAU N° 1053

NOMBRES Y APELLIDOS:	Victoriano Duran Natividad
-----------------------------	-----------------------------------



104
106

DOCUMENTO	DE	S/D/P/V
IDENTIDAD:		
SEXO:		MASCULINO
FECHA DE NACIMIENTO:		5/AGOS/1997
EDAD:		19 AÑOS
LUGAR DE NACIMIENTO:		HUANUCO
ESTADO CIVIL:		SOLTERO
DIRECCION:		AA.HH. 2 DE ABRIL MZ. 14 LTE. 15 - manantay
DEFENSA TÉCNICA:	DR. AUGUSTO ALFREDO PALOMINOJUYP	
DOMICILIO PROCESAL:		AV. YARINACOCHA n° 701
IDENTIFICACION:		CAU N° 1053

SEGUNDO:

Se recabe los siguientes actos de investigación:

- 1.- Se recabe los antecedentes judiciales de los imputados
- 2.- Se recabe los antecedentes penales de los imputados
- 3.- Se realice una constatación fiscal en el lugar de los hechos.
- 4.- Se practique las diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

TERCERO.-

PÓNGASE la presente en conocimiento al Juez de Investigación Preparatoria de Coronel Portillo competente, con la debida atención conforme a lo previsto en el artículo 3° concordante con el artículo 336° inciso 3 del Código Procesal Penal.

NOTIFÍQUESE la presente a las partes procesales conforme a Ley, agraviado AA. HH. Punta Hemosa Mz. L Lte. R - Manantay.

- 3.- **SEÑALAR** el plazo de **CIENTO VEINTE DÍAS** naturales, conforme al Requerimiento de Formalización, para la realización de las diligencias de la Investigación Preparatoria que correspondan.
 - 4.- **COMUNICAR** a la parte agraviada que tiene derecho a ser informado y escuchado antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal **siempre que lo solicite** al Juzgado y solamente tendrá derecho a impugnar el sobreseimiento y la sentencia absolutoria; así mismo, tiene la facultad de solicitar su constitución en **actor civil**, con la finalidad de obtener mayores facultades de actuación en el proceso.
 - 5.- **PRECISAR** a los sujetos procesales que la **carpeta fiscal** con todo lo que se actúe en la investigación preparatoria, se encuentra disponible en las **oficinas de la Fiscalía** encargada del caso, para su revisión, expedición de copias u otros fines que correspondan.
 - 6.- **EXPLICAR** que el desarrollo íntegro de las audiencias judiciales serán grabados en **audio**, pudiendo acceder las partes a una copia. La **resolución** dictada oralmente en audiencia, se entenderá notificada a las partes asistentes y también a quienes hayan sido citados aunque no hayan asistido.
 - 7.- **ORDENAR** a las partes que fijen en autos un domicilio procesal dentro del radio urbano del Juzgado, precisándose que las resoluciones escritas serán notificadas sólo en el **domicilio procesal**, siendo de su entera **responsabilidad** la variación del mismo no comunicada al Juzgado o el fijado fuera del radio urbano, para lo primero se entenderá válida la notificación en el último domicilio fijado en autos y para lo segundo se entenderá efectuada la notificación en el mismo día de expedida la resolución.
 - 8.- **AUTORIZAR** a las partes la utilización del **correo electrónico** para la notificación de las resoluciones, equiparable al domicilio procesal, la misma que deberá ser comunicada al Juzgado y será excluyente a la notificación por cédula en lo que sea pertinente.
 - 9.- **EXHÓRTESE** al abogado defensor del imputado, su obligación de asistir a las citaciones judiciales de las audiencias, bajo apercibimiento de ser excluido y sustituido en los casos previstos taxativamente en la ley y aplicarle las medidas disciplinarias correspondientes.
 - 10.- Se debe tener en cuenta que de acuerdo a la Resolución Administrativa N° 096-2006-CE-PJ, en la parte del Reglamento del Expediente Judicial Bajo las Normas del Código Procesal Penal, Título III, Capítulo I, prescribe, artículo 16° numeral "1. Los pedidos o requerimientos realizados al órgano jurisdiccional generan un Cuaderno. ...", es decir que cada requerimiento que se solicita genera carpetas diferentes y por ende cada pedido debe ser de acuerdo a lo establecido en las normas Procesales Penales, por lo que se **DISPONE** que debe hacer su requerimiento en cuaderno aparte.
- AVOCANDOSE** en el Conocimiento de la Causa el Señor Juez encargado mediante Resolución Administrativa N°336-2016-CSJUC/CP del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Coronel Portillo, e Interviniendo el Especialista Judicial **Notifíquese** con las formalidades de Ley.-

LEONIDAS SANTIAÑO CARHUAS HUAMAN
ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSAS
TERCER



124
126

Caso Fiscal N°3006014507-2016-

Acta de Constatación Fiscal

Siendo las 12:17 horas, del día 18 de Noviembre del 2016, en el Fundo Belén ubicado en el km 15, ingresando a la mano izquierda de la c.f.B. 4 km hacia adentro, se constituyó la Señora fiscal, Miduz Alejandra Fonseca Robles, de la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Coronel Portillo; el letrado Eugenio Alberti Arce con Registro de CAU N° 928, Abogado defensor de Victoriano Duran Natividad; la letrada Issa Lisseth Guevara Medina con CAU N° 873, abogada defensora del imputado de Rafael Enrique Ribeyro Gonzales y el letrado Carlos Enrique Valles Araujo con CAU N° 619, abogado defensor de Shon Pietr Gonzales Volenzuela; el agraviado Desiderio Pinedo Lozano con DNI N° 000 28 8 20; seis efectivos Policiales de la Dependencia Policial San Fernando y dos suboficiales de la DEPINERI-Pucallpa. Asimismo se encuentran los imputados Shon Pietr Gonzales Volenzuela, Rafael Enrique Ribeyro Gonzales con DNI N° 46703671; y Victoriano Duran Natividad; por motivo de realizar la diligencia de Constatación en el lugar de los hechos, dispuesta en la Carpeta fiscal N° 1433-2016, con el siguiente resultado:

PRIMERO: presento todos los descritos antes citados, se procedió a describir el lugar donde habría perpetrado el Delito de Robo Aggravado en grado de tentativa en agravio de Desiderio Pinedo Lozano, del 19 de octubre del 2016; se observa al ingreso del fundo en la que nos refiere el Señor Desiderio pertenece a Ruben Eguiverto Castañeda Condori; esta escafo



[Handwritten signature]

BOGADA
Issa Lisseth Guevara Medina
Reg. CAU N° 873

BOGADO
Eugenio Alberti Arce
Reg. CAU N° 928

BOGADO
Carlos Enrique Valles Araujo
Reg. CAU N° 619



4670367



[Handwritten signature]



125
127

con Sincina y alambre de puas Prensados Conidos con Palo de madera de una altura de 1.60 mts.); se dijo constancia que para ingresar a dicho fundo no cuenta con puerta sino con trancos con material de Bambun, que son puestos en forma horizontal en cada una de sus extremos, son asegurados con troco de madera, & observa tambien un remo de listones de madera aproximadamente 50 unidades, Tambien & observa que el ingreso es de cespe y tierra, observandose vegetacion como son árboles de kaimito, mangos, limon; que & encuentran al lado derecho del fundo, y para el lado izquierdo hay árboles de coco, naranjo, casho, limon, ubilla, kaimito. Siendo un aproximado de ocho árboles.

Segundo: De la entrada hacia el interior del fundo aproximadamente quince metros, se observa la construcción de una casa de madera con techo de colomina con piso de material de cemento; en la vereda de la casa está construida con material de cemento, asimismo la medida de la casa construida tiene de frente 7mts y de fondo 5 mts; Procediendose a ingresar a la misma donde se constata en el interior dos ambientes, cada uno de ellos de la medida de 3x3 mts. En el primer ambiente observa un colchon, un costal, que contiene maiz, una carretilla, en dicho ambiente existen dos ventanas, que dan vista ala Huerta del fundo, y el la Parte posterior del fundo.

[Handwritten signature]

ISSCUI Saevara Medina
ABOGADA
Reg. CAU N° 873

Alberti Arce
Eugenio
ABOGADO
Reg. C.A.U. N° 928

Carlos Enrique
ABOGADO
Reg. C.A.U. N° 818

Miguel Alcaza Rojas
Fiscal Provincial Adjunta
2da Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Coronel Portillo

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

126
128



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN
35 Años defendiendo la legalidad

Caso Fiscal N°3006014507-2016-_____

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
Issa Lisseth (M) ... Medina
ABOGADA
Reg. CA.U. N° 873

[Handwritten signature]
Eugenio Alvarado Arce
ABOGADO
Reg. CA.U. N° 928

[Handwritten signature]
Carlos Enrique Valdes Araujo
ABOGADO
Reg. CA.U. N° 948

[Handwritten signature]
Cristina Robles
ABOGADA
Reg. CA.U. N° 958

A continuación, al otro ambiente se observa ropas de vestir que refieren ser del agraviado, una cama hecha de Tarima, con un mosquetero, con un plástico verde que tapa la cama y se encuentra encima del Mosquetero; dejándose constancia que los que le divide a los dos ambientes es un división de madera de una altura de 2.40 mts. aproximadamente,

Terceero: A continuación Saliendo de la casa construida de madera, por la parte de atrás, encontramos una ramada, con techo de hoja de shabon, cercado con mpos de Bam Bú, dicha ramada es de 3x3 metros, se observa una tarima rustica de dos niveles, también se observa una parrilla sobre dos piedras, una mesa con utensilios de cocina, un ~~huevo~~ Balde con agua, la ramada descrita tiene una puerta de ingreso de una medida de 1. metros, de material de calamina

Cuarto: También se observa en la Huerta, a parte de la ramada un area libre lleno de vegetación, con dos árboles de aguaje, con árbol de anona, un árbol de Pifayo; los cuales estan dentro de un cerco de suchinar. Asimismo se deja constancia que la casa y la ramada se encuentra construidas en el centro del fundo, prohibiendo exceso de caminos a todo lado de la casa. También existe a la Huerta una ~~Baca~~ gallinas.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN
35 años defendiendo la legalidad

DISTRITO FISCAL DE UCAYALI
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE CORONEL PORTILLO

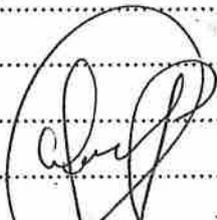
127
129

Caso Fiscal N°3006014507-2016-

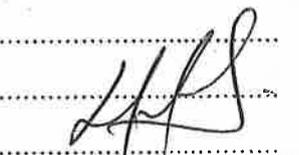
Quinto: Cabe señalar, se observa que en la parte posterior de la casa a la mano Izquierda frontal, a la vista; no se observa alguna vivienda, Asimismo a la mano derecha frontal a la vista, se observa un galpon a una distancia de 200 mtrs. aproximadamente.

Sexto: Al lado lateral del fondo a una distancia de 35 metros, se observo la construcción de una vivienda, donde según constató el efectivo Policial, viene siendo Habitada

concluyendo la presente diligencia a las 13:19 horas, firmando los presentes en señal de conformidad.


Carlos Enrique Valles Arango
ABOGADO
Reg. C.A.U. N° 819


Eugenio Albert Arce
ABOGADO
Reg. C.A.U. N° 928


Isela Lisseth Guevara Medina
ABOGADA
Reg. CAU N° 873



Desiderio Pinedo Lozano (69)

DNI N° 000 28820


Midelez Alcira Fonseca Robles
Fiscal Provincial Adjunta
2da Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Coronel Portillo







128
130



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN
35 Años defendiendo la legalidad

Caso Fiscal N°3006014507-2016-

ACTA DE RECONSTRUCCION DE LOS HECHOS

[Signature]

[Signature]
Percy Jairo Añuanari Delgado
PROF. GIMNASIA - EDUC. FISICA Y DEPORTES
CENTRO JUVENIL PUCALLPA
PODER JUDICIAL

[Signature]
Carlos Enrique Valles Araujo
ABOGADO
Reg. C.A.U. N° 619

[Signature]
Issa Lisset
ABG. JA
Reg. CAU N° 879

[Signature]
Eugenio Alberti Arce
ABOGADO
Reg. C.A.U. N° 928

[Signature]
00025820

Siendo las 13:19 horas, del día 18 de noviembre del 2016, en el "Fundo Belén" ubicado en el Km 15, ingresando a la mano izquierda de la C.F.B 4 Km hacia adelante, se constituyó la señora fiscal Mideliz Alcidez Fonseca Robles de la Segunda fiscalía Provincial Penal Corporativa de Coronel Portillo; el Letrado Eugenio Alberti Arce con CAU N° 928, abogado defensor de Victoriano Duran Natividad, la letrada Issa Lisseth Guevara Medina con CAU N° 873, abogada defensora del imputado Rafael Enrique Ribeyro Gonzales y el Letrado Carlos Enrique Valles Araujo con CAU N° 619, abogado defensor del imputado Shon Rert Gonzales Valenzuela; el SO2 PNP Abenzur Lazo Isaac, el SO3 PNP Gonzales Jimenez Edison Paolo; miembros de la DEPINCEI; el imputado Shon Rert Gonzales Valenzuela; el agraviado Desiderio Pineda hozano con DNI N° 600 28820, el menor Leyser Friet López Gonzales con DNI N° 77712114, quien está acompañado de su educador Percy Jairo Añuanari Delgado con DNI N° 40510017, brindado por el Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación de la ciudad de Pucallpa; Teniendo los siguientes resultados:

PRIMERO: Presente el menor LEYSER FRIET LOPEZ Gonzales, Vestido con Polo color Verde, como así fue en los días de los hechos, si estaba sentado como conductor de un motor color Azul, nos indica que si en contraba sentado en la parte posterior, Para la parte derecha del asiento, estaba sentado

Mideliz Alcidez Fonseca Robles
Fiscal Provincial Adjunta



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN
35 Años defendiendo la legalidad

Caso Fiscal N°3006014507-2016-

129
131

Victoriano, al medio Shan Pier, y para el todo Izquierdo Rafael, siendo que desciende del motoror Victoriano y Rafael Primero, para ingresar al fundo pasando por debajo de los palos de Bambú agachando sí; si levantamente; mientras que Shan Pier baja del motoror, (quien está presente), refieren Shan Pier, que si baja del motoror para coger mangos, que están afuera del cerco del fundo logrando coger dos mangos. Refiriendo, el menor que Shan Pier, se acercó a él, para darle un mango, de ahí Shan Pier ingresa por debajo de los palos de Bambú, entrando al fundo. Refiere Shan Pier, que al ingresar observó que Victoriano y Rafael habían ingresado cerca a la casa de madera a unos tres metros de estos, mientras que él estaba en la mano un mango verde, luego ingreso para el fundo, siempre teniendo una distancia de 3 mts. aproximadamente de Victoriano y Rafael.

El agraviado Desiderio; refiere, que el se encontraba al día de los hechos olavando su banquita de madera y escuchó que le estaba llamando al señor Victoriano diciendo «gato», y observó que estaba con otro joven vestido de Polo rojo (Victoriano) y de Polo Blanco, Rafael; Pidiendo Rafael que le regale una porción de sal; y Victoriano le pidió agua.

A continuación Shan Pier nos dice que estando a la esquina de la casa, observa que conversaba Rafael y Victoriano con el agraviado Desiderio

3788

Percy Jairo Alvarado Peigado
PROF. GIMNASIA-EDUC. FISICA Y DEPORTES
CENTRO JUVENIL PUCALLPA
PODER JUDICIAL

Carlos Enrique Velásquez Araujo
ABOGADO
REG. C.A.U. N° 619

Isabel Lisseth Guevarra Medina
ABOGADA
REG. C.A.U. N° 872

Eugenio Cabrerri Arce
ABOGADO
REG. C.A.U. N° 928

28820

Industria de la Justicia
Fiscalía Provincial Penal
Coronel Portillo

130
132



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN
35 Años defendiendo la legalidad

Caso Fiscal N°3006014507-2016-

[Signature]
Percy Jairo Ariasari Delgado
PROF. GIMNASIA - EDUC. FISICA Y DEPORTES
CENTRO JUVENIL PUCALLPA
PODER JUDICIAL

[Signature]
Carlos Enrique Valles Ararico
ABOGADO
Reg. C.A.U. N° 613

[Signature]
Issa Lisbeth Guevara Medling
ABOGADA
Reg. CAU N° 873

[Signature]
Eugenio Humbert Ace
ABOGADO
Reg. C.A.U. N° 928

[Signature]
0028820

y otros se encontraba el menor Leyser, el mismo que refiere que fue así; refiriendo Johan Piest que a la medida que iba avanzando, tambien avanza Rafael, Victoriano y el agraviado hacia la cocina. El menor Leyser refiere que se quedo parado en la mesita comiendo mango. Johan Piest, en este acto señala, que el pidió sal, dirigiendose a la ramadita, donde en su interior estaba Victoriano, Rafael y el agraviado, empezando a pedir sal a Rafael. Señalo el agraviado, que estando en la ramadita, Victoriano le pide agua, por lo que se acercó a su Bidon de agua, cogiendo un vaso de Plastico grande, para darselo, dandole la espalda tanto a Victoriano y Rafael, girando al lado izquierdo, para darle agua a Victoriano, tambien le ofresco agua Rafael, pero él señala que quiere sal, entonces busca la sal entre la mesa y le entrego toda la bolsa de sal, despues seguidamente Rafael me pide una bolsa para llevar los mangos, lo cual empecé a buscar y cogi una bolsa mediana y lo entregue, pero el me dijo que era muy chica, asi que empecé a buscar otra Bolsa, pero siempre dandoli la espalda; encontrando la Bolsa entre las ranuras del techo de la ramada, y luego giro para la izquierda, para entregarme con mi mano derecha la bolsa, es en ese instante que Rafael que coge del cuello con el brazo derecha diciendome "este es un Asalto", mentandome a la mare, en eso me tumba al suelo, debilitando mis piernas, y me caigo, impactando mi brazo derecho

[Signature]
Indira Alicia Paredes Robles
Fiscal Provincial

134
133



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN
35 Años defendiendo la legalidad

Caso Fiscal N°3006014507-2016-

Percy Jairo Alvarado Delgado
PROF. GIMNASIA- EDUC. FISICA Y DEPORTES
CENTRO JUVENIL UCAYALLA
PODER JUDICIAL

Carlos Enrique Valles Araujo
ABOGADO
Reg. C.A.U. N° 618

Lissa Lisseth Herrera Medina
ABOGADA
Reg. CAU N° 873

Eugenio Alberti Arce
ABOGADO
Reg. C.A.U. N° 928

000 258 90

fuertemente con el suelo, una vez caído en el
suelo Rafael Poma se pie sobra mi cara, después
Victoriano lo agarro fuertemente con sus manos se
tobillo, quedando boca abajo, luego Rafael le
agarro mis manos fuertemente, y en eso escuché
que Rafael le ordena a Victoriano que traigan la
soga, sintiendo que Victoriano me deja los pies,
para ir a buscar la soga, luego Rafael le dice a
Victoriano que me amarran, siendo que los dos
me amarran las manos y los pies, y siento que
Rafael agarro mi cachillo que estaba en el tarima
de madera y me lo coloca, detrás del pabellón de
mi oreja, diciendome Rafael « Hoy que matar a
este viejo, porque va a llamar a la policía » mientras
que Victoriano decía « ahí nomás », Después agarraron
un palo que estaba colgado en el cerco de mi ramada y
me lo colocan en la boca, quedandome tendido donde
mi habian dejado.

A continuación Shon Piant, desentala que después
de pedir sal a Rafael, a un paso de la ramadita,
me regreso por donde habia ingresado, notando que
heyser no estaba. El menor Leyser refiere en
este acto, que observo y escucho a Shon Piant
pedir sal a Rafael, y luego se para al lado
izquierdo con visto frontal de la puerta trasera
de la vivienda, comiendo se mingo con sal y
veia que Victoriano, Rafael y el agraviado estaban
conversando, pero no les escuchaba, entonces me
acercé a la ramada, para pedir a Rafael sal,

Mirella Alicia Ponce Robles

132
134



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN
25 Años defendiendo la legalidad

Caso Fiscal N°3006014507-2016-

[Handwritten signature]
Percy Jairo Abunad Delgado
PROF. GIMNASIA-EDUC. FISIC. DEPORTES
CENTRO JUVENIL PUCALLPA
PODER JUDICIAL

[Handwritten signature]
Carlos Enrique Val. Araujo
ABOGADO
Reg. C.A.U. N° 619

[Handwritten signature]
Isaac Cisseh Guevara Medina
ABOGADO
FISCALIA N° 979

[Handwritten signature]
Eugenio M. Merli Arce
ABOGADO
Reg. C.A.U. N° 923

[Handwritten signature]
00 28 6 20

después de hechor sal a mi mango, regreso a la
mesita donde estaba, notando que Rafael con su
brazo derecha doblaba, entendiendo como una señal para
hacer, y Victoriano mueve su cabeza de manera
negativa, todo esta señal lo realizó mientras que
el agraviado estaba dandoli la espalda. Ya regresando
a mi sitio observó que Rafael lo coge del cuello
al agraviado, y victoriano dice en voz alta "Ya perdiste"
y escucho que Rafael le dice a Victoriano "busca
una soga", y asustado de lo que veia, me voy
caminando rápido hacia mi motocar que estaba
fura del fundo, dejandole a Shon Pier. Parado
al lado de la puerta posterior de la casa.

Recordando lo dicho por el menor, se subió al motor
y señalando que al estar en el motor, apresuradamente
comenzó a prender el motor, pero se no quería
prender, de ahí observo que Shon Pier viene con
las dos escopetas, la cual estaba sujetada por las
dos manos, tras de él estaba victoriano agarrando
la cultivadora, al último veo que viene Rafael;
Pasando la tranquera al bon bu agachandose,
Shon Pier, porque victoriano coloca por encima
de la tranquera para poder pasarlo la cultivadora
después el paso por debajo de la tranquera, y
pegarra la cultivadora hacia mi motor, colocandole
la cullichio de la cultivadora hacia arriba del
asiento y el motor de la cultivadora en el piso
del asiento, tal igual como se observa en la foto
a fs. 38 de la Carpeta Fiscal; mientras que Rafael
vino rápido para que pase por debajo de la tranquera

[Handwritten signature]
Fiscal Provincial Adjunto
Segunda Fiscalía Provincial Penal
Coronel Portillo



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN
35 Años defendiendo la legalidad

DISTRITO FISCAL DE UCAYALI
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE CORONEL PORTILLO

Caso N°3006014507-2016-1433-0
Fiscal: Midelíz A. Fonseca Robles

DECLARACIÓN DEL IMPUTADO VICTORIANO DURAN NATIVIDAD (19)

En la ciudad de Pucallpa, siendo las 10:30 horas del 01 de setiembre del 2016, en una de las oficinas de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Coronel Portillo, ante la señora Fiscal Provincial Adjunta Midelíz Fonseca Robles, se hizo presente el imputado **VICTORIANO DURAN NATIVIDAD** para rendir su declaración, estando consignado sus generales de Ley en la carpeta fiscal en fojas 46/47, quien se encuentra en compañía de su abogado defensor el Letrado Eugenio Alberti Arce con CAU N° 928; asimismo se deja constancia que se procedió a llamar a los abogados de los demás imputados, a fin de verificar su participación en la presente diligencia, señalando los mismos que no participaron.

INSTRUCCIONES PRELIMINARES

En este acto se pone en conocimiento al declarante los derechos que le asisten, contenidos en el artículo 71 del Código Procesal Penal:

1. Que puede hacer valer por sí mismo, o a través de su Abogado Defensor, los derechos que la Constitución y las Leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso.
2. Conocer los cargos formulados en su contra y, en caso de detención, a que se le exprese la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra, cuando corresponda;
3. Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata;
4. Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un Abogado Defensor;
5. Abstenerse de declarar; y, si acepta hacerlo, a que su Abogado Defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia;
6. Que no se emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por Ley; y
7. Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera.

Asimismo de los derechos contenidos en los artículos 72, 80, 84, 86 y demás que le correspondan del Código Procesal Penal, los que le son leídos en este momento; que habiendo escuchado sus derechos y ser conducido compulsivamente se le hace la siguiente pregunta:

Midelíz A. Fonseca Robles
Fiscal Provincial Adjunta
de la Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Coronel Portillo

Eugenio Alberti Arce

Eugenio Alberti Arce
ABOGADO
Reg. C.A.U. N° 928

116
147



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

35 Años defendiendo la legalidad

DISTRITO FISCAL DE UCAVALI
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE CORONEL PORTILLO

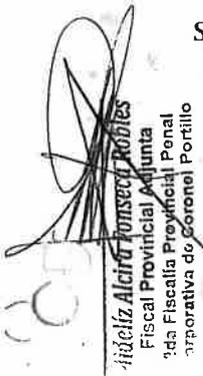
147
148

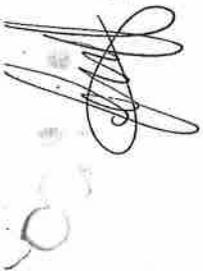
Caso N°3006014507-2016-1433-0
Fiscal: Midelíz A. Fonseca Robles

DESARROLLO DE LA DECLARACION

SE LE REQUIERE A DECLARAR LO SIGUIENTE:

- 1. NOMBRE Y APELLIDOS DEL ABOGADO DEFENSOR, DOMICILIO PROCESAL Y TELEFONO DE CONTACTO.** Dijo. Que, en este momento me asiste mi abogado defensor el letrado Eugenio Alberti Arce con CAU N° 928, Jr. Manco Capac N° 483- AA.HH 09 de Octubre- Callería. (ref. Media cuadra d ella DIVINCRI).
- 2. PREGUNTADO PARA QUE DIGA: ¿SI CONOCE USTED, A LAS PERSONAS DE RAFAEL ENRIQUE RIBEIRO GONZALES (26), JHON PIERT GONZALES VALENZUELA (18), LEYSER FRIET LOPEZ GONZALES (14), DESIDERIO PINEDO GONZALES (64), Y A RUBEN GUALBERTO CASTAÑEDA CONDORI Y QUE VINCULO LOS UNE CON CADA UNO DE ELLOS?.** DIJO: a la primera persona que se menciona no lo conozco, recién lo conocí el día de los hechos, no uniendome ningún vínculo de amistad, ni de familiaridad. A la segunda persona, si lo conozco porque es mi vecino, y siempre me pongo a taxiar con él, es mi amigo desde hace un año. A la tercera persona, no lo conozco, recién el día de los hechos lo conocí por medio de Jhon Piert Gonzales Valenzuela, no uniendome ningún vínculo de amistad. A la cuarta persona que se menciona, si lo conozco, porque es amigo de mi papá y también amigo mío, desde hace ocho (08) meses. A la última persona que se menciona si lo conozco, porque fue mi patrón, trabajando para él un lapso de cuatro meses, desde noviembre del 2015 hasta fines de febrero del 2016 aproximadamente, realizando la labor de ayudante tanto en su tienda de aborrates, que esta ubicado en el Jiron Libertad, así como cuando llevaba productos al Km 86 C.F.B., Y el último mes me había contratado para cultivar sus terrenos que tienen en el Km. 15 y 93 C.F.B.
- 3. PREGUNTADO PARA QUE DIGA: ¿ NARRE CON DETALLE LOS HECHOS OCURRIDOS EL 19 DE OCTUBRE DEL 2016?.** Dijo: Que, ese día aproximadamente a las 07:00 horas, mi padre me llevó al KM.8.600 al lugar conoedico la "Pista" que queda en la tercera entrada del AA.HH Magdalena, para fines de tomar un colectivo para irme al centro exactamente a la Oficina de RENIEC para recoger mi DNI, en eso me encuentro con mi amigo Jhon Pier que estaba con su motokar diciéndome que todavía no había hecho feria (carrera de mototaxi), entonces como alcanzaba tiempo para ir a la RENIEC le dije a mi amigo que me lleve al FUNDO BÉLEN para ir a ver al señor Desiderio y preguntar si aún había trabajo para mí y también de pasada recoger mi ropa que había dejado cuando anteriormente había ido a trabajar asimismo le invite a mi amigo para ir a comer frutas en el fundo, instante que llegó LEYSER con su


Midelíz A. Fonseca Robles
Fiscal Provincial Adjunta
1da Fiscalía Provincial Penal
corporativa de Coronel Portillo


Eugenio Alberti Arce
ABOGADO
Reg. C.A.U. N° 928



**MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN**
35 Años defendiendo la legalidad

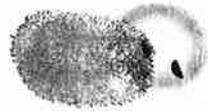
DISTRITO FISCAL DE UCAVALI
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE CORONEL PORTILLO

448
149

Caso N°3006014507-2016-1433-0
Fiscal: Midelíz A. Fonseca Robles

motokar, y como mi amigo JHON PIERT conoce a LEYSER entre los dos les invitamos al fundo de Belén diciéndole que le íbamos a poner cinco soles de gasolina, pero para esto primero JHON PIERT fue a guardar su motokar en su cochera ya que no funcionaba bien el rodaje su motokar le acompañé junto con el menor LEYSER, cuando nos disponíamos ir al fundo, éste se da cuenta que llega RAFAEL como pasajero en una motokar color azul, entonces LEYSER baja de la motokar y se ponen a coversar a uno 10 metros adelante de nosotros, luego los dos se acercan a la motokar donde nos encontrabamos JHON PIERT y yo, y se sube RAFAEL y de ahí nos fuimos al fundo Belén pero en el camino RAFAEL me pregunta a donde nos estabamos dirigiendo, y le contesté que nos estamos yendo a ver mi tío es decir al Sr. Desiderio, yo le llamo tío por respeto como las demás personas mayor que yo, para ver si había una chamba para mi, preguntando también si mi tío vive solo a lo que le conteste que si, una vez que llegamos al Fundo estaba con tranquera la entrada con dos palos de bambú, yo pase por encima de ella, viniendo en mi atras JHON PIERT y RAFAEL, mientras que LEYSER se quedó sentado en su motokar a fuera del fundo, encontrando de lejos al Señor Desiderio fuera de la casa haciendo un trabajo de madera ya que tenía en su mano un machete, me acerque a él saludándole para preguntar si había trabajo para mi en el fundo diciéndome que tenía que conversar con el dueño en eso le digo hay que preparar un refresco con limón por lo que yo cogí limónes de uno de los árboles que esta en fundo, entramos con el Señor Desiderio hasta la cocina, para esto Leyser ya había bajado de su motokar y estaba sacando mango como RAFAEL y JHON PIERT dentro del fundo al costado de la casa que esta para el lado derecha frontal, luego con Desiderio regreso a la mesa donde inicialmente lo encuentre, en eso se acercó RAFAEL pidiendo sal al señor Desiderio para comer el mango, el señor Desiderio le dice que entre a la cocina que ahí esta la sal, pero RAFAEL le insitió que le entregue en la misma cocina, yo permanecí cerca a dicha mesa y desde ahí observo a RAFAEL y DESIDERIO en la cocina a una distancia de 4 metros aprox., y me percató que RAFAEL me hace señas con su brazo como diciéndome "lo ahorco" y yo moviendo mi cabeza le digo no, en un descuido de segundos escucho que RAFAEL dice "concha tu madre ya perdiste" volteó y veo que lo tenía del cuello y que lo había tumbado al suelo, desde ahí RAFAEL me grita diciéndome " concha tu madre traime sogá" y me voy corriendo hacia la cocina donde se encuentran los dos y agarro un polo que estaba en la cocina y se lo entrego, no encontrándose cerca LEYSEER ni JHON PIERT, después de entregar el polo a RAEL sago rápidamente hasta la carretera y encuentro a LEYSER y a JHON PIERT, sentados en la parte posterior de la motokar, lado derecha JHON PIERT y lado izquierdo LEYSER, y al medio de ellos la cultiva y dos escopetas que estan en el piso de la motokar,

[Handwritten signature]
Midelíz Alicia Fonseca Robles
Fiscal Provincial Adjunta
2da Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Coronel Portillo



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
Eugenio Alberti Arce
ABOGADO
Reg. C.A.U. N° 928



**MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN**

35 Años defendiendo la legalidad

DISTRITO FISCAL DE UCAYALI
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE CORONEL PORTILLO

149
150

Caso N°3006014507-2016-1433-0
Fiscal: Midelíz A. Fonseca Robles

entonces le pregunto a JHON PIERT que hacian las cosas aqui y él no me contesta nada, al no tener respuesta le pregunto a LEYSER este me dijo no digas nada cállate, a los dos minutos veo que sale RAFAEL corriendo hasta la motokar, empee a increpar a RAFAEL de lo que le había hecho a Desierio ya es una persona que conoce a mi familia y a mi desde hace mucho tiempo y él contesto tu no sabes nada mentandome la madre, no te voy a dar ni un sol por no poner la mano (colaborar); y como no tenía forma forma de como salir del fundo y por lo que había pasado me subo a la motokar con ellos, diciéndome RAFAEL que no iba pasar nada, por que el tío no se va a dar cuenta, pero estando en el Km. 11, por la entrada del ejercito somos interceptados por la PNP.


Midelíz Alcira Fonseca Robles
Fiscal Provincial/Adjunta
2da Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Coronel Portillo





Fernando Alberto Arce
ABOGADO
W. PUCALLPA, U. 12 923

4. **PREGUNTADO DIGA: ¿ TAL COMO REFIERE QUE AL SALIR DEL FUNDO YA ESTABA EN EL LA CULTIVADOR Y LAS ESCOPETAS EN LA MOTOKAR, COMO EXPLICA QUE SU AMIGO JHON PIERT GONZALES VALENZUELA LE OBSERVÓ A USTED Y A RAFAEL SACANDO DICHOS BIENES? DIJO:** Que, es mentira, me mantegoa lo que ya narre en la pregunta Nro. 3
5. **PREGUNTADO DIGA: ¿CUANDO FUE LA ÚLTIMA VEZ QUE USTED TRABAJÓ EN EL FUNDO BÉLEN Y SI PERNOTABA EN ESE LUGAR ? DIJO:** Un mes atrás aproximadamente del día de ocurrido los hechos, estuve trabajando una semana en el fundo Belén, mi horario de trabajo era de 8:30 horas hasta las 5:00 p.m, y amorzaba en la casa del fundo.
6. **PREGUNTADO DIGA: ¿ EN EL TIEMPO QUE USTED TRABAJÓ EN EL FUNDO BELEN UTILIZABA LA CULTIVADORA MATERIA DE DELITO PARA LAS LABORES QUE LE HABÍAN ENCOMENDADO EL DUEÑO? DIJO.-** Sí.
7. **PREGUNTADO DIGA: ¿DONDE ERA GUARDAEA LA CULTIVADORA MATERIA DE DELITO? DIJO:** En el espacio mas grande de la casa, donde estaba las demás herramientas de agricultura.
8. **PREGUNTADO DIGA: ¿EL DÍA DE LOS HECHOS USTED SE PERCATÓ DÓNDE ESTABA LA CULTIVADOR MATERIA DE DELITO? DIJO:** No, por que no había ingresado ese día a la casa. Preguntas formuladas por el abogado defensor.
9. **PREGUNTADO DIGA: ¿USTED ESTA EN EL MISMO PABELLÓN CON SU COPROCESADOS EN EL E.P. PUCALLPA? DIJO:** No. Yo me encuentro en Pabellón 1-B, JHON PIERT en el pabellón 1-A, y de RAFAEL no lo sé.
10. **PREGUNTADO DIGA: ¿ USTED HA RECIBIDO AMENAZA PREVIO A PRESTAR SU DECLARACIÓN? DIJO:** No.
11. **PREGUNTADO DIGA: ¿ CUÁL FUE EL MOTIVO QUE NO RINDIO SU DECLARACIÓN A NIVEL POLICIAL Y QUE DIGA CUAL FUE EL NOMBRE DEL ABOGADO QUE ASUMIÓ SU**



**MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN**
35 Años defendiendo la legalidad

DISTRITO FISCAL DE UCAVALI
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE CORONEL PORTILLO

150
151

Caso N°3006014507-2016-1433-0
Fiscal: Midelíz A. Fonseca Robles

DEFENSA EN ESE MOMENTO? DIJO: Yo estaba decidido por a declarar, sin embargo cuando llegó el Defensor Público que no recuerdo su nombre pero que esta en mi primera declaración, me dijo que guardará silencio ya que con mi abogado particular podía declarar.

12. PREGUNTADO DIGA: ¿TENÍA PLANEADO ROBAR A DONDE DESIDERIO PINEDO LOZADO AL LLEGAR AL FUNDO? DIJO: No, mi intención ese día en el fundo fue para ver si continuaba trabajando y pedir mangos.

13. PREGUNTADA PARA QUE DIGA: Si tiene algo más que agregar o modificar a lo declarado. DIJO: Que todo lo que declare, es tal como ocurrieron los hechos.

Siendo las 12:00 de la tarde se da término a la presente diligencia y en conformidad con lo manifestado firmo la presente después que lo hiciera el señora fiscal.

VICTORIANO DURAN NATIVIDAD
DNI EN TRÁMITE

Midelíz Alcira Fonseca Robles
Fiscal Provincial Adjunta
2da Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Coronel Portillo

Augusto Alberti Arce
ABOGADO
Reg. C.A.U. N° 928



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN
35 Años defendiendo la legalidad

DISTRITO FISCAL DE UCAYALI
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE CORONEL PORTILLO

Caso Fiscal N°3006014507-2016-1433-0
Fiscal: Midelíz A. Fonseca Robles

ACLARACIÓN EN LA FORMALIZACIÓN DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

DISPOSICIÓN N°03-2016-2°FPPC-CP

Pucallpa, veintiuno de noviembre del año dos mil dieciséis.-

VISTOS; Y CONSIDERANDO:

Primero.- Que mediante **DISPOSICIÓN N°1** de fecha 20 de octubre del presente, se formalizó investigación preparatoria en contra de Jhon Piert Gonzales Valenzuela, Rafael Enrique Ribeyro Gónzales y Victoriano Duran Natividad, por el delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo agravado en grado de tentativa, en agravio de Desiderio Pinedo Lozano.

Segundo.- Analizando la **DISPOSICIÓN N°1** se advierte que sólo se comprendió como agraviado a **DESIDERIO PINEDO LOZANO** siendo dos (02) los agraviados, aquél y **RUBEN GUALBERTO CASTAÑEDA CONDORI** este por cuanto según se desprende de la declaración jurada obrante a fs. 93 y de su declaración prestada a nivel preliminar obrante a fs. 40 a 41, es el propietario de la cultivadora Marca STHIL, con motor Nro. DR630893, bien jurídico tutelado que fue sustraída de su casa, en el fundo "Belén" por los procesados Jhon Piert Gonzales Valenzuela, Rafael Enrique Ribeyro Gónzales y Victoriano Duran Natividad en circunstancias que se encontraba solo su cuidador **DESIDERIO PINEDO LOZANO**, quien en el momento de los hechos tenía la posesión de dicho bien y fue víctima directa de la comisión del delito perpetrado por los referidos procesados.

Que siendo así y habiéndose determinado las partes agraviadas en el presente caso, es menester corregir la Disposición de Formalización de Investigación Preparatoria. Por lo que **SE DISPONE:**

Primero.- **ACLARAR LA DISPOSICIÓN N°1**, en el extremo del punto I. MATERIA y primer considerando del punto IV. **DESICIÓN**, que señala como parte agraviada a **DESIDERIO PINEDO LOZANO**, siendo lo correcto la parte agraviada **DESIDERIO PINEDO LOZANO y RUBEN GUALBERTO CASTAÑEDA CONDORI**; debiéndose mantener los demás aspectos en los mismos términos.

Segundo.- **CURSÉSE OFICIO** al Juez del tercer Juzgado de Investigación Preparatoria, con copia de la presente disposición para que proceda tener en cuenta en el proceso penal N°2876-2016-0-2402-JR-PE-03.

Tercero.- **NOTIFICAR** a las partes procesales con arreglo a ley.


Dr. Victor Raúl Isidro Secerra
Fiscal Provincial (E)
2da Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Coronel Portillo



Cargo 166
167



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN
35 Años defendiendo la legalidad

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE CORONEL PORTILLO
DE PARTES
CORPORATIVO PENAL NCPP
06 ENE. 2017
Firma: EXPEDIENTE: 02876-2016-0-2402-JR-PE-03

Caso N°3006014507-2016-1433-0
Fiscal: Mideliz A. Fonseca Robles

SEÑOR JUEZ DEL TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE CORONEL PORTILLO

CONCLUSION DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA

DISPOSICION N° 04-2016

Pucallpa, cinco de diciembre del año dos mil dieciséis.-

MATERIA:

De la investigación seguida contra **JHON PIERT GONZALES VALENZUELA, RAFAEL ENRIQUE RIBEYRO GONZALES y VICTORIANO DURANT NATIVIDAD**, por el presunto delito contra el Patrimonio en la modalidad de **ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA**, en agravio de **DESIDERIO PINEDO LOZANO y RUBEN GUALBERTO CASTAÑEDA CONDORI**.

CONSIDERANDO:

Objeto de la Investigación Preparatoria

1. Es objeto de la Investigación Preparatoria reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa.
2. Por ello, éste Ministerio Público, con Disposición N° 01, se dispuso **FORMALIZAR LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** contra **JHON PIERT GONZALES VALENZUELA, RAFAEL ENRIQUE RIBEYRO GONZALES y VICTORONA DURANT NATIVIDAD**, por el presunto delito contra el Patrimonio en la modalidad de **ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA**, tipificado en su tipo base en el artículo 188° y en su forma Agravada en el primer párrafo numeral 4 del artículo 189° del Código Penal, en concordancia con el artículo 16° del acotado Código, en agravio de **DESIDERIO PINEDO LOZANO**. Asimismo con Disposición N°03, se dispuso aclarar la disposición N°01-2016, incorporando a la investigación al agraviado **RUBEN GUALBERTO CASTAÑEDA CONDORI**, siendo los agraviados los siguientes **DESIDERIO PINEDO LOZANO y RUBEN GUALBERTO CASTAÑEDA CONDORI**.

Dr. Victor Raúl Isidro Sesaria
Fiscal Provincial Penal
2da Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Coronel Portillo



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN
35 Años defendiendo la legalidad

DISTRITO FISCAL DE UCAYALI
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE CORONEL PORTILLO

Caso N°3006014507-2016-1433-0
Fiscal: Mideliz A. Fonseca Robles

167
168

Conclusión de la Investigación Preparatoria

3. Que el Derecho al debido proceso contiene una serie de derechos fundamentales dentro de los cuales se encuentra el derecho a ser juzgado en un plazo razonable. En este orden se tiene que el Código Procesal Penal en su numeral 1 del artículo 342° ha establecido que "El plazo de la Investigación Preparatoria es de ciento veinte días naturales. Sólo por causas justificadas, dictando la Disposición correspondiente, el Fiscal podrá prorrogarla por única vez hasta por un máximo de sesenta días naturales"; pero, también corresponde al Fiscal emitir la disposición que declara compleja el proceso, cuando concurren cualquiera de las situaciones previstas en el numeral 3 del artículo 342° del Código Procesal Penal.

4. Asimismo, de acuerdo a lo previsto en el numeral 1° del artículo 343° del Código Procesal Penal "El Fiscal dará por concluida la Investigación Preparatoria, cuando considere que ha cumplido su objeto, aún cuando no hubiere vencido el plazo". En ese sentido, estando a que el plazo de la Investigación Preparatoria Formalizada ha precluido, cumpliendo su objetivo, habiéndose realizado las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, resulta pertinente proceder a su conclusión; por lo que, de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 344° del mismo texto legal, se deberá emitir el respectivo Requerimiento Fiscal en el plazo perentorio de quince días.

POR ÉSTAS CONSIDERACIONES:

Por lo que la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Coronel Portillo, con la autoridad que le confiere el Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, **DISPONE: CONCLUIR LA INVESTIGACION PREPARATORIA** que se sigue contra **JHON PIERT GONZALES VALENZUELA, RAFAEL ENRIQUE RIBEYRO GONZALES y VICTORIANO DURANT NATIVIDAD**, por el presunto delito contra el Patrimonio en la modalidad de **ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA**, en agravio de **DESIDERIO PINEDO LOZANO y RUBEN GUALBERTO CASTAÑEDA CONDORI**.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES CON ARREGLO A LEY

Dr. Victor Raúl Isidro Bederra
Fiscal Provincial (P)
2da Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Coronel Portillo

169
170

3º JUZGADO PENAL DE INVEST. PREPARATORIA-Sede Central
EXPEDIENTE : 02876-2016-0-2402-JR-PE-03
JUEZ : JULIA FRANCISCA OROZCO FLORES
ESPECIALISTA : CARHUAS HUAMAN LEONIDAS SANTIAGO
MINISTERIO PUBLICO : SEGUNDA FISCALIA PROV PENAL DE CORONEL PORTILLO ,
IMPUTADO : GONZALES VALENZUELA, JHON PIERT
DELITO : ROBO AGRAVADO
DURAN NATIVIDAD, VICTORINO
DELITO : ROBO AGRAVADO
RIBEYRO GONZALES, RAFAEL ENRIQUE
DELITO : ROBO AGRAVADO
AGRAVIADO : PINEDO LOZANO, DESIDERIO

RESOLUCION NÚMERO: DOS

Pucallpa, Seis de Enero del año dos mil Diecisiete.-

DADO CUENTA: Al ingreso N° 693-2017; remitido por el Fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Coronel Portillo, mediante el cual el Fiscal aclara al Disposición N° 01 en el extremo del punto 1 materia y primer considerando del punto IV. Decisión, que señala como parte agraviada a DESIDERIO PINEDO LOZANO, y siendo lo correcto Desiderio Pinedo Lozano y Rubén Guadalberto Castañeda Condori; estando a la ACLARACION DE FORMALIZACION DE INVESTIGACION PREPARATORIA; **Téngase por aclarado** la Disposición Número uno y considerándose como parte agraviado a **Desiderio Pinedo Lozano y Rubén Guadalberto Castañeda Condori**; en consecuencia a **CONOCIMIENTO** de las partes procesales para su observación de considerar lo conveniente. Al ingreso N° 696-2017; proveyendo como corresponde el escrito remitido por la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Coronel Portillo, que adjunta la **DISPOSICIÓN 04-2016 CONCLUSIÓN DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA**, de fecha Cinco de Diciembre del dos mil Dieciséis, mediante la cual el señor fiscal **DISPONE DECLARAR LA CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** seguida contra los imputados **JHON PIERT GONZALES VALENZUELA, RAFAEL ENRIQUE RIBEYRO GONZALES Y VICTORIANO DURAN NATIVIDAD** por el presunto Delito contra el Patrimonio en la Modalidad de Robo Agravado en grado de tentativa en agravio de **DESIDERIO PINEDO LOZANO Y RUBEN GUALBERTO CASTAÑEDA CONDORI**, tipificado en el artículo 189° del Código Penal; por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 342° del Código Procesal Penal y por el artículo 343° inciso 1) que señala que: "El Fiscal dará por concluida la investigación preparatoria cuando considere que ha cumplido su objeto, aun cuando no hubiere vencido el plazo" por lo cual: **TENGASE POR CONCLUIDA** la presente etapa procesal; asimismo **CUMPLA** el Ministerio Público con lo establecido en el artículo 344.1) del Código Procesal penal. **AVOCANDOSE** en el Conocimiento de la Causa la Señorita Juez que suscribe, por Disposición Superior, e Interviniendo el Especialista Judicial que da cuenta. **Notifíquese** con las formalidades de Ley.-


RAUL APOLINARIO LEON
ASISTENTE JUDICIAL
TERCER JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA
DE LA PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO

CARGO

DISTRITO FISCAL DE UCAYALI

SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE CORONEL PORTILLO

Caso N° 3006014507-2016-1433-0
Fiscal: Midelíz A. Fonseca Robles



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN



Expediente N°2876-2016-0-2402-JR-PE-03

Especialista: Leonidas S. Carhuas Huamán

Sumilla: REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN

SEÑOR JUEZ DEL TERCER JUZGADO PENAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO.

VÍCTOR RAÚL ISIDRO BECERRA, Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Coronel Portillo, señalando domicilio procesal en Jr. San Martín N°644, 4to. piso, distrito de Callería; a Ud. digo:

I. PETITORIO:

De conformidad con lo establecido en el artículo 349° del Código Procesal Penal, se formula **REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN** en contra de **RAFAEL ENRIQUE RIBEYRO GONZALES, VICTORIANO DURÁN NATIVIDAD y JHON PIERT GONZALES VALENZUELA** como coautores de la comisión del delito contra el patrimonio, en la modalidad de **ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA** en agravio de **DESIDERIO PINEDO LOZANO y RUBÉN GUALBERTO CASTAÑEDA CONDORI**.

II. DATOS GENERALES DE LOS ACUSADOS:

NOMBRES Y APELLIDOS:	RAFAEL ENRIQUE RIBEYRO GONZALES
DNI :	46703671
SEXO:	Masculino
FECHA DE NACIMIENTO:	03 de abril de 1990
EDAD:	26 años
LUGAR DE NACIMIENTO:	Distrito de Callería, provincia de Pucallpa-Ucayali
ESTADO CIVIL:	Soltero
GRADO DE INSTRUCCIÓN:	1ero. Secundaria
OCUPACIÓN	Independiente
DOMICILIO REAL:	Av. La Marina del AA.HH Villa Rosario-Manantay



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN
25 Años defendiendo la libertad

DISTRITO FISCAL DE UCAYALI
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE CORONEL PORTILLO

3
#

Caso N° 3006014507-2016-1433-0
Fiscal: Midelfz A. Fonseca Robles

DEFENSA TÉCNICA:	Lizandro Leveau Pezo
IDENTIFICACIÓN:	CAU N° 48
DOMICILIO PROCESAL:	Jr. Cayetano Heredia Mz.10 Lt.12 AA.HH Húsares del Perú – Alamedas Yarinacocha.

NOMBRES Y APELLIDOS:	VICTORIANO DURÁN NATIVIDAD
DNI:	No tiene
ACTA DE NACIMIENTO N°:	598459 -Municipalidad Distrital de Umari.
SEXO:	Masculino
FECHA DE NACIMIENTO:	3 de setiembre de 1997
EDAD:	19 años
LUGAR DE NACIMIENTO:	Distrito de Umari, provincia de Pachitea-Huánuco
ESTADO CIVIL:	Soltero
GRADO DE INSTRUCCIÓN:	3° Secundaria
OCUPACIÓN	Ayudante de panadería
DOMICILIO REAL:	AA.HH. 2 de abril Mz. "14" LTE. 15 Manantay
DEFENSA TÉCNICA:	EUGENIO ALBERTI ARCE
IDENTIFICACIÓN:	CAU N° 928
DOMICILIO PROCESAL:	Jr. Manco Cápac N°483 del AA.HH 9 de octubre-Callería.

NOMBRES Y APELLIDOS:	JHON PIERT GONZALES VALENZUELA
DNI:	77918763
SEXO:	Masculino
FECHA DE NACIMIENTO:	17 de setiembre de 1998
EDAD:	18 años
LUGAR DE NACIMIENTO:	Distrito de Iquitos, provincia de Maynas -Loreto
ESTADO CIVIL:	Soltero
GRADO DE INSTRUCCIÓN:	2° Secundaria
OCUPACIÓN	Motocarrista
DOMICILIO REAL:	AA.HH. Padres Unidos Mz "C" LT. 1 - Callería
DEFENSA TÉCNICA:	CARLOS ENRIQUE VALLES ARAUJO
IDENTIFICACIÓN:	CAU N° 619
DOMICILIO PROCESAL:	Jr. Coronel Portillo Nro. 527 interior "C" primer piso -Callería.

Dr. Victor Raúl Isidro Becerra
Fiscal Provincial (P)
2da Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Coronel Portillo



III. DESCRIPCIÓN DEL HECHO ATRIBUIDO A LOS ACUSADOS

3.1 Circunstancias precedentes:

Con fecha 19 de octubre de 2016, aproximadamente a las 09:00 horas, el agraviado **Desiderio Pinedo Lozano** quien labora como guardián del fundo ubicado en el km. 15 de la Carretera Federico Basadre margen izquierdo entrando 4 km. se encontraba haciendo una banca al interior del mencionado fundo, fue llamado por **Victoriano Durán Natividad** por la parte exterior del fundo quien se encontraba acompañado de tres (03) personas más, los procesados **Rafael Enrique Ribeyro Gonzales**, **Jhon Piert Gonzales Valenzuela** y el menor **Leyser Friet Lopez Gonzales** de 14 años de edad, quienes al hacerles pasar se pusieron a coger mangos, para lo que le pidieron agua para que tomen y sal para que coman sus mangos, dirigiéndose a la parte posterior de la casa donde esta la cocina.

3.2 Circunstancias concomitantes:

Es en esas circunstancias, cuando se encontraban adentro de la cocina, el agraviado **Desiderio Pinedo Lozano** dando espalda al procesado **Rafael Enrique Ribeyro Gonzales** éste le cogió del cuello por detrás y lo tumbó al suelo diciéndole "¡este es un asalto!" e indicando al procesado **Victoriano Durán Natividad** "vamos a amarrar a este viejo", por lo que este procede amarrarlo de las manos y pies, mientras que el procesado **Rafael Enrique Ribeyro Gonzales** lo amenaza con un cuchillo en el cuello, siendo que seguidamente el procesado **Victoriano Durán Natividad** con el procesado **Jhon Piert Gonzales Valenzuela** se llevan del interior de la casa una máquina cultivadora (Shindaihua) de propiedad del agraviado **Rubén Gualberto Castañeda Condori** y dos retrocargas, respectivamente, los cuales se encontraban en un cuarto de la casa del fundo, dándose a la fuga los tres procesados en el motokar de placa U4-8418 conducido por el menor **Leyser Friet López Gonzales** (14), con rumbo desconocido.

3.3. Circunstancias posteriores:

Posterior al hecho, el agraviado **Desiderio Pinedo Lozano** mientras se arrastraba por,



el suelo y forcejeaba para desamarrarse pidiendo ayuda a gritos, fue escuchado por sus vecinos quienes fueron a auxiliarlo, inmediatamente puso de conocimiento del hecho a la Policía quienes al momento de acudir al lugar del crimen, estando en el km. 11 de la Carretera Federico Basadre altura de la Base del Ejército Peruano, divisaron el vehículo menor trimovil con las mismas características del motokar descrito, procedieron intervenir a los procesados conjuntamente con el menor infractor y fueron conducidos a la Comisaría de San Fernando para la investigación correspondiente.

IV. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN

Los elementos de convicción que sustentan el presente requerimiento obran en la carpeta fiscal, procediendo a detallarlos:

1. Acta de Intervención Policial N°725-2016-DIRNOP-PNP/REGPOL-U/DIVPOS-DEPUNEME-HALCONES; a fs. 1 a 2 de fecha 19 de octubre del 2016, realizada por personal policial en el cual da cuenta la forma y circunstancia en que se intervino a Rafael Enrique Ribeyro Gonzales, Victoriano Durán Natividad, Jhon Piert Gonzales Valenzuela y al menor infractor Leyser Fiet López Gonzales, así como la cultivadora y las dos escopetas que se halló al interior de la motokar donde iban abordo.

2. Notificación de detención de Rafael Enrique Ribeyro Gonzales; a fs. 8 mediante el cual se le pone de conocimiento sobre su condición de detenido y los derechos que le asisten.

3. Notificación de detención de Victoriano Durán Natividad; a fs. 9 mediante el cual se le pone de conocimiento sobre su condición de detenido y los derechos que le asisten.

4. Notificación de detención de Jhon Piert Gonzales Valenzuela; a fs. 10 mediante el cual se le pone de conocimiento sobre su condición de detenido y los derechos que le asisten.

5. Acta de Registro Personal realizado a Rafael Enrique Ribeyro Gonzales, Victoriano Durán Natividad, Jhon Piert Gonzales Valenzuela y Leyser Fiet López Gonzales a fs. 8,4,5 y 8-9, respectivamente, donde no se les encuentra ningún bien de interés para la investigación.



6. Acta de Registro Vehicular e Incautación a fs.20; donde al efectuar el registro en el interior del vehículo menor trimovil marca Honda color azul, se le encontró una (01) cultivadora de marca STHIL con motor DR630893 y dos (02) escopetas de caza desplegable con culata y mango sin número de serie de calibre 16 GA con culata y mango sin número de serie.

7. Acta de Situación de Vehículo; a fs.21, realizado al vehículo menor trimovil motokar de placa U4-4818, color azul plata, marca Honda, motor WH156FM1211C74938, de serie 8WAKRF011B2028914, encontrándose en regular estado de conservación el mismo que fue utilizado por los procesados para huir del lugar de los hechos.

8. Manifestación del agraviado Desiderio Pinedo Lozano; a fs.31, quien refiere que el día 19 de octubre del 2016, aproximadamente a las 09:00 horas en circunstancia que se encontraba en el fundo de propiedad de **Rubén Gulberto Castañena** donde trabaja como cuidador, ingresaron cuatro sujetos entre ellos Victoriano a quien lo conocía por haber trabajado en el fundo un mes atrás de ocurrido el hecho; siendo que al encontrarse en la cocina para darles sal y agua que le pidieron, uno de los dos que le había seguido hasta la cocina le coge del cuello "diciendo es un asalto" tirándolo al suelo para luego ser amarrado de las manos y pies, oprimiendo en su cuello lado izquierdo un cuchillo, siendo que al desatarse se percata que yo no estaban en el cuarto de la casa la cultivadora del dueño del fundo y las dos escopetas de propiedad de Gabriel y Alfredo Soria vecinos que son cuidadores cercano al fundo.

9. Acta de Reconocimiento Físico; fs. 61 a 67, donde el agraviado Desiderio Pinedo Lozano, reconoce al procesado **Rafael Enrique Ribeyro Gonzales**, como la persona que le piso la cara mientras lo ataban los pies y manos, amenazándole "si gritas te mato".

10. Certificado Médico Legal N°006144-L-D-D del agraviado Desiderio Pinedo Lozano; a fs. 29, que prescribe 1 día de atención facultativa por 3 días de incapacidad medico legal, por presentar equimosis rojiza de 02cm x 02cm en zona pectoral lado izquierdo y equimosis rojiza de 02 cm x 02 cm en hipocondrio derecho ocasionado, con el cual se acredita la lesión que sufrió en el momento que fue reducido por el procesado **Rafael Enrique Ribeyro Gonzales**, para la perpetración del robo.

Dr. Victoriano Bescerra
Fiscal Provincial (P)
2da. Circunscripción Penal
Coronel Portillo - Ucayali



11. Dictamen Pericial de Balística Forense Nro.159/2016; a fs. 86 a 90, mediante el cual se concluye que las dos escopetas es de fabricación real para disparar cartuchos calibre 46 en normal funcionamiento y semi industrial las mismas que intentaron robar los procesados y el menor infractor.

12. Manifestación del agraviado Rubén Gulberto Castañena Condori; a fs. 40 a 41 quien señala ser propietario de la máquina cultivadora Stihl y que conoce a Victoriano Durán Natividad por haber trabajado en el mes de setiembre del 2016 en el fundo de su propiedad donde ocurrieron los hechos.

13. Declaración Jurada con firma legalizada notarialmente; a fs. 93, mediante el cual el agraviado Rubén Gulberto Castañena Condori declara bajo juramento ser propietario de la cultivadora de marca STHIL con motor DR630893.

14. Declaración testimonial del menor infractor Leyser Friet López Gonzales; a fs.42, quien refiere que el día 19 de octubre del 2016, aproximadamente a las 09:00 horas, se encontraba en su trimovil de pasajeros en la entrada del AA.HH Magdalena Manantay, esperando pasajeros, en eso apareció Victoriano quien le pidió que le haga una carrera hasta la casa de su tío, pero este se encontró con Jhon que estaba delante de la fila de motokar y se pusieron a conversar, luego los dos se le acercaron y le pidieron que les acompañe hasta la casa de Jhon para que este deje su motokar, estando en el frontis de dicha casa pasó Rafel como pasajero en una motokar por lo que lo llamó y le invitó para ir a la casa del tío de Victoriano, es así que cuando llegaron al fundo donde ingresó primero Victoriano, seguidamente Rafael, Jhon y por último su persona, observó que en circunstancias que Rafael y Victoriano le pedía al agraviado sal para que coma su mango y agua, dándoles este la espalda, Rafael lo agarró del cuello y lo tumbó al suelo luego Victoriano lo amarró, al ver que Rafael tenía un cuchillo en mano no salió en defensa del agraviado, por lo que salió corriendo hasta la parte exterior del fundo donde había dejado su motokar el cual al no prender su motor vio salir de la casa a Victoriano agarrando una cultivadora, luego a Jhon agarrando 2 escopetas, estando todos abordo en su moker se retiraron del lugar, siendo intervenidos por la PNP en el Km.11 de la C.F.B.

15. Declaración testimonial del SO3 Paolo Augusto Torres Valdivieso; a fs. 34 a 35 quien fue uno de los oficiales que realizó la intervención de los procesados cuando



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN
35 Años defendiendo la legalidad

DISTRITO FISCAL DE UCAYALI
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE CORONEL PORTILLO

Caso N° 3006014507-2016-1433-0
Fiscal: Midelíz A. Fonseca Robles

se desplazaban por el Km11 de la C.F.B. a bordo de la motokar de placa 4U8418 donde al realizar el registro vehicular en su interior encontraron una cultivadora y dos escopetas, efectuando fotografías de dicha intervención.

16. Cuatro (04) fotográficas; a fs. 36 a 39 tomadas en el lugar donde se le intervino a los procesados, con el que se demuestra que se encontraban en posesión lo robado.

17. Manifestación del imputado Jhon Piert Gonzales Valenzuela; a fs.50 a 52, quien a pesar de negar los hechos imputados en su contra, admite haber ido con Rafael, Victoriano y con el menor Leyser hasta el fundo con la motokar de este último, lugar que al llegar encontraron al guardián, y empezaron a coger mangos y pedirle sal, luego salió con el menor Leyser del fundo dejando a Victoriano y Rafael al interior de la cocina de la casa, escuchó un grito "Auu", pensó que Victoriano y Rafael estaba jugando, posteriormente estos salieron apresurados llevando las escopetas y una cultivadora, respectivamente, diciendo que es la hora de regresar, al preguntar a Victoriano sobre dichas cosas éste le contestó que eran de su tío y que los había dado para que lo lleve a su casa, el menor prendió su motokar para dirigirse hasta Magdalena; sin embargo estando por cuartel del ejercitó son intervenidos por la PNP.

18. Manifestación del imputado Victoriano Durán Natividad; a fs. 146 a 150, quien a pesar de negar los hechos imputados en su contra, admite haber pedido una carrera al menor Leyser para que le lleve junto con su amigo Jhon al fundo de propiedad de Rubén Castañeda Concori, después que fueran a dejar la motokara de Jhon en su casa lugar donde el menor Leyser se encontró con Rafael quien por invitación del referido menor subió a la motokar, al llegar al fundo Belén se encontró con Desiderio, lugar que ingresaron Jhon Piert, Rafael y Leyser quienes empezaron a sacar mango dentro del fundo, en eso Rafael se acercó a Desiderio a pedir con insistencia sal para que coma su mango dirigiéndose los dos hasta la cocina quedándose a una distancia de cuatros metros aproximadamente observa a Rafael haciéndole señas con su brazo como diciéndole "lo ahorco" por lo que movió la cabeza de forma negativa, en un momento que volteó y observó que a Desiderio lo tenía del cuello y lo había tumbado al suelo, por lo que Rafael le gritó diciéndole "traime sogá", por que se acercó hasta la cocina donde se encontraba para alcanzarle un polo, no encontrándose presente Jhon ni el menor Leyser, después salió rápido hasta la carretera donde encontró a éstos dos

Dr. Víctor Salazar Becerra
Fiscal Provincial (P)
2da. Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Coronel Portillo

9



Caso Nº 3006014507-2016-1433-0
Fiscal: Midelíz A. Fonseca Robles

sentados en la parte posterior de la motokar y al medio de ellos la cultivadora y las dos escopetas, al no recibir respuesta por parte de Jhon sobre dichos bienes preguntó al menor Leyser quien le contestó que no dijiera nada y que se callase, después de dos minutos Rafael vino corriendo hasta la motokar a quien le empezó increpar de lo que había hecho a Desiderio, después de discutir con Rafael y al no tener otra forma de salir del lugar se subió a la motokar para irse con los demás, siendo intervenido por la policía en el Km 11 de la C.F.B.

19. Manifestación del imputado Rafael Enrique Ribeyro Gonzales; a fs. 48 quien hace uso de su derecho de abstenerse de declarar.

20. Acta de constatación Fiscal; a fs.124 a 127, efectuado en el fundo de propiedad de Rubén Gualberto Castañeda Condori, ubicado en el Km. 15 ingresando a la mano izquierda de la C.F.B a 4Km hacia adentro, en la cual se describe las características del lugar en donde sucedieron los hechos materia de delito, habiéndose observado que para el ingreso del fundo cuenta con trancas de palo de bambú, puestos en forma horizontal y asegurado en sus extremos con dos troncos, cercado en el perímetro con puas unidas con palos en serie, asimismo que a su entrada existe árbol de mango así como en la parte frontal de la casa construida a pocos metros de la entrada del fundo de material noble con techo de calamina 07 metros frente y 5 metros fondo, en su interior cuenta con dos ambientes, en una esta donde tiene el agraviado Desiderio Pinedo Lozano su cuarto lo que se corrobora con su declaración donde tenía la cultivadora y las escopetas, y a continuación de ella un ambiente que tiene dos puertas una puerta con vista al ingreso del fundo y otra puerta posterior, dicha casa colinda con la cocina de 3 por 3 metros, construido con material de ripa de bambú a una altura de un metro y con techo de material de hojas de shebon sostenida con palo en su interior con enceres propios de cocina y en el suelo una parrilla sobre dos piedras, corroborándose lugar donde el agraviado Desiderio Pinedo Lozano fue reducido y atado de manos y pies en el momento de los hechos.

21. Acta de reconstrucción de los hechos la misma que esta grabada en CD; a fs.128 a 134, efectuada en el lugar de los hechos en presencia del Representante del Ministerio Público, con participación del agraviado Desiderio Pinedo Lozano, el testigo Leyser Freit López Gonzales y el imputado Jhon Piert Gonzales

Dr. Vinto Espinosa Becerra
Fiscal Provincial (F)
2da Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Coronel Portillo



Valenzuela quienes prestaron declaración a nivel policial, asimismo con dos efectivos policiales que recrearon la participación de los procesados **Rafael Enrique Ribeyro Gonzales** y **Victoriano Durán Natividad** en base a la versiones brinda por las partes y testigos citados, y con presencia de los abogados defensores de todos los procesados, diligencia con el que se corrobora:

Primero.- Que el día de los hechos los tres procesados y el menor infractor ingresaron al fundo de propiedad del agraviado **Rubén Gulberto Castañena Condori** en circunstancias que se encontraba solo su guardián, el agraviado **Desiderio Pinedo Lozano**.

Segundo.- Los procesados **Rafael Enrique Ribeyro Gonzales** y **Victoriano Durán Natividad** intencionalmente llevaron al agraviado **Desiderio Pinedo Lozano** hasta adentro de la cocina para reducirlo; el primero de los mencionados lo cogió del cuello con su brazo derecho y lo tumbó al suelo, manteniéndolo su pie sobre la cara del agraviado, mientras que el segundo de los mencionados lo tenía agarrado de los tobillos hasta que el referido coprocesado **Rafael Enrique Ribeyro Gonzales** le pidió que consiga sogas para amarrarlo, entre los dos aporados amarraron al agraviado de sus manos y pies, oprimiendo el procesado al agraviado con un cuchillo cerca a su cuello para que no oponga resistencia, hecho que fue presenciado por el procesado **Jhon Piert Gonzales Valenzuela** y el testigo **Leyser Freit López Gonzales** quien asustado de lo que había observado se dirigió rápido hasta la parte externa del fundo donde se encontraba su motokar, dejando en el lugar de los hechos a los procesados **Jhon Piert Gonzales Valenzuela**, **Rafael Enrique Ribeyro Gonzales** y **Victoriano Durán Natividad**.

Tercero.- Que la cultivadora y las dos escopetas que se hallaban dentro de la casa del fundo fue sustraída por el procesado **Victoriano Durán Natividad** y **Jhon Piert Gonzales Valenzuela**, respectivamente y puestos en la motokar del testigo **Leyser Freit López Gonzales** a donde el procesado **Rafael Enrique Ribeyro Gonzales** llegó seguido después de sus coprocesados y se retiraron todos juntos del fundo.

22. Acta de Identificación Biométrica; a fs.75 el cual se realizó a la persona de Victoriano Durán Natividad, quien luego de pasar por el Lector Biométrico-SUPREMA-REALSCAN-G1, serie N° 90722, se obtuvo resultado negativo, sobre su registro en la RENIEC.

23. Papeleta de Alta, receta médica, ticket de venta por la compra de materiales quirúrgicos y papeleta de atención emitida por el Hospital Regional de Pucallpa; a fs.135 al 139, mediante el cual se acredita que la lesión física que sufrió el agraviado **Desiderio Pinedo Lozano** requirió atención médica, causando perjuicio económico.

Dr. Víctor Gallegos Bascerra
Fiscal Provincial (F)
2da Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Coronel Portillo



24. Acta de Nacimiento y Resolución Registral Nro.009-2015-OREC-MDU-T del procesado **Victoriano Durán Natividad**; a fs. 156 a 161, mediante el cual se acredita que en la fecha de los hechos ya contaba la mayoría de edad, 19 años de edad, con fecha 09 de setiembre del 1997.

25. Oficio N° 6219-2016-REDIJU-CSJU-PJ; a fs.91 donde informa que las personas de Jhon Piert Gonzales Valenzuela, Rafael Enrique Ribeyro Gonzales y Victoriano Durán Natividad en el distrito judicial de Pucallpa no registran antecedentes penales.

26. Consulta de sistema de casos fiscales a nivel nacional; a fs.145 donde informa que las personas de Jhon Piert Gonzales Valenzuela, Rafael Enrique Ribeyro Gonzales y Victoriano Durán Natividad no registra casos penales en estado de sentencia condenatoria a nivel nacional.

V. GRADO DE PARTICIPACIÓN DE LOS ACUSADOS

De los elementos de convicción recabados durante la investigación preliminar y de conformidad a lo previsto en el artículo 23° del Código Penal, esta Fiscalía ha concluido que los acusados **Rafael Enrique Ribeyro Gonzales**, **Victoriano Durán Natividad** y **Jhon Piert Gonzales Valenzuela** tienen la condición de **CO AUTORES** del hecho punible de **ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA**, toda vez que todos los procesados han tenido la desición común de perpetrar el delito, dado que en el desarrollo del evento delictuoso actuaron de forma coordinada, pues, el procesado **Rafael Enrique Ribeyro Gonzales** dió señal para el inicio de la comisión dilictuosa a sus coprocesados **Victoriano Durán Natividad** y **Jhon Piert Gonzales Valenzuela** cuando dobló el brazo derecho diciéndoles en leguaje no verbalizado que ahocaría al agraviado lo que inmediatamente lo hizo y lo tumbó al piso, una vez reducido el agraviado, procedió con su coprocesado **Victoriano Durán Natividad** a maniatarlo de manos y pies para que no impida el asalto, para luego encargarse los procesados **Piert Gonzales Valenzuela** y **Victoriano Durán Natividad** de ingresar a la casa de donde sustrajeron las dos escopetas y cultivadora respectivamente. El aporte de cada uno de los procesados ha sido esencial para el despojo temporal del bien jurídico tutelado ya que sus actos se enlazaban para el resultado ilícito. Asimismo la conducta que desplegaron los procesados actuaron con total dominio del hecho delictivo.

12



Caso N° 3006014507-2016-1433-0
Fiscal: Midelfiz A. Fonseca Robles

VI. CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL:

No se encuentra en el presente caso modificatoria de responsabilidad penal respecto a los acusados.

VII. SOLICITUD PRINCIPAL DE TIPIFICACIÓN, PENA, REPARACIÓN CIVIL Y CONSECUENCIAS ACCESORIAS

7.1 TIPIFICACIÓN:

a) **Tipicidad.-** Durante la investigación preliminar, se ha podido obtener elementos suficientes de convicción de la existencia del delito contra el patrimonio en la modalidad de **ROBO AGRAVADO**, hecho en que incurrieron los acusados **Rafael Enrique Ribeyro Gonzales, Victoriano Durán Natividad y Jhon Pieri Gonzales Valenzuela**, ilícito previsto y sancionado en el **ARTÍCULO 188° EN SU TIPO BASE Y EN SU MODALIDAD AGRAVADA EN EL ARTÍCULO 189° primer párrafo inciso 4° del CÓDIGO PENAL**, en agravio de **Desiderio Pinedo Lozano y Rubén Gualberto Castañeda Condori**.

Dr. Víctor Manuel Escobar
Fiscal Provincial (FP)
2da Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Coronel Portillo

b) **Artículo.-**

Artículo 188.- ROBO SIMPLE

El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física (...)

ARTÍCULO 189. ROBO AGRAVADO- PRIMER PÁRRAFO

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: 4° Con el concurso de dos o más personas.

ARTÍCULO 16. TENTATIVA

En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito que decidió cometer sin consumarlo.

ARTÍCULO 23. AUTORÍA Y COAUTORÍA

El que realiza por sí o por medio de otro el hechos punible y los que cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción.

13



Caso N° 3006014507-2016-1433-0
Fiscal: Midelíz A. Fonseca Robles

c) Análisis de tipo:

➤ **Bien jurídico.-** Es la propiedad y la posesión del bien, así como también la vida, la integridad física y hasta la libertad individual de la persona sobre quien recae la acción de apoderamiento ilegítimo. En el presente caso, respecto la propiedad del bien viene a ser la cultivadora de marca STHIL con motor DR630893 perteneciente al agraviado **Rubén Gualberto Castañeda Condori**, el cual el día de los hechos se encontraba en posesión del agraviado **Desiderio Pinedo Lozano** al igual que las dos escopetas semi industrial que los tenía guardado en el interior de la casa, previo al apoderamiento de dichos bienes agredieron físicamente al agraviado **Desiderio Pinedo Lozano**.

d) Tipicidad objetiva:

➤ **Sujeto activo.-** Es cualquier persona natural que se haya apoderado de un bien ajeno o parcialmente ajeno empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida, o integridad física; que en el presente caso, son los acusados **Rafael Enrique Ribeyro Gonzales**, **Victoriano Durán Natividad** y **Jhon Piert Gonzales Valenzuela** ya que en el momento de la ejecución del delito aportaron cada uno una conducta esencial para la realización de la misma, el primero de los mencionados mediante violencia redujo al agraviado **Desiderio Pinedo Lozano**, el segundo de los mencionados neutralizó físicamente al agraviado atándolo de pies y manos, con apoyo de su coprocesado **Rafael Enrique Ribeyro Gonzales**, y el tercero de los mencionados para sustraer los bienes conjuntamente con su coprocesado **Victoriano Durán Natividad**.

➤ **Sujeto pasivo:** El sujeto pasivo puede ser cualquier persona natural o jurídica, poseedora o propietaria del bien patrimonio, no se exige ninguna condición especial, en este caso los agraviados son **Rubén Gualberto Castañeda Condori** por ser el propietario de la cultivadora de marca STHIL con motor DR630893, y **Desiderio Pinedo Lozano** quien el momento los hechos tenía en su posesión dicha cultivadora y las dos escopetas semi industriales que intentaron apropiarse los acusados.

Dr. Víctor Hugo...
Fiscal Provincial (P)
2da Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Coronel Portillo



"La titularidad del sujeto pasivo recae en el propietario del bien mueble, quien puede ser persona natural o jurídica, un colectivo social o institución. Los poseedores y detentadores del bien son los afectados inmediatos cuando la acción delictiva se dirija contra ellos para la sustracción-apoderamiento del bien. El poseedor legítimo del bien mueble ocupa frente a terceros [no frente al dueño] la posesión de propietario. En tal perspectiva, complementaria al criterio de la propiedad como bien jurídico, el poseedor legítimo asume la calidad de sujeto pasivo, máxime si el propietario no es actualizable a la fecha de los hechos delictivos. En el caso de los detentadores del bien [por ejemplo, los dependientes de una tienda comercial, los vendedores, transportistas de mercaderías, los empleados de ventanilla de banco, etc.], vale decir, de personas que tienen bien delimitadas sus funciones de dependencia y sus roles, no resulta riguroso considerarles sujetos pasivos del delito, tratándose de afectados o perjudicados inmediatos".¹

Dr. Victor Raúl Isidro Becerra
Fiscal Provincial (P)
Sala Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Coronel Portillo

➤ **Apoderamiento ilegítimo.**- El núcleo central del delito, es la acción de apoderarse del bien ajeno de forma ilegítima realizando el desplazamiento físico del bien del tenedor. El agente debe tener la disponibilidad, la autonomía o la posibilidad física de disposición sobre la cosa durante un tiempo cualquiera, por brevísimo que sea. En el presente caso los procesados sin consentimiento alguno se apoderaron de la cultivadora y de las dos escopetas que se encontraban bajo custodia y vigilancia del agraviado **Desiderio Pinedo Lozano**.

➤ **Violencia o amenaza.**- Es el elemento que diferencia al delito de robo del hurto. La violencia debe entenderse como violencia física, esto es la aplicación de una energía física destinada a vencer la resistencia de la víctima. En el presente caso el agraviado **Desiderio Pinedo Lozano** violentamente fue reducido por el procesado **Rafael Enrique Ribeyro Gonzales** quien lo cogió del cuello con su brazo derecho y lo tumbó al suelo de la cocina, para atarlo de pies y manos con el procesado **Victoriano Durán Natividad**.

e) Tipicidad subjetiva:

En el delito de robo el elemento subjetivo "*Exige la concurrencia de ánimo de*

¹ ROJAS VARGAS Fidel.- Delitos contra el Patrimonio.- Editorial Grijley.- año 2001.- Lima. p. 128.



lucro, es decir, aquella tendencia subjetiva del autor dirigida a la obtención de una ventaja patrimonial derivada directamente de la apropiación de una cosa con valor económico o de tráfico. [...] ², sin duda la conducta de los imputados es de naturaleza dolosa, sustrajeron una cultivadora de marca STHIL con motor DR630893 y las dos escopetas, con la finalidad de obtener beneficio patrimonial por ser objetos de mayor realce económico.

f) Grado de desarrollo del delito

Será calificado como conducta punible de robo consumado cuando el agente ha logrado apoderarse y por tanto tiene la posibilidad real o potencial de disponer libremente del bien mueble sustraído a la víctima³; en el presente caso el delito ha quedado en grado de tentativa por cuanto los acusados luego de sustraer los bienes materia de delito fueron capturados en circunstancias que se fugaban del lugar de los

hechos

VIII. DETERMINACIÓN DE LA PENA PARA EL ACUSADO:

En este extremo, se debe precisar que para la graduación de la pena debe tenerse en cuenta los Principios de Lesividad y Proporcionalidad prevista en los artículos IV y VIII del Título Preliminar del Código Penal, de manera que la sanción penal esté acorde no sólo con la culpabilidad por el hecho, sino también con la trascendencia social que ocasionó el delito, entendida está en mayor o menor grado, contribuyendo para esta determinación además otros factores de punibilidad como la forma y circunstancias como se cometió el delito así como las condiciones personales conforme al artículo 45° y 46° del Código Penal.

La pena abstracta establecida por el legislador para el hecho punible, es no menor de doce ni mayor de veinte años. En consecuencia, para la determinación de la pena concreta, debemos basarnos a lo establecido en el artículo 45°-A del Código Penal:

Primera Etapa: Identificación del espacio punitivo

² PÉREZ MANZANO, M. "Delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico, hurto". En: Bajo Fernández, M. [Director] [1998]. *Compendio de Derecho Penal*. Centro de Estudios Ramón Areces. Madrid, pp. 356 y 357.

³ SALINAS SICCHA, Ramiro: en *Derecho Penal Parte Especial* 2da edición GRIJLEY 2007, p.919



Nos remitidos a la penalidad establecida por el tipo penal señalado en el artículo 189° primer párrafo, numeral 4) del Código Penal, cuya comisión se atribuye a los coacusados en mención, que prevé una pena no menor de 12 años ni mayor de 20 años de pena privativa de libertad, el cual procedemos a dividirla en tercios, conforme lo establece el artículo 45°-A, inciso 1) del Código Penal:

DE 12 AÑOS A 20 AÑOS (Diferencia 08 años = 96 MESES)		
(RAZÓN 1/3) = $96 / 3 = 32$ MESES \approx 2 AÑOS y 8 MESES		
12 años 14 años y 8 meses	14 años y 8 meses 17 años y 4 meses	17 años y 4 meses 20 años
TERCIO INFERIOR	TERCIO INTERMEDIO	TERCIO SUPERIOR
Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes	Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación	Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes

Dr. Mideliz A. Fonseca Robles
Fiscal Provincial de
2da Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Coronel Portillo

• RESPECTO AL COIMPUTADO RAFAEL ENRIQUE RIBEYRO GONZALES

Para la correcta determinación del espacio punitivo en el presente caso, es necesario verificar si concurren o no circunstancias agravantes y/o atenuantes:

Circunstancias agravantes y/o atenuantes:

Evaluación de acuerdo al artículo 45°- A inciso 2) y artículo 46° del Código Penal:

CIRCUNSTANCIA ATENUANTE (Art.46.1)	CONCURRE
Carecen de antecedentes penales (ver fs.91)	SI

CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE (Art.46.2 literal n)	CONCURRE
La víctima es adulto mayor ⁴ . El día de los hechos el agraviado Desiderio Pinedo Lozano contaba con 64 años de edad (ver ficha RENIEC obrante a fs.77)	SI

De conformidad con el artículo 46° del código Penal; en el delito atribuido al coacusado, concurren circunstancias atenuante y agravante; por lo que la

⁴ Normatividad del adulto mayor. LEY Nro.28803 DEL ADULTO MAYOR. Artículo 2: Persona adulto mayor.- Entiéndese por persona adulta mayor a aquella que tiene 60 o más años de edad.



pena concreta se determina dentro del tercio intermedio; siendo que la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio, que es de 14 años y 8 meses a 17 años y 4 meses, conforme la regla descrita en el artículo 45°-A, inciso 2), literal b) del Código Penal.

Circunstancias atenuantes privilegiadas y/o agravantes cualificadas:

Evaluación de acuerdo al artículo 45°-A inciso 3) del Código Penal:

ATENUANTES PRIVILEGIADAS	TIPO DE DOCUMENTO Y FS.	CONCURRE
TENTATIVA Artículo 16°-Código Penal	Acta de Intervención Policial a fs. 01-02	SI
AGRAVANTES CUALIFICADAS	TIPO DE DOCUMENTO Y FS.	CONCURRE
---	---	NO

Dra. Valesca M. Fonseca Robles
 Fiscal Provincial (P)
 2da. Fiscalía Provincial Penal
 Corporativa de Coronel Portillo

Al concurrir en el presente caso, únicamente circunstancias atenuantes privilegiadas, tal como la "**Tentativa**", por cuanto el ilícito penal no logró consumarse debido a la intervención inmediata de personal policial; por lo que se procede según lo estipulado el artículo 45°-A, numeral 3) inciso a) del código penal, el cual prescribe que: a) "Tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior"; siendo el mínimo de la pena de 12 años a 14 años y 8 meses.

Siguiendo la secuencia lógica para la determinación de la pena, habiéndose establecido el tercio inferior como el espacio punitivo, luego del análisis de las circunstancias descritas en el artículo 45°-A incisos 1), 2) y 3) y del artículo 16° del Código Penal, se procede a determinar la pena exacta de acuerdo al artículo 45° del mismo cuerpo legal, que señala que se debe considerar para tal fin, las carencias sociales que hubiese sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o la función que ocupe en la sociedad; su cultura y sus costumbres; los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependan, así como la afectación de sus derechos y considerando especialmente su situación de vulnerabilidad:

18



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN
35 años defendiendo la legalidad

Caso N° 3006014507-2016-1433-0
Fiscal: Midelfz A. Fonseca Robles

INDICADORES	CONCURRE	SUSTENTO
Carencias sociales que hubiere sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función que ocupe en la sociedad.	NO	No se aprecia carencias sociales; por el contrario, pertenece a ese grupo social que tiene un desenvolvimiento regular, aceptable y normal
Su cultura y sus costumbres.	NO	No existe presupuestos de orden cultural y/o de costumbres, que lo hagan eximir o disminuir su responsabilidad penal.
Intereses de la víctima, de su familia o de las personas que dependen de ella, así como la afectación de sus derechos y considerando especialmente su situación de vulnerabilidad.	SI	El delito ha quedado en grado de tentativa; sin embargo, dicha conducta ha producido una afectación física a la víctima por la violencia física ejercida por el procesado.

Dr. Midelfz A. Fonseca Robles
Fiscal Provincial (P)
2da Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Coronel Portillo

Asimismo, se consideró también que la pena a imponer debe ser congruente con lo establecido por el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal que regula la proporcionalidad de la pena al señalar que no se puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho, y estando al análisis de los indicadores, y considerando que el acusado fue quien agredió físicamente al agraviado Desiderio Pinedo Lozano, le cogió del cuello y lo tumbó al suelo para reducirlo e intimidar con un cuchillo en el cuello; por lo tanto, la pena a imponerse debe ser por debajo del extremo mínimo del tercio inferior, en este caso corresponde imponer al acusado RAFAEL ENRIQUE RIBEYRO GONZALES una pena de 10 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.

RESPECTO AL COIMPUTADO VICTORIANO DURÁN NATIVIDAD

Para la correcta determinación del espacio punitivo en el presente caso, es necesario verificar si concurren o no circunstancias agravantes y/o atenuantes:

19



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN
35 Años defendiendo la Libertad

DISTRITO FISCAL DE UCAVALI
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE CORONEL PORTILLO

Caso N° 3006014507-2016-1433-0
Fiscal: Mideliz A. Fonseca Robles

Circunstancias agravantes y/o atenuantes:

Evaluación de acuerdo al artículo 45°- A inciso 2) y artículo 46° del Código Penal:

CIRCUNSTANCIA ATENUANTE (Art.46.1)	CONCURRE
Carece de antecedentes penales (ver fs.91)	SI

CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE (Art.46.2 literal n)	CONCURRE
La víctima es adulto mayor. El día de los hechos el agraviado Desiderio Pinedo Lozano contaba con 64 años de edad (ver ficha RENIEC obrante a fs.77)	SI

Por lo que, de conformidad con el artículo 46° del código Penal, en el delito atribuido al coacusado, concurren circunstancias atenuante y agravante; por lo que la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio; sienta así la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio, que es de 14 años y 8 meses a 17 años y 4 meses, conforme la regla descrita en el artículo 45°-A, inciso 2), literal b) del Código Penal.

Dr. Víctor Hugo Rojas Becerra
Fiscal Provincial (P)
2da Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Coronel Portillo

Circunstancias atenuantes privilegiadas y/o agravantes cualificadas:

Evaluación de acuerdo al artículo 45°-A inciso 3) del Código Penal:

ATENUANTES PRIVILEGIADAS	TIPO DE DOCUMENTO Y FS.	CONCURRE
TENTATIVA Artículo 16°-Código Penal	Acta de Intervención Policial a fs. 01-02	SI
AGRAVANTES CUALIFICADAS	TIPO DE DOCUMENTO Y FS.	CONCURRE
---	---	NO

Al concurrir en el presente caso, únicamente circunstancias atenuantes privilegiadas, tal como la "Tentativa", por cuanto el ilícito penal no logró consumarse debido a la intervención inmediata de personal policial; por lo que se procede según lo estipulado el artículo 45°-A, numeral 3) inciso a) del código penal, el cual prescribe que: a) "Tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior"; siendo el mínimo de la pena de 12 años a 14 años y 8 meses.

20
909



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN
35 Años defendiendo la legalidad

Caso N° 3006014507-2016-1433-0
Fiscal: Midefíz A. Fonseca Robles

Siguiendo la secuencia lógica para la determinación de la pena, habiéndose establecido el tercio inferior como el espacio punitivo, luego del análisis de las circunstancias descritas en el artículo 45°-A incisos 1), 2) y 3) y del artículo 16° del Código Penal, se procede a determinar la pena exacta de acuerdo al artículo 45° del mismo cuerpo legal, que señala que se debe considerar para tal fin, las carencias sociales que hubiese sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o la función que ocupe en la sociedad; su cultura y sus costumbres; los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependan, así como la afectación de sus derechos y considerando especialmente su situación de vulnerabilidad:

Dr. Víctor Hugo López Secora
Fiscal Provincial (P)
2da Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Coronel Portillo

INDICADORES	CONCURRE	SUSTENTO
Carencias sociales que hubiere sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función que ocupe en la sociedad.	NO	No se aprecia carencias sociales; por el contrario, pertenece a ese grupo social que tiene un desenvolvimiento regular, aceptable y normal.
Su cultura y sus costumbres.	NO	No existe presupuestos de orden cultural y/o de costumbres, que lo hagan eximir o disminuir su responsabilidad penal.
Intereses de la víctima, de su familia o de las personas que dependen de ella, así como la afectación de sus derechos y considerando especialmente su situación de vulnerabilidad.	SI	El delito ha quedado en grado de tentativa; sin embargo, contribuyó a que sea reducido el agraviado anulando sus actos de defensa.

Finalmente, se consideró también que la pena a imponer debe ser congruente con lo establecido por el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal que regula la proporcionalidad de la pena al señalar que no se puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho, y estando al análisis de los indicadores en la cual se advierte que si bien existe una circunstancia,

21



Caso N° 3006014507-2016-1433-0
Fiscal: Midelíz A. Fonseca Robles

atenuante privilegiada se debe considerar que el coprocesado Victoriano Durán Natividad ayudó a su coprocesado Rafael Enrique Ribeyro Gonzales a marrar los pies y manos del agraviado Desiderio Pinedo Lozano y sustrajo la cultivadora del interior de la casa; por lo que evaluando las etapas correspondientes y las circunstancias del hecho, corresponde graduar la pena por debajo del extremo mínimo de la pena; por lo que la pena concreta determinada que le corresponde al acusado es Victoriano Durán Natividad es de 09 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.

EN CUANTO AL COIMPUTADO JHON PIERT GONZALES VALENZUELA
Para la correcta determinación del espacio punitivo en el presente caso, es necesario verificar si concurren o no circunstancias agravantes y/o atenuantes:

Dr. Víctor Raúl Isidro Becerra
Fiscal Provincial (P)
2da Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Coronel Portillo

Circunstancias agravantes y/o atenuantes:

Evaluación de acuerdo al artículo 45°- A inciso 2) y artículo 46° del Código Penal:

CIRCUNSTANCIA ATENUANTE (Art.46.1)	CONCURRE
Carecen de antecedentes penales (ver fs.91)	SI
CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE (Art.46.2 literal n)	CONCURRE
La víctima es adulto mayor. El día de los hechos el agraviado Desiderio Pinedo Lozano contaba con 64 años de edad (ver ficha RENIEC obrante a fs.77)	SI

Por lo que, de conformidad con el artículo 46° del código Penal, en el delito atribuido al coacusado, concurren circunstancias atenuante y agravante; lo que significa que la pena concreta debe estar dentro del tercio intermedio; por lo que la pena concreta del tercio intermedio, es de 14 años y 8 meses a 17 años y 4 meses; conforme la regla descrita en el artículo 45°-A, inciso 2), literal b) del Código Penal.

Circunstancias atenuantes privilegiadas y/o agravantes cualificadas:

Evaluación de acuerdo al artículo 45°-A inciso 3) del Código Penal:

22
21



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN
35 Años Abandonando la Impunidad

Caso N° 3006014507-2016-1433-0
Fiscal: Midelfiz A. Fonseca Robles

ATENUANTES PRIVILEGIADAS	TIPO DE DOCUMENTO Y FS.	CONCURRE
TENTATIVA Artículo 16°-Código Penal	Acta de Intervención Policial a fs. 01-02	SI
AGRAVANTES CUALIFICADAS	TIPO DE DOCUMENTO Y FS.	CONCURRE
---	---	NO

Al concurrir en el presente caso, únicamente circunstancias atenuantes privilegiadas, tal como la "Tentativa", por cuanto el ilícito penal no logró consumarse debido a la intervención inmediata de personal policial; por lo que se procede según lo estipulado el artículo 45°-A, numeral 3) inciso a) del código penal, el cual prescribe que: a) "Tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior"; siendo el mínimo de la pena de 12 años a 14 años y 8 meses.

Dr. Víctor Raúl Jiménez Secorra
Fiscal Provincial (P)
2da Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Coronel Portillo

Siguiendo la secuencia lógica para la determinación de la pena, habiéndose establecido el tercio inferior como el espacio punitivo, luego del análisis de las circunstancias descritas en el artículo 45°-A incisos 1), 2) y 3) y del artículo 16° del Código Penal, se procede a determinar la pena exacta de acuerdo al artículo 45° del mismo cuerpo legal, que señala que se debe considerar para tal fin, las carencias sociales que hubiese sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o la función que ocupe en la sociedad; su cultura y sus costumbres; los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependan, así como la afectación de sus derechos y considerando especialmente su situación de vulnerabilidad:

INDICADORES	CONCURRE	SUSTENTO
Carencias sociales que hubiere sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función que ocupe en la sociedad.	NO	No se aprecia carencias sociales; por el contrario, pertenece a ese grupo social que tiene un desenvolvimiento regular, aceptable y normal.

23



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN
36 Años defendiendo la legalidad

Caso N° 3006014507-2016-1433-0
Fiscal: Midelfz A. Fonseca Robles

Su cultura y sus costumbres.	NO	No existe presupuestos de orden cultural y/o de costumbres, que lo hagan eximir o disminuir su responsabilidad penal.
Intereses de la víctima, de su familia o de las personas que dependen de ella, así como la afectación de sus derechos y considerando especialmente su situación de vulnerabilidad:	SI	El delito ha quedado en grado de tentativa; sin embargo su conducta permitió sustraer más bienes del interior del inmueble.

También se consideró que la pena a imponer debe ser congruente con lo establecido por el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal que regula la proporcionalidad de la pena al señalar que no se puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho, y estando al análisis de los indicadores en la cual se advierte que si bien existe una circunstancia atenuante privilegiada, se debe considerar que el coprocesado **Jhon Piert Gonzales Valenzuela** sustrajo dos escopetas mientras que sus coacusados habían reducido al agraviado Desiderio Pinedo Lozano; por lo que luego de evaluar las etapas correspondientes y las circunstancias del hecho, corresponde graduar la pena por debajo del extremo mínimo de la pena; por lo que la pena concreta determinada que le corresponde al procesado **Jhon Piert Gonzales Valenzuela** es de **08 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**.

IX. RESPECTO A LA REPARACIÓN CIVIL

La reparación civil, que legalmente define el ámbito del objeto civil del proceso penal y está regulada por el artículo 93° del Código Penal, desde luego, presenta elementos diferenciadores de la sanción penal; existen notas propias, finalidades y criterios de imputación distintos entre responsabilidad penal y responsabilidad civil, aun cuando comparten un mismo presupuesto: el acto ilícito causado por un hecho antijurídico, a partir del cual surgen las diferencias respecto de su regulación jurídica y contenido entre el ilícito penal y el ilícito civil. Así las cosas, se tiene que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un **daño**

Dr. Víctor Raúl López Sacaca
Fiscal Provincial Penal
2da. Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Coronel Portillo

29
200



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN
35 Años defendiendo la inocencia

DISTRITO FISCAL DE UCAVALI
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE CORONEL PORTILLO

Caso N° 3006014507-2016-1433-0
Fiscal: Midelliz A. Fonseca Robles

civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse con 'ofensa penal' –lesión o puesta en peligro de un (bien) jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente- [la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil *ex delicto*, infracción /daño, es distinta]; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos.

Desde esta perspectiva el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales. Una concreta conducta puede ocasionar tanto (1) **daños patrimoniales**, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañado y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir –menoscabo patrimonial-; cuanto (2) **daños no patrimoniales**, circunscrita a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales –no patrimoniales- tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas –se afectan, como acota ALASTUEY DOBÓN, bienes inmateriales del perjudicado, que no tienen reflejo patrimonial alguno- (Conforme: ESPINOZA ESPINOZA, JUAN: *Derecho de la responsabilidad civil*, Gaceta Jurídica, 2002, páginas.157/159)⁵.

También se debe tomar en consideración lo establecido por el artículo 93° del Código Penal, el mismo que establece que la reparación comprende la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y, la indemnización de los daños y perjuicios causados.

En el caso de autos, que si bien se recuperó los bienes sustraídos por los procesados, corresponde establecer la reparación civil teniendo en cuenta que el agraviado **Desiderio Pinedo Lozano** cubrió el costo de la atención médica y medicamentos para su recuperación como consecuencia de la lesión sufrida el día del asalto, ascendiente a \$/ 80.00, así también la suma de \$/ 20.00 dejado de percibir un día de trabajo debido al descanso médico que requirió conforme lo prescrito por el certificado médico legal Nro.6144-L-D-D, asimismo para el agraviado **Rubén Gualberto Castañeda Condori** quien al estar pendiente de la salud de su coagraviado y de las

5 ACUERDO PLENARIO N° 6-2006/CJ-116.- 13/10/2006. Fundamento 7 Y 8

Dr. Midelliz A. Fonseca Robles
Fiscal Provincial (P)
2da Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Coronel Portillo

25
201



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN
35 Años defendiendo la legalidad

DISTRITO FISCAL DE UCAYALI
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE CORONEL PORTILLO

Caso N° 3006014507-2016-1433-0
Fiscal: Midelfz A. Fonseca Robles

investigaciones que se venía realizando a nivel policial el día de los hechos, dejó de percibir ingreso económico de su actividad comercial.

Siendo así, éste Ministerio Público considera como reparación civil, en el monto total indemnizatorio en la suma de S/ 1,000.00 a favor de cada uno de los agraviados Desiderio Pinedo Lozano y Rubén Gualberto Castañeda Condori, a razón de S/ 500.00 cada uno que deberán pagar los procesados de forma solidaria.

X. RELACIÓN DE BIENES QUE GARANTIZAN LA REPARACIÓN CIVIL

No se ha afectado ningún bien.

POR LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS PRECEDENTEMENTE:

SE ACUSA a RAFAEL ENRIQUE RIBEYRO GONZALES, VICTORIANO DURÁN NATIVIDAD y JHON PIERT GONZALES VALENZUELA como COAUTORES por la comisión del delito contra el patrimonio, en la modalidad de ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA; ilícito previsto y sancionado en el Artículo 188° en su tipo base, concordante con el artículo 189 primer párrafo inciso 4° del Código Penal; así como, con el artículo 16° del mismo cuerpo legal, en agravio de DESIDERIO PINEDO LOZANO y RUBÉN GUALBERTO CASTAÑEDA CONDORI; Y **SOLICITO** se le imponga al acusado RAFAEL ENRIQUE RIBEYRO GONZALES a 10 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, al acusado VICTORIANO DURÁN NATIVIDAD a 09 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD y al acusado JHON PIERT GONZALES VALENZUELA a 08 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD; así como el pago por concepto de Reparación Civil en la suma de **S/ 200.00** para cada uno de los agraviados; los cuales deberán ser pagados en forma solidaria por los acusados.

SOLICITUD ALTERNATIVA DE TIPIFICACIÓN.

Ninguna

RELACIÓN DE BIENES QUE GARANTIZAN EL PAGO DE LA REPARACIÓN CIVIL.

Ninguna

XI. RELACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS.

Dr. Vice: Midelfz A. Fonseca Robles
Fiscal Provincial Penal
2da Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Coronel Portillo

100

26



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN
36 Años defendiendo la legalidad

DISTRITO FISCAL DE UCAYALI
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE CORONEL PORTILLO

Caso N° 3006014507-2016-1433-0
Fiscal: Midelíz A. Fonseca Robles

En calidad de testigos:

Declaración de DESIDERIO PINEDO LOZANO (DNI 00028820)	
PERTINENCIA	Agraviado
UTILIDAD	Por ser la persona que estuvo presente el día de los hechos, ya que era el guardián del fundo, poseedor inmediato de los bienes que fueron materia de delito.
CONDUCENCIA	Narrará la forma y circunstancia de cómo sucedió el Robo Agravado, en el fundo de su empleador Rubén Gualberto Castañeda Condori.
DIRECCIÓN	AA.HH Punta Hermosa Mz. "I" Lte "R"-Manantay-Pucallpa Cell:985311882

Declaración de Rubén Gualberto Castañeda Condori (DNI 00030719)	
PERTINENCIA	Agraviado
UTILIDAD	Por ser el propietario de la cultivadora de marca STHIL con motor DR630893, asimismo el dueño del fundo donde se perpetró el delito.
CONDUCENCIA	Expondrá sobre el vínculo laboral que le une con el agraviado Desiderio Pinedo Lozano, desde hace cuánto tiempo viene trabajando en su fundo y de qué forma el acusado Victoriano Durán Natividad conoció dicho fundo.
DIRECCIÓN	Jr. Libertad Nro.620-Callería.

Declaración de Leyser Friet López Gonzales (DNI 77712111)	
PERTINENCIA	Testigo presencial
UTILIDAD	Por ser la persona que estuvo presente desde el inicio hasta el final de la perpetración del delito que se acusa.
CONDUCENCIA	Narrará la forma y circunstancia de cómo sucedió el Robo Agravado e indicará la participación que tuvo cada

Dt. Víctor Raúl Isidro Sacarra
Fiscal Provincial (P)
2da Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Coronel Portillo

27
26



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN
35 años defendiendo la legalidad

Caso N° 3006014507-2016-1433-0
Fiscal: Mideliz A. Fonseca Robles

	procesado en la comisión del delito.
DIRECCIÓN	Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación de Pucallpa Cell:978512846 (Director de Maranguita-Pucallpa).

Declaración del SO3 PNP PAOLO TORRES VALDIVIESO (DNI 710498585)	
4	PERTINENCIA Testigo
	UTILIDAD Por ser la persona quien efectuó el acta de intervención de fs. 01 a 02.
	CONDUCENCIA A Narrará la forma y circunstancia de cómo se intervino a los acusados y lo manifestado por los procesados.
	DIRECCIÓN Comisaría DEPUNEME-Ucayali. /cell:9498079631.

Dr. Víctor A. Maza Secorra
Fiscal Provincial (P)
2da Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Coronel Portillo

11.3 PRUEBA DOCUMENTARIA:

N°	Documento	Pertinencia	Utilidad
1	Acta de Intervención Policial, fs. 01-02	En donde consta la forma y circunstancias de la intervención de los acusados.	Sirve para acreditar que los coacusados fueron intervenidos en flagrancia delictiva.
2	Acta de Registro vehicular e incutación, a fs. 20.	En la cual detalla que al interior del motokar de placa Nro. U4- 8418 donde iban a bordo los acusados se encontraba la cultivador y las dos escopetas.	Sirve para acreditar que los acusados se encontraban en posesión de los bienes que de forma ilícita se apropiaron.
3	Certificado médico Legal Nro:006144-L-D-D a fs. 29.	Con el cual se acredita la lesión que sufrió el agraviado Desiderio Pinedo Lozano el día de los hechos.	Sirve para acreditar de forma objetiva la violencia física ejercida en contra del agraviado; Desiderio Pinedo Lozano.
	Cuatro fotografías,	Efectuado por PNP PAOLO	Sirve para acreditar que los



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN
35 años defendiendo la legalidad

Caso N° 3006014507-2016-1433-0
Fiscal: Midelfz A. Fonseca Robles

4	de fs. 36 a 39	TORRES VALDIVIESO en el momento de la intervención de los procesados.	acusados fueron intervenido en plena fuga por lo que el hecho quedó en grado de tentativa.
5	Acta de Reconocimiento Físico de persona de fs. 61 a 67	Documento donde el agraviado Desiderio Pinedo Lozano, reconoce al acusado Rafael Enrique Ribeyro Gónzales, como la persona que le piso la cara, mientras lo ataban de pies y manos, gritando con palabras soeces con matarlo.	Sirve para acreditar que el acusado Enrique Ribeyro Gónzales ejerció violencia física contra el agraviado en el momento de lo hechos.
6	Fichas de RBNIEC a fs. 73 a 74 y Acta de Nacimiento Nro. 598459 a fs. 156 -161.		Con el cual se acredita la individualización de los acusados.
7	OFICIO N°6219-2016-REDIJU-CSJU-PJ		Con el cual se acredita que los acusados Victoriano Durán Natividad y Jhon Piert Gonzales Valenzuela, no registran antecedentes penales.
8	Declaración jurada, fs. 146	Documento en la cual la persona de Rubén Gualberto Castañeda Condori declara haber adquirido la cultivadora de marca STHIL con motor DR630893.	Sirve para acreditar la propiedad de bien.
9	Acta de constatación		Con el cual se acredita que efectivamente en el lugar de

Dr. Midelfz A. Fonseca Robles
Fiscal Provincial Penal
2da Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Coronel Portillo

29



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN
15 años defendiendo la legalidad

Caso N° 3006014507-2016-1433-0
Fiscal: Midelfz A. Fonseca Robles

	fiscal; a fs. 124 a 127.		los hechos existe una cocina construida en la parte externa posterior de la casa la misma que esta cerca al ingreso del fundo de propiedad de Rubén Gualberto Castañeda Condori, asimismo árboles frutales entre ellas mango, fruto con el que los acusados hicieron creer al agraviado Desiderio Pinedo Lozano su supuesta intención de comer mango cuando en realidad era pretexto para ingresar y sustraer bienes de valor económico.
10	Acta de reconstrucción de los hechos la misma que esta grabada en CD.		Con el que se acredita de manera indubitable el rol que tuvo cada uno de los acusados en la ejecución comisión de delito.

Dr. Víctor Raúl Asidra Becerra
Fiscal Provincial (P)
2da Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Coronel Portillo

X.- MEDIDAS DE COERCIÓN PROCESAL

Los imputados se encuentran con mandato de prisión preventiva.

Primer otrosí digo: Para los fines previstos en el artículo 350° numeral 1) del Código Procesal Penal, adjunto 05 ejemplares del presente Requerimiento de Acusación para que sea notificado a los sujetos procesales.

Segundo otrosí digo: Señalo casilla electrónica 71077 para fines que se notifique a la Fiscal Adjunta Provincia Midelfz Fonseca Robles a cargo del presente caso.

POR TANTO: A usted señor Juez, solicito se sirva dar trámite al presente Requerimiento de Acusación, conforme a Ley.

[Handwritten Signature]
Dr. Víctor Raúl Asidra Becerra
Fiscal Provincial (P)
2da Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Coronel Portillo

Pucallpa, 12 de diciembre del 2016



48
49

EXPEDIENTE : 02876-2016-39-2402-JR-PE-03

JUEZ : MELINA DIAZ ACOSTA
ESPECIALISTA : CARHUAS HUAMAN LEONIDAS SANTIAGO
MINISTERIO PUBLICO: SEGUNDA FISCALIA PROV PENAL DE CORONEL PORTILLO,
IMPUTADO : CESAR PAULO FLORES, PACAYA
DELITO : HURTO AGRAVADO,
DURAN NATIVIDAD, VICTORINO
DELITO : ROBO AGRAVADO
GONZALES VALENZUELA, JHON PIERT
DELITO : ROBO AGRAVADO
RAFAEL ENRIQUE RIBEIRO, GONZALES
DELITO : HURTO AGRAVADO.
RIBEYRO GONZALES, RAFAEL ENRIQUE
DELITO : ROBO AGRAVADO
ADEMIR CARDENAS, SIFUENTES
DELITO : HURTO AGRAVADO.
AGRAVIADO : PINEDO LOZANO, DESIDERIO

REGISTRÓ DE AUDIENCIA DE CONTROL DE ACUSACION

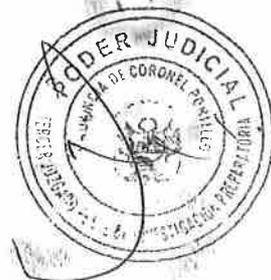
INTRODUCCIÓN:

En la ciudad de Pucallpa, siendo las **09:16 horas** del día **02.06.2017**, se constituye la señora Juez del **TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA**, de la Corte Superior de Justicia de Ucayali avocándose al conocimiento de la presente causa **Dra. MELINA ELIZABETH DIAZ ACOSTA**, en la Sala de Audiencias del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Coronel Portillo, para realizar la audiencia de requerimiento de control de acusación contra **Rafael Enrique Ribeyro Gonzales, Victoriano Durán Natividad y Jhon Pieri Gonzalos Valenzuela**, por la comisión del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo agravado, ilícito previsto y sancionado en el ARTÍCULO 188° EN SU TIPO BASE Y EN SU MODALIDAD AGRAVADA EN EL ARTICULO 189° primer párrafo inciso 4° del CODIGO PENAL, en agravio de Desiderio Pinedo Lozano y Rubén Gualberto Castañeda Condori.

Se deja constancia que la presente audiencia será registrada mediante audio, cuya grabación demostrará el modo como se desarrollará la presente audiencia conforme así lo establece el inciso 2, del artículo 361 del Código Procesal Penal, pudiendo acceder a la copia de dicho registro, por tanto, se solicita procedan oralmente a identificarse para que conste en el registro, y se verifique la presencia de los intervinientes convocados a esta audiencia.

ACREDITACIÓN:

- A. **Ministerio público: MEDELIS FONSECA ROBLES**, Fiscal Adjunta de la Segunda Fiscalía Corporativa de Coronel Portillo.
- ✓ **Domicilio procesal:** Av. San Martín N° 644 -4to Piso- Callería.
 - ✓ **Teléfono:** 998484243
 - ✓ **Correo electrónico:** No precisa.
- B. **Defensa técnica: ALAN CRISTIAN LOPEZ CASTILLO**, con registro del CAH N° 2492 – defensa de Rafael Enrique Ribeyro Gonzales
- ✓ **Domicilio procesal:** Pasaje Teniente Carlos López N° 121 – 123 – Callería.
 - ✓ **Teléfono:** 949576540
 - ✓ **Correo electrónico:** No precisa
 - ✓ **Casilla electrónica:** N° 70432





49
50

- C. **Defensa técnica:** DENIS CHRISTIAN GUTIERREZ CONISLLA, con registro del CAU N° 649. En apoyo del abogado Alfredo Palomino Juypa – defensa de Victoriano Durán Natividad
- ✓ **Domicilio procesal:** Av. Yarinacocha N° 701- Yarinacocha
 - ✓ **Teléfono:** 961698864
 - ✓ **Correo electrónico:** alpajuypa@hotmail.com
 - ✓ **Casilla electrónica:** 71800
- D. **Defensa Técnica:** CARLOS ENRIQUE VALLES ARAUJO, con registro CAU N° 619 – defensa de Jhon Pieri Gonzales Valenzuela
- ✓ **Domicilio procesal:** Jr. Coronel Portillo N° 527 interior C – Callería.
 - ✓ **Teléfono:** 979290432
 - ✓ **Correo electrónico:** ceva_1983@hotmail.com
 - ✓ **Casilla electrónica:** 71256

Juez: Corre traslado al Ministerio Público, a fin que oralice su requerimiento.

Fiscal: Presenta modificación a la acusación en el extremo de la reparación civil y Procede a oralizar su requerimiento acusatorio contra **RAFAEL ENRIQUE RIBEYRO GONZALES, VICTORIANO DURÁN NATIVIDAD Y JHON PIERT GONZALES VALENZUELA**, por la comisión del delito de **ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA**, ilícito previsto y sancionado en el Artículo 188° en su tipo base, concordante con el artículo 189 primer párrafo inciso 4° del Código Penal; así como, con el artículo 16° del mismo cuerpo legal, en agravio de **DESIDERIO PINEDO LOZANO y RUBÉN GUALBERTO CASTAÑEDA CONDORI**, narra los hechos materia de acusación asimismo indica que los acusados tiene la calidad de **CO AUTORES** del delito; solicita se le imponga al acusado **RAFAEL ENRIQUE RIBEYRO GONZALES** a **DIEZ (10) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, al acusado **VICTORIANO DURÁN NATIVIDAD** a **NUEVE (09) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** y al acusado **JHON PIERT GONZALES VALENZUELA** a **OCHO (08) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**; así como el pago por concepto de Reparación Civil en la suma de **S/. 1,000.00** correspondiendo a cada agraviado la suma de **S/. 500.00 (Quinientos y 00/100 Nuevos Soles)**; los cuales deberán ser pagados en forma solidaria por los acusados. Sustentación corre en audio

Defensa de Rafael Enrique Ribeyro Gonzales: No realiza observación de carácter formal y sustancial.

Defensa de Victoriano Durán Natividad: No realiza observación de carácter formal y sustancial.

Defensa de Jhon Pieri Gonzales Valenzuela: No realiza observación de carácter formal y sustancial.

Fiscal: Refiere que los imputados se encuentran con la medida de coerción de prisión preventiva la cual vence el 18 de agosto del 2017; asimismo ofrece sus medios probatorios. Sustentación corre en audio

Defensa de Rafael Enrique Ribeyro Gonzales: No realiza observación.

Defensa de Victoriano Durán Natividad: No realiza observación.

Defensa de Jhon Pieri Gonzales Valenzuela: No realiza observación.

Juez: Procede a emitir resolución.

RESOLUCION NRO. SIETE

Pucallpa, dos de junio

Del dos mil diecisiete.

Se Resuelve **DECLARAR SANEADA** la validez formal y sustancial de la acusación, en consecuencia se emite la siguiente resolución.



AUTO ENJUICIAMIENTO

RESOLUCION NRO. OCHO
Pucallpa, dos de junio
Del dos mil diecisiete

VISTOS Y OÍDOS; que habiéndose realizado la audiencia preliminar conforme a lo previsto en los artículos 351° y 352° del Código Procesal Penal y realizándose un control jurisdiccional de los requisitos formales y sustanciales de la acusación a efectos de permitir un pronunciamiento del fondo del conflicto jurídico penal en la siguiente etapa de Juzgamiento: **SE RESUELVE: DICTAR EL AUTO DE ENJUICIAMIENTO:** Contra **RAFAEL ENRIQUE RIBEYRO GONZALES**, con DNI N° 46703671, sexo masculino, nacido el 03 de abril de 1990, natural de Calleria, de 26 años, soltero, de padres Rafael y Gloria, domiciliado en la Av. La Marina del AA.HH Villa Rosario-Manantay; contra **VICTORIANO DURÁN NATIVIDAD**, con SDNV, sexo masculino, nacido el 03 de septiembre de 1997, natural de Umarí - Pachitea - Huánuco, de 19 años, soltero, domiciliado en la AA.HH. 2 de abril Mz. "14" LTE. 15 - Manantay, y contra **JHON PIERT GONZALES VALENZUELA**, con DNI N° 77918763, sexo masculino, nacido el 17 de septiembre de 1998, natural de Iquitos, de 18 años, soltero, de padres Ladislao y Roxana Melissa, domiciliado en el AA.HH. Padres Unidos Mz "0" LT. 1 - Galería, acusado por el señor fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Coronel Portillo, como presunto **CO-AUTORES** del Delito contra el Patrimonio en la modalidad de **ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA**, ilícito previsto y sancionado en el Artículo 188° en su tipo base, concordante con el artículo 189 primer párrafo inciso 4° del Código Penal; así como, con el artículo 16° del mismo cuerpo legal, en agravio de **DESIDERIO PINEDO LOZANO y RUBÉN GUALBERTO CASTAÑEDA CONDORI**, solicitando la pena para el acusado **RAFAEL ENRIQUE RIBEYRO GONZALES a DIEZ (10) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, al acusado **VICTORIANO DURÁN NATIVIDAD a NUEVE (09) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** y al acusado **JHON PIERT GONZALES VALENZUELA a OCHO (08) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**; así como el pago por concepto de Reparación Civil en la suma de S/. 1,000.00 correspondiendo a cada agraviado la suma de **S/. 500.00 (Quinientos y 00/100 Nuevos Soles)**; los cuales deberán ser pagados en forma solidaria por los acusados.

RELACION DE LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL:

- Se deja constancia que no existe a favor ni en contra de dicho acusado circunstancias modificatorias de responsabilidad.

CALIFICACION ALTERNATIVA:

- No existe

CONVENCIONES PROBATORIAS:

- No se ha arribado a convenciones probatorias.

CONSTITUCION EN ACTOR CIVIL

- No existe constitución de actor civil

TERCERO CIVIL

- No existe

MEDIDAS DE COERCION PROCESAL:





- PRISION PREVENTIVA LA CUAL VENCE EL 18/08/2017

TIPO DE PROCESO:

- Es un proceso **común** postulado a través de un requerimiento de acusación.

ADMISION DE MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS POR EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

TESTIMONIALES:

1. **DECLARACIÓN DE DESIDERIO PINEDO LOZANO (DNI 00028820)**, a quien se le notificará en el AA.HH Punta Hermosa Mz. "1" Lte "R"-Manantay -Pucallpa - Celular N° 985311882, quien narrará la forma y circunstancia de como sucedió el Robo Agravado, en el fundo de su empleador Rubén Gualberto Castañeda Condori.
2. **DECLARACIÓN DE RUBÉN GUALBERTO CASTAÑEDA CONDORI (DNI 00030719)**, a quien se le notificará en el Jr. Libertad Nro.620-Callería, quien expondrá sobre el vínculo laboral que le une con el agraviado Desiderio Pinedo Lozano, desde hace cuánto tiempo viene trabajando en su fundo y de qué forma el acusado Victoriano Durán Natividad conoció dicho fundo.
3. **DECLARACIÓN DE LEYSER FRIET LÓPEZ GONZALES (DNI 77712111)**, a quien se le notificará en el Centro Juvenil de Diagnostico y Rehabilitación de Pucallpa Cell: 978512846 (Director de Maranguita - Pucallpa), quien narrará la forma y circunstancia de como sucedió el Robo Agravado e Indicará la participación que tuvo cada procesado en la comisión del delito.

DOCUMENTALES:

1. **ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL, FS. 01-02**, Sirve para acreditar que los coacusados fueron intervenidos en flagrancia delictiva.
2. **ACTA DE REGISTRO VEHICULAR E INCAUTACIÓN., A FS. 20**. Sirve para acreditar que los acusados se encontraban en posesión de los bienes que de forma ilícita se apropiaron.
3. **CERTIFICADO MÉDICO LEGAL NRO.006144-L-D-D A FS. 29**. Sirve para acreditar de forma objetiva la violencia física ejercida en contra del agraviado, Desiderio Pinedo Lozano.
4. **CUATRO FOTOGRAFÍAS**, sirve para acreditar que los acusados fueron intervenidos en plena fuga por lo que el hecho quedó en grado de tentativa.
5. **ACTA DE RECONOCIMIENTO FÍSICO DE PERSONA DE FS. 61 A 67**, sirve para acreditar que el acusado Enrique Ribeyro Gonzales ejerció violencia física contra el agraviado en el momento de los hechos.
6. **FICHAS DE RENIEC AFS. 73 A 74 Y ACTA DE NACIMIENTO NRO. 598459 A FS. 156 - 161**. Con el cual se acredita la individualización de los acusados.
7. **OFICIO N°6219-2016-REDIJUCSJU-PJ**, Con el cual se acredita que los acusados Victoriano Duran Natividad y Jhon Piert Gonzales Valenzuela, no registran antecedentes penales.
8. **DECLARACIÓN JURADA, FS. 146**, documento en la cual la persona de Rubén Gualberto Castañeda Condori declara haber adquirido la cultivadora de marca STHIL con motor DR630893. Sirve para acreditar la propiedad de bien.
9. **ACTA DE CONSTATACIÓN FISCAL**, Con el cual se acredita que efectivamente en el lugar de los hechos existe una cocina construida en la parte externa posterior de la casa la misma que está cerca al ingreso del fundo de propiedad de Rubén Gualberto Castañeda Condori, asimismo árboles frutales entre ellas mango, fruto con el que los acusados hicieron creer al agraviado Desiderio Pinedo Lozano su supuesta intención de comer mango cuando en realidad era pretexto para ingresar y sustraer bienes de valor económico.





PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Ucayali
TERCER JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE CORONEL PORTILLO

52
53

10. ACTA DE RECONSTRUCCIÓN DE LOS HECHOS LA MISMA QUE ESTA GRABADA EN CD. Con el que se acredita de manera indubitable el rol que tuvo cada uno de los acusados en la ejecución comisión de delito.

ADMISION DE MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS POR LOS ABOGADOS DEFENSORES DE LOS ACUSADOS.

No se admiten porque no se han presentado.

De conformidad al artículo 28° del Código Procesal Penal: **DISPONGO: QUE LOS ACTUADOS SEAN ELEVADOS AL JUZGADO PENAL COLEGIADO** para el juzgamiento del presente proceso dentro del plazo de ley.

Juez: Corre traslado a las partes, a fin que se expresen con respecto a lo resuelto.

Fiscal: Conforme.

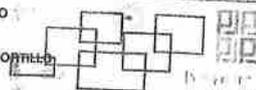
Defensas técnicas: Conforme.

Juez: En este acto dispongo que el ministerio público, haga entrega de los medios probatorios admitidos por este despacho al especialista de audiencia, caso contrario se tendrán como no presentados; dejando constancia en autos el especialista de audiencia.

CONCLUSIÓN:

Siendo las **09:47 horas** se da por terminada la audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmar la señora Juez y el especialista de audiencia encargado de la redacción del acta, conforme lo dispone el artículo 121° y 361° del Código Procesal Penal.





55
56

JUZGADO PENAL COLEGIADO PERMANENTE - SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 02876-2016-6-2402-JR-PE-01
JUECES : (*)CELINDA PIZAN UGARTE
CESIA MARLITT PEREZ RENGIFO
ASELA ISABEL BARBARAN RIOS
ESPECIALISTA : DIANA SOLIS LANDEO
IMPUTADO: ADEMIR CARDENAS, SIFUENTES
DELITO : HURTO AGRAVADO.
CESAR PAULO FLORES, PACAYA
DELITO : HURTO AGRAVADO.
DURAN NATIVIDAD, VICTORINO
DELITO : ROBO AGRAVADO
GONZALES VALENZUELA, JHON PIERT
DELITO : ROBO AGRAVADO
RAFAEL ENRIQUE RIBEIRO, GONZALES
DELITO : HURTO AGRAVADO.
RIBEYRO GONZALES, RAFAEL ENRIQUE
DELITO : ROBO AGRAVADO
AGRAVIADO : PINEDO LOZANO, DESIDERIO

AUTO DE CITACIÓN A JUICIO ORAL

Resolución Número: Uno
Pucallpa, quince de junio de dos mil diecisiete.-

AUTOS Y VISTOS: Con las actuaciones remitidas por el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincia de Coronel Portillo, respecto al proceso seguido contra (1) RAFAEL ENRIQUE RIBEYRO GONZALES, (2) VICTORIANO DURAN NATIVIDAD y (3) JHON PIERT GONZALES VALENZUELA, acusado por la comisión del delito Contra la Libertad Sexual en la Modalidad de **Robo Aggravado en Grado de Tentativa**, tipificado en el artículo 188 Tipo Base concordante con el artículo 189 primer párrafo inciso 4 del Código Penal, así como el artículo 16 del mismo cuerpo legal; en agravio de Desiderio Pinedo Lozano y Ruben Gualberto Castañeda Condori.

Los acusados) RAFAEL ENRIQUE RIBEYRO GONZALES, (2) VICTORIANO DURAN NATIVIDAD y (3) JHON PIERT GONZALES VALENZUELA, cuentan con medida coercitiva de Prisión Preventiva, el cual vence el **18 de Agosto de 2017**.

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por los artículos 355° y 359° del Código Procesal Penal (en adelante CPP), debe citarse a juicio dentro del plazo legal, siendo obligación del órgano jurisdiccional, el emplazamiento a las partes procesales, y, sus defensores técnicos. En contraposición, es obligación de los sujetos procesales posibilitar la concurrencia de sus testigos y peritos admitidos como medios de prueba, conforme al artículo 24° del Reglamento de Notificaciones,

Abg. Diana Solis Landeo

56
57

Citaciones y Comunicaciones bajo las normas del Código Procesal Penal, aprobado por Resolución Administrativa N° 096-2006-CEPJ.

SEGUNDO.- Corresponde observar lo dispuesto en el artículo 136° del CPP, "el Juez ordenará formar el respectivo expediente...". Este expediente judicial debe formarse exclusivamente con los actos procesales de incoación del proceso y las resoluciones jurisdiccionales; formará además parte del expediente judicial, actuados de prueba preconstituida, prueba anticipada y prueba documental, a cuyo efecto, se deberá considerar los medios de prueba admitidos en el auto de enjuiciamiento; así, como las declaraciones previas del acusado y testigos, incluyendo los informes periciales, para los efectos a que se contraen los artículos 376.1 (supuesto que el imputado se niegue a declarar en juicio), 378.6 (supuesto que el testigo o perito no recuerde un hecho), 378.5 (necesidad de dar lectura al informe pericial); 383.1.c) y d) (supuesto excepcional de oralización) del CPP, incluyendo las notificaciones efectuadas, a nivel fiscal.

TERCERO.- Asimismo, para efectos del juicio, se debe formar el Cuaderno para el Debate, que será parte integrante del expediente judicial, tal como se estipula en los artículos 4° a 7° del Reglamento del Expediente Judicial bajo las Normas del Código Procesal Penal; siendo así dicho cuaderno contendrá el auto de enjuiciamiento, el auto de citación a juicio, los registros que se realicen durante el juicio, así como las resoluciones que se dicten en el mismo, incluida la sentencia. En mérito todo ello, se hace necesario fijar como fecha de juicio un plazo razonable para no perjudicar el derecho de defensa de los sujetos procesales.

CUARTO.- El principio de publicidad, resulta ser fundamental en el desarrollo del nuevo modelo procesal, en la medida que permite al público en general, controlar la actuación de los jueces y los demás sujetos procesales que participan en el juicio oral; no obstante, acertadamente la norma procesal penal -artículo 357- contempla los supuestos en que debe restringirse la presencia del público, en el juicio, lo que no ocurre en el caso de autos; igualmente se tendrán en cuenta en dicha etapa procesal los medios probatorios documentales admitidos en el Auto de Enjuiciamiento.

Por lo expuesto **SE RESUELVE:**

1. CITAR A JUICIO en el proceso seguido contra los ciudadanos (1) RAFAEL ENRIQUE RIBEYRO GONZALES, (2) VICTORIANO DURAN NATIVIDAD y (3) JHON PIERT GONZALES VALENZUELA, acusado por la comisión del delito Contra la Libertad Sexual en la Modalidad de Robo Agravado en Grado de Tentativa, tipificado en el artículo 188 Tipo Base concordante con el artículo 189 primer párrafo inciso 4 del Código Penal, así como el artículo 16 del mismo cuerpo legal; en agravio de Desiderio Pinedo Lozano y Ruben Gualberto Castañeda Condori; la misma que se realizará en AUDIENCIA PÚBLICA con fecha **06 DE JULIO DE 2017 A HORAS 08.30 AM AM** (hora exacta) en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penitenciario de Pucallpa, Km 12. C.F.B.

2. EMPLACESE a las siguientes personas para que concurran obligatoriamente al juicio oral, considerando los domicilios fijados en el AUTO DE ENJUICIAMIENTO:

ABOG. DIANA PATRICIA SOLÍS LAMDEO
INSTITUTO VENEZOLANO DE ASISTENCIA LEGAL
COLEGIADO PROFESIONAL N° 1171
GRUPO DE ASISTENCIA LEGAL

- a. **AL ACUSADO (1) RAFAEL ENRIQUE RIBEYRO GONZALES;** bajo apercibimiento de ser declarado **Reo Ausente o Contumaz**, reservarse el proceso y ordenarse su conducción compulsiva; debiendo notificarse tanto en su domicilio real y procesal; sin perjuicio de notificarse vía edicto. A **SU ABOGADO DEFENSOR** doctor **ALAN CRISTIAN LOPEZ CASTILLO**, con el apercibimiento de excluirlo de la defensa, en caso de inconcurrencia y nombrar otro abogado defensor de oficio, previa comunicación al respectivo Coordinador.
- b. **AL ACUSADO: (2) VICTORIANO DURAN NATIVIDAD;** bajo apercibimiento de ser declarado **Reo Ausente o Contumaz**, reservarse el proceso y ordenarse su conducción compulsiva; debiendo notificarse tanto en su domicilio real y procesal; sin perjuicio de notificarse vía edicto. A **SU ABOGADO DEFENSOR** doctor **ALFREDO PALOMINO JUYPA**, con el apercibimiento de excluirlo de la defensa, en caso de inconcurrencia y nombrar otro abogado defensor de oficio, previa comunicación al respectivo Coordinador.
- c. **AL ACUSADO (3) JHON PIERT GONZALES VALENZUELA ;** bajo apercibimiento de ser declarado **Reo Ausente o Contumaz**, reservarse el proceso y ordenarse su conducción compulsiva; debiendo notificarse tanto en su domicilio real y procesal; sin perjuicio de notificarse vía edicto. A **SU ABOGADO DEFENSOR** doctor **CARLOS ENRIQUE VALLES ARAUJO**, con el apercibimiento de excluirlo de la defensa, en caso de inconcurrencia y nombrar un abogado defensor público.
- d. **AL FISCAL ADJUNTO** de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Coronel Portillo **Dr. MEDELIS FONSECA ROBLES** bajo apercibimiento de responsabilidad funcional y/o ser excluido del juicio y requerir al Fiscal Superior en grado designe a su reemplazo.
- e. A **LOS ORGANOS DE PRUEBA (testigos y peritos)**, bajo apercibimiento de ser conducidos compulsivamente por la fuerza pública y/o prescindir de sus declaración en caso de inconcurrencia.

3.- **PRECISESE** que los demás órganos de prueba (testigos y peritos) serán emplazados directamente para la sesión que les corresponda intervenir, conforme a lo dispuesto por el artículo 355° del Código Procesal Penal.

4.- **HACER DE CONOCIMIENTO** a las partes que los medios probatorios admitidos para el juicio oral conforme al auto de enjuiciamiento son los siguientes:

POR LA PARTE ACUSADORA:

TESTIMONIALES:

Abog. **DIANA PATRICIA SOLIS LANDEO**
 ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSAS
 JUZGADO PENAL COLECTIVO PENITENCIARIO
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE BUENOS AIRES

1. DECLARACIÓN DE DESIDERIO PINEDO LOZANO (DNI 00028820), a quien se le notificará en el AA.HH Punta Hermosa Mz. "1" Lte "R"- Manantay -Pucallpa - Celular N° 985311882.
2. DECLARACIÓN DE RUBÉN GUALBERTO CASTAÑEDA CONDORI (DNI 00030719), a quien se le notificará en el Jr. Libertad Nro.620- Callería.
3. DECLARACIÓN DE LEYSER FRIET LÓPEZ GONZALES (DNI 77712111), a quien se le notificará en el Centro Juvenil de Diagnostico y Rehabilitación de Pucallpa Cell: 978512846 (Director de Maranguita - Pucallpa).

DOCUMENTALES:

1. ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL, FS. 01-02.
2. ACTA DE REGISTRO VEHICULAR E INCAUTACIÓN., A FS. 20.
3. CERTIFICADO MÉDICO LEGAL NRO.006144-L-D-D A FS. 29.
4. CUATRO FOTOGRAFÍAS.
5. ACTA DE RECONOCIMIENTO FÍSICO DE PERSONA DE FS. 61 A 67.
6. FICHAS DE RENIEC AFS. 73 A 74 Y ACTA DE NACIMIENTO NRO. 598459 A FS. 156 -161.
7. OFICIO N°6219-2016-REDIJUCSJU-PJ.
8. DECLARACIÓN JURADA, FS. 146.
9. ACTA DE CONSTATAción FISCAL
10. ACTA DE RECONSTRUCCIÓN DE IOS HECHOS LA

POR LA PARTE ACUSADA: No se admitieron medios probatorios, por no haberse ofrecido.

5.- ENCÁRGUESE, al Fiscal encargado de la causa, cumplir con notificar a los testigos y peritos admitidos en el auto de enjuiciamiento, en la sesiones que corresponde, debiendo dar cuenta en su oportunidad a este órgano jurisdiccional de la entrega y recepción de lo diligenciado; BAJO APERCIBIMIENTO DE PRESCINDIRSE DE LA PRUEBA OFRECIDA de conformidad con el artículo 379.2 del Código Procesal Penal y el artículo 24 del Reglamento de Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones bajo las normas del Código Procesal Penal aprobado mediante Resolución Administrativa N° 096-2006-CE-PJ, de fecha 28 de junio del 2006 emitido por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

6.- SE DISPONE, el cumplimiento del artículo 383.1 del Código Procesal Penal (lectura de pruebas documentales), por lo que los sujetos procesales deberán presentar las pruebas documentales (actas de declaraciones, exámenes periciales y otros), al inicio del juicio oral a efectos de dar lectura en la sesión correspondiente de las mismas; bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de comunicarse a su Superior en grado, en el caso del Representante del Ministerio Público, y respecto a la defensa técnica de tenerse por no presentada dicha prueba documental.

JURADO PENAL COLECTIVO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

7.- **FÓRMESE EL CUADERNO DE DEBATE** con el auto de enjuiciamiento, el auto de citación a juicio, los registros que se realicen durante el juicio oral, así como las demás resoluciones que se dicten hasta la conclusión del proceso con sentencia firme, conforme lo establece el artículo 5 del Reglamento del Expediente Judicial bajo las Normas del Código Procesal Penal; el mismo que conjuntamente con el cuaderno de acusación conforman el **EXPEDIENTE JUDICIAL**, anexándose los documentos que establece el artículo 136° del Código Procesal Penal, oficiándose a donde corresponda.

8.- **PÓNGASE A DISPOSICIÓN** de los sujetos procesales el expediente judicial en la Oficina del Especialista Judicial, por el plazo de **CINCO DÍAS** para los fines previstos en el artículo 137° inciso 1. del CPP.

9.- **AUTORÍCESE** al Especialista Judicial, el dictado con su sola firma de las resoluciones (decretos) de impulso procesal, consignando de ser el caso, los apercibimientos que correspondan ser aplicados por el Juez.

10.- **PRECÍSESE** que el desarrollo íntegro de la audiencia del juicio será grabado en audio y/o video.

11.- Sin perjuicio de ello en aplicación de la Resolución Administrativa N° 381-2016-P-CSJUC/PI de fecha 19 de octubre de 2016, **cumplan los sujetos procesales** con señalar el número de su **casilla electrónica** dentro del plazo de **tres días bajo apercibimiento de ley.**

12.- **NOTIFÍQUESE** la presente resolución a los sujetos procesales en sus domicilios procesales y reales fijados en autos, incluida la parte agraviada para su conocimiento.

SS.

Barbaran Ríos (Pta.)

Pizan Ugarte

Pérez Rengifo

DR. DIANA PATRICIA SOLÍS LANDEO
ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSAS
LEGADO PENAL COLEGADO PERMANENTE
PARTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAVALI

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI
JUZGADO PENAL COLEGIADO DE CORONEL PORTILLO



61
62
99

JUZGADO PENAL COLEGIADO PERMANENTE - SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 02876-2016-6-2402-JR-PE-01
JUECES : CELINDA PIZAN UGARTE
CESIA MARLITT PEREZ RENGIFO
ASELA ISABEL BARBARAN RIOS
ESPECIALISTA : DIANA SOLIS LANDEO
MINISTERIO PÚBLICO: SEGUNDA FISCALIA PENAL DE CORONEL PORTILLO
IMPUTADO : DURAN NATIVIDAD, VICTORINO
GONZALES VALENZUELA, JHON PIERT
RIBEYRO GONZALES, RAFAEL ENRIQUE
DELITO : ROBO AGRAVADO
AGRAVIADO : PINEDO LOZANO, DESIDERIO
GUALBERT CASTAÑEDA, CONDORI

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: SEIS

Pucallpa, veintitrés de agosto
Del año dos mil diecisiete.-

VISTOS y OÍDOS: En audiencia pública y oral, el Juzgado Penal Colegiado de la Provincia de Coronel Portillo, integrado por los doctores **Asela Isabel Barbaran Ríos** (*Presidente y Directora de Debates*), **Celinda Pizan Ugarte** y **Cesia Marlith Pérez Rengifo** (*Miembros Integrantes*), el proceso penal seguido contra **RAFAEL ENRIQUE RIBEYRO GONZALEZ, VICTORIANO DURAN NATIVIDAD y JHON PIERT GONZALES VALENZUELA**, como presuntos co-autores del Delito Contra el Patrimonio en la modalidad de **ROBO CON AGRAVANTES EN GRADO DE TENTATIVA** previsto en el artículo 188° (Tipo Base) con la agravante del artículo 189° primer párrafo inciso 4) del Código Penal concordante con el artículo 16° del mismo cuerpo legal, en agravio de **Desiderio Pinedo Lozano y Rubén Gualberto Castañeda Condori**.

• Identificación de los acusados:

- **RAFAEL ENRIQUE RIBEYRO GONZALES;** identificado con Documento Nacional de Identidad N° 46703671; sexo masculino; fecha de nacimiento 03 de abril de 1990; de veintiséis años de edad; natural de Pucallpa - Ucayali; estado civil soltero; y con domicilio real en el Jr. Jorge Chávez N°140 - Callería.
- **VICTORIANO DURAN NATIVIDAD;** S/D/P/V; sexo masculino; fecha de nacimiento 03 de septiembre de 1997; de diecinueve años de edad; natural de Umari - Huánuco; estado civil soltero y con domicilio real en el Asentamiento Humano 02 de abril Mz 14 L LT 15 - Manantay.

Abog. DIANA PATRICIA SOLIS LANDEO
ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSAS
JUZGADO PENAL COLEGIADO PERMANENTE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI

- JHON PIERT GONZALES VALENZUELA; identificado con Documento Nacional de Identidad N° 77918763; sexo masculino; fecha de nacimiento 17 de septiembre de 1998; de dieciocho años de edad; natural de Iquitos - Loreto; estado civil soltero; y con domicilio real en el Asentamiento Humano Padres unidos Mz C Lt 01 - Callería.

I. PARTE EXPOSITIVA

1. PRETENSIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO:

1.1 Enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación fiscal

Los hechos que constituyen el objeto del presente proceso, se encuentran en acusación escrita que posteriormente han sido ingresados a juicio mediante alegato inicial del Representante del Ministerio Público, y están referidos a que con fecha 19 de octubre del 2016 aproximadamente a las 09:00 horas de la mañana, el agraviado Desiderio Pinedo Lozano quien laboraba como guardián del Fundo ubicado en el Km 15 de la Carretera Federico Basadre margen izquierdo entrando 4 Km de propiedad de Rubén Gualberto Castañeda Condori, en circunstancia que se encontraba haciendo una banca al interior del mencionado fundo, fue llamado por Victoriano Duran Natividad por la parte exterior del fundo quien se encontraba acompañado de tres personas más Rafael Enrique Ribeyro Gonzales, Jhon Piert Gonzales Valenzuela y el menor de edad Leyser Friet López Gonzales quienes al pasar se pusieron a coger mangos, luego pidieron agua para que tomen y sal para que coman sus mangos, dirigiéndose a la parte posterior de la vivienda. En esa circunstancias cuando se encontraban adentro de la cocina, el agraviado dando la espalda al acusado Rafael Enrique Ribeyro Gonzales, éste le cogió del cuello por detrás y lo tumbó al suelo diciéndole ¡este es un asalto!, e indicando al acusado Victoriano Duran Natividad "vamos a amarrar a este viejo", por lo que éste procede a amarrarlo de las manos y pies, mientras que el procesado Rafael Enrique Ribeyro Gonzales lo amenaza con un cuchillo en el cuello, seguidamente el procesado Victoriano Duran Natividad con el procesado Jhon Piert Gonzales Valenzuela se llevan del interior de la casa una maquina cultivadora de propiedad del agraviado Roben Gualberto Castañeda Condori y dos retrocargas, los cuales se encontraban en un cuarto de la casa del fundo, dándose a la fuga los tres procesados en el motocar de placa U4-8418 conducido por el menor Leyser Friet López Gonzales. Posterior al hecho el agraviado Desiderio Pinedo Lozano mientras se arrastraba por el suelo y forcejeaba para desamarrarse pidiendo ayuda a gritos, fue escuchado por los vecinos quien fueron a auxiliarlo, inmediatamente puso en conocimiento del hecho a la policía quienes al momento de acudir al lugar del crimen, estando a la altura del kilometro 11 de la Base del Ejército Peruano, personal policial divisaron un vehículo trimovil con las

62
100

mismas características descritas por el agraviado, procediendo a intervenirlos logrando recuperar los bienes materia de litis.

Ahora bien respecto a la participación de cada uno de los acusados la Representante del Ministerio Público precisó el rol que tuvo cada uno de los imputados, siendo que respecto ha:

- **RAFAEL ENRIQUE RIBEYRO GONZALES:** fue la persona que ejerció violencia contra el agraviado Desiderio Pinedo Lozano reduciéndolo para que éste no impida que su consume el robo.
- **VICTORIANO DURAN NATIVIDAD:** fue la persona que sabía en qué lugar estaban los bienes materia de litis y fue quien ayudó a maniatar al agraviado para que éste no pueda escapar del lugar.
- **JHON PIERT GONZALES VALENZUELA:** fue la persona que si bien no ejerció violencia directa contra del agraviado Desiderio Pinedo Lozano, sin embargo fue la persona que ayudó a Victoriano a sacar los bienes materia de litis de la vivienda y así darse a la fuga en el vehículo motocar.

1.2 CALIFICACIÓN JURÍDICA.- Los hechos descritos, inicialmente, han sido calificados jurídicamente como delito de **ROBO CON AGRAVANTES EN GRADO DE TENTATIVA**, tipificado en el artículo 188° (tipo base) con la agravante del artículo 189° primer párrafo inciso 4) del Código Penal concordante con el artículo 16° del mismo cuerpo legal, que señala:

Artículo 188°: "El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años"

Artículo 189°: "La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: 4. Con el concurso de dos a más personas".

Artículo 16°: "En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito que decidió cometer sin consumarlo. El juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena".

1.3 PRETENSIÓN PENAL Y CIVIL.- La Fiscalía, mediante requerimiento escrito de acusación y oralizado en juicio oral solicitó que se imponga al acusado **RAFAEL ENRIQUE RIBEYRO GONZALES** la sanción de **DIEZ AÑOS** de pena privativa

de libertad, asimismo solicitó para el acusado **VICTORIANO DURAN NATIVIDAD** la sanción de **NUEVE AÑOS** de pena privativa de libertad y para el acusado **JHON PIERT GONZALEZ VALENZUELA** solicitó la sanción de **OCHO AÑOS** de pena privativa de la libertad; en cuanto a la reparación civil ha solicitado se fije el pago de **MIL SOLES** en forma solidaria a razón de **QUINIENTOS SOLES** para cada uno de los agraviados.

2. PRETENSIÓN DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO:

2.1 En sus alegatos de apertura la defensa técnica del acusado **RAFAEL ENRIQUE RIBEYRO GONZALES**, ha señalado que su patrocinado es inocente de los cargos atribuidos en su contra, por cuanto si bien acudió al fundo donde se estaba el señor Desiderio Pinedo Lozano, sin embargo ello fue por invitación de Victoriano Duran Natividad, siendo que sólo comió frutas y se retiró del lugar. Por otra parte, si bien se le intervino con la cultivadora materia de litis, sin embargo ello se debió a que fue porque la persona de Victoriano cuando le invitó a ir al fundo le dijo que iban a recoger esa cultivadora del referido fundo, negando en todo momento haber realizado actos de violencia en contra del agraviado Desiderio Pinedo Lozano. Solicitando que se absuelva a su patrocinado.

2.2 En sus alegatos de apertura la defensa técnica del acusado **VICTORIANO DURAN NATIVIDAD** y **JHON PIERT GONZALES VALENZUELA**, ha señalado que sus patrocinados son inocentes de los cargos atribuidos en su contra, por cuanto Victoriano Duran Natividad el día de los hechos sólo se había ido al lugar de los hechos a recoger efectivamente la cultivadora materia de litis, sin embargo la misma era por motivo de cobro de un trabajo que había realizado para el propietario del fundo Rubén Gualberto Castañeda Condori quien no le reconocía el pago, negando en todo momento haber efectuado actos de violencia en contra del agraviado Desiderio Duran Natividad. Y respecto a Jhon Piert Gonzales Valenzuela el mismo se encontraba en el lugar de los hechos debido a que había sido invitado por Victoriano Duran Natividad, siendo que el mismo le había dicho que sólo iban a recoger una cultivadora no teniendo mayor responsabilidad en los hechos. Solicitando que se absuelva a sus patrocinados.

2.3 **AUTODEFENSA** de los acusados **RAFAEL ENRIQUE RIBEYRO GONZALES**, **VICTORIANO DURAN NATIVIDAD** Y **JHON PIERT GONZALES VALENZUELA**. Señalaron que son inocentes de los cargos imputados en sus contra.

3. PRUEBAS ACTUADAS EN JUICIO ORAL

3.1 Por parte del Ministerio Público:

3.1.1 Testimoniales:

- Declaración Testimonial del Agraviado Gualberto Castañeda Condori.
- Referencial del menor Leyser Friet López Gonzales.

3.1.2 Documentales:

- Acta de Intervención Policial N°725-2016-DIRNOP-REGPOLU-DIVPOS-DEPUNEME-HALCONES.
- Acta de Registro Vehicular e Incautación de fecha 19 de octubre del 2016.
- Certificado Médico Legal N°006144-L-D-D, practicado al agraviado Desiderio Pinedo Lozano.
- Cuatro Fotografías.
- Acta de Reconocimiento Físico de Persona de fecha 20 de octubre del 2016 practicado a Desiderio Pinedo Lozano.
- Fichas de Reniec de los acusados Rafael Enrique Ribeyro Gonzales y Jhon Piert Gonzales Valenzuela y el Acta de Nacimiento N°598459 del acusado Victoriano Duran Natividad.
- OFICIO N°6219-2016-REDIJU-CSJU-PJ.
- Declaración Jurada efectuada por el agraviado Rubén Gualberto Castañeda Condori.
- Acta de Reconstrucción de los Hechos de fecha 18 de noviembre del 2016 acompañado de un CD.
- Acta de Declaración Testimonial de Desiderio Pinedo Lozano.

3.2 Por parte de los Acusados:

3.2.1 Testimoniales:

- Declaración del Acusado Rafael Enrique Ribeyro Gonzales.
- Declaración del Acusado Victoriano Duran Natividad.

3.2.2 Peritos: Ninguno

3.2.3 Documentales:

- Acta de Declaración del acusado Jhon Piert Gonzales Valenzuela.

3.3 Pruebas de Oficio: Ninguno

II. PARTE CONSIDERATIVA:

1. VALORACIÓN PROBATORIA

1.1 El artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, en armonía con el artículo 2º, numeral 24., literal d), de la Constitución Política del Estado, consagra la presunción de inocencia. A partir del respeto de esta garantía constitucional, es que la apreciación de la prueba no es una actividad ilimitada o de absoluta discrecionalidad, sino que está sujeta a determinadas pautas valorativas, pues, para dictarse una sentencia condenatoria, debe existir una suficiente y concreta actividad probatoria de cargo, jurídicamente correcta, cuya valoración, de acuerdo a la concordancia de los artículos 158º.1 y 393º.2 del Código Procesal Penal, ha de realizarse observándose las reglas de la sana crítica, esto es, la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia para apreciar primero individualmente los medios probatorios y luego en conjunto el acervo probatorio. Y, como exigencia del principio de motivación, contemplado en el artículo 139º.5 de la Norma Suprema, se ha de exteriorizar el razonamiento efectuado, el cual, necesariamente, ha de ser claro, exhaustivo, coherente, suficiente y fundado en Derecho.

1.2 De los principios que rigen el juicio oral, según el artículo 356º del Código Procesal Penal, se menciona lo siguiente: *"el juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación"* [el subrayado es nuestro]. Por su parte el Tribunal Constitucional Peruano, al momento de referirse a la acusación de hechos al imputado, ha señalado que la misma *"ha de ser cierta, no implícita, sino, precisa, clara y expresa. Es decir, una descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan y del material probatorio en que se fundamentan"* proscribiendo a *contrario sensu*, aquella acusación *"genérica e impersonalizada que limita al procesado un pleno y adecuado ejercicio constitucional del derecho de defensa"*¹. En ese sentido, la descripción de los hechos realizada en acusación fiscal cumple el requerimiento básico de concreción, es detallada en cuanto al rol que habría realizado el acusado, toda vez que describe de manera puntual la conducta que habría desplegado en la comisión del delito que ahora se les atribuye.

¹ Expediente N° 8123-2005-PHC/TC, fundamento 40.

1.3 Partiendo del fundamento fáctico expuesto por el Representante del Ministerio Público, considerando la actividad probatoria que fue materia de debate durante juicio oral y, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 394° del Código Procesal Penal, corresponde determinar los hechos y circunstancias que fueron probadas o improbadas, sin embargo, previo a ello, debemos identificar los elementos que configuran el delito de robo con agravantes, a fin de comprender los alcances del mismo y determinar si la conducta del acusado se subsume o no en el tipo penal atribuido.

& Sobre el tipo penal: Robo con Agravantes

1.4 Como ya se ha mencionado, el hecho materia de acusación fiscal ha sido calificado jurídicamente como un delito de Robo con Agravantes en Grado de Tentativa, tipificado en el artículo 188° (tipo base) con la agravante del artículo 189° primer párrafo inciso 4) del Código Penal, concordante con el artículo 16° del acotado Código.

1.5 El delito de Robo se inserta como tipo penal en el catálogo punitivo que lesiona el bien jurídico "patrimonio", empero, por la actividad desplegada por el agente activo no solamente puede lesionar el bien jurídico indicado sino que también puede importar lesión a la libertad, vida, cuerpo y la salud, por lo que también son objeto de tutela penal en este tipo².

1.6 La redacción típica del artículo 188°, nos señala que el apoderamiento ilegítimo del bien -total o parcialmente ajeno-, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, debe ser el resultado del empleo de violencia física contra la persona o mediante una amenaza de un peligro inminente para su vida o integridad física.

1.7 En todo lo que se refiere el apoderamiento y/o sustracción, así como el carácter ajeno (total o parcial del bien mueble), el intérprete debe remitirse a todo lo dicho en estos aspectos en el marco del delito de hurto simple. Eso sí, debe destacarse que en el caso del robo no se aprecia como en el hurto, un acto propio de destreza del agente, pues la violencia o la amenaza que ejerce sobre la *psique* del ofendido, configura una apropiación directa -de propia mano- o, mediante la propia entrega del coaccionado.

² Derecho Penal. Parte Especial, Tomo II. Alonso Raúl Peña Cabrera-Freyre. Tercera Reimpresión. Abril 2011. IDEMSA. Pág. 225

- 1.8 Se habla entonces -en primera línea-, de una "violencia física", del despliegue de una energía muscular lo suficientemente intensa como para vencer la resistencia de la víctima o, los mecanismos de defensa que pueda anteponer para conjurar la agresión ilegítima. Atar, amordazar, golpear, empujar, apretar, o utilizar cualquier mecanismos, es emplear violencia material³, por lo que debe ser efectiva (real), mejor dicho debe manifestarse con actos concretos, no basta, que la víctima se atemorice por obra de conocimientos que no resultan del despliegue de una actividad física por parte del autor. Si la víctima confunde el sujeto con un malhechor buscado, según los medios de comunicación y, así sólo al verlo, le entrega sus pertenencias, no será un acto típico de Robo.
- 1.9 Debe tratarse, por tanto de una violencia real, actual y susceptible de causar daño en los bienes jurídicos fundamentales de la víctima, de tal forma que se requiere de una cierta entidad de violencia, para que el agente pueda reducir al sujeto pasivo y, así poder hacerse del bien mueble. En tal virtud, el mero arrebato de una cartera, reloj, etc., constituye un ejemplo típico de hurto, mas no robo como se ha considerado por la jurisprudencia nacional, salvo, claro está, que el agente hubiese propinado un puñetazo a la persona, de la agraviada, situación subsumible en el delito de robo.
- 1.10 En la ejecutoria recaída en el RN N° 5373-99-Cono Norte-Lima, se sostuvo lo siguiente: "*Para la configuración del delito de robo, es necesario que exista una vinculación tanto objetiva como subjetiva de la violencia con el apoderamiento; ello implica que su empleo haya sido el medio elegido por el agente para perpetrarlo o consolidarlo*". Si la violencia que ejerció el agente sobre la víctima, produjo lesiones de magnitud en la esfera fisiológica o corporal del sujeto pasivo, no podrá decirse que el Robo absorbe el tipo penal de lesiones; de ser así, estaríamos propiciando el vaciamiento de un bien jurídico tan importante como la "salud humana"; ello al margen de las diferencias penológicas que se advierten entre ambos tipos penales. A menos que se trate de unas lesiones de mínima significancia, cuya valoración autónoma de lugar a faltas contra la persona, aquellas que son consecuencias inmediata y normal del apoderamiento del objeto, cuando hubo resistencia por parte de la víctima.
- 1.11 Luego se hace alusión a la "amenaza de un peligro inminente para su vida o integridad física". Debe ser entendida, por tanto, como aquel anuncio serio, inmediato y de gran probabilidad de cometer un atentado contra la vida y/o

³ Peña Cabrera, R; *Tratado de Derecho Penal ...*, II-A, cit, P.149

salud de la víctima; de igual forma que en el caso de la violencia física, la amenaza puede recaer sobre quien porta el bien o tercero vinculado.

& Del Caso Concreto

1.12 El Ministerio Público formula acusación por la presunta comisión del delito de robo con agravantes en grado de tentativa, en atención a los hechos ocurridos el pasado 19 de octubre del 2016, donde el acusado Victoriano Duran Natividad se presentó en el fundo del agraviado Rubén Gualberto Castañeda Condori ubicado en el km 15 de la Carretera Federico Basadre margen izquierdo entrando 4 km, conjuntamente con sus co acusados Rafael Enrique Ribeyro Gonzales y Jhon Piert Gonzales Valenzuela además del menor de edad Leyser Friet López Gonzales, encontrando en dicho lugar al agraviado Desiderio Pinedo Lozano quien les hizo pasar debido a que conocía al acusado Victoriano Duran Natividad puesto anteriormente ya había trabajado con éste. Estando en el interior del fundo el acusado Rafael Enrique Ribeyro Gonzales empezó a pedir al agraviado Desiderio Pinedo Lozano agua y sal, lo que motivó a que el agraviado se dirija a la parte posterior de la vivienda donde funciona un ambiente como cocina, estando en dicho lugar los acusados, Rafael Enrique Ribeyro Gonzales agarró por la parte de la espalda el cuello del agraviado Desiderio Pinedo Lozano, seguidamente Victoriano Duran Natividad procedió a amarrar las manos y pies del agraviado mientras que Jhon Piert Gonzales Valenzuela sacaba del interior de la vivienda los bienes que son materia de litis para finalmente darse a la fuga en el vehículo trimovil motocar que conducía el menor de edad Leyser Friet López Gonzales. Siendo que el agraviado Desiderio al lograrse desatar pidió ayuda a sus vecinos quienes le proporcionaron un teléfono celular con el cual comunicó el hecho a la policía quien intervino a los acusados en su intento de fuga en el Km 11 de la CFB, encontrándose con los bienes materia de litis.

1.13 Frente a dicha imputación, la defensa técnica de los acusados, en sus alegatos de apertura y cierre, en suma indicaron que sus patrocinados son inocentes de los cargos que se les atribuye, debido a que en ningún momento realizaron actos de violencia en contra del agraviado Desiderio Pinedo Lozano, muy por el contrario indican que Rafael Enrique Ribeyro Gonzales y Jhon Piert Gonzales Valenzuela fueron llevados por el acusado Victoriano Duran Natividad en la creencia que iban a recoger una cultivadora y a comer frutas, por su parte la defensa técnica del acusado Victoriano Duran Natividad indicó que su patrocinado fue a dicho fundo debido a que el dueño Rubén

Gualberto Castañeda Condori tenía una deuda por un trabajo que éste había realizado y que no le había cancelado, razón por la cual estaba cobrándose con la cultivadora y dos escopetas, negando en todo momento haber realizado los actos de violencia contra el agraviado Desiderio Pinedo Lozano.

1.14 Como se aprecia, en el presente caso concurren dos teorías contradictorias que versan sobre un mismo hecho, por lo que corresponde a este Colegiado determinar cuál de ellas presenta mayor solidez con respecto a la otra, para lo cual debemos descender a la actividad probatoria desplegada por las partes durante el juicio oral.

1.15 Así tenemos que el Ministerio Público en el presente caso ha *acreditado la preexistencia de los bienes robados*, consistentes en una Cultivadora marca Sthill con motor N°DR630893, esto con la **Declaración Jurada** con firma legalizada ante Notario emitido por el agraviado Rubén Gualberto Castañeda Condori, quien indica en dicha documental haber adquirido el referido bien en agosto del 2016 por su anterior propietario. Asimismo respecto a las dos escopetas robadas el día de los hechos, el agraviado Rubén Gualberto Castañeda Condori indicó que las **mismas** eran de propiedad del agraviado Desiderio Pinedo Lozano, quien si bien no vino a declarar a juicio oral y no presentó boletas o documento alguno que acredite la preexistencia de los referidos bienes muebles, sin embargo con el **Acta de Registro Vehicular e Incautación** realizado el día de los hechos en el vehículo donde fueron intervenidos los hoy acusados, se plasma claramente que en dicha oportunidad se encontró: 02 armas de fuego - escopetas desplegable calibre 16mm y además 01 cultivadora de marca Sthill, más aún si se tiene en cuenta las **Tomas Fotográficas de la intervención de los acusados** el día de los hechos, donde se puede apreciar la existencia no solamente de la cultivadora sino también de las escopetas. Aunado a ello se debe precisar que las Defensas Técnicas de los acusados en ningún momento cuestionaron la preexistencia de los bienes materia de litis, sino todo lo contrario aceptan que el día de los hechos los acusados fueron al fundo del agraviado y sustrajeron de dicho lugar los bienes antes descritos y que es materia de litis, empero sin realizar actos de violencia en contra del agraviado Desiderio Pinedo Lozano, es decir niegan en todo momento haber cometido el delito de Robo, por lo que ahora corresponde determinar el grado de participación así como responsabilidad de cada uno de los hoy imputados.

1.16 En este sentido el Ministerio Público ofreció como prueba documental el **Acta de Intervención Policial N°725-2016-DIRNOP-REGPOL/U-DIVPOS-**



60
67
104

DEPUNEME-HALCONES, donde se narra la forma y circunstancia de cómo los hoy acusados fueron intervenidos, dejándose constancia que la intervención se realizó en virtud de una llamada radial de la Central de Emergencia donde indicaban que en el Caserío Belén (Km 15 ingresando 5 Km margen izquierdo) cuatro sujetos de sexo masculino a bordo de un trimovil de color azul habían asaltado a otra persona a quien le habían arrebatado una cultivadora marca Sthill y dos escopetas. Siendo que al constituirse a dicho lugar a la altura del Km 11 de la Carretera Federico Basadre al frontis de la Base del Ejército Peruano intervinieron un vehículo trimovil de color azul de placa 4U-8418, con las mismas características indicadas, el cual era conducido por Leyser Friet López Gonzales (menor de edad) y como pasajeros Victoriano Duran Natividad, Rafael Enrique Ribeyro Gonzales y Jhon Piert Gonzales Valenzuela, y al proceder al registro del referido vehículo se encontró en la parte del tablero, 01 cultivadora y 02 armas de fuego escopeta de caza desplegable calibre 16mm, *y al preguntársele a los intervenidos sobre dichos objetos, estos refirieron que dichos objetos le arrebataron a una persona de sexo masculino de edad avanzada, hecho suscitado en el caserío "Belén"*. Asimismo se refiere en el acta en cuestión que el efectivo policial SO3 PNP Francisco Vidarte Dávila quien pudo entrevistarse con el agraviado Desiderio Pinedo Lozano en la vivienda donde ocurrieron los hechos, pudo observar que el mismo se presentaba golpes que le habrían realizado los ahora acusados procediendo a trasladar al agraviado al Hospital Regional de Pucallpa. Preciando que dicha documental fue firmada por los hoy acusados quienes incluso estamparon sus huellas digitales en señal de conformidad. Por lo que con esta documental se tiene probado que el día de los hechos los acusados fueron intervenidos con los bienes materia del robo en agravio de Desiderio Pinedo Lozano y Gualberto Castañeda Condori.

- 1.17 Ahora bien, corresponde determinar el modo y forma de cómo los acusados sustrajeron los bienes materia de litis, ya que en todo momento las defensas técnicas de estos han manifestado que no hubo violencia y amenaza en contra del agraviado Desiderio Pinedo Lozano sino que el día de los hechos Rafael Enrique Ribeyro Gonzales y Jhon Piert Gonzales Valenzuela habrían ido al fundo a comer frutas por invitación de Victoriano Duran Natividad quien a su vez indicó había ido al fundo para sustraer los bienes como cobrándose el pago de una deuda impaga que tenía el agraviado Rubén Gualberto Castañeda Condori con éste. En este sentido, se cuenta con el **Acta de Reconocimiento Físico de Persona**, realizado el 20 de octubre del 2016 por parte del agraviado Desiderio Pinedo Lozano a quien al mostrársele a tres personas, éste reconoció plenamente a Rafael Enrique Ribeyro Gonzales como

la persona que participó en el robo materia de litis y que además fue la persona que le pisó la cara mientras le ataban las manos y los pies además que era quien gritaba palabras soeces. Si bien es verdad el referido agraviado no concurrió a juicio oral, sin embargo su **Declaración Testimonial** brindada a **nivel preliminar**, el cual ingresó válidamente como prueba documental se tiene que éste manifestó lo siguiente: "(...) *en circunstancias que me encontraba en el patio fundo donde laboro haciendo una banquita, me llama Victoriano a quien conozco porque fue a trabajar al fundo en tres oportunidades cargando sinchinas y cultivando, quien se encontraba acompañado ese día con personas desconocidas, en esas circunstancias yo le digo que pasen, cuando ingresaron empezaron a coger mangos, luego me dicen que les regale sal y les invite agua, entonces yo ingresé a la cocina a traer lo que me pidieron y por mí tras me siguieron dos sujetos desconocidos. Estando dentro de la cocina se me acerca uno de ellos, se me abalanza y me coge del cuello diciéndome ¡esto es un asalto! y diciéndole a su compañero 'vamos a amarrar a este viejo', luego me amarraron las manos, los pies. Cuando logro desatarme y percatarme que los sujetos no se encontraban en el fundo, me acerco al cuarto de la casa y me percaté que se habían robado una maquina cultivadora, dos retrocargas y mi celular. Al momento que me tiraron al piso me hicieron golpear contra un pequeño muro donde hago sentar mi parrilla y tengo el brazo lesionado. Cuando me iba a arrastrando y desatándome a la vez, empecé a gritar pidiendo auxilio y mis vecinos se acercaron con su celular, comunicaron a la policía después de cinco minutos que mis vecinos llegaron para ayudarme*". De lo que se puede colegir que efectivamente existe por parte del agraviado Desiderio Pinedo Lozano una sindicación directa hacia los hoy acusados de quienes ha podido identificar válidamente a Victoriano Duran Natividad y Rafael Enrique Ribeyro Gonzales como las personas que le habrían agredido física y verbalmente producto del cual presentó lesiones en el brazo. Si bien es verdad respecto a dicho medio probatorio la defensa técnica del acusado Rafael Enrique Ribeyro Gonzales planteó contradicción en el extremo que el agraviado habría indicado que quienes lo acompañaron a la parte posterior de la vivienda fueron dos personas desconocidas, pese a que indicó que conocía a Victoriano Duran Natividad, al respecto cabe precisar que en la presente causa existen tres acusados, de los cuales efectivamente el agraviado Desiderio Pinedo Lozano en su declaración ha manifestado conocer sólo a Victoriano Duran Natividad por lo tanto las otras dos personas desconocidas que menciona serian su co acusados Rafael Enrique Ribeyro Gonzales y Jhon Piert Gonzales Valenzuela no advirtiéndolo este Colegiado contradicción en ese extremo.

1.18 Asimismo se tiene que en juicio oral declaró el agraviado Gualberto Castañeda Condori, quien al ser interrogado por las partes procesales indicó

lo siguiente: "al señor Desiderio lo conozco porque era trabajador mío, pero en la actualidad no lo veo porque no quiere trabajar conmigo ya, porque tiene miedo que le den vuelta. Al señor Victoriano Duran si lo conozco porque trabajó conmigo años atrás. Él trabajaba en otro fundo conjuntamente con su papá, su trabajo consistía en rozar (cultivar) mi otro fundo en el Km 93 de la Carretera Federico Basadre, tenían que cultivar 10 hectáreas, le iba a pagar 200 soles por hectárea, es más, le entregué S/2,000.00 soles adelantado porque me dijo el papá de Victoriano que tenía que compara sus víveres, pero resulta que no fue así ya que no terminó el trato, habrá hecho unas 5 hectáreas como un callejoncito, no le tenía ninguna deuda porque el trato era con el papá del señor Victoriano. Respecto a los hechos, ese día me entero por una llamada del señor Desiderio quien me dijo que había ido el señor Victoriano a pedir agua al fundo y como lo conocía éste le hizo pasar y en eso lo han amarrado y han cogido sus cosas, no sé cómo lo amarraron ni como se desató, ese día me robaron mi cultivadora las armas eran de propiedad del señor Desiderio". En este contexto se advierte que la versión del referido agraviado quien, si bien no fue testigo presencial del hecho, sin embargo su declaración resulta siendo importante ya que su versión es coherente y que guarda estrecha relación respecto al modo y forma de cómo ocurrieron los hechos, asimismo con su declaración se corrobora el dicho de Desiderio Pinedo Lozano quien indicó que hizo pasar al fundo al acusado Victoriano Duran Natividad el día de los hechos porque lo conocía ya que era un trabajador de Rubén Gualberto Castañeda Condori, por lo cual había cierto grado de confianza, razón por la cual la versión del acusado resulta siendo verosímil.

- 1.19 Frente a estas imputaciones los acusados Rafael Ribeyro Gonzales y Victoriano Duran Natividad declararon en juicio oral, siendo el primero en dar su versión sobre los hechos fue **Rafael Ribeyro Gonzales** quien al ser examinado por las partes indicó que: "el día de los hechos estaba yendo a hacer un trabajo en la casa de mi tía y en el transcurso me encontré con tres personas de los cuales solo conocía a Jhon Piert y el señor Victoriano es quien me invita para ir a la chacra de un tío, me dice vamos a la chacra a traer fruta y nos fuimos. Llegando a la chacra un señor estaba ahí nos hizo pasar porque le saludó a Victoriano, le pedimos que nos regale mango y comí frutas pero nadie llevó frutas. Estando en el fundo Victoriano dijo que se llevaría la cultivadora por una cuenta que tenía el dueño de la chacra con éste y que se estaba cobrando con ello, el tío (refiriéndose a Desiderio) se metió más adentro a ver su ganado y Victoriano levantó su cultivadora y nos fuimos. Cuando estábamos camino de regreso Victoriano decía que estaba llevando esas cosas porque el dueño le debía un dinero por un trabajo de cultivo de hectáreas". Como es de verse con la declaración del acusado en cuestión se advierte que efectivamente reconoce que el día de

los hechos llegó al fundo en cuestión conjuntamente con sus co acusados, donde encontró al agraviado Desiderio Pinedo Lozano quien los hizo pasar al fundo precisamente porque conocía al acusado Victoriano Duran Natividad, si bien indica que no ejercieron violencia contra el agraviado Desiderio Pinedo Lozano, sin embargo en ello se determinará en virtud del análisis en conjuntos de los medios probatorios actuados en juicio.

1.20 Asimismo el acusado **Victoriano Duran Natividad**, también declaró en juicio oral y tras ser examinado por las partes procesales indicó lo siguiente: *"conozco al señor Rubén Gualberto Castañeda Condori por ser mi patrón propietario del fundo y a Desiderio Pinedo Lozano también lo conozco por ser trabajador del fundo. Era para ir al fundo porque el señor Rubén Gualberto me debía una plata ya que me había dado una contrata en el kilometro 93 para rozar el pasto ya que tiene una ganadería y sólo me había pagado la mitad. Yo le había dicho a Jhon Piert para ir al Km 15 para coger frutas y traer una maquina sobre la cuenta que el señor Rubén me debe y nos fuimos con Rafael y Leyser porque ellos estaban con Jhon Piert, la intención no era robar porque yo quería que me pague. Al señor Desiderio lo saludo y le digo que estaba yendo a visitarlo y me hizo pasar y como tenía frutas botadas le pedí que nos regale. El señor Desiderio estaba afilando un palito, entonces me fui a hablar con él, tenía la mano vendada entonces le dije que te ha pasado don gato y me dijo me he caído cuando estaba arriando las vacas, eso me dijo. Después le dije estoy viniendo por la cuenta que tiene el señor Rubén y me voy a llevar esa cultivadora y él me dijo yo no sé las cosas que han hecho y agarró su machete y se fue a arrear a las vacas, entonces quedamos los cuatros en la casa sentados y sacamos las cosas, yo saqué la cultivadora y Jhon Piert las escopetas. Lo que pasa es que el señor Rubén me debía de un trabajo que hice en su fundo del Km 93, el trabajo lo hice con mi papá y otros obreros, el señor Rubén me dijo que me iba a pagar 500 soles por cada hectárea y yo hice 8 hectáreas y solo me dio 2,000.00 soles y con eso compré mis víveres, me debía dos mil soles. Pero el día de los hecho no tuve ningún problema con el señor Desiderio".* En este sentido se advierte que el referido acusado en primer lugar acepta haber ido el día de los hechos al fundo del agraviado Rubén Gualberto Castañeda Condori a quien se refiere como "patrón", donde encontró al agraviado Desiderio Pinedo Lozano, quien efectivamente le hizo pasar al fundo porque lo conocía; en segundo lugar indicó que el agraviado Desiderio Pinedo Lozano tenía pleno conocimiento que iba a retirar los bienes materia de litis y que incluso se había hecho el desentendido ya que afirmó que Desiderio Pinedo le dijo "yo no sé las cosas que han hecho, agarró su machete y se fue a arrear las vacas quedándonos los cuatros en la casa sentados", sin embargo ello resulta siendo ilógico ya que el agraviado Desiderio Pinedo Lozano al ser el cuidador no sólo

del fundo sino de todos los bienes que existen en el mismo, no iba a permitir que una persona lleve la cultivadora y las escopetas sin previamente comunicar dicho hecho a su "patrón" el agraviado Rubén Gualberto Castañeda Condori, por lo que dicha versión para éste Colegiado resulta inverosímil, y por último el acusado en cuestión acepta haber sustraído los bienes materia de litis pero sin ejercer ningún tipo de violencia y/o amenaza en contra del agraviado Desiderio Pinedo Lozano ya que como se refirió, este aseguró que el agraviado tenía pleno conocimiento que iba a sacar los bienes materia de litis como forma de pago de la deuda que tenía el dueño del fundo con éste.

- 1.21 En este sentido al advertirse contradicción en la declaración brindada en juicio oral por el acusado Victoriano Duran Natividad y lo vertido por éste a nivel preliminar, se hizo ingresar su declaración previa de fecha 01 de septiembre del 2016 en el cual el referido indicó que: *"me encuentro con Jhon Piert y le digo que me lleve al fundo Belén para ir a ver al señor Decidero y preguntar si aun había trabajo para mí y también de pasada recoger mi ropa que había dejado cuando anteriormente había ido a trabajar y asimismo le invite a mi amigo a ir a comer frutas en el fundo, instantes que llegó Leyser a quien también le invitamos y nos fuimos al fundo encontrando en el camino a Rafael quien pregunta a donde estábamos yendo y le dijo que estábamos yendo a ver a mi tío es decir al señor Desiderio para ver si había una chamba para mí. Una vez en el fundo estaba con tranquera, yo pasé por encima de la tranquera de bambú y atrás mío Jhon Piert y Rafael mientras Leyser se quedó sentado en su motokar encontrando al señor Desiderio fuera de la casa haciendo un trabajo de madera, me acerque saludándole para preguntar si había trabajo para mí en el fundo (...) luego Desiderio regresó a la mesa donde inicialmente lo encontré, en eso se acercó Rafael pidiendo sal al señor Desiderio para comer mango, el señor Desiderio le dice que entre a la cocina que ahí está la sal, pero Rafael le insistió que le entregue en la misma cocina, yo permanecía cerca a dicha mesa y desde ahí observo a Rafael y Desiderio en la cocina a una distancia de cuatro metros aproximadamente y Rafael me hace señas con su brazo como diciéndome "lo ahorco" y yo moviendo mi cabeza le digo que no, en un descuido de segundos escucho que Rafael dice "concha tu madre ya perdiste" volteo y veo que lo tenía del cuello y que lo había tumbado al suelo, desde ahí Rafael me grita diciéndome "conchatumadre tráeme sogá" y yo voy corriendo hacia la cocina donde se encontraba los dos y agarro un polo que estaba en la cocina y se lo entrego, después salgo hacia a la parte posterior donde estaba el motocar donde estaba Jhon Piert y Leyser y al medio la cultivadora y dos escopetas, entonces le pregunto a Jhon Piert que hacías esas cosas y el no me dijo nada, y al no tener respuesta Leyser me dijo no digas nada cállate, a los minutos sale Rafael*

*corriendo hasta el motocar y empecé a increpar a Rafael". Por lo que a grandes luces se advierte que el acusado Victoriano Duran Natividad en juicio oral cambió su versión de los hechos ya que éste declaró que el motivo de su presencia el día de los hechos en el fundo del agraviado Rubén Castañeda Condori, fue porque iba a recoger los bienes materia de litis como forma de cobro por la deuda impaga que tenía el agraviado Rubén Castañeda Condori con éste, sin embargo en su declaración brindada a nivel preliminar se advierte que en ningún momento de su declaración indicó que el motivo de su presencia en el fundo era porque el agraviado le debía dinero, sino muy por el contrario indicó que se había ido a buscar trabajo en el fundo. Ahora, si bien es verdad no se puede tomar la declaración de un imputado como medio de prueba para condenar, sin embargo estando a que en el presente caso existe pluralidad de agentes, corresponde tomar su dicho como válido para enervar la presunción de inocencia; más aún si dicha declaración brindada a nivel preliminar se asemeja a la versión brindada por el acusado **Jhon Piert Gonzales Valenzuela** quien si bien no declaró a nivel de juicio oral, sin embargo su declaración brindada a nivel preliminar fue oralizado donde se advierte lo siguiente: *"el día de los hechos apareció en un motocar que conducía Leyser López, y Victoriano me dice para ir al fundo de su tío donde trabajaba antes para ir a comer frutas y fui a dejar mi motocar a mi casa y encontramos a Rafael y nos fuimos en el motocar de Leyser al fundo, saludamos al guardián y le pedimos mangos y sal, ingresando los cuatro, luego salimos Leyser López y mi persona quedando Victoriano y Rafael en la cocina de la casa del fundo, luego escuchamos un grito como un "auu", pensando que se estaban jugando Victoriano con Rafael, posteriormente ellos salieron con dos escopetas y la cultivadora y nos dicen que teníamos que ir porque teníamos que regresar (...) solo pude observar que Rafael llevaba las escopetas y Victoriano la cultivadora esto de manera algo apresurados".**

- 1.22 Por lo que merituando dichos medios probatorios se advierte que en la presente causa no sólo se ha acreditado que el día de los hechos efectivamente los hoy acusados sustrajeron los bienes materia de litis sino además se ha acreditado que para poder hacer efectivo la sustracción de los bienes, los acusados tuvieron que efectuar actos violencia en contra el cuidador del fundo Desiderio Pinedo Lozano y ello se ha podido acreditar no sólo con la declaración del agraviado Desiderio Pinedo Lozano sino también con las propias declaraciones de los acusados Victoriano Duran Natividad quien indicó que Rafael Enrique Ribeyro Gonzales ahorcó al agraviado y éste lo ayudó a maniatarlo, asimismo Jhon Piert Gonzales Valenzuela indicó que escuchó un grito de "auu" en la parte de la cocina donde estaba Victoriano Duran y Rafael Ribeyro y si bien refirió que pensaba que estaban jugando los

67
70
107

referidos acusados, sin embargo dicha aseveración para este Colegiado resulta siendo meros argumentos de defensa a fin de evadir su evidente responsabilidad en el robo materia de litis ya que el acusado Victoriano Duran Natividad en juicio oral indicó que Jhon Piert Gonzales Valenzuela fue la persona que le ayudó a poner las escopetas en el motocar donde luego se dieron a la fuga; por lo que si bien se ha evidenciado que existe una suerte de querer apoyarse por parte de los acusados a fin de negar responsabilidad en los hechos, sin embargo al haberse evidenciado contradicciones en sus declaraciones, no queda duda respecto a sus participación, más aún si se tiene en cuenta que a éstos se les encontró con los bienes materia de litis en su intento de fuga. Más aún si en juicio oral declaró el menor de edad Leyser Friet López Gonzales quien fue uno de los que participó en los hechos materia de litis ya que éste era el conducía el vehículo donde trasladó a los ahora acusados y éste de manera coherente y verosímil refirió que: "El día de los hechos cuando estaba estacionado en la entrada de Magdalena me encontré con Victoriano, era las 09:30 de la mañana y me dijo que lo lleve a su casa de su tío en el Km 15 y le digo vamos, te voy a pagar 15 soles ida y vuelta y me dice espérame un ratito y se fue a conversar con Jhon Pier que estaba a 3 metros con su motocar y se acerca hacia él y le dice para ir a su casa de su tío en el Km 15 y Victoriano viene y me dice vamos a su casa de Jhon Pier a dejar su moto y nos vamos a su casa y estando estacionado afuera de su casa los tres y pasa Rafael como pasajero en un motocar y lo llamo y me dice ahora vuelvo y vino y le invité a ir a su casa de su tío de Victoriano. Yo conducía el motocar y nos fuimos al kilometro 15 entramos al fundo por la margen izquierda, por donde había una tranca con bambú, estaba cercado con alambre de púa y me estacioné al costado de la carretera, se bajó Victoriano y se agachó por las rejas y entró, de ahí bajó Rafael y Jhon Pier, yo entré al último, después de Victoriano y Rafael, dentro del fundo encontramos al señor Desiderio. Victoriano le saluda al señor Desiderio y luego Rafael le pide que le dé sal y el señor le conduce a su ramadita de su cocina que estaba en la parte de atrás de la casa y Victoriano, Rafael y Jhon Pier se quedaron en la parte posterior de la casa y en ese momento vi que Rafael le hace señas a Victoriano así como queriendo ahorcarlo y Victoriano le dice un gesto negativo, que no, y el señor se voltea y Rafael le agarra del cuello lo tumba y le dice va perdiste este es un asalto y en ese momento Victoriano le ayudó a tumbarlo y Rafael tenía un cuchillo en la mano y lo amenaza en el suelo y en ese momento los deje, Jhon Pier estaba por la puerta posterior de atrás parado observando yo salgo en ese momento de la casa hacia afuera donde la tranca, salgo y me subo a mi motocar y veo que viene Victoriano con una cultivadora y Jhon Pier con dos escopetas y Jhon Pier lo pone las escopetas en el piso del motocar y la cultivador pone la cuchilla en la parte de arriba. Él me dijo vamos llévame al Km 7 al AA.HH de los Milagros y

*Victoriano me dice que ya vamos a arreglar cuando llegemos a esa casa y nos embarcamos los cuatro, Rafael salió al último se subió al motocar y dijo vamos de acá. Y salimos del fundo y en eso cuando estábamos yendo por el Km 13 suelto el acelerador y de ahí los tres dicen que van a vende las cosas y que se iban a repartir las plata. **Quien hizo la propuesta era Victoriano pero coordinaron los tres, Rafael decía nos repartimos y Jhon Pier dice que por partes iguales, Rafael pregunto donde lo vendería y Victoriano dijo que todos tenían compra. Pero nos intervinieron los halcones y nos pusieron al suelo y nos hicieron subir al motocar y nos trajeron a la comisaría de san Fernando. La policía nos preguntó si estábamos robando y Victoriano dijo que si estábamos robando a mi no me preguntaron nada. No vi si el señor Desiderio tenía una lesión en la mano, no sé si el señor del fundo le debía un dinero**".*

1.23 En este sentido con la declaración del testigo Leysser López Gonzales el cual guarda estrecha relación con lo vertido por el acusado Victoriano Duran Natividad en su declaración brindada a nivel preliminar y con la declaración del agraviado Desiderio Pinedo Lozano se ha llegado a comprobar que efectivamente el 19 de octubre del 2016, los acusados tuvieron pleno conocimiento y dominio del hecho materia de la presente causa, ya que éste refirió la actuación y participación de cada uno de los acusados, además de las características del lugar de los hechos que han podido ser corroborados también con el **Acta de Reconstrucción de los Hechos grabada en CD y visualizada en juicio**, precisándose que Rafael Enrique Ribeyro Gonzalés fue la persona que ahorcó al agraviado Desiderio Pinedo Lozano a efectos de reducir su capacidad de resistencia, asimismo Victoriano Duran Natividad fue la persona que ayudo a derribar al agraviado al suelo y quien lo maniató, y respecto a Jhon Piert Gonzales Valenzuela si bien no ejerció violencia directa en contra del hoy agraviado Desiderio Pinedo, sin embargo su participación fue la de retirar las escopetas de la vivienda en circunstancias que el agraviado Desiderio Pinedo Lozano se encontraba reducido.

1.24 Además de ello en la presente causa se ha acreditado los actos de violencia y amenaza que habrían efectuado los acusados en contra del agraviado directo Desiderio Pinedo Lozano, esto a efecto de consumar la sustracción de los bienes materia de litis, ya que como se apreció en los considerandos precedentes, éste indicó que el día de los hechos fue ahorcado y derribado al suelo por el acusado Rafael Enrique Ribeyro Gonzales quien luego amenazó con un cuchillo motivo por el cual incluso se lesionó el brazo, siendo que quien le ayudó a maniatarlo fue Victoriano Duran Natividad y la participación de Jhon Piert Gonzales Valenzuela consistió en ayudar a sus co acusados a

70
71
108

retirar los bienes de la vivienda en circunstancias que Desiderio Pinedo Lozano estaba maniatado. Ahora bien la lesión en brazo que presenta el agraviado Desiderio Pinedo Lozano ha sido acreditado con el **Certificado Médico Legal N°006147-L** practicado el mismo día de los hechos, es decir el 19 de octubre del 2016 donde se concluyó: "Presenta inflamación tenue en tercio inferior del brazo derecho ocasionado por agente contundente duro, requiriendo 01 día de atención facultativa y 03 días de incapacidad médico legal". Si bien es verdad, respecto a este medio probatorio, la defensa técnica de los acusados refirió existe contradicción entre lo manifestado por el agraviado Desiderio Pinedo Lozano y lo que indica el citado Certificado Médico, ya que éste habría declarado que no sólo fue maniatado sino que fue ahorcado y sin embargo no se consigna en el certificado médico legal que el agraviado presente lesión en el cuello; al respecto este Colegiado debe precisar que el hecho que al agraviado le hayan cogido del cuello cuando éste se encontraba de espalda (cogoteo), ello no quiere decir que necesariamente dicho acto le vaya a causar lesiones en el cuello, teniéndose en cuenta además que a éste se le amenazó con un cuchillo, tanto más si se tiene en cuenta el **Acta de Reconstrucción de los Hechos Grabados en CD y visualizada en juicio oral** donde se ha podido acreditar que el agraviado explicó que *"Rafael me coge del cuello con el brazo derecho diciéndome jeste es un asalto!, en eso me tumbó al suelo debilitando mis piernas y cuando me caigo impacto mi brazo derecho fuertemente con el suelo (...)"*, en este contexto se explicaría válidamente la razón de la lesión en el brazo que presentó Desiderio Pinedo Lozano el día que fue evaluado y que ha sido corroborado en el Certificado Médico Legal y la declaración del menor Leyser Friet López Gonzales, resultando infundada la observación realizada por la defensa técnica, con lo cual podemos concluir que efectivamente los acusados mediaron con violencia y amenaza a efectos de concretar el acto ilícito materia de autos, subsumiendo su conducta en el tipo penal por el cual vienen siendo procesados el cual es Robo Agravado.

- 1.25 Con lo cual además se tiene acreditado la circunstancias agravantes imputadas por la Representante del Ministerio Público, esto es *con el concurso de dos o más personas*, por lo que al haberse acreditado la materialidad del delito y la responsabilidad penal de los acusados en la comisión del delito de robo agravado en su calidad de co-autores, corresponde imponerse una sanción penal. Cabe precisar que los medios probatorios que obran en autos y que no fueron glosados en la presente sentencia, en nada cambian el criterio adoptado por este Colegiado.

2. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

- 2.1 La imposición de la pena deberá atender a los principios doctrinarios básicos de mínima intervención, humanidad, protección, prevención y resocialización de la pena contenidos tanto en la Constitución Política del Estado, como en los artículos I°, VIII° y IX° del Título Preliminar del Código Penal.
- 2.2 Asimismo, incidiendo en el contenido del artículo VIII° del Título Preliminar del Código Penal, concordante con el principio de legalidad, "la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho"; esto es, que la pena debe responder a la lesión de los bienes jurídicos transgredidos, debiéndose salvaguardar el principio de proporcionalidad como relación de correspondencia entre el injusto cometido por el agente y la pena que le corresponde.
- 2.3 A ello se agregan las bases para la determinación de la pena que, con arreglo al artículo 45° del Código Penal, corresponden a las carencias sociales que hubiere sufrido el agente, su cultura y sus costumbres; y, los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen. Asimismo, el artículo 46° del mismo código contempla determinadas condiciones para la determinación de la responsabilidad penal a ser tomadas en cuenta.
- 2.4 Con respecto a los acusados se encuentran plenamente acreditadas su responsabilidad penal por el delito de Robo con Agravantes en grado de tentativa; en ese sentido, de conformidad con el artículo 45°-A corresponde determinar la pena dentro de los límites establecidos por ley.
- 2.5 El delito por el cual fueron procesados sanciona con pena privativa de libertad no menor de doce años ni mayor de veinte años, a la cual, con la incorporación del artículo 45° - A en el Código Penal, hay que dividirlo en tres, obteniéndose los siguientes tercios:

Sistema de Tercio de la Pena

Tercio Inferior	12 años a 14 años 8 meses.
Tercio Intermedio	14 años y 8 meses a 17 años y 4 meses
Tercio Superior	17 años y 4 meses a 20 años.

71
72
109

2.6 En el presente caso, no concurren circunstancias agravantes genéricas contempladas en el artículo 46° del Código Penal, distintas a los elementos constitutivos del hecho punible, pero si concurre circunstancia atenuantes, una de ellas es la carencia de antecedentes penales, dado que no se ha postulado que los acusados tengan la condición de reincidente y/o habitual, es mas se presentó el Oficio N°6219-2016-REDIJU-CSJU-PJ remitido por el Registro Distrital de Condenas donde se informa que los hoy acusados no Registran Antecedentes Penales vigentes y/o como no rehabilitados, lo cual hace posible que la pena conminada para los acusados se ubique en el tercio inferior considerando DOCE AÑOS proporcional al no existir circunstancia agravante alguna. Sin embargo al advertirse la presencia de otra circunstancia atenuante, esto es la tentativa el cual hace pasible la imposición de una pena por debajo del mínimo legal, conforme al artículo 16° del Código Penal que indica "*En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito que decidió cometer sin consumarlo. El juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena*", y teniéndose en cuenta que el en la presente causa los acusados fueron intervenidos dentro de las 24 horas de cometer el delito, en consecuencia corresponde aplicar una reducción por debajo del mínimo legal siendo proporcional la reducción de cuatro años por tentativa, y estando que en el presente caso cada uno de los acusados tuvo una participación activa, en consecuencia corresponde aplicar una misma pena para todos, siendo ello así este colegiado considera proporcional la imposición de una sanción de OCHO AÑOS, el cual también ha sido solicitado por el Ministerio Público.

2.7 El cumplimiento de la pena, en lo que respecta a la pena privativa de libertad impuesta, se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso de apelación contra la presente sentencia, a tenor de lo dispuesto en el artículo 402°, inciso 1, del Código Procesal Penal.

3. FIJACION DE LA REPARACION CIVIL

3.1 La reparación civil, como el Tribunal Supremo en lo Penal lo ha establecido en línea jurisprudencial consolidada, se fija en atención al *principio del daño causado*⁴, en el cual no se tiene en cuenta la capacidad económica del autor, y, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 93° del Código Penal, comprende: a) *La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor*; y b) *La indemnización de los daños y perjuicios*. La responsabilidad civil, desde una óptica general,

⁴ Sentencia de fecha veintiuno de mayo de dos mil siete, recaída en el Expediente N° 06-2006-A.V., emitida por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República (Caso: Palacios Villar, Eduardo Alberto).

comporta para el responsable la obligación de restablecer la situación jurídica alterada al estado en que se encontraba con anterioridad a la perpetración del delito cometido.

3.2 Como el bien jurídico principal tutelado por el delito de robo agravado es el patrimonio, en el presente caso sólo cabe la *indemnización*, la que es una forma de compensación del *daño*, que es exigible a tenor de lo establecido por el *Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116* del trece de octubre del dos mil seis, que en su fundamento 10° señala que los delitos de peligro pueden ocasionar daños civiles y, por tanto, si es menester fijar la correspondiente reparación civil, más allá de las especiales dificultades que en estos delitos genera la concreción de la responsabilidad civil.

3.3 En este orden de ideas, en el presente caso, al haberse acreditado la responsabilidad penal de los acusados en la comisión del delito que se le atribuye, tiene como consecuencia la fijación de una reparación civil, al haber su conducta puesto en peligro el patrimonio e integridad física de la parte agraviada, por lo que, considerando la situación personal del imputado, esta judicatura considera que la suma de **SEISCIENTOS SOLES** resulta proporcional, la misma que deberá ser pagada por los acusados en forma solidaria a razón de **TRESCIENTOS CINCUENTA SOLES** para el agraviado Desiderio Pinedo Lozano y **DOSCIENTOS CINCUENTA SOLES** para el agraviado Rubén Gualberto Castañeda Condori.

4. IMPOSICIÓN DE COSTAS

4.1 Teniendo en cuenta que los acusados ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500°, inciso 1 del Código Procesal Penal, corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia.

III. PARTE RESOLUTIVA

Por estos fundamentos y con arreglo a la atribución conferida por el artículo 138° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con los artículos 28°.3., 372°.5., 394° y 399° del Código Procesal Penal, impartiendo justicia a nombre de la Nación,
FALLAMOS:

1. **CONDENANDO** a los acusados RAFAEL ENRIQUE RIBEYRO GONZALES, VICTORIANO DURAN NATIVIDAD y JHON PIERT GONZALES VALENZUELA, cuyo datos personales obran en autos, como co-autores del delito de ROBO CON AGRAVANTES EN GRADO DE TENTATIVA, delito previsto y sancionado en el artículo 188° (tipo base) con la agravante del artículo 189° primer párrafo inciso 4) del Código Penal, concordante con el artículo 16° del acotado código, en agravio de Desiderio Pinedo Lozano y Rubén Gualberto Castañeda Condori.
En tal virtud, les imponemos OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, la misma que se computara desde el día de sus detención diecinueve de octubre del año dos mil dieciséis, y vencerá el DIECIOCHO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, fecha en que serán puestos en libertad, siempre y cuando no exista mandato de detención en sus contra emanada por autoridad competente.
2. FIJAMOS como reparación civil el monto de SEISCIENTOS SOLES, que deberán pagar los sentenciados a favor de las partes agraviadas en forma solidaria, a razón de TRESCIENTOS CINCUENTA SOLES para el agraviado Desiderio Pinedo Lozano y DOSCIENTOS CINCUENTA para el agraviado Rubén Gualberto Castañeda Condori.
3. DISPONEMOS la ejecución provisional de la condena en su extremo penal, que corre a partir de la emisión de la presente sentencia; remitiéndose una copia certificada de la parte pertinente al Director del Establecimiento Penal de Pucallpa para su cumplimiento, bajo responsabilidad, para tal efecto OFÍCIESE como corresponde.
4. IMPONEMOS el pago de las costas en el extremo condenatorio, en ejecución de sentencia, si se hubiera generado por este proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 500° del Código Procesal Penal.
5. MANDAMOS, firme sea la sentencia en el extremo condenatorio, se remita copias certificadas de la misma al Registro Judicial y Central de Condenas. Y, por esta sentencia, así lo pronuncio, mando y firmo en audiencia pública.

BARBARAN RIOS
JUEZ PENAL (P)

CELINDA PIZAN
JUEZ PENAL

PEREZ RENGIFO
JUEZ PENAL

Abog. DIANA PATRICIA SOLIS LANDEO
ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSAS
JUZGADO PENAL COLEGIADO PERMANENTE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES
LIQUIDADORA

85
125

EXPEDIENTE : 02876-2016-6-2402-JR-PE-01
IMPUTADO : Rafael Enrique Ribeyro Gonzales
DELITO : Robo agravado en grado de tentativa
AGRAVIADO : Desiderio Pinedo Lozano

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN Nro. DIECISÉIS

Pucallpa, veinte de diciembre del
año dos mil diecisiete.-

VISTOS y OÍDOS; en la audiencia pública de apelación de sentencia, por los señores magistrados integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora, de la Corte Superior de Justicia de Ucayali: Torres Lozano (Presidente) Gutiérrez Pineda y Tuesta Oyarce como **directora de debates**; en el proceso penal seguido contra Rafael Enrique Ribeyro Gonzales, Victoriano Duran Natividad y Jhon Piert Gonzales Valenzuela, por el delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado en grado de tentativa, previsto y sancionado en el artículo 188 (tipo base), con la agravante del artículo 189° del primer párrafo inciso 4) del Código Penal, concordante con el artículo 16 del mismo cuerpo legal, en agravio de Desiderio Pinedo Lozano y Rubén Gualberto Castañeda Condori; y:

I. MATERIA DE APELACIÓN:

Es materia de apelación la **SENTENCIA** contenida en la resolución número seis, de fecha veintitrés de agosto del dos mil diecisiete, expedida por el Juzgado Penal Colegiado, de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que resolvió: **CONDENAR a Rafael Enrique Ribeyro Gonzales, Victoriano Duran Natividad y Jhon Piert Gonzales Valenzuela**, como coautores del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado en grado de tentativa, previsto y sancionado en el artículo 188 (tipo base), con la agravante del artículo 189° del primer párrafo inciso 4) del Código Penal, concordante con el artículo 16 del mismo cuerpo legal, en agravio de Desiderio Pinedo Lozano y Rubén Gualberto Castañeda Condori; imponiéndoles **ocho años de pena privativa de libertad efectiva** y fijaron el monto de la reparación civil en la suma de **seiscientos soles** que deberán pagar los sentenciados en forma solidaria a los agraviados, a razón de trescientos cincuenta soles para el agraviado Desiderio Pinedo

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES EN ADICIÓN
LIQUIDADORA

Lozano y doscientos cincuenta soles para el agraviado Rubén Gualberto Castañeda Condori; con lo demás que contiene.

II. CONSIDERANDO:

Primero.- Premisas normativas

1.1. El artículo 188° del Código Penal, establece: *“El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de (...)”*. El artículo 189° del mismo cuerpo de leyes establece *“La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: inciso 4) Con el concurso de dos o más personas.”*

1.2. El establecimiento de la responsabilidad penal supone: **a)** en primer lugar la *valoración de la prueba actuada* con la finalidad de establecer los hechos probados; **b)** la precisión de la *normatividad aplicable*; y **c)** realizar la *subsunción de los hechos en la normatividad jurídica* y *determinar la pena concreta de ser el caso*.

1.3 En el artículo 419° inciso 1) del Código Procesal Penal, se establece que: *“La apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho”*.

1.4 Asimismo, se debe tener presente lo estatuido en el inciso 2) del artículo 425° del Código Procesal Penal, cuando expresa que: *“La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación y la prueba pericial, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de Primera Instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia”*.

La aplicación de esta premisa legal tiene su excepción en la Casación N° 05-2007-HUAURA, del 11 de Octubre del 2007, es decir algunas de estas pruebas pueden ser accesibles al control por el órgano revisor, sobre todo si están vinculados a la estructura racional del propio contenido de la prueba, pueden ser fiscalizados no

86
126

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES EN ADICIÓN
LIQUIDADORA

necesariamente a través de la intermediación sino de las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos.

Segundo.- Hechos imputados

Los cargos atribuidos por el Representante del Ministerio Público a los imputados, se refieren a lo siguiente:

Con fecha 19 de octubre del 2016, aproximadamente a las 09:00 horas de la mañana, el agraviado Desiderio Pinedo Lozano, quien laboraba como guardián del Fundo ubicado en el Km 15 de la carretera Federico Basadre margen izquierdo entrando 4 Kms, de propiedad de Rubén Gualberto Castañeda Condori, en circunstancia que se encontraba haciendo una banca al interior del mencionado fundo, fue llamado por Victoriano Duran Natividad por la parte exterior del fundo quien se encontraba acompañado de tres personas más Rafael Enrique Ribeyro Gonzales, Jhon Piert Gonzales Valenzuela y el menor de edad Leyser Friet López Gonzales, quienes al pasar se pusieron a coger mangos, luego pidieron agua para que tomen y sal para que coman sus mangos, dirigiéndose a la parte posterior de la vivienda. En esas circunstancias cuando se encontraban adentro de la cocina, el agraviado dando la espalda al acusado Rafael Enrique Ribeyro Gonzales, éste le cogió del cuello por detrás y lo tumbó al suelo diciéndole ¡este es un asalto!, e indicando al acusado Victoriano Duran Natividad "*vamos a amarrar a este viejo*", por lo que éste procede a amarrarlo de las manos y pies, mientras que el procesado Rafael Enrique Ribeyro Gonzales lo amenaza con un cuchillo en el cuello, seguidamente el procesado Victoriano Duran Natividad con el procesado Jhon Piert Gonzales Valenzuela, se llevan del interior de la casa una maquina cultivadora de propiedad del agraviado Roben Gualberto Castañeda Condori y dos retrocargas, los cuales se encontraban en un cuarto de la casa del fundo, dándose a la fuga los tres procesados en el motokar de placa U4-8418 conducido por el menor Leyser Friet López Gonzales. Posterior al hecho el agraviado Desiderio Pinedo Lozano, mientras se arrastraba por el suelo y forcejeaba para desamarrarse pidiendo ayuda a gritos, fue escuchado por los vecinos quienes fueron a auxiliarlo, inmediatamente puso en conocimiento del hecho a la policía, quienes al momento de acudir al lugar del crimen, estando a la altura del kilometro 11 de la Base del Ejército Peruano, personal policial divisaron un vehículo trimóvil con las mismas características descritas por el agraviado, procediendo a intervenirlos logrando recuperar los bienes materia de litis. Ahora bien respecto a la participación de cada uno de los acusados la representante del Ministerio Público, precisó el rol que tuvo cada uno de los imputados, siendo que respecto a: **RAFAEL**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES EN ADICIÓN
LIQUIDADORA

ENRIQUE RIBEYRO GONZALES: fue la persona que ejerció violencia contra el agraviado Desiderio Pinedo Lozano reduciéndolo para que éste no impida que su consume el robo. **VICTORIANO DURAN NATIVIDAD:** fue la persona que sabía en qué lugar estaban los bienes materia de litis y fue quien ayudó a maniatar al agraviado para que éste no pueda escapar del lugar. **JHON PIERT GONZALES VALENZUELA:** fue la persona que si bien no ejerció violencia directa contra del agraviado Desiderio Pinedo Lozano, sin embargo, fue la persona que ayudó a Victoriano a sacar los bienes materia de litis de la vivienda y así darse a la fuga en el vehículo motocar.

Tercero.- Resumen de los fundamentos del recurso de apelación

3.1.- La defensa técnica de los sentenciados Jhon Piert Gonzales Valenzuela y Victoriano Duran Natividad.

Mediante escritos de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil diecisiete -ver de folios 119 al 136 y de folios 141 al 157- la defensa técnica de los sentenciados antes indicados, interponen recurso de apelación, oralizada en la audiencia del propósito, sosteniendo lo siguiente:

- Que el objeto de la apelación de la sentencia, tiene como objetivo que sea declarada nula o en su defecto se revoque la sentencia y se dicte una sentencia absolutoria. El Colegiado señala en la sentencia punto 1.17, que Desiderio Pinedo Lozano, no acudió a la audiencia para efectos de tomársele su declaración testimonial, es más en juicio oral el Ministerio Público, se desistió de la actuación de dicho medio de prueba, por tanto no hay en los actuados ni en juicio oral la actuación de prueba testimonial de dicha persona; no existe en autos ningún medio probatorio documental ofrecido como medio de prueba, consistente como es el acta de declaración dada a nivel preliminar de Desiderio Pinedo Lozano, por tanto la incorporación como prueba documental, ha violado el artículo 373 del Código Procesal Penal, porque eso inferiría que la incorporación de dicha declaración a nivel preliminar constituye prueba nueva que por preclusión ya no se podía incorporar al proceso, al haber concluido dicha etapa.
- Se ha vulnerado el debido proceso y las garantías procesales al condenarme en una prueba inexistente.

3.2.- La defensa técnica del sentenciado Rafael Enrique Ribeyro Gonzales.

Mediante escrito de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil diecisiete -ver de folios 181 al 187, la defensa técnica del sentenciado antes indicado, interpone recurso de apelación, reproducida en la audiencia del propósito, sosteniendo lo siguiente:

87
127

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES EN ADICIÓN
LIQUIDADORA

- La sentencia materia de impugnación vulnera y transgrede abiertamente los principios constitucionales al debido proceso, legalidad, equidad e igualdad ante la Ley; aunado a una falta de motivación y falta de valoración de pruebas por parte del Colegiado, por lo que solicita se revoque la sentencia y se declare nula.
- En los actos nuestra parte precisa del presente recurso impugnativo, por cuanto advertimos que en los actos de los miembros del Colegiado, no ha existido un real y compulsivo apreciación y análisis concienzudo de todos los medios probatorios actuados en el acto del juicio oral sobre el delito instruido, y mucho menos se han dignado valorar debidamente los argumentos y cuestionamientos esbozados por la defensa técnica sobre dichos medios probatorios: advirtiéndose además que dicha disposición judicial adolece de fundamentación y argumentación objetiva y convincente (motivación) que nos permitan enervar el principio de presunción de inocencia que le asiste constitucionalmente a mi defendido, y ello se colige del contenido de los considerandos 1.1 en la que claramente se puede advertir a que pese que se haya citado el Art. 158 inciso 1 y 393 inciso 2, el colegiado no ha realizado un análisis de los medios probatorios de acuerdo a las reglas de la lógica, la ciencia y mucho menos de las máximas de la experiencia, aunado a ello el no hacer respetar las disposiciones legales que conlleva encaminar un proceso dentro del margen del Nuevo Proceso Penal, al no valorar correctamente y brindar legalidad a actos de investigación llevados por el Ministerio Público, sin estricta observancia de las normas y reglamentos que establece el correcto accionar en los actos de investigación, mas aun si se tiene que de la propia actuación en juicio oral, los propios investigados realizaron sus declaraciones de manera convincente y objetiva; así también se tiene del considerando 1.3 que los miembros del colegiado no han realizado de acuerdo a la exposición de los hechos así como el debate probatorio una debida subsunción de los hechos materia de imputación, mas aun cuando se tiene del debate probatorio así como de las propias declaraciones de las presuntas agraviadas y el cuestionamiento de la defensa técnica, mas si se puede advertir que los propias deliberaciones del colegiado el hecho no cumple con los elementos objetivos y subjetivo del tipo penal del delito de robo agravado, en la conducta desplegada por mi patrocinado.

Cuarto.- Absolución del recurso de apelación

El Representante del Ministerio Público, en la audiencia de apelación, absolvió la apelación indicando lo siguiente:

Hare la apreciación en base a lo argumentado por el defensa técnica del señor Jhon Piert y el señor Victoriano en la primera intervención y con justamente la atingencia

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES EN ADICIÓN
LIQUIDADORA

que me voy a remitir en estricto en los argumentos plasmados en sus escritos de impugnación de la recurrida y en base a lo que ha aportado sobre lo mismo en este debate oral, para empezar debo indicar lo siguiente y es importante que nos podamos ubicar en la forma y en los hechos las cuestiones que han sido debatidas en este juicio, cuando hice mi primera intervención en el siguiente caso, traté de graficar el lugar, estamos en el km. 15, es una chacra, el lugar de acceso es para entrar allí no es abierto hay una tranquera de por medio antes de ingresar a esta propiedad, en la propiedad antes de ingresar y así está en su declaración de las personas participantes era el señor Desiderio, lo dice en juicio tanto el señor Rafael como el señor Victoriano porque ellos sí han participado en esta ubicación, quienes llegan a este lugar, indiqué cuatro personas a bordo de un motokar, el que conducía en un motokar era el menor Leyser Fried López Gonzales, es importante tener la ubicación de esta persona, este menor de edad que conducía el vehículo trimovil, tuvo como pasajeros a Rafael Ribeiro Gonzales la imputación que el recibe es que él ha ahorcado y reducido al agraviado Desiderio, Victoriano Duran Natividad, quien ayudó a amarrar de pies y manos al agraviado junto con el señor Rafael y la participación de Jhon Piert Gonzales Valenzuela es en sustraer, en traer las dos escopetas del interior de este predio al motokar, está debidamente documentado en el acta de intervención, el acta en la cual es intervenido a la altura del Km. 11, perfectamente se ubico al menor Leyser como conductor que llevaba a los sentenciados como pasajeros e incluso los sujetos, la cultivadora con la punta larga con la hoja para cortar y las escopetas, está debidamente corroborado eso y digo eso porque en una de las intervenciones tanto del señor Jhon Piert y como del señor Victoriano dice que no estarían debidamente acreditada la preexistencia de estos objetos y no es así porque está debidamente corroborada las mismas, debo indicar los motivos que llegan hacia este lugar como es que estas cuatro personas como el menor de edad llegan a este predio quien convoca y en este caso indica puntualmente quien convoca a Rafael y Jhon Piert y toma los servicios de Leyser es el señor Victoriano Duran Natividad, con qué objeto tendría que ir a ese predio, no es suyo, estaba a cargo del señor Desiderio el dueño de este predio es el señor Gualberto Castañeda Condori que también ha declarado en Juicio y también se ha desarrollado esta atingencia, porque entonces Victoriano a este predio, indica que inicialmente que a Jhon Piert y Rafael para comer frutos, lugar que no era suyo, conocía del lugar, si es verdad porque el señor Victoriano había trabajado con Desiderio en el Km. 15, este predio- en el fundo Belén para el señor Gualberto Castañeda Condori, pero no solamente ahí, sino que el padre de Victoriano también había hecho un trabajo para el señor Gualberto en su fundo, en su chacra en el Km.

88
128

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES EN ADICIÓN
LIQUIDADORA

90, para un roce para cultivar y es importante esto porque es la primera inconsistencia que vamos a advertir respecto de los motivos que Victoriano ha ido a este lugar junto con sus co-sentenciados, indica la defensa técnica de que fue para hacer un cobro de una deuda, el señor Desiderio es trabajador de ese fundo, de esa chacra, el no tenía ninguna deuda con el señor Victoriano y menos con sus co-sentenciados, si partimos de que hay una presunta deuda y que estaban tratando de cobrarse la misma, el señor Gualberto Castañeda Condori en juicio ha indicado y ha señalado básicamente y en el minuto 20 al minuto 21 de sus intervenciones, de que en ningún momento tenía deuda alguno con Victoriano, el sí tuvo un contrato con el señor Victoriano y el trabajo a realizar era justamente para que cultiven una extensión de tierra, era a razón de doscientos soles por hectárea y él le adelanta dos mil soles para sus víveres, está documentado se encuentra argumentado en el minuto 20:28 de su intervención, el dice que contrata con Victoriano, en consecuencia deuda con Victoriano, ninguna, que hacía el junto con sus co-sentenciados, sabían muy bien a que iban, conocía el lugar, claro que sí y sabía que objeto de valor podía encontrarse en ese predio, claro que sí, eso está debidamente corroborado y documentado he indicado en la Sentencia, los motivos para estar ahí era para sustraer las pertenencias y justamente han reducido al señor un mayor de edad y respecto a ello tendría que hacer mi segunda intervención siempre en el tema de los hechos, la defensa técnica de Jhon Piert y de Victoriano indican, citan el acurdo plenario N° 2-2005, cuando es el único el agraviado de la única declaración que se tiene tuviera que tomarse esos dos presupuestos, las pruebas de cargo no solamente está la declaración del señor Desiderio, está la declaración del señor Gualberto, porque como he indicado el dueño del predio indica que no tenía deuda con el señor Victoriano, eso está en juicio, otra testimonial y además que ubican en el lugar de los hechos, el menor Leyser, el conductor del vehículo, el no solamente ha declarado en Juicio, ha participado en la diligencia que es muy importante que es la reconstrucción de los hechos con participación de la defensa técnica de los sentenciados, ha indicado personalmente con presencia de ellos como ha sido la ubicación que llega, como es que sube la tranquera, como es que él se percata de cómo reduce al agraviado y sindicando puntualmente al señor Rafael y al señor Victoriano dentro de la cocina, quien más participó en la reconstrucción de los hechos, el señor Jhon Piert con su abogado defensor, han participado de la reconstrucción de los hechos, ha declarado en juicio y se ha reservado su derecho de Jhon Piert, pero si se ha hecho su lectura de su declaración a nivel preliminar, con su abogado defensor y luego nuevamente ubica al señor Victoriano y al señor Rafael en el lugar de los hechos, es decir a la cocina reduciéndolo en al agraviado, mayor referencia está en la

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES EN ADICIÓN
LIQUIDADORA

visualización del día que se hizo en juicio y del acta de la reconstrucción de los hechos, ¿hubo observación de la defensa técnica?, ninguna, la defensa técnica de Jhon Piert y Victoriano indican respecto a la inhibición de la testimonial del señor Desiderio, se confunde y se trata de sustentar estos dos puntos, teniendo como dispositivo legales, el artículo 373 que claramente establece los presupuestos de un nuevo medio de prueba y el valorización del 383 del numeral 3 y 4 que se hace en juicio, pero antes de entrar en el fondo de esta situación de esto permítame hacer referencia a las actas de juicio oral, porque es importante, porque incluso mucho antes de que el colegiado en ese momento de primera instancia emite el auto de situación a Juicio, es importante tener a consideración esto, hace referencia a los acusados y a las testimoniales admitidas para este juicio de primera instancia, la declaración de Desiderio es falso lo que dice la defensa técnica que ha admitido la declaración, estoy citando el auto a juicio en el primer testimonial que se ofrece al Ministerio Público, válidamente admitido y convocado a juicio es la de Desiderio Pinedo Lozano, es una inconsistencia lo que se diga nunca se le admitió, claro que se le admitió, en el acta de audiencia de juicio oral, de fecha 03 de Agosto, justamente surge este debate respecto de la prisión, en la cual el doctor Miguel Granda Daza estuvo presente, resalta esta decisión y se emite ese mismo Juicio la resolución número cinco de fecha 03 de Agosto del 2017, porque es importante esta resolución, porque ahí se dispone ante la ausencia del testigo Desiderio se pone el apercibimiento de que en caso no venga se va a desistir de la documental como órgano de prueba, se corre la fecha de las audiencias y llegamos al 14 de Agosto y justamente cuando se da cuenta de la ausencia del testigo, nuevamente con la presencia del señor Miguel Ángel Granda Daza, abogado de los tres acusados en ese momento, llega el momento de la oralización de los órganos de prueba y el colegiado con la directora de debates con acierto hace la cita del artículo 383 en el literal c y d, porque no únicamente estamos haciendo referencia como pretende la defensa técnica del exhorto, acá no hay exhorto, acá lo que hubo es la aplicación del 383 en el literal d, respecto de las actas de los testigos, bajo el presupuesto del literal c, en el caso de que no hubiesen podido concurrir a juicio por fallecimiento, paternidad, ausencia de su lugar de su residencia, desconocimiento de su paradero o por causas independientes a su voluntad, pero tanto es así que hubo la admisión para hacer este medio de prueba, porque en la documental misma cuando va a declarar el señor Desiderio y cumpliendo con lo que indica el 383, está acá en la siguiente constancia, en este acto e la declaración preliminar dice lo siguiente "se deja constancia que se deja conocimiento del abogado del Imputado Jhon Piert Gonzales Valenzuela, el doctor Carlos Enrique Valles Araujo

89
129

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES EN ADICIÓN
LIQUIDADORA

al abogado defensor de los imputados Rafael Enrique Ribeyro Gonzales, Victoriano Duran Natividad y del menor Leyser López Gonzales el doctor Alfredo Augusto Palomino Juypa, ambos indicaron que no desean participar en la diligencia, se comunicó a su defensa, válidamente está la constancia, participaron de la misma, libremente dijeron que no, cumple esta declaración a nivel preliminar, por eso al cumplir con esa formalidad ha sido válidamente incorporada al Juicio y se leyó esa documental como testimonial del señor Desiderio y es por eso que no advierte o no reviste ninguna inconsistencia en ese punto, por esas consideraciones consideramos una vez mas que se confirme en todos sus extremos la recurrida.

Quinto: Medios de prueba admitidos en segunda instancia:

Mediante resolución número once, se otorgó a las partes procesales el plazo de cinco días, a efectos de que puedan ofrecer medios de prueba, es así que, mediante la resolución número trece, de fecha veinte de noviembre del dos mil diecisiete, al no haberse ofrecido medio probatorio alguno, por ninguna de las partes procesales, se señaló fecha y hora para la audiencia de apelación de sentencia.

Sexto.- Análisis del caso concreto:

6.1. En el caso materia de autos, los límites que tiene este Tribunal Revisor se hallan establecidos por la apelación sustentada por las defensas técnicas de los sentenciados, por lo que este Colegiado se pronunciará solamente en el extremo de los agravios citados en las mismas.

6.2. Determinados los límites de la pretensión impugnatoria, corresponde a este Colegiado efectuar un reexamen de la sentencia impugnada a partir de los datos propuestos en la apelación escrita y oralizada en la audiencia de apelación y establecer si el juzgado de mérito se sustentó en la prueba actuada en el desarrollo del juicio oral para determinar la responsabilidad o irresponsabilidad penal de los sentenciados ya aludidos.

6.3. Respecto a la prueba, el Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado en diversas sentencias, así en la STC 01014-2007-PHC/TC, FJ 11, ha precisado que "Atendiendo al doble carácter de los derechos fundamentales en general y del derecho a la prueba en particular, éste en su dimensión objetiva, comporta también el deber del Juez de la causa de solicitar, actuar y dar el mérito jurídico que corresponda a los medios de prueba en la sentencia. En la medida que el objetivo principal del proceso penal es el acercamiento a la verdad judicial, los jueces deben motivar razonada y objetivamente el valor jurídico probatorio en la sentencia. Esto es así por cuanto el

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES EN ADICIÓN
LIQUIDADORA

proceso penal no sólo constituye un instrumento que debe garantizar los derechos fundamentales de los procesados, sino también debe hacer efectiva la responsabilidad jurídico - penal de las personas que sean halladas culpables dentro de un proceso penal."

6.4. Ahora bien, cuando los imputados niegan el hecho o cuestionan pasajes del mismo, corresponde al Órgano Jurisdiccional determinarlo a partir de la valoración de la prueba en el Juicio Oral. Esta es la lógica del proceso penal contradictorio; vale decir que sólo en esta hipótesis se ingresa, dentro de los debates orales, a la etapa probatoria. De manera que lo más correcto es afirmar que las pruebas son las que, a la postre, condenan o absuelven a los procesados.

6.5. En esa línea de ideas, en concreto, la pretensión impugnatoria expuesta por la defensa técnica de los sentenciados es que se declare nula la sentencia, por indebida valoración de los medios de prueba y por haberse admitido indebidamente la incorporación de la declaración preliminar del agraviado Desiderio Pinedo Lozano, al juicio oral; siendo así, a efectos de resolver, del estudio de autos tenemos que conforme lo indicó el juzgado colegiado la materialidad del delito de robo agravado en grado de tentativa, se encuentra acreditado en base a la declaración preliminar del agraviado Desiderio Pinedo Lozano, quien si bien no concurrió a nivel de juicio oral a declarar, sin embargo, el literal b del artículo 383 del Código Procesal Penal, establece: " Sólo podrán ser incorporadas al juicio para su lectura: d) (...) También serán leídas las declaraciones prestadas ante el fiscal con la concurrencia o el debido emplazamiento de las partes, siempre que se den las condiciones previstas en el literal anterior", este punto se refiere a que la residencia del agraviado Desiderio Pinedo Lozano, se desconocía a fin de que se notifique para que concurra al juicio oral correspondiente y esto justamente ha sido por causas independientes de la voluntad de las partes y por lo tanto, conforme lo señala la norma procesal antes citada, se procedió a dar lectura a su declaración preliminar del agraviado antes mencionado, por lo que, se encuentra conforme a Ley, ya que no es necesario que esta declaración preliminar haya sido ofrecido y admitido como prueba documental, ya que la norma procesal no lo exige así; habiendo indicado dicho agraviado en su declaración que el día 19 de octubre del 2016, a horas 09:00 aproximadamente en circunstancias que se encontraba en el fundo donde labora, en el patio de la casa, haciendo una banquita, desde la parte exterior le llama Victoriano, a quien le conoce porque fue a trabajar al fundo en tres oportunidades cargando sinchinas y cultivando, quien se encontraba acompañado ese día con personas desconocidas, en esas circunstancias, él le dice que pasen, cuando ingresaron empezaron a coger mango, luego les dicen que les

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES EN ADICIÓN
LIQUIDADORA

regale sal y les invite agua; por lo que ingresa a la cocina a traer lo que le pedían, siendo seguido por los dos desconocidos; estando en la cocina se le acerca uno de ellos y se le abalanza, cogiéndole del cuello, le dice: ¡esto es un asalto!, y diciéndole a su compañero "vamos a amarrar a este viejo", luego le amarraron las manos, los pies; cuando logra desatarse y percatarse de que los sujetos no se encontraban en el fundo se acercó al cuarto de la casa y se percató que se habían robado una maquina cultivadora, dos retrocargas y su celular; al momento que le tiran al piso le hicieron golpear contra un pequeño muro donde hace sentar su parrilla, por lo que tiene el brazo lesionado.

6.6. En ese sentido, analizando los agravios expuestos por los recurrentes se tiene que al ser contrastada la prueba obrante en autos, este Colegiado concuerda con los argumentos de la sentencia recurrida puesto que el Juzgado Colegiado valoró debidamente la prueba actuada en el juicio llegando a determinar la materialidad del delito de robo agravado en grado de tentativa, así como la responsabilidad penal de los sentenciados recurrentes **Rafael Enrique Ribeyro Gonzales, Victoriano Duran Natividad y Jhon Perit Gonzales Valenzuela**; y si bien la defensa técnica de los sentenciados, refieren que no se ha realizado una debida valorización de los medios de prueba; sin embargo, analizada la prueba actuada en el juicio oral, se tiene que en autos obra la declaración del agraviado Desiderio Pinedo Lozano, quien sindicó a los sentenciados como las personas que el día de los hechos luego de ingresar al fundo donde labora, y en momentos que se encontraba en la cocina, uno de los sujetos le cogió del cuello y le dijo ¡esto es un asalto!, diciéndole a su compañero "vamos a amarrar a este viejo", luego le amarraron las manos, los pies; cuando logra desatarse y percatarse de que los sujetos no se encontraban en el fundo se acercó al cuarto de la casa y se percató que se habían robado una maquina cultivadora, dos retrocargas y su celular; y al momento que le tiran al piso le hicieron golpear contra un pequeño muro donde hace sentar su parrilla, por lo que tiene el brazo lesionado; por consiguiente, siendo éste el único testigo de los hechos, la sindicación debe ser analizada a la luz del **Acuerdo Plenario Nro. 2-2005/CJ-116**¹, por lo siguiente:

¹ Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, que establece que, el agraviado aún cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, - en este caso la declaración de la agraviada - debe cumplir las siguientes garantías: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria; c) Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en literal c del párrafo anterior; es decir,

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES EN ADICIÓN
LIQUIDADORA

Respecto a la **ausencia de incredibilidad subjetiva**, no se observa en la declaración del agraviado Desiderio Pinedo Lozano, la existencia de sentimientos de odio, resentimiento o enemistad hacia los sentenciados, ya que incluso esta ha indicado que solo le conoce al sentenciado Victoriano Durand Natividad, quien anteriormente había trabajado en el fundo donde el labora; del mismo modo el sentenciado Victoriano Durand Natividad, a nivel de juicio oral ha referido conocer al agraviado Desiderio Pinedo Lozano, habiendo indicado además el agraviado no conocer a los otros sentenciados, y por lo tanto no se advierte la ausencia de incredibilidad subjetiva; ahora, en cuanto a la **verosimilitud**, se tiene que la sindicación del agraviado Pinedo Lozano, se encuentra corroborada con la declaración del agraviado Gualberto Castañeda Condori (dueño del fundo), quien a nivel de juicio oral, ha referido que se enteró de los hechos porque ese día le llamó la persona de Desiderio, quien le dijo que había ido el señor Victoriano a pedir agua al fundo y como lo conocía éste le hizo pasar y en eso lo han amarrado, robándose su cultivadora, las armas eran de propiedad del señor Desiderio; asimismo estas declaraciones se encuentran robustecidos con el acta de intervención policial Nro. 725-2016-DIRNOP-PNP/REGPOL-U/DIVPOS-DEPUNEME-HALCONES, que obra en el cuaderno de acusación fiscal, la misma ha sido oralizada en el juicio oral público y contradictorio, con lo que además se acredita la participación de los sentenciados en los hechos materia de investigación, toda vez que en dicha acta se consigna la forma y modo, como los sentenciados fueron intervenidos el día de los hechos, habiéndose encontrado en su poder la cultivadora de propiedad del agraviado Gualberto Castañeda Condori y las armas (escopeta de caza desplegable) de propiedad del agraviado Desiderio Pinedo Lozano; asimismo se tiene la declaración jurada, que obra en el cuaderno de acusación fiscal, la misma ha sido oralizada en el juicio oral público y contradictorio, con lo que además se acredita la pre existencia de la cultivadora sustraída por los sentenciados; asimismo se tiene el acta de registro vehicular e incautación la misma que también ha sido oralizada en el juicio oral público y contradictorio, con lo que se acredita que los bienes sustraídos de los agraviados fueron encontrados en el vehículo motokar en donde se desplazaban los sentenciados, el mismo que era conducido por el menor Leyser Firet López Gonzales, el cual también se corrobora con las tomas fotográficas que obran en el cuaderno de acusación fiscal, en donde se puede verificar el modo y forma como fueron intervenidos los sentenciados en posesión de los bienes sustraídos al agraviado; por

debe observarse la Coherencia y Solidez del relato y la Persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso.

91
131

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES EN ADICIÓN
LIQUIDADORA

último se tiene acreditado los actos de violencia que habrían efectuado los sentenciados contra el agraviado, al momento de sustraer los bienes consistentes en la cultivadora y las armas de fuego, conforme se puede advertir del Certificado Médico Legal N° 0006147-L practicado el mismo día de los hechos al agraviado, en donde se concluye que: "Presenta inflamación tenue en tercio inferior del brazo derecho ocasionado por agente contundente duro, requiriendo 01 de atención facultativa y 03 días de incapacidad médico legal". Ahora, el sentenciado Rafael Ribeyro Gonzales, a nivel de juicio oral, ha referido, que el día de los hechos estaba yendo hacer un trabajo en la casa de su tía y en el trayecto se encontró con tres personas de los cuales solo conocía a Jhon Piert y el señor Victoriano le invita para ir a la chacra de su tío, al llegar un señor les hizo pasar porque le saludó a Victoriano; cuando estaban ya dentro del fundo Victoriano dijo que se llevaría la cultivadora por una cuenta que tenía el dueño de la chacra con este y que se estaba cobrando con ello; sin embargo, esta declaración del sentenciado no se encuentra corroborado con ninguna prueba periférica, pues si bien es cierto que el sentenciado Victoriano Durand Natividad, en juicio oral ha referido que, el día de los hechos se fue al fundo del agraviado Rubén y como el agraviado Desiderio le conoce le hizo pasar, ya que le había dicho que le regale frutas, después le dijo al agraviado Desiderio que había ido al fundo por la cuenta que le tiene el señor Rubén y que se iba a llevar la cultivadora; por lo que él saco la cultivadora y Jhon Piert las escopetas; sin embargo, esta versión del sentenciado no se encuentra acreditada; muy por el contrario, de autos se tiene la declaración preliminar de dicho sentenciado que ha sido oralizado en juicio oral en donde se advierte que este ha referido: "... Desiderio regresó a la mesa donde inicialmente lo encontré, en eso se acerco Rafael pidiendo sal al señor Desiderio para comer mango el señor Desiderio le dice que entre a la cocina que ahí está la sal, pero Rafael le inisitó que le entregue en la misma cocina, yo permanecía cerca a dicha mesa y desde ahí observó a Rafael y Desiderio en la cocina a una distancia de cuatro metros aproximadamente, y Rafael me hace señas con su brazo como diciéndome "lo ahorco" y yo moviendo mi cabeza le digo no, en un descuido de segundos escucho que Rafael dice "concha tu madre ya perdiste" volteo y veo que lo tenía del cuello y que lo había tumbado al suelo, desde ahí Rafael me grita diciéndome "concha tu madre tráeme sogá" y yo voy corriendo hacia la cocina donde se encontraban los dos y agarro un polo que estaba en la cocina y se lo entregó, después salgo hacia a la parte posterior donde estaba el motokar donde estaba Jhon Piert y Leyser y al medio la cultivadora y dos escopetas, entonces le pregunto a Jhon Piert que hacían esas cosas y el no me dijo nada, y al no tener respuesta Leyser me dijo no digas nada

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES EN ADICIÓN
LIQUIDADORA

cállate"; esta versión del sentenciado, guarda relación con lo referido por el menor Leyser Fiet López Gonzales, quien a nivel de juicio oral ha referido que: "Victoriano le saluda al señor Desiderio y luego Rafael le pide que le dé sal y el señor le conduce a su ramadita de su cocina que estaba en la parte de atrás de la casa y Victoriano, Rafael y Jhon Pier se quedaron en la parte posterior de la casa y en ese momento vi que Rafael le hace señas a Victoriano así como queriendo ahorcarlo y Victoriano le dice un gesto negativo, que no, y el señor se voltea y Rafael le agarra del cuello lo tumba y le dice ya perdiste este es un asalto y en ese momento Victoriano le ayudó a tumbarlo y Rafael tenía un cuchillo en la mano y lo amenaza en el suelo y en ese momento los dejé, Jhon Pier estaba por la puerta posterior de atrás parado observando, yo salgo en ese momento de la casa hacia afuera donde la tranca y me subo a mi motocar y veo que viene Victoriano con una cultivadora y Jhon Pier con dos escopetas y Jhon Pier lo pone las escopetas en el piso del motokar y la cultivadora pone la cuchilla en la parte de arriba"; de esta versión del menor Leyse también se puede advertir la participación del sentenciado Jhon Pier Gonzales Valenzuela, en los hechos materia de investigación, ya que fue la persona que ayudó a sacar los bienes del agraviado; además de ello también fue intervenido en posesión de dichos bienes conforme se puede advertir del acta de intervención policial y del acta de registro vehicular. Asimismo se tiene el acta de reconocimiento físico de persona, el mismo que fue oralizado en juicio oral, en donde se puede advertir que el agraviado Desiderio Pinedo Lozano, ha reconocido al sentenciado Rafael Enrique Ribeyro Gonzales, como la persona que le pisó la cara, mientras que le ataban los pies y manos. Por último, en cuanto se refiere a la **persistencia en la incriminación**; se tiene que el agraviado Desiderio Pinedo Lozano, desde un inicio ha sido coherente, uniforme y persistente en la sindicación en contra de los hoy sentenciados; sindicación que se encuentra debidamente corroborada con las pruebas periféricas antes descritas, en donde se puede advertir que los sentenciados Rafael Enrique Ribeyro Gonzales y Victoriano Duran Natividad, fueron los que agredieron al agraviado Desiderio Pinedo Lozano, mientras que Jhon Pier Gonzales Valenzuela, sustraía las armas de fuego y el sentenciado Victoriano Duran Natividad la cultivadora; bienes que fueron recuperados al momento de ser intervenidos.

6.7. Por lo que, en ese sentido lo argumentado por la defensa técnica de los sentenciados no es de recibo, al existir suficientes medios probatorios que acreditan la participación de los recurrentes en los hechos materia de investigación, el cual se subsumen en el tipo penal de robo agravado en grado de tentativa, establecido en el artículo 188º tipo base, con la agravante del artículo 189º primer párrafo inciso 4) del

92
132

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES EN ADICIÓN
LIQUIDADORA

Código Penal, concordante con el artículo 16 del mismo cuerpo legal, pues se ha acreditado como **sujetos activos**, del hecho submateria a los sentenciados Rafael Enrique Ribeyro Gonzales, Victoriano Duran Natividad y Jhon Piert Gonzales Valenzuela; **sujeto pasivo**, en este caso las personas de Desiderio Pinedo Lozano y Rubén Gualberto Castañeda Condori. **La acción típica**, es el hecho de haber participado en el robo agravado, en grado de tentativa en contra del agraviado Desiderio Pinedo Lozano y Rubén Gualberto Castañeda Condori, habiéndole agredido físicamente al primero de los agraviados, tumbándole al suelo para luego amarrarle de pies y manos, para robarle una cultivadora y dos armas de fuego, presentándose las circunstancias de agravación ya que se produjo con el concurso de dos o más personas, configurándose con ello la **tipicidad objetiva** del delito antes señalado, asimismo se encuentra acreditado que el hecho imputado fue realizado con pleno conocimiento y voluntad – **dolo**, de los sentenciados, toda vez que los recurrentes tenían la intención de despojar al agraviado de sus bienes, por lo que concurre la **tipicidad subjetiva** del delito. Sobre la **antijuricidad** de la conducta, se tiene que no existe ningún elemento que justifique el accionar doloso de los sentenciados, quienes pretendieron afectar el bien jurídico protegido como es el patrimonio, hecho que deviene en un alto grado de reproche penal por la propia naturaleza de la acción y siendo que los procesados son sujetos imputables penalmente, no concurren causales que los eximan de responsabilidad, corresponde aplicarle la sanción **por ser culpables** de los hechos imputados.

6.8. Sobre la determinación judicial de la pena, la comisión de un ilícito penal, significa generalmente la afectación material de un bien jurídico penalmente tutelado, lesividad que se gradúa conforme al barómetro de la antijuricidad material; y, esta material o inmaterial afectación, genera dualmente: una responsabilidad penal y una responsabilidad civil. En ese sentido, el objeto del proceso penal es doble: el penal y el civil, encontrándose así dispuesto en el artículo 92° del Código Penal, y su satisfacción, más allá del interés de la víctima –que no ostenta la titularidad del derecho de penar, pero tiene el derecho a ser reparado por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito-, debe ser instado por el Ministerio Público, tal como prevé el artículo 1° de su Ley Orgánica.

6.9. La determinación de la pena responde bien a criterios expresados taxativamente en las normas jurídicas, bien a criterios reflejados en los principios generales del derecho, aplicables en los momentos legislativo y judicial; que, respecto al momento legislativo, el proceso de la determinación de la pena implica: **i)** la verificación de la clase de pena que debe imponerse – artículo veintiocho del Código Penal- **ii)** el

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES EN ADICIÓN
LIQUIDADORA

establecimiento del marco penal mínimo y máximo – el delito imputado en particular-, a través del principio de legalidad y del principio de razonabilidad o proporcionalidad, **iii)** el establecimiento de las circunstancias genéricas modificativas de la responsabilidad penal, y **iv)** la verificación de la concurrencia de otras circunstancias diferentes a las agravantes o atenuantes; que respecto al nivel judicial la valoración de la determinación de la pena se realiza en dos momentos, en primer lugar, en el momento de la aplicación de la pena considerando el principio de proporcionalidad, y, en segundo lugar, cuando se toma en cuenta los criterios no específicos de la individualización – conforme a los artículos 45, 45-A y 46 del Código Penal.

6.10. En el caso de autos se evidencia que el Juzgado Colegiado, a efectos de determinar la pena impuesta contra los sentenciados, tuvo en cuenta los parámetros antes expuestos, por lo que se concluye que la imposición de la pena principal y accesoria, resulta razonable y proporcional, ya que se deriva del resultado objetivo que el presente caso amerita, y si bien es cierto el procesado **Jhon Piert Gonzales Valenzuela** a la fecha de los hechos contaba con dieciocho años de edad y **Victoriano Duran Natividad**, contaba con diecinueve años de edad, es menester tener en cuenta que el segundo párrafo del artículo 22° del Código Penal excluye al agente de delito de Robo Agravado, en ese sentido, se tiene que la pena impuesta es racional y proporcional con el hecho cometido.

6.11. En cuanto a la reparación civil, es del caso señalar que el Acuerdo Plenario Número 6-2006/CJ-116: *“...7. La reparación civil, que legalmente define el ámbito del objeto civil del proceso penal y está regulada por el artículo 93° del Código Penal, desde luego, presenta elementos diferenciadores de la sanción penal; existen notas propias, finalidades y criterios de imputación distintos entre responsabilidad penal y responsabilidad civil, aun cuando comparten un mismo presupuesto: el acto ilícito causado por un hecho antijurídico, a partir del cual surgen las diferencias respecto a su regulación jurídica y contenido entre el ilícito penal y el ilícito civil. Así las cosas, se tiene que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse con “ofensa penal” – lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente – [la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil ex delicto, infracción/daño, es distinta]; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos”.* Siendo que en el presente caso, este Colegiado considera que el monto fijado guarda correspondencia con el daño causado.

93
133

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES EN ADICIÓN
LIQUIDADORA

6.12. En el inciso 3) del artículo 497 del Código Procesal Penal se ha establecido que las costas están a cargo del vencido, pero el Órgano Jurisdiccional puede eximirlo total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso. En el caso de autos se advierte que los impugnantes, han tenido razones para recurrir, además de ser una materialización de sus derechos a la pluralidad de instancias, de modo que es factible eximirlos del pago de las costas en segunda instancia.

6.13. Consecuentemente, la sentencia recurrida se encuentra debidamente motivada, pues ha establecido la responsabilidad penal de los procesados por el mérito de la prueba actuada en el Juicio Oral, etapa única y estelar que sirve para adoptar la decisión conforme se ha realizado y también se ha determinado proporcionalmente la pena y la reparación civil, por lo que se encuentra debidamente justificada, en consecuencia debe confirmarse,

III. DECISIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, y los contenidos de la sentencia impugnada, los integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de Ucayali,

RESOLVEMOS:

1.- **CONFIRMAR**, la **SENTENCIA** contenida en la resolución número seis, de fecha veintitrés de agosto del dos mil diecisiete, expedida por el Juzgado Penal Colegiado, de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que resolvió: **CONDENAR** a **Rafael Enrique Ribeyro Gonzales, Victoriano Duran Natividad y Jhon Pieri Gonzales Valenzuela**, como coautores del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado en grado de tentativa, previsto y sancionado en el artículo 188 (tipo base), con la agravante del artículo 189° del primer párrafo inciso 4) del Código Penal, concordante con el artículo 16 del mismo cuerpo legal, en agravio de Desiderio Pinedo Lozano y Rubén Gualberto Castañeda Condori; imponiéndoles **ocho años de pena privativa de libertad efectiva** y **fijaron** el monto de la reparación civil en la suma de **seiscientos soles** que deberán pagar los sentenciados en forma solidaria a los agraviados, a razón de trescientos cincuenta soles para el agraviado Desiderio Pinedo Lozano y doscientos cincuenta soles para el agraviado Rubén Gualberto Castañeda Condori; con lo demás que contiene.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES EN ADICIÓN
LIQUIDADORA

2.- DISPUSIERON la devolución de los actuados al Juzgado que se encargará de su ejecución. Sin costas procesales en esta instancia.

Ss.

Torres L. (Pdte.)

Gutiérrez P.

Tuesta O. (Director de Debates)

REPUBLICA DEL PERU
PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 250-2018/UCAYALI
PONENTE: CESAR SAN MARTIN CASTRO

Antinomia jurisprudencial

Sumilla. Se reitera la doctrina jurisprudencial recaída en la causa número 1672-2017/Puno y enfatiza la primacía del Acuerdo Plenario número 4-2016/CJ-116.

—SENTENCIA DE CASACIÓN—

Lima, veintidós de noviembre de dos mil dieciocho

VISTOS: el recurso de casación, por apartamiento de doctrina jurisprudencial, interpuesto por la defensa de los encausados VICTORIANO DURAN NATIVIDAD y JHON PIERT GONZÁLES VALENZUELA contra la sentencia de vista de fojas doscientos noventa y cinco, de veinte de diciembre de dos mil diecisiete, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas noventa, de veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, los condenó como coautores del delito de robo con agravantes tentado en agravio de Desiderio Pinedo Lozano y Rubén Gualberto Castañeda Condori a ocho años de pena privativa de libertad y seiscientos soles por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que las sentencias de mérito declararon probado que el día diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, a las nueve horas aproximadamente, el agraviado Desiderio Pinedo Lozano se encontraba construyendo una banca en el fundo, ubicado en el kilómetro quince de la carretera Federico Basadre margen izquierda entrando a cuatro kilómetros, de la ruta de Pucallpa a Lima, departamento de Ucayali, de propiedad del agraviado Rubén Gualberto Castañeda Condori, lugar donde laboraba como guardián. En esos momentos fue llamado por el encausado Victoriano Duran Natividad, de diecinueve años de edad, por la parte exterior del fundo, quien estaba acompañado con los encausados Rafael Enrique Ribeyro Gonzales, de veintiséis años de edad, Jhon Piert Gonzales Valenzuela, de dieciocho años de edad y el menor Leyser Friet López Gonzales, a los que hizo pasar al fundo.

Los encausados ingresaron al fundo y se dirigieron a un árbol donde se pidieron agua para tomar y sal para los mangos, a la vez que se dirigieron a la



parte posterior de la vivienda con el agraviado Pinedo Lozano. Cuando se encontraban en la cocina, el agraviado Pinedo Lozano fue tomado del cuello por el encausado Ribeyro Gonzales y arrojado al suelo, el mismo que le dijo a viva voz: ¡este es un asalto!, a la vez que indicó a su coencausado Durand Natividad: “vamos amarrar a este viejo”, lo que este último atándolo de las manos y pies, mientras que el acusado Ribeyro Gonzales lo amenazó con un cuchillo que se lo colocó en el cuello.

Acto seguido los encausados Durand Natividad y Gonzales Valenzuela se apoderaron del interior de la vivienda una maquina cultivadora de propiedad del agraviado Rubén Gualberto Castañeda Condori y dos retrocargas, las que se hallaban en un cuarto del predio. Finalmente, los tres encausados se dieron a la fuga en el motokar de placa U cuatro guion ochenta y cuatro dieciocho, conducido por el menor Leyser Friet López Gonzales.

Minutos después que el agraviado Pinedo Lozano lograra soltarse, gracias a la ayuda de unos vecinos, pudo llamar a la policía. Los efectivos policiales, cuando estaban en camino al fundo en cuestión, divisaron una motokar con las mismas características de la utilizada para el robo, por lo que procedieron a detener a los encausados y recuperar lo robado.

SEGUNDO. Que, en lo atinente a las sentencias, se tiene lo siguiente:

1. La sentencia de primera instancia de fojas noventa, de veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, solo aplicó la disminución de pena por el grado de ejecución del delito (tentativa). En tal virtud, condenó a los imputados Duran Natividad y Gonzales Valenzuela –mayores de dieciocho años y menores de veintiún años de edad– como coautores del delito de robo con agravantes en grado de tentativa en agravio de Desiderio Pinedo Lozano y Rubén Gualberto Castañeda Condori a ocho años de pena privativa de libertad.
2. En mérito de los correspondientes recursos de apelación interpuestos por los abogados de los imputados, corrientes a fojas ciento veinte, de treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, y fojas ciento cuarenta y ocho, de treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, y culminado el trámite impugnativo, la Segunda Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia del Ucayali emitió la sentencia de vista de fojas doscientos noventa y cinco, de veinte de diciembre de dos mil diecisiete. Confirmó la sentencia de primera instancia respecto de la condena y pena, así como aplicó el segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal, para excluir a los recurrentes de la disminución de pena por minoría relativa de edad.
3. Contra esta sentencia de vista los encausados Durand Natividad y Gonzales Valenzuela promovieron recurso de casación.



TERCERO. Que los encausados Duran Natividad y Gonzales Valenzuela en sus recursos de casación de fojas trescientos treinta y uno, de nueve de enero de dos mil dieciocho, y de fojas trescientos cincuenta y uno, de nueve de enero de dos mil dieciocho, respectivamente, invocaron como motivos de casación: quebrantamiento de precepto procesal y vulneración de doctrina jurisprudencial (artículo 429, incisos 2 y 5, del Código Procesal Penal).

Argumentaron que se aplicó incorrectamente el artículo 383, apartado 1, literal b), y apartado 2, del Código Procesal Penal; que se incorporó la declaración preliminar del agraviado sin haberse ofrecido como medio de prueba ni admitido como prueba documental; que no se aplicó el artículo 22 del Código Penal pese a que así lo habían dispuesto por varias sentencias casatorias de la Corte Suprema.

CUARTO. Que, conforme a la Ejecutoria Suprema de fojas cuarenta y cinco, de cuatro de mayo de dos mil dieciocho, es materia de dilucidación en sede casacional:

- A. La causal de apartamiento de doctrina jurisprudencial: artículo 429, numeral 5, del Código Procesal Penal.
- B. El examen casacional está circunscripto a dilucidar la aplicación del artículo 22 del Código Penal, en tanto existe un Acuerdo Plenario sobre el particular, el número 4-2016/CJ-116, y que sensiblemente no ha sido invocado y aplicado.

QUINTO. Que instruidas las partes de la admisión del recurso de casación, materia de la resolución anterior –sin la presentación de alegatos ampliatorios por parte de la defensa del imputado recurrente–, se expidió el decreto de fojas cincuenta, de dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, que señaló fecha para la audiencia de casación el día doce de noviembre último.

SEXTO. Que, según el acta adjunta, la audiencia privada de casación se realizó con la intervención de la defensa de los imputados recurrentes, doctora Judith Rebaza Antúnez. Concluida la audiencia, a continuación e inmediatamente, en la misma fecha, se celebró el acto de la deliberación de la causa en sesión secreta. Efectuada, tras el preceptivo debate, la votación correspondiente y obtenido el número de votos necesarios, corresponde dictar la sentencia casatoria pertinente, cuya lectura se programó en la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que un caso similar al presente ha sido resuelto por las Sentencias Casatorias recaídas en las causas número 1672-2017/Puno, de dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, y numero 214-2017/El Santa, de ocho de noviembre de dos mil dieciocho. No existen razones para variar la doctrina

402
cuatrocientos



jurisprudencial sentada en esas decisiones emitidas por este Supremo Colegiado.

SEGUNDO. Que, en tal virtud, es de rigor afirmar lo siguiente:

1. El principio de igualdad reconocido por el artículo 2, numeral 2, de la Constitución Nacional, (i) es un derecho subjetivo de las personas a obtener un trato igual, que obliga y limita a los poderes públicos a respetar y que exige que los supuesto de hecho iguales, sean tratados idénticamente en sus consecuencias jurídicas. Esta cláusula constitucional, empero, (ii) permite incorporar un elemento diferenciador de relevancia jurídica en tanto en cuanto se ofrezca y posea una justificación objetiva y razonable para ello según criterio o juicios de valor generalmente aceptados, y que las consecuencias jurídicas que se derivan de tal distinción sean proporcionadas a la finalidad perseguida, de suerte que se eviten resultados excesivamente gravosos o desmedidos. Como el principio de igualdad tiene, además, un carácter relacional, (iii) es necesario, de un lado que el precepto cuestionado introduzca directa o indirectamente una diferencia de trato entre grupos o categorías de personas y, de otro, que las situaciones subjetivas que quieran traerse a la comparación sean, efectivamente, homogéneas o equiparables, es decir, que el término de comparación no resulte arbitrario o caprichoso.
2. Si bien es verdad que la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia emitió varias sentencias en vía de consulta, entre ellas la recaída en la Consulta número 19578-2016/El Santa, de nueve de febrero de dos mil diecisiete, en sentido contrario, las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia profirieron el Acuerdo Plenario de las Salas de lo Penal de este Supremo Tribunal número 4-2016/CIJ-116, publicado el diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, esta antinomia jurídica debe resolverse en función a tres criterios: (i) especialidad –criterio cualitativo vinculado a la rama del Derecho en la que se inserta el precepto legal examinado–; (ii) momento de expedición de las sentencias del Tribunal Supremo en oposición –criterio de temporalidad–; y, (iii) técnica de resolución de conflictos normativos, específicos del Derecho Penal, en el que se ubica el precepto examinado –regla jurídica específica, propia del Derecho penal–.

TERCERO. Que, en el presente caso, los tres criterios indicados permiten afirmar la aplicación del Acuerdo Plenario de las Salas de lo Penal de este Supremo Tribunal número 4-2016/CIJ-116, publicado el diecisiete de octubre de dos mil diecisiete. En consecuencia, esta es la doctrina jurisprudencial que debe primar.

CUARTO. Que, por consiguiente, es de amparar el recurso de casación por la causal de apartamiento de doctrina jurisprudencial penal; y, en su mérito, dictar

403
cient



una sentencia rescindente y rescisoria. Debe, pues, fijarse como pena, por minoría relativa de edad, siete años de pena privativa de libertad para ambos.

DECISIÓN

Por estos motivos: **I.** Declararon **FUNDADO** el recurso de casación, por apartamiento de doctrina jurisprudencial, interpuesto por la defensa de los encausados VICTORIANO DURAN NATIVIDAD y JHON PIERT GONZÁLES VALENZUELA contra la sentencia de vista de fojas doscientos noventa y cinco, de veinte de diciembre de dos mil diecisiete, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas noventa, de veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, los condenó como coautores del delito de robo con agravantes tentado en agravio de Desiderio Pinedo Lozano y Rubén Gualberto Castañeda Condori a ocho años de pena privativa de libertad y seiscientos soles por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene y es materia del recurso. En consecuencia, **CASARON** en el extremo del *quantum* de la pena privativa de libertad impuesta en la sentencia de vista. **II.** Actuando en sede de instancia: **REVOCARON** la sentencia de primera instancia de fojas noventa, de veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, en la parte que impuso a los encausados VICTORIANO DURAN NATIVIDAD y JHON PIERT GONZÁLES VALENZUELA ocho años de pena privativa de libertad; reformándola: les **IMPUSIERON** siete años de pena privativa de libertad, que con descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, y vencerá el dieciocho de octubre de del año dos mil veintitrés. **III.** **DISPUSIERON** se remitan los actuados al órgano de apelación para que por ante el órgano jurisdiccional competente continúe la ejecución procesal de la sentencia condenatoria en los términos fijados en esta sentencia casatoria. **IV.** **ORDENARON** se publique la presente sentencia en la Página Web del Poder Judicial. Intervino el señor juez supremo Ramiro Bermejo Ríos por licencia del señor juez supremo Iván Sequeiros Vargas. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CHÁVEZ MELLA

BERMEJO RÍOS

CSM/amon

(Handwritten signatures and initials)

SE PUBLICÓ CONFORME A LEY

(Handwritten signature)

PILAR SALAS-CAMPOS

Secretaría de la Sala Penal Permanente

CORTE SUPREMA



MINISTERIO PÚBLICO
2º FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA – CORONEL PORTILLO
DISTRITO FISCAL DE UCAYALI



fs 82
2/

REQUERIMIENTO DE MEDIDA COERCITIVA DE PRISIÓN PREVENTIVA

REQUERIMIENTO N° 01-2016

**SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE
CORONEL PORTILLO**

VÍCTOR RAÚL ISIDRO BECERRA, Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Coronel Portillo, con domicilio laboral en la Av. San Martín N°644, cuarto piso - Callería, de esta localidad a Ud, atentamente digo:

[Handwritten signature]
D. Víctor Raúl Isidro Becerra
Fiscal Provincial (FP)
2da. Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Coronel Portillo

REQUERIMIENTO FISCAL:

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 202° y 268° del Código Procesal Penal, recorro a vuestro despacho a efectos de **SOLICITAR** y **REQUERIR** formalmente dicte la **MEDIDA COERCITIVA DE PRISIÓN PREVENTIVA** por el plazo de **09 MESES**; contra los imputados **JHON PIERT GONZALES VALENZUELA, RAFAEL ENRIQUE RIBEYRO GONZALES** y **VICTORIANO DURAN NATIVIDAD**, cuyas generales de ley son:

1	NOMBRES Y APELLIDOS	VICTORIANO DURAN NATIVIDAD ✓
	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	S/D/P/N
	SEXO	Masculino
	FECHA DE NACIMIENTO	15/08/97 ✓
	EDAD	19 años ✓
	LUGAR DE NACIMIENTO	Pucallpa ✓

[Handwritten signature]



MINISTERIO PÚBLICO
2º FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA – CORONEL PORTILLO
DISTRITO FISCAL DE UCAYALI

ESTADO CIVIL	Soltero
DOMICILIO REAL	AA.HH. 2 de abril Mz 14 Lt.15-Manantay ✓
GRADO DE INSTRUCCIÓN	Tercero de secundaria ✓
ABOGADO DEFENSOR	Dr. Augusto Alfredo Palomino Juypa
DOMICILIO PROCESAL	Psj. Teniente Carlos Lopez 121-Callería

2	NOMBRES Y APELLIDOS	JHON PIERT GONZALES VALENZUELA
	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	S/D/P/V
	SEXO	Masculino
	FECHA DE NACIMIENTO	15/08/97 - 17/sep/98
	EDAD	18 años
	LUGAR DE NACIMIENTO	Pucallpa
	ESTADO CIVIL	Soltero
	DOMICILIO REAL	AA.HH Padres Unidos Mz. C Lt.1-Dallería ✓
	GRADO DE INSTRUCCIÓN	Tercero de secundaria
	ABOGADO DEFENSOR	Dr. Valles Araujo Carlos Enrique
	DOMICILIO PROCESAL	Jr. Coronel Portillo 527

3	NOMBRES Y APELLIDOS	RAFAEL ENRIQUE RIBEIRO GONZALES
	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	46703671



MINISTERIO PÚBLICO
2º FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA – CORONEL PORTILLO
DISTRITO FISCAL DE UCAYALI

SEXO	Masculino
FECHA DE NACIMIENTO	03/04/90 ✓
EDAD	26 años ✓
LUGAR DE NACIMIENTO	Pucallpa ✓
ESTADO CIVIL	Soltero ✓
DOMICILIO REAL	AA.HH Villa Rosario Av. La Nueva
GRADO DE INSTRUCCIÓN	Primero de secundaria
ABOGADO DEFENSOR	Dr. Augusto Alfredo Palomino Juypa
DOMICILIO PROCESAL	Psj. Teniente Carlos Lopez 121-Callería

Se ha habido formalizado en su contra INVESTIGACIÓN PREPARATORIA por la presunta comisión del delito contra JHON PIERT GONZALES VALENZUELA, RAFAEL ENRIQUE RIBEYRO GONZALES y VICTORIANO DURAN NATIVIDAD, por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, en agravio de DESIDERIO PINEDO LOZANO:

II. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA.-

HECHOS INCRIMINADOS

1. CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES

Con fecha 19 de octubre de 2016 a las 09:00 de la mañana aproximadamente, **DESIDERIO PINEDO LOZANO** quien labora como guardián del fundo ubicado en el km. 15 de la C.F.B margen izquierdo entrando 4 km, cuando se encontraba haciendo una bañca en el patio del mencionado fundo, fue llamado por **VICTORIANO DURAN NATIVIDAD** (19)



MINISTERIO PÚBLICO
2º FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA – CORONEL PORTILLO
DISTRITO FISCAL DE UCAYALI

por la parte exterior del fundo, quien se encontraba acompañado de 3 personas más identificados como JHON PIERT GONZALES VALENZUELA (18), RAFAEL ENRIQUE RIBEYRO GONZALES (26) y el menor LEYSER FRIET LOPEZ GONZALES (14), quienes al hacerles pasar se pusieron a coger mangos, para lo que le pidieron agua para que tomen y sal para que coman sus mangos, dirigiendose a la casa siguiendole dos sujetos.

2. CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES

En esas circunstancias, cuando se encontraban adentro de la casa, exactamente en la cocina, cuando se encontraba el agraviado se encontraba de espaldas es sujetado por RAFAEL ENRIQUE RIBEYRO GONZALES (26) por el cuello y tumbandolo al piso señalándole que "este es un asalto" indicándole a su otro compañero que "vamos a amarrar a este viejo", momento que el otro sujeto VICTORIANO DURAN NATIVIDAD (19) amarra al agraviado las manos y pies para que no oponga resistencia,, siendo este último conjuntamente con JHON PIERT GONZALES VALENZUELA (18), se llevaron de la casa una maquina cultivadora (Shindaihua), dos retrocargas los cuales se encontraban en un cuarto de la casa del fundo. Quienes se dieron a la fuga en el motokar de color azul marca Honda conducido por el menor LEYSER FRIET LOPEZ GONZALES (14), con rumbo desconocido.

3. CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES

Posterior al hecho, el agraviado mientras se arrastaba por el suelo y forcejeaba para desamarrarse gritando para pedir ayuda, escuchando esto los vecinos fueron a auxiliarlo, quien de manera inmediata puso de conocimiento a la Policia quienes al tener conocimiento y acudir al lugar de los hecho a la altura del km. 11 de la C.F.B. Altura de la base del Ejercito Peruano divisaron a un vehiculo menor trimovil con las mismas características del motokar que cometieron los hechos, por lo que fueron



MINISTERIO PÚBLICO
2º FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA – CORONEL PORTILLO
DISTRITO FISCAL DE UCAYALI

llevados a la comisaria de San Fernando y puesto en conocimiento al Representante del Ministerio Público para la investigación correspondiente.

III. FUNDAMENTOS DEL REQUERIMIENTO DE LA MEDIDA COERCITIVA DE PRISIÓN PREVENTIVA

Primero.- Teoría General de la coerción en el proceso penal.-

Atendiendo a la naturaleza jurídica de nuestro requerimiento, considero pertinente exponer - de manera previa - que las medidas cautelares o de coerción procesal, como las llama el Código Procesal Penal, son aquellas medidas judiciales que tienen por finalidad asegurar la presencia del imputado al proceso y la efectividad de la sentencia, tanto en el ámbito punitivo como resarcitorio. Las medidas cautelares o coercitivas cumplen la función de aseguramiento de los objetivos del proceso penal, que se aplican en aquellos casos taxativamente previsto por la ley y bajo determinados principios principalmente los de necesidad, provisionalidad y proporcionalidad.

La característica fundamental de éste tipo de medidas es su instrumentalidad, por que no tiene una finalidad en si misma, sino que está vinculada, a la causa principal. En suma el conjunto de medidas de coerción existen en función al proceso penal.

Segundo.- Presupuestos de orden procesal que sustentan el requerimiento de la Prisión Preventiva.-

En principio el Art. 253 inc. 3º del Código Procesal Penal, ha precisado que *la restricción de un derecho fundamental, solo tendrá lugar cuando fuere indispensable, en la medida y por el tiempo estrictamente necesario, para prevenir, según los casos, los riesgos de fuga, así como para impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad, y evitar el peligro de reiteración delictiva*, entre otros.

Dr. Víctor Raúl Beltrán Becerra
Fiscal Provincial (P)

6



MINISTERIO PÚBLICO
2º FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA – CORONEL PORTILLO
DISTRITO FISCAL DE UCAYALI

En ese sentido la adopción de las medidas de coerción en el Código Procesal Penal, se someten a dos presupuestos fundamentales el *fumus bonis iuris*, que se refiere a la verosimilitud de haberse cometido un delito mediante indicios manifestados objetivamente; y, el *periculum in mora*, que se refiere al peligro que se puede producir con el paso ineludible del tiempo. ¹

Para nuestro caso específico, la Prisión Preventiva constituye una medida de coerción personal, cuya finalidad, acorde con su naturaleza, es la de garantizar el proceso en sus fines característicos, y el cumplimiento de la futura y eventual pena que pudiera imponerse. No puede asignarse a esta medida una naturaleza tal, que la haga devenir en una medida de seguridad o, incluso, en una pena anticipada. ²

Bajo éste supuesto y atendiendo a lo expuesto por el legislador en el artículo 268º del Código Procesal Penal, así como por el inciso 2º del Artículo 203º del citado cuerpo normativo, corresponde entonces exponer respecto de los presupuestos que emergen de los primeros "actos de investigación" practicados en autos, y que se condicen de los hechos denunciados, a saber:

Respecto a los elementos de convicción suficientes.- que determinan de un lado, la comisión del delito Robo con Circunstancias Agravantes y de otro, la presunta responsabilidad penal del imputado Neyser Tamani Celis, se han acopiado los siguientes elementos probatorios:

1. **Acta de intervención Policial N° 725-2016-DIRNOP-PNP/REGPOL-U/DIVPOS-DEPUNEME-HALCONES;** () realizada por personal policial en el cual da cuenta la forma y circunstancia en que se intervino a Jhon Piert Gonzales Valenzuela, Rafael Enrique Ribeyro Gonzales y Victoriano Duran

¹ Ejecutoria superior de la sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Ica, Exp. N° 00171-2012, de fecha 07-09-2012.

² Ibidem.



MINISTERIO PÚBLICO
2º FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA – CORONEL PORTILLO
DISTRITO FISCAL DE UCAYALI

Natividad.

2. **Acta de Registro Personal;** () realizado a Rafael Enrique Ribeyro Gonzales, donde no se encuentra ningun bien de interés para la investigación. ✓
3. **Acta de Registro Personal;** () realizado a Victoriano Duran Natividad, donde no se encuentra ningun bien de interés para la investigación. ✓
4. **Acta de Registro Personal;** () realizado a Jhon Piert Gonzales Valenzuela, donde no se encuentra ningun bien de interés para la investigación. ✓
5. **Acta de Registro Personal;** () realizado al menor Leyser López Gonzales, donde no se encuentra ningun bien de interés para la investigación. ✓
6. **Notificación de Detencion;** () con el que se acredita la detención de Rafael Enrique Ribeyro Gonzales a horas 11:15 del día 19 DE OCTUBRE DEL 2016.
7. **Notificación de Detencion;** () con el que se acredita la detención de VICTORIANO DURAN NATIVIDAD a horas 11:15 del día 19 DE OCTUBRE DEL 2016. ✓
8. **Notificación de Detencion;** () con el que se acredita la detención de JHON PIERT GONZALES VALENZUELA a horas 11:15 del día 19 DE OCTUBRE DEL 2016. ✓
9. **Acta de Registro Vehicular e Incautación;** () realizado al menor Leyser López Gonzales, donde al efectuar el registro en el interior del vehículo menor trimovil marca Honda color Azul, se le encontro una (01) cultivadora de marca STHIL con motor DR630893, una (01) arma de fuego (escopeta de caza desplegable) al parecer calibre 16 mm con culata y mango sin número de serie y una (01) arma de fuego (escopeta de caza desplegable) al parecer calibre 16 mm con culata y mango sin número de serie. ✓
10. **Acta de Situación de Vehículo;** () realizado al vehículo menor trimovil motokar de placa U4-4818, color azul plata, marca Honda, motor ✓

Dr. Victor Raúl Natividad Becerra
Fiscal Provincial Penal
Corporativa



MINISTERIO PÚBLICO
2º FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA – CORONEL PORTILLO
DISTRITO FISCAL DE UCAYALI

intervención.

20. Manifestación Referencial del infractor Leyser Friet Lopez Gonzales; (), quien narra la forma y circunstancia como ocurrieron los hechos. ✓
21. Manifestación del Imputado Victoriano Duran Natividad; () quien hace uso de su derecho a abstenerse de declarar. ✓
22. Manifestación del Imputado Rafael Enrique Ribeyro Gonzales; () quien hace uso de su derecho a abstenerse de declarar. ✓
23. Manifestación del Imputado Jhon Piert Gonzales Valenzuela; (), quien narra la forma y circunstancia como ocurrieron los hechos. ✓
24. Acta de Reconocimiento Físico de Persona; () mediante la cual el agraviado Desiderio Pinedo Lozano reconoce a Jhon Piert Gonzales Valenzuela como una de las personas que entró a coger mango en el fundo. ✓
25. Acta de Identificación Biométrica; () el cual se realizó a la persona de Victoriano Durand Natividad, quien luego de pasar por el Lector Biométrico SUPREMA-REALSCAN-G1, serie N° 90722, se obtuvo resultado negativo, no siendo posible su identificación, por lo que no se encuentra registrado en la RENIEC. ✓
26. Oficio N° 6219-2016-REDIJU-CSJU-PJ; () donde informa que las personas de JHON PIERT GONZALES VALENZUELA, RAFAEL ENRIQUE RIBEYRO GONZALES y VICTORIANO DURAN NATIVIDAD, "no registran antecedentes penales". ✓

- DS Ruben Landoni que reside en propiedad de la cultura.

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, resulta evidente que en autos obran fundados y graves elementos de convicción que acreditarían la comisión del delito, y que vincularían al imputado como partícipe del mismo, considerando además, que a nivel de investigación, no son necesarios actos de investigación definitivos, sino actos con alto grado de probabilidad. ³



MINISTERIO PÚBLICO
2º FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA – CORONEL PORTILLO
DISTRITO FISCAL DE UCAYALI

WH156FM1211C74938, de serie 8WAKRF011B2028914, el cual se encuentra en regular estado de conservación y el mismo que fue utilizado para el acto delictivo.

11. Certificado Médico Legal N° 006147-L; () realizado al agraviado DESIDERIO PINEDO LOZANO, quien se le da un día de Atención Facultativa y tres días de incapacidad Médico Legal.
12. Certificado Médico Legal N° 006145-L-D-R; () realizado al menor de edad Leyser Lopez Gonzales, quien no requiere incapacidad médico legal.
13. Certificado Médico Legal N° 006142-L-D-D; () realizado al investigado RAFAEL ENRIQUE RIBEYRO GONZALES, quien no requiere incapacidad médico legal.
14. Certificado Médico Legal N° 006144-L-D-D; () realizado al investigado VICTORIANO DURAND NATIVIDAD, quien no requiere incapacidad médico legal.
15. Certificado Médico Legal N° 006143-L-D-D; () realizado al investigado JHON PIERT GONZALES VALENZUELA, quien no requiere incapacidad médico legal.
16. Manifestación de Desiderio Pinedo Lozano; () quien narra la forma y circunstancia como ocurrieron los hechos materia de imputación.
17. Manifestación de Ruber Gulberto Castañena Condori; () quien señala ser propietario de la maquina cultivadora Stihl, desconociendo de la procedencia de las dos armas de fuego, siendo que conoce a Victoriano Durand Natividad, siendo que en el mes de setiembre de este año empezó trabajar en su fundo y sabía que su cuidador paraba.
18. 4 tomas fotograficas; () tomadas en el lugar donde se le intervino, con el que se demuestra que se encontraban en posesión de lo robado.
19. Manifestación Testimonial del SO3 PNP Paolo Augusto Torres Valdivieso; () quien fue uno de los oficiales que realizo la intervención señalando como tomo conocimiento de los hechos y el modo como se procedió a la

Dr. Victor Raúl Isidro Becerra
Fiscal Provincial (P)
S.E. Fiscalía Provincial de Penas
CORONEL PORTILLO, UCAYALI

10



MINISTERIO PÚBLICO
2º FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA – CORONEL PORTILLO
DISTRITO FISCAL DE UCAYALI

Respecto al elemento prognosis de la pena.- En este extremo, debe precisarse que la prognosis es el resultado de la evaluación de las normas del Derecho Penal positivo en que se subsumen los hechos imputados; así en el presente caso referido al delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agrvado del Código Penal, que sanciona con Pena Privativa de Libertad no menor de 12 ni mayor de 20 años de pena privativa de libertad.

FUNDAMENTO DE LA PENA SOLICITADA PARA EL IMPUTADO NEYSER

TAMANI CELIS:

Por lo que se procederá conforme al artículo 45°A del Código Penal:

La pena abstracta establecida por el legislador para el hecho punible, es no menor de 12 ni mayor de 20 años, la misma que se divide en tres tercios, siendo estos los siguiente:

A. IDENTIFICACIÓN DEL ESPACIO PUNITIVO

Para la correcta determinación del espacio punitivo en el presente caso, previamente, es necesario verificar si concurren o no circunstancias agravantes calificadas y/o atenuantes privilegiadas, conforme al cuadro siguiente:

1.1 Identificación Del Espacio Punitivo (45-A.1)

División en tercios:

PENA BÁSICA		
De 12 a 20 años →	dividida en tercios →	diferencia/tres
Razón= 8 años		
TERCIO INFERIOR	TERCIO INTERMEDIO	TERCIO SUPERIOR
12 a.	14a. 8m.	17a 4m. → 20a.

Dr. Víctor Raúl Leizaola Becerra
Fiscal Provincial (P)
Oficina Especializada Penal
Procuraduría General del Poder Judicial



MINISTERIO PÚBLICO
2º FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA – CORONEL PORTILLO
DISTRITO FISCAL DE UCAYALI

PELIGRO PROCESAL

El imputado en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga)⁴ u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización)⁵

• Peligro de Fuga

Arraigo: Del desarrollo de la investigación se ha podido establecer que los investigados bno ha demostrado tener arraigo.

Gravedad de la Pena: De la misma que se espera como una pena mayor a 4 años.

◦ **Magnitud del daño causado:** Por ser este un delito invaluable que afecta el patrimonio del agraviado.

• Peligro de Obstaculización

◦ **Influirá a testigos o peritos informen falsamente:** toda vez que el imputado, estando en libertad, podría amenazar e influir en las declaraciones de los testigos.

Proporcionalidad de la Medida Limitativa de Derechos

De conformidad con el Artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal

⁴ Art 269 del Código Procesal Penal. Para calificar el peligro de fuga el Juez tendra en cuenta:

- 1.- El arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto;
- 2.- La gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento
- 3.- la importancia del daño recarscible y la actitud que el imputado adopta, voluntariamente frente a él;
- 4.- El comportamiento del imputado durante el procedimiento u otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecucion penal.

⁵ Art 270 del Código Procesal Penal, Para calificar el peligro de obstaculizacion se tendra en cuenta el riezgo razonable de que el imputado:

- 1.- Destruira , modificará , ocultará suprimirá o falsificará elementos de prueba
- 2.- Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente
- 3.- Inducirá a otros a realizar tales comportamientos



MINISTERIO PÚBLICO
2º FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA – CORONEL PORTILLO
DISTRITO FISCAL DE UCAYALI

vigente, debe observarse al momento de imponer una medida limitativa de derechos, que debe estar sustentada en “suficientes elementos de convicción, en atención a la naturaleza y finalidad de la medida y al derecho fundamental objeto de limitación así como respetar el principio de proporcionalidad”⁶, siendo que conforme se ha anotado en líneas anteriores existen elementos reveladores de la existencia del delito y de la comisión del mismo por parte del imputado, asimismo en el presente caso se afectara la libertad del investigado, sin embargo debe decidirse que dicha limitación se encuentra amparada tanto en la norma procesal como en la norma constitucional, siendo que para solicitar la medida se ha tomado en cuenta el principio de proporcionalidad, el mismo que exige tres presupuestos a saber:

Idoneidad o también llamado de adecuación, en el que se exige que el acto restrictivo de un derecho constitucional tenga un fin y que sea adecuado para dicho fin. En el presente caso la prisión preventiva es idónea por cuanto asegura la presencia del imputado en el desarrollo del proceso.

Necesidad: o también llamado indispensabilidad, que consiste en examinar si la medida que se evalúa es la menos restrictiva del derecho fundamental afectado que otras medidas igualmente eficaces. Como se a referido en líneas anteriores el investigado pretende obstaculizar la actividad probatoria así como existen fundados motivos para establecer que este pueda fugarse, por lo que la prisión preventiva es la única medida eficaz que coadyudará para el esclarecimiento de los hechos.

Proporcionalidad en sentido estricto

Este juicio exige que la medida cuestionada guarde una relación razonable

⁶ GÁLVEZ VILLEGAS, Tomás Aladino y otros.- El Código Procesal Penal, comentarios descriptivos, explicativos y críticos.- Lima-Setiembre 2009, Jurista Editores.- Pág 63-64



MINISTERIO PÚBLICO
2º FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA – CORONEL PORTILLO
DISTRITO FISCAL DE UCAYALI

con el fin que se pretende alcanzar. Al respecto cabe señalar que la prisión preventiva es una medida que se aplica a fin de garantizar el éxito de las investigaciones, protegiendo los elementos de convicción obtenidos en las investigaciones preliminares así como garantizando la realización de las investigaciones en la etapa preparatoria.

Fundamentación de la duración de la medida coercitiva

En el presente caso se solicita 09 MESES DE PRISIÓN PREVENTIVA, por cuanto este tiempo será suficiente para poder efectuar las diligencias de investigación que se detallan en la formalización de la investigación, así también servirán para efectuar los controles necesarios en la etapa intermedia y finalmente para llevar a cabo el enjuiciamiento.

Dr. Víctor Raúl Isidro Becerra
Fiscal Provincial (P)
de la Fiscalía Provincial Penal
Corporativa Coronel Portillo

VI. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Señor Juez, amparamos nuestra pretensión en el artículo 268º, 269º y 272 inciso 1) del Código Procesal Penal vigente.

Estando a los fundamentos glosados en el requerimiento de prisión preventiva y atendiendo a que la misma constituyen: "... La Prisión preventiva o detención judicial es una medida cautelar jurisdiccional consistente en la privación de la libertad del imputado, mediante su ingreso a un centro penitenciario por un tiempo máximo establecido por la ley con diferente grado de previsión, impuesta durante la sustanciación de un proceso penal que tiene como función asegurar la efectividad de la ejecución y; también, la presencia del imputado durante el proceso..."

Por lo que de conformidad con el artículo 272º inciso 1) del Código Procesal Penal, solicito que se imponga prisión preventiva al imputado ANGELLO GABRIEL GOMEZ AMASIFUENTES, **POR UN PLAZO MÁXIMO DE NUEVE MESES (09)**, a fin de asegurar la presencia del imputado en los actos de investigación programados en la presente causa.



MINISTERIO PÚBLICO
2º FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA – CORONEL PORTILLO
DISTRITO FISCAL DE UCAYALI

POR TANTO:

A Usted señor juez, solicito se sirva dar el trámite que corresponde al presente requerimiento, dictándose mandato de **PRISIÓN PREVENTIVA** por el plazo de **9 meses** contra los imputados **JHON PIERT GONZALES VALENZUELA, RAFAEL ENRIQUE RIBEYRO GONZALES y VICTORIANO DURAN NATIVIDAD**, conforme a Ley.

PRIMERA MENCION ADICIONAL.- Pongo a disposición de su Despacho al investigado detenido **JHON PIERT GONZALES VALENZUELA, RAFAEL ENRIQUE RIBEYRO GONZALES y VICTORIANO DURAN NATIVIDAD**, para los fines correspondientes, el mismo que se encuentran bajo custodia en las instalaciones de la Carceleta de éste Distrito Judicial.

SEGUNDA MENCION ADICIONAL.- Asimismo señor juez se comunica que para los efectos de defensa de nuestra posición en la respectiva audiencia, se coordine con el **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DR. VÍCTOR RAÚL ISIDRO BECERRA**, Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Coronel Portillo, con domicilio procesal en la Av. San Martín N°644, cuarto piso-Callería y con teléfono N° 940478171.

TECERA MENCION ADICIONAL.- Adjunto copia simple de las piezas principales de los actuados.

Pucallpa, 20 de octubre del 2016


Dr. Víctor Raúl Isidro Becerra
Fiscal Provincial (P)
2da Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Coronel Portillo

EXPEDIENTE : 02876-2016-99-2402-JR-PE-03
JUEZ : JUAN CARLOS FRETTEL LOPEZ
ESPECIALISTA : LEONIDAS SANTIAGO CARHUAS HUAMAN
MIN. PÚBLICO : SEGUNDA FISCALIA PROV. PENAL. DE CORONEL PORTILLO.
IMPUTADO : VICTORIANO DURAN NATIVIDAD Y OTROS
DELITO : ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA.
AGRAVIADO : DESIDERIO PINEDO LOZANO.

AUTO DE PRISION PREVENTIVA

RESOLUCION NÚMERO DOS

Pucallpa, veinte de octubre
Del dos mil dieciséis.-

AUTOS y OÍDOS: Habiéndose realizado la Audiencia de Requerimiento de Prisión Preventiva conforme a lo previsto en los artículos 268 y siguientes del Código Procesal Penal, formulado por el Ministerio Público en la investigación seguida contra **JHON PIERT GONZALES VALENZUELA, RAFAEL ENRIQUE RIBEYRO GONZALES Y VICTORIANO DURAN NATIVIDAD** y realizándose el debate sobre la concurrencia de los presupuestos procesales para su procedencia conforme a Casación N° 626-2013 Moquegua de observancia obligatoria; corresponde admitir pronunciamiento de fondo sobre el requerimiento efectuado; y,

ATENDIENDO:

I. PARTE EXPOSITIVA:

En audiencia pública, el Representante del Ministerio Público sustentó su solicitud para determinar la procedencia de la Prisión Preventiva contra los ciudadanos **JHON PIERT GONZALES VALENZUELA, RAFAEL ENRIQUE RIBEYRO GONZALES Y VICTORIANO DURAN NATIVIDAD** por el presunto Delito **Contra el Patrimonio, en la modalidad de ROBO AGRAVADO**, previsto en el artículo 188° tipo base concordante con el artículo 189° primer párrafo inciso 4) y artículo 16° del Código Penal, en agravio de Desiderio Pinedo Lozano.

II. PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO.- Hechos Materia de Investigación: Con fecha 19 de octubre de 2016 a las 09:00 de la mañana aproximadamente, DESIDERIO PINEDO LOZANO quien labora como guardián del fundo ubicado en el km. 15 de la C.F.B margen izquierdo entrando 4 km, cuando se encontraba haciendo una banca en el patio del mencionado fundo, fue llamado por VICTORIANO DURAN NATIVIDAD (19) por la parte exterior del fundo, quien se encontraba acompañado de 3 personas más identificados como JHON PIERT GONZALES VALENZUELA (18), RAFAEL ENRIQUE RIBEYRO GONZALES (26) y el menor LEYSER FRET LOPEZ GONZALES (14), quienes al hacerles pasar se pusieron a coger los mangos, para lo que le pidieron agua para que tomen y sal para que coman los mangos, dirigiéndose a la casa siguiéndole dos sujetos. Es en esas circunstancias, cuando se encontraban adentro de la casa, exactamente en la cocina, cuando el agraviado se encontraba de espaldas es sujetado por RAFAEL ENRIQUE RIBEYRO GONZALES (26) por el cuello y tumbándolo al piso

95

señalándole que "Este es un asalto" indicándole a su otro compañero que "Vamos a amarrar a este viejo", momento que el otro sujeto VICTORIANO DURAN NATIVIDAD (19) amarra al agraviado las manos y pies para que no oponga resistencia, siendo este último conjuntamente con JHON PIERT GONZALES VALENZUELA (18), se llevaron de la casa una maquina cultivadora (Shindaihua), dos retrocargas los cuales se encontraban en un cuarto de la casa del fundo. Dándose a la fuga en el motokar de color azul marca Honda conducido por el menor LEYSER FRIET LOPEZ GONZALES (14), con rumbo desconocido. Posterior al hecho, el agraviado mientras se arrastraba por el suelo y forcejeaba para desamarrarse gritando para pedir ayuda, escuchando esto los vecinos fueron a auxiliarlo, quien de manera inmediata puso de conocimiento a la Policía quienes al tomar conocimiento y acudir al lugar de los hechos a la altura del km. 11 de la C.F.B. Altura de la base del Ejército Peruano divisaron a un vehículo menor trimóvil con las mismas características del motokar que cometieron los hechos, por lo que fueron llevados a la Comisaría de San Fernando y puesto en conocimiento al representante del Ministerio Público para la investigación correspondiente.

LEONIDAS SANTIAGO CARHUAS HUAMAN
 ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSAS
 TERCER JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA
 DE LA PROVINCIA DE CAYNAPALLO

SEGUNDO.- Naturaleza de la Prisión Preventiva. La prisión preventiva es una medida coercitiva de carácter personal que consiste en la total privación del derecho a la libertad ambulatoria del imputado, mediante su ingreso en un centro penitenciario, durante la substanciación de un proceso penal; representa la más grave intromisión que se puede ejercerse en la esfera de la libertad del individuo, pues se aplica sin mediar todavía una sentencia penal firme que la justifique, razón por la cual debe ser cuidadosamente analizada.

TERCERO.- Finalidad de la Prisión Preventiva. Se debe aplicar con una finalidad cautelar, único caso en que se podría justificar la privación de derechos de un imputado; en ese sentido, el Tribunal Constitucional, en la sentencia expedida en el expediente N° **1874-2005 PHC/TC - Madre de Dios**, sostuvo que "en la medida que la detención judicial preventiva se dicta con anterioridad a la sentencia condenatoria, es en esencia una medida cautelar. No se trata de una sanción punitiva, por lo que la validez de su establecimiento a nivel judicial, depende de que existan motivos razonables y proporcionales que la justifiquen.

CUARTO.- Presupuesto de la Prisión Preventiva. Los presupuestos de la Prisión Preventiva se encuentra señalados en el artículo 268° primer párrafo, literal a), b) y c) del Código Procesal Penal; la forma de requerir esta medida por parte del Ministerio Público y de debatirla, se realiza conforme lo expresa claramente la **Casación N° 626-2013 - Moquegua**, de fecha **30 de Junio del 2015**, emitido por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia del Perú, que establece como precedente vinculante entre otros el fundamento **Vigésimo Cuarto**; y es sobre estos puntos que se ha discutido en esta audiencia.

JOAN CARLOS FRETTEL LOPEZ
 JUEZ SUPERNUMERARIO
 CUARTO JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA
 DE LA PROVINCIA DE CAYNAPALLO

QUINTO.- FUNDAMENTOS DE LOS PRESUPUESTOS DEBATIDOS POR LAS PARTES EN LA AUDIENCIA: Habiendo escuchado el debate de las partes respecto de los presupuestos para determinar la procedencia de la prisión preventiva que obra en el registro de audio y revisados los elementos de convicción puestos al alcance en la audiencia por el Representante del Ministerio Público, obrantes

en la carpeta fiscal y los argumentos realizados por la defensa; este Despacho ingresa a analizar si existen fundados y graves elementos de convicción que vinculan a los imputados con el hecho materia de investigación. Ante ello, revisados los elementos de convicción, expuestos en el acto oral y que son los mismos que obran en la carpeta fiscal, es menester resaltar que previo a analizarlos se debe tener en cuenta que la Casación N°626-2013 - Moquegua, señala en sus fundamentos 27 y 28 que para la adopción de la prisión preventiva, **no se exige que se tenga certeza sobre la imputación, solo que exista algún grado de probabilidad de la ocurrencia de los hechos, para ello, sobre los actos de investigación se debe realizar un análisis de suficiencia similar al que se hace en la etapa intermedia;** es en ese sentido que este despacho analiza los elementos de convicción señalados por el Ministerio Público.

1. Respecto a los Graves y Fundados Elementos de Convicción que vinculan a los imputados con el hecho materia de investigación.- EL representante del Ministerio Público ofrece como elementos de convicción;

Acta de intervención Policial N° 725-2016-DIRNOP-PNP/REGPOLU/DIVPOS DEPUNEME-HALCONES

Acta de Registro Personal realizado a Rafael Enrique Ribeyro Gonzales.

Acta de Registro Personal realizado a Victoriano Duran Natividad

Acta de Registro Personal realizado a Jhon Piert Gonzales Valenzuela

Acta de Registro Personal realizado al menor Leyser López Gonzales

- 6) Notificación de Detención de Rafael Enrique Ribeyro Gonzales.
- 7) Notificación de Detención de Victoriano Duran Natividad
- 8) Notificación de Detención de Jhon Piert Gonzales Valenzuela.
- 9) Acta de Registro Vehicular e incautación
- 10) Acta de Situación de Vehículo realizado al vehículo menor trimovil motokar de placa U4-4818.
- 11) Certificado Médico Legal N° 006147-L realizado al agraviado DESIDERIO PINEDO LOZANO.
- 12) Certificado Médico Legal N° 006145-L-D-R realizado al menor de edad Leyser López Gonzales.
- 13) Certificado Médico Legal N° 006142-L-D-D; realizado al investigado RAFAEL ENRIQUE RIBEYRO GONZALES.
- 14) Certificado Médico Legal N° 006144-L-D-D; realizado al investigado VICTORIANO DURAND NATIVIDAD.
- 15) Certificado Médico Legal N° 006143-L-D-D; realizado al investigado JHON PIERT GONZALES VALENZUELA. Quien no requiere incapacidad médico legal.
- 16) Manifestación de Desiderio Pinedo Lozano.
- 17) Manifestación de Ruber Gilberto Castañeda Condori.
- 18) 4 tomas fotográficas; tomadas en el lugar donde se les intervino a los imputados.
- 19) Manifestación Testimonial del S03 PNP Paolo Augusto Torres Valdívieso.
- 20) Manifestación Referencial del infractor Leyser Friet López Gonzales.
- 21) Manifestación del Imputado Victoriano Duran Natividad.
- 22) Manifestación del Imputado Rafael Enrique Ribeyro Gonzales.
- 23) Manifestación del Imputado Jhon Piert Gonzales Valenzuela
- 24) Acta de Reconocimiento Físico de Persona
- 25) Acta de Identificación Biométrica.
- 26) Oficio N° 6219-2016-REDIJU-CSJU-PJ.

LEONIDAS SANTIAGO CARHUAS HUAMAN
ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSAS
TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
DE LA PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO

JUAN CARLOS FRETTEL LOPEZ
JUEZ SUPERNUMERARIO
CUARTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
DE LA PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO

27) Declaración jurada de la persona de Ruber Guilberto Castañeda Condóri.

Por su parte la Defensa Técnica realizó la observación de los elementos de convicción ofrecidos por el Representante del Ministerio Público los mismos que serán desarrollados en la solución del caso respecto al punto Fundados y Graves elementos de convicción.

2.- **SEGUNDO PRESUPUESTO: PROGNOSIS DE PENA.-** El presupuesto de la prognosis de la pena, nos señala que el Juez no sólo debe revisar la pena conminada, sino que además, debe analizar la pena probable a imponerse al imputado. Siendo así tenemos la Representante del Ministerio Público indica que el delito atribuido a los imputados es contra el Patrimonio - **ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA** previsto y sancionado en el artículo 188° (Tipo Base) con su agravante establecido en el artículo 189° numeral 4, que prevé una pena no menor de doce ni mayor de veinte años, siendo que la pena concreta a aplicarse a los imputados incluso ubicando la posible pena por debajo del mínimo esta superior a los cuatro años de pena privativa de libertad efectiva. Por parte la **Defensa Técnica de los imputados Victoriano Duran Natividad, Pier Gonzales Valenzuela y Rafael Enrique Ribeiro Gonzales** aron que si bien es verdad la pena se puede reducirse a los 8 años el grado de tentativa, sin embargo se debe tener en cuenta que sus coconocidos tienen responsabilidad restringida y no cuentan con antecedentes penales lo cual hace un pronóstico favorable que puedan imponerse a los imputados una pena menor a la solicitada por la representante del Ministerio Público.

3.- **TERCER PRESUPUESTO: El Peligro Procesal.-** Cuando hablamos de peligro procesal, podemos encontrar tanto el peligro de fuga o el peligro de obstaculización (obstaculización de la averiguación de la verdad). Sustenta su requerimiento la Representante del Ministerio Público refiriéndose solo respecto al peligro de fuga que se evidencia en los imputados precisando que los investigados no cuentan con **Arraigo Domiciliario, familiar y laboral**. Toda vez que con respecto al investigado:

- **Victoriano Duran Natividad** si bien ha referido domiciliar en el AA.HH 02 de abril Mz 14 Lt 15 - Manantay, sin embargo no obra documento que acredite su versión, asimismo no cuenta con arraigo laboral ya que si bien refirió trabajar como ayudante de panadería pero no ha acreditado con documento alguno su versión y con respecto a su arraigo familiar no se tiene conocimiento que tenga hijos o familia constituida. Por su parte la **Defensa Técnica** del referido imputado indicó que no pudo recabar los documentos pertinentes por el corto tiempo que le dieron al ser ésta una defensa necesaria.

Jhon Pier Gonzales Valenzuela, no ha cumplido con acreditar los arraigos, sin embargo la defensa ha señalado que la fiscal no ha indicado de que manera existe peligro de fuga por parte de su defendido, toda vez que este solo se fue como invitado al lugar donde sucedieron los hechos.

Rafael Enrique Ribeiro Gonzales si bien ha referido tener domicilio sin embargo su defensa ha referido que por la premura del tiempo y el

100

100

LEONIDAS SANTIAGO CARHUAS HIZAMANI
 ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSAS
 TERCERA JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
 DE LA PROVINCIA DE CERRO PORCELLO

JUAN CARLOS FRETTELLOPEZ
 JUEZ SUPERNUMERARIO
 CUARTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
 DE LA PROVINCIA DE CERRO PORCELLO

98

corto plazo que se ha dado para esta audiencia no ha podido recabar los documentos que acrediten sus arraigos.

En cuanto al peligro de obstaculización se encuentra presente por cuanto uno de los imputados victoriano es un conocido del lugar ya que fue ex trabajador del fundo. por tanto de estar en libertad influenciaría en los coprocesados, agraviado y testigos para que estos declaren falsamente o a su favor.

4° Cuarto Presupuesto: Proporcionalidad de la Medida.-

El Ministerio Público ha señalado que con esta medida se va a garantizar que todas las investigaciones se realicen recabándose los elementos de convicción que van a permitir que el Ministerio Público formule acusación contra estos imputados y permitirá recabar muchos actos investigativos.

Al respecto las defensas técnicas, han señalado que la medida no es idónea y que el Ministerio Público no ha indicado porque ésta medida es proporcional.

5° Quinto Presupuesto: Duración de la Medida.-

Ministerio Público manifiesta que solicita **NUEVE MESES** de prisión preventiva por las diligencias que se encuentran pendientes de realizar.

cuanto a éste presupuesto las defensas técnicas, manifestaron que es una medida excesiva ya que el Ministerio Público ha actuado las mayores diligencias en este caso y que no existen suficientes elementos de convicción en el presente caso solicitando que se brinde comparecencia restrictiva a los imputados.

CONDOMINIO SANTIAGO CARRUAS HUAMAN
ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSAS
PREPARATORIA DE LA FISCALIA DE LA PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO

RESOLUCIÓN DEL CASO

SEXTO: Del análisis de los elementos de convicción ofrecidos por el Ministerio Público como sustento de su requerimiento y de los fundamentos de contradicción expresados por la Defensa Técnica del investigado, se tiene lo siguiente:

- De los graves elementos de convicción oralizados por el Representante del Ministerio Público en el acto de la audiencia que vincularían presuntamente a los imputados como autores en la comisión del delito de Robo Agravado, se detalla lo siguiente:
 - Acta de intervención Policial N° 725-2016-DIRNOP-PNP/REGPOLU/DIVPOS-DEPUNEME-HALCONES realizada por personal policial en el cual da cuenta la forma y circunstancia en que se intervino a Jhon Piert Gonzales Valenzuela, Rafael Enrique Ribeyro Gonzales y Victoriano Duran Natividad.
 - Acta de Registro Personal realizado a Rafael Enrique Ribeyro Gonzales, donde no se encuentra ningún bien de Interés para la investigación.
 - Acta de Registro Personal realizado a Victoriano Duran Natividad, donde no se encuentra ningún bien de Interés para la investigación.
 - Acta de Registro Personal realizado a Jhon Piert Gonzales Valenzuela, donde no se encuentra ningún bien de interés para la investigación.
 - Acta de Registro Personal realizado al menor Leyser López Gonzales, donde no se encuentra ningún bien de Interés para la investigación.
 - Notificación de Detención con el que se acredita la detención del imputado Ribeyro Gonzales a horas 11:15 del día 19 DE OCTUBRE del 2016.

JUAN CARLOS FRETEL-LOPEZ
JUEZ SUPERNUMERARIO
CUARTO JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA
DE LA PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO

29

- Notificación de Detención; con el que se acredita la detención de VICTORIANO DURAN NATIVIDAD a horas 11:15 del día 19 DE OCTUBRE DEL 2016.
- Notificación de Detención: con el que se acredita la detención de JHON PIERT GONZALES VALENZUELA a horas 11:15 del día 19 DE OCTUBRE DEL 2016.
- Acta de Registro Vehicular e incautación realizado al menor Leyser López Gonzales, donde al efectuar el registro en el interior del vehículo menor trimovil marca Honda color Azul, se le encontró una (01) cultivadora de marca STHIL con motor DR630893, un (01) arma de fuego escopeta de caza desplegable al parecer calibre 16 mm con culata y mango sin número de serie y un (01) arma de fuego escopeta de caza desplegable al parecer calibre 16 mm con culata y mango sin número de serie.
- Acta de Situación de Vehículo realizado al vehículo menor trimovil motokar de placa U4-4818, color azul plata, marca Honda, motor WH156FM1211C74938, de serie 8WAKRF011B2028914, el cual se encuentra en regular estado de conservación y el mismo que fue utilizado para el acto delictivo.
- Certificado Médico Legal N° 006147-L realizado al agraviado DESIDERIO PINEDO LOZANO, quien se le da un día de Atención Facultativa y tres días de incapacidad Médico Legal.

LEONIDAS SANTIAGO CABRILLO BUAMAN
 ESPECIALISTA JUDICIAL DE CASOS
 TERCER GRADO DE INVESTIGACION PREPARADA
 DE LA OFICINA DE FOMENTO PORTILLO

- Certificado Médico Legal N° 006145-L-D-R realizado al menor de edad Leyser López Gonzales, quien no requiere incapacidad médico legal.
- Certificado Médico Legal N° 006142-L-D-D realizado al investigado RAFAEL ENRIQUE RIBEYRO GONZALES, quien no requiere incapacidad médico legal.
- Certificado Médico Legal N° 006144-L-D-D; realizado al investigado VICTORIANO DURAND NATIVIDAD, quien no requiere incapacidad médico legal.

- Certificado Médico Legal N° 006143-L-D-D realizado al investigado JHON PIERT GONZALES VALENZUELA quien no requiere incapacidad médico legal.

• Manifestación de Desiderio Pinedo Lozano; quien narra la forma y circunstancia como ocurrieron los hechos materia de imputación.

- Manifestación de Ruber Guilberto Castañeda Condóri; quien señala ser propietario de la maquina cultivadora Stihl, desconociendo de la procedencia de las dos armas de fuego, siendo que conoce a Victoriano Durand Natividad, siendo que en el mes de setiembre de este año empezó trabajar en su fundo y sabía que su cuidador paraba.
- 4 tomas fotográficas; tomadas en el lugar donde se le intervino, con el que se demuestra que se encontraban en posesión de lo robado.
- Manifestación Testimonial del S03 PNP Paolo Augusto Torres Valdivieso; quien fue uno de los oficiales que realizó la intervención señalando como tomó conocimiento de los hechos y el modo como se procedió a la intervención.
- Manifestación Referencial del infractor Leyser Friet López Gonzales; quien narra la forma y circunstancia como ocurrieron los hechos.
- Manifestación del Imputado Victoriano Duran Natividad; quien hace uso de su derecho a abstenerse de declarar.
- Manifestación del Imputado Rafael Enrique Ribeyro Gonzales; quien hace uso de su derecho a abstenerse de declarar.
- Manifestación del Imputado Jhon Piert Gonzales Valenzuela; quien narra la forma y circunstancia como ocurrieron los hechos.
- Acta de Reconocimiento Físico de Persona; mediante la cual el agraviado Desiderio Pinedo Lozano reconoce a Jhon Piert Gonzales Valenzuela como uno de las personas que entró a coger mango en el fundo.
- Acta de identificación Biométrica; el cual se realizó a la persona de Victoriano Durand Natividad, quien luego de pasar por el Lector Biométrico-SUPREMA-REALSCAN-G1, serie N° 90722, se obtuvo resultado negativo, no siendo posible su identificación, por lo que no se encuentra registrado en la RENIEC.

JUAN CARLOS FRETEL LOPEZ
 JUEZ SUBPRINCIPAL
 CUARTO JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARADA
 DE LA PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO

600

- Oficio N° 6219-2016-REDIJU-CSJU-PJ; donde informa que las personas de JHON PIERT GONZALES VALENZUELA, RAFAEL ENRIQUE RIBEYRO GONZALES y VICTORIANO DURAN NATIVIDAD, "no registran antecedentes penales"
- Declaración jurada de la persona de Ruber Guilberto Castañeda Condóri, quien ha señalado que es propietario de la motocultivadora sustraída y encontrada en el mototaxi de los imputados.

Por lo que con respecto al imputado **VICTORIANO DURAN NATIVIDAD** se advierte que en la presente causa si existen fundados y Graves elementos de convicción que vinculan al imputado con los hechos materia de la presente causa, toda vez que se tiene el Acta de Intervención Policial N°725-2016-DIRNOP-PNP/REGPOL-U-DICPOS-DEPUNEME-HALCONES el cual narra la forma y circunstancia como el investigado Victoriano Duran Natividad fue intervenido por el personal policial conjuntamente con sus co investigados a la altura del Km 11 de la CFB, esto en virtud de la denuncia que realizó el agraviado vía telefónica a la Central de Emergencias de la PNP, donde indicó que había sido víctima de robo de sus bienes dando características del vehículo donde se dieron a la fuga los facinerosos, siendo que en esos momentos al intervenir el vehículo motocar de placa 4U-8418 se advirtió que Victoriano Duran Natividad iba como pasajero de dicho vehículo donde además se encontró: escopetas de caza desplegable calibre 16, 01 cultivadora marca Stihl con motor N°DR630893 y al preguntarse sobre los bienes encontrados, los intervinidos indicaron que lo arrebataron a una persona de sexo masculino de edad avanzada en el Caserío Belén. Asimismo se cuenta con la Manifestación Desiderio Pinedo Lozano quien identificó plenamente a Victoriano Duran Natividad como la persona que participó en el hecho materia de la presente causa. Se tiene las Tomas Fotográficas de los investigados en el momento de la intervención donde se puede apreciar al investigado Duran Natividad como parte de la intervención donde se encontró los bienes robados al agraviado. También se cuenta con las declaraciones de los efectivos policiales que participaron en la intervención del los investigados el día 19 de octubre del 2016. De igual forma se cuenta con la Manifestación de su co procesado Jhon Piert Gonzales Valenzuela quien refirió que después de reducir al agraviado, el investigado Victoriano Duran Natividad procedió a sacar la cultivadora de la casa del mismo. Por su parte la **Defensa Técnica del Investigado** en cuestión no realizó observación alguna respecto a este punto. Concluyendo la judicatura que con respecto al investigado el primer presupuesto si se cumple.

Si bien es cierto la Defensa Técnica del imputado **RAFAEL ENRIQUE RIBEYRO GONZALES** en el acto de la audiencia a cuestionado el Certificado Médico Legal N 0006147 realizada al agraviado Desiderio ya que está indica una atención facultativa de 1 a 3 días en cuanto indica inflamación y lesión en el brazo derecho y la declaración del propio agraviado quien en ningún momento narra que hubo agresión física en cuanto a su persona solamente indica que lo tomaron el cuello y la lesión señalada en dicho certificado el agraviado lo sufrió mucho antes a los hechos investigados, así como tampoco ha indicado que manera clara quienes habrían causado las lesiones que presenta el Certificado Médico Legal solamente indica que fue agarrado por personas desconocidas; por otro lado sus patrocinados han prevalecido su derecho a guardar silencio y que más adelante se solicitará su declaración o ampliación para aclarar los hechos y como realmente sucedieron; al respecto lo alegado por la defensa técnica devienen en ser meros argumentos de defensa, toda

LEONIDAS SANTIAGO CARHUAS HUAMAN
ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSAS
TENER LEGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA
DE LA PROVINCIA DE CAYUMAYO PUEBLO

JUAN CARLOS FRETEL LOPEZ
JUEZ SUPERNUMERARIO
CUARTO JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA
DE LA PROVINCIA DE CAYUMAYO PUEBLO

vez que existe la declaración del agraviado quien ha manifestado haber sido víctima del delito de robo agravado por varios sujetos, respecto al certificado médico legal practicado al agraviado este deviene en ser un elemento referencial, toda vez que en los delitos contra el patrimonio son delitos de consumación abstracta, y que lo único que acredita el certificado médico legal son las lesiones ocasionados al agraviado al momento de los hechos y que si las lesiones son antiguas al momento de la realización del delito como refiere la defensa, los mismos serán determinados y analizados a profundidad en otro estadio procesal, ya que también obra la Manifestación Testimonial del S03 PNP Paolo Augusto Torres Valdivieso; quien fue uno de los oficiales que realizó la intervención señalando como tomó conocimiento de los hechos y el modo como se procedió a la intervención de los imputados, quienes fueron intervenidos en el mismo motokar donde se incautó los objetos robados del fondo donde cuidada el agraviado, por lo tanto dicho elemento de declaración dota un alto grado de probabilidad de la presunta responsabilidad imputado Rafael Enrique Ribeyro Gonzales con los hechos materia de investigación, aunado a ello el citado imputado durante las diligencias preliminares ha hecho uso de su derecho a guardar silencio. Asimismo la defensa ha observado la declaración del agraviado indicando que persona alguna presente indica que lo tomaron el cuello y la lesión señalada en dicho certificado el agravio lo sufrió mucho antes a los hechos investigados, así como el certificado ha indicada que manera clara quienes habrían causado las lesiones presenta el Certificado Médico Legal solamente indica que fue agarrado por personas desconocidas; por otro lado sus patrocinados han considerado pertinente acogerse a su derecho a guardar silencio y que más adelante se solicitará su declaración o ampliación para aclarar los hechos y como realmente sucedieron; **Al respecto** es de enfatizar que lo señalado por el agraviado en su manifestación tendrá que ser sometida al contradictorio en la etapa correspondiente donde tendrá que ser corroborados con otros elementos periféricos, puesto que al fecha dicha declaración constituye en un fundamento y grave elemento de convicción que toma fuerza con el Acta de Registro Vehicular e incautación realizado al menor Leyser López Gonzales, donde al efectuar el registro en el interior del vehículo menor trimovil marca Honda color Azul, se le encontró una (01) cultivadora de marca STHIL con motor DR630893, un (01) arma de fuego escopeta de caza desplegable al parecer calibre 16 mm con culata y mango sin número de serie y un (01) arma de fuego escopeta de caza desplegable al parecer calibre 16 mm con culata y mango sin número de serie y con la declaración del efectivo policial que los intervino a todos los imputados a bordo de dicho vehículo donde se encontró los bienes sustraídos. **Respecto al imputado JHON PIERT GONZALES VALENZUELA** la defensa técnica en el acto de la audiencia ha cuestionado y referido que no existe ningún elementos contundente que vincule a su patrocinado con los hechos materia de investigación ya que de la declaración de la parte agraviada se tiene que claramente no señala que su defendido haya causado, realizado o hecho alguna conducta dolosa que lo involucra en la comisión del delito imputado, así también observa el acta de reconocimiento realizada por el agraviado, toda vez que la persona del señor Desiderio encuentra a tres personas que guardan similitud a su patrocinado a lo que se le ha reconocido a dos y que de manera errónea ha señalado que la persona que cometió el acto delictivo son las personas 2 y 3, cuando lo correcto hubiera sido que diga que la persona que cometió dicho delito es el dos o que llevaba

LEONIDAS SANTIAGO CERVANTES VILLAN
JESPE CASAS JUDICIAL DISCASAS
SERVICIO DE INVESTIGACION PREPARATORIA
DE LA PROVINCIA DE BARCELONA

JUAN CARLOS FRETTEL LOPEZ
JUEZ SUPLENTERARIO
CUARTO JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA
DE LA PROVINCIA DE BARCELONA

102

el numero su defendido, sin embargo el agraviado a reconocido a otra persona y que cuando la fiscal le pregunta si alguna de las dos personas que ha reconocido ha realizado agresión contra su persona dijo que no. **Al respecto** esta judicatura considera que los cuestionamientos efectuados tendrán que ser dilucidados en otro estadio procesal más no en éste, ya que una de las personas que reconoció el agraviado en la citada acta es el imputado JHON PIERT GONZALES VALENZUELA, aunado a ello el propio imputado en su declaración a reconocido haber estado junto a sus coprocesados en el lugar y día en que sucedieron los hechos conforme se verifica del acta de intervención y las tomas fotográficas obrantes en la carpeta fiscal, por otro lado es de precisar que los elementos de convicción que vinculan a un imputado con los hechos materia de investigación no son necesariamente aquellos que puedan equipararse con los elementos de prueba para sustentar un pronunciamiento final, es decir en esta etapa de la investigación no es la certeza absoluta sobre los hechos imputados los que se busca, como pretende la defensa técnica, sino la verosimilitud del derecho - o es la presencia de una credibilidad objetiva y sería que descarte una imputación maliciosa respecto del relato de hechos, o temeraria respecto del grado de imputación y cuestionable por falta de medios de prueba que la sustenten-; ya que su grado de responsabilidad o irresponsabilidad sobre los hechos será materia de investigación en la etapa de juzgamiento. Por tanto para los citados imputados se encuentra presente el primer presupuesto procesal.

LEONIDAS SANTIAGO CARIUAS HUAMAN
 ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSAS
 TERCER GRADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
 DE LA PROVINCIA DE CAYAMA

2. En cuanto la **prognosis de pena**, conforme al tipo penal que subsume la conducta investigada, la pena a imponerse a los imputados, en caso se demuestre su responsabilidad en la etapa correspondiente, sería siempre superior a los cuatro años por cuanto la pena establecida para el delito de **ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA** se encuentra en un rango de 12 a 20 años, por lo que incluso ubicándolo en el tercio inferior y haciendo los descuentos de ley por la responsabilidad restringida, carencia de antecedentes penales y el grado de tentativa la pena siempre será superior al mínimo exigido por ley, por lo que se puede decir que el segundo presupuesto en el presente caso si se cumple, sin embargo debe señalarse que ello es consecuencia de la contundencia de los elementos de convicción que en el presente caso si existe. Por su parte la Defensa Técnica de todos los imputados no han realizado observación alguna respecto a este presupuesto, por lo está judicatura concluye que el presente presupuesto si se cumple.

3. En cuanto al **peligro procesal** el cual comprende el peligro de fuga y el peligro de obstaculización se advierte que en el presente caso el Representante del Ministerio Publico se ha pronunciado respecto al peligro de fuga indicando que los imputados en la presente causa no cuentan con arraigo domiciliario, familiar ni mucho menos laboral, por lo que no se tiene garantizado la presencia de dichos investigados en los diferentes estadios del proceso, mas aun dada la pena que se les podría imponer a los mismos se evidencia una gran probabilidad de fuga por parte de los mismos a la acción de la justicia; respecto a este punto se tiene que:

Respecto al imputado Victoriano Duran Natividad: se tiene que el mismo ha confesado en su manifestación preliminar domiciliar en el AA.HH. 02 de abril Mz 14 y 15, sin embargo no obra documento alguno que acredite su dicho por lo

JUAN CARLOS FRETTEL LOPEZ
 JUEZ SUPLENTE EJECUTIVO
 TERCER GRADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
 DE LA PROVINCIA DE CAYAMA

que no se encuentra acreditado su arraigo domiciliario, mas aun si se tiene en cuenta que el mismo carece de documento de identidad ante la RENIEC lo que hace más factible su ocultamiento a la acción de la justicia. De igual forma si bien ha indicado que trabaja como ayudante de panadería, sin embargo no se ha presentado documento alguno que acredite su versión por lo que no contaría con arraigo laboral, y con respecto a su arraigo familiar no obra documento alguno que acredite que cuenta con una familia constituida, mas aun si señaló que es soltero y no dio más detalles sobre su arraigo familiar. Siendo ello así se puede concluir que hasta la emisión de la presente resolución existen fundados razones para advertir que el investigado estando en libertad tratará de eludir la acción de la justicia, mas aun si no cuenta con arraigo alguno, por otra parte respecto al peligro de obstaculización se puede advertir que de acuerdo a lo vertido por el agraviado éste imputado conoce donde es su domicilio, incluso trabajó en su fundo por lo que este estando en libertad podría influir en el mismo a efectos de no declarar sobre los hechos materia de presente causa.

LEONIDAS SANTIAGO CARRUAS HUAMAN
ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSAS
TERCER JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA
DE LA PROVINCIA DE CORTES DEL DISTRITO

Respecto al imputado JHON PIERT GONZALES VALENZUELA, en el acto de la audiencia no ha presentado la documentación pertinente que acredite los arraigos, tanto domiciliario, familiar y laboral del citado imputado, limitándose a señalar que por la premura del tiempo no se han podido recabar los arraigos de su defendido por tanto no cuenta con los arraigos exigidos por ley.

Respecto al imputado RAFAEL ENRIQUE RIBEIRO GONZALES, la defensa no ha cumplido con presentar la documentación que acrediten los arraigos del citado imputado, indicando que el plazo de la audiencia fue muy corte y ha sido imposible recabar dichos documentos.

Respecto al peligro de obstaculización este se encuentra latente, por cuanto ninguno de los imputados han acreditado los arraigos antes indicados, aunado a ello se debe precisar que las máximas de la experiencia nos dice que cuando una persona se enfrenta a cargos graves los cuales importan la privación de la libertad efectiva se vuelven reticente a someterse a la acción de la justicia, lo que permite colegir que el riesgo de fuga y de obstaculización sea latente, aunado a ello uno de los imputados Victoriano Duran. Natividad fue ex trabajador del fundo por tanto tratará de influenciar en la victima o en los testigos y coprocesados para que estos cambien su versión o estos declaren falsamente o a su favor, por tanto la prisión preventiva resultar ser necesaria para los imputados. Cumpliéndose el tercer presupuesto procesal.

4. En cuanto a la proporcionalidad y duración de la medida, por la naturaleza del ilícito investigado y siendo el delito imputado un delito grave y de connotación social ya que se evidencia el aumento de este tipo de actos ilícitos a nivel nacional y la probable pena que se pudiera imponer a los imputados así como de los elementos de convicción actuados que configuran suficientemente la realización del hecho delictivo, se puede limitar el derecho a la libertad, ya que resulta proporcional y razonable la imposición de una medida limitativa de la libertad individual, toda vez existe mayor probabilidad de fuga por parte de los imputados **VICTORIANO DURAN NATIVIDAD, JHON PIERT GONZALES VALENZUELA** y **RAFAEL ENRIQUE RIBEIRO GONZALES**. Sin embargo respecto a la duración de la medida de 09 meses solicitada por el representante del Ministerio Publico no resulta amparable ya que si bien se encuentran pendientes realizar una serie de diligencias sin embargo los mismos pueden ser recabados en un plazo menor a la de nueve meses por lo que a fin

JUAN CARLOS FRETTEL LOPEZ
JUEZ SUPERNUMERARIO
CUARTO JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA
DE LA PROVINCIA DE CORTES DEL DISTRITO

209

de asegurar su presencia en los diferentes estadios del proceso se le impondrá una medida menor al solicitado por el Representante del Ministerio Público.

Por otro lado se tiene que respecto al retardo en la presentación del requerimiento de formalización y prisión preventiva por parte de la representante del Ministerio Público, esta judicatura exhortará y remitirá copias al órgano de control interno del Ministerio Público para que en lo sucesivo el representante del Ministerio Público Segunda Fiscalía Provincial Penal de Coronel Portillo sea más diligente en sus funciones y cumpla con respetar los plazos para la presentación de los requerimiento, mas aun cuando se trata de medidas coercitivas personales conforme lo regulado en el artículo 336 ° del Código Procesal Penal. Dejando constancia que esta instancia judicial ha atendido dentro del plazo de ley, con determinar la situación legal de los ciudadanos.

En conclusión, realizando un análisis de las circunstancias y el contexto en los que se ejecuta la medida cautelar personal de prisión preventiva, es de advertirse que en este caso concurren copulativamente los presupuestos previstos en el artículo 268° del Código Procesal Penal y en la casación 626-3 de Moquegua, por lo que la medida de Prisión Preventiva solicitada por el Ministerio Público resulta amparable.

LEONIDAS SANTIAGO CARHUAS HUAMAN
ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSAS
TERCER JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA
DE LA PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO

III. PARTE RESOLUTIVA:

Por estas consideraciones, estando la naturaleza jurídica de la labor del Juez de Investigación Preparatoria como contralor y garantizador de los derechos fundamentales de las personas intervinientes en el proceso y a las atribuciones que confiere los artículos 138° y 139°, inciso 1 de la Constitución Política del Estado, y el artículo 1° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y el artículo 268° del Código Procesal Penal, impartiendo justicia a nombre de la Nación el señor Juez del Tercer Juzgado de Investigación preparatoria de la Provincia de Coronel Portillo Pueblo, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO EN PARTE el requerimiento de prisión preventiva solicitado contra los investigados **VICTORIANO DURAN NATIVIDAD, JHON PIERT GONZALES VALENZUELA y RAFAEL ENRIQUE RIBEIRO GONZALES** por el presunto Delito **Contra el Patrimonio - ROBO AGRAVADO**, previsto y sancionado en el artículo 188° (Tipo Base) y con su agravante en el artículo 189° numeral 4) del Código Penal, en agravio de Desiderio Pinedo Lozano, **por el término de (06) SEIS MESES**, periodo que se computará desde el día de su detención diecinueve de octubre del año dos mil dieciséis y **vencerá el dieciocho de abril del año dos mil diecisiete**

SEGUNDO: ORDENESE EL INTERNAMIENTO DE LOS IMPUTADOS EN MENCIÓN AL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE PUCALLPA, OFICIANDOSE al Jefe de la Policía Judicial y al Director de dicho penal. **Quedando debidamente notificados** en este acto a los concurrentes.

TERCERO: REMITASE COPIAS a Control Interno del Ministerio Público a fin de que proceda conforme a sus atribuciones respecto a la demora de la presentación de la medida de Prisión Preventiva ante esta instancia, por parte

JUAN CARLOS FRETELLOPEZ
JUEZ SUPLENTE
CUARTO JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA
DE LA PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO

de la fiscalía solicitante, **RECOMENDÁNDOSE** a la Representante del Ministerio Público, presentar sus requerimientos en el plazo de ley, para garantizar el derecho básico de libertad personal de los imputados. **DANDOSE** por notificados con lo resuelto a los presentes


JUAN CARLOS FRITEL LOPEZ
JUEZ SUPERNUMERARIO
CUARTO JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA
DE LA PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO


LEONIDAS SANTIAGO CARHUAS HUAMAN
ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSAS
TERCER JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA
DE LA PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO

148
09



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN
35 Años defendiendo la legalidad

DISTRITO FISCAL DE UCAYALI
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE CORONEL PORTILLO

Caso N°3006014507-2016-1433-0
Fiscal: Midelfz A. Fonseca Robles



Expediente : N° 2876-2016-99-2402-JR-PE-03

Especialista: Leónidas Santiago Cahuas Humán

Carp. Fiscal: 1433- 2016

Sumilla : REQUERIMIENTO DE PROLONGACIÓN DE PRISION PREVENTIVA

SEÑOR JUEZ DEL TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE CORONEL PORTILLO – DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI

VÍCTOR RAÚL ISIDRO BECERRA, Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Coronel Portillo, señalando domicilio procesal en la Av. San Martín N° 644 – 4to Piso - Callería; a Usted digo:

I.- PETITORIO:

De conformidad con lo establecido en el artículo 274° numeral 1) del Código Procesal Penal, acudo a su despacho a fin de **REQUERIR PROLONGACIÓN DE PRISION PREVENTIVA** de los imputados **RAFAEL ENRIQUE RIBEYRO GONZALES, VICTORIANO DURÁN NATIVIDAD** y **JHON PIERT GONZALES VALENZUELA**, por el plazo de **CUATRO (04) meses**, a efectos de garantizar la presencia de todos ellos en el Control de Acusación, por encontrarse como coautores de la comisión del delito contra el patrimonio, en la modalidad de **ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA** en agravio de **DESIDERIO PINEDO LOZANO** y **RUBÉN GUALBERTO CASTAÑEDA CONDORI**, cuyas generales de ley de los encausados son las siguientes:

Dr. Víctor Raúl Isidro Becerra
Fiscal Provincial
2do. Piso
Calle...

NOMBRES Y APELLIDOS:	RAFAEL ENRIQUE RIBEYRO GONZALES
DNI :	46703671
SEXO:	Masculino
FECHA DE NACIMIENTO:	03 de abril de 1990
EDAD:	26 años
LUGAR DE NACIMIENTO:	Distrito de Callería, provincia de Pucallpa-Ucayali
ESTADO CIVIL:	Soltero
GRADO DE INSTRUCCIÓN:	1ero. Secundaria
OCUPACIÓN	Independiente
DOMICILIO REAL:	Av. La Marina del AA.HH Villa Rosario-Manantay



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN
35 Años defendiendo la legalidad

DISTRITO FISCAL DE UCAVALI
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE CORONEL PORTILLO

149
EF

Caso N°3006014507-2016-1433-0
Fiscal: Midelfiz A. Fonseca Robles

DEFENSA TÉCNICA:	Lizandro Leveau Pezo
IDENTIFICACIÓN:	CAU N°048
DOMICILIO PROCESAL:	Jr. Cayetano Heredia Mz.10 Lt.12 AA.HH Húsares del Perú – Alamedas Yarinacocha.

NOMBRES Y APELLIDOS:	VICTORIANO DURÁN NATIVIDAD
DNI:	No tiene
ACTA DE NACIMIENTO N°:	598459 -Municipalidad Distrital de Umari.
SEXO:	Masculino
FECHA DE NACIMIENTO:	3 de setiembre de 1997
EDAD:	19 años
LUGAR DE NACIMIENTO:	Distrito de Umari, provincia de Pachitea-Huánuco
ESTADO CIVIL:	Soltero
GRADO DE INSTRUCCIÓN:	3° Secundaria
OCUPACIÓN	Ayudante de panadería
DOMICILIO REAL:	AA.HH. 2 de abril Mz, "14" LTE. 15 - Manantay
DEFENSA TÉCNICA:	EUGENIO ALBERTI ARCE
IDENTIFICACIÓN:	CAU N° 928
DOMICILIO PROCESAL:	Jr. Manco Cápac N°483 del AA.HH 9 de octubre- Calletería.

Dr. Victor Raúl Isidro Becerra
Fiscal Provincial (P)
24r

NOMBRES Y APELLIDOS:	JHON PIERT GONZALES VALENZUELA
DNI:	77918763
SEXO:	Masculino
FECHA DE NACIMIENTO:	17 de setiembre de 1998
EDAD:	18 años
LUGAR DE NACIMIENTO:	Distrito de Iquitos, provincia de Maynas -Loreto
ESTADO CIVIL:	Soltero
GRADO DE INSTRUCCIÓN:	2° Secundaria
OCUPACIÓN	Motocarrista
DOMICILIO REAL:	AA.HH. Padres Unidos Mz "C" LT. 1 - Calletería
DEFENSA TÉCNICA:	CARLOS ENRIQUE VALLES ARAUJO
IDENTIFICACIÓN:	CAU N°619

150
EA



**MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN**
35 Años defendiendo la legalidad

DISTRITO FISCAL DE UCAYALI
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE CORONEL PORTILLO

Caso N°3006014507-2016-1433-0
Fiscal: Midelfz A. Fonseca Robles

DOMICILIO PROCESAL:	Jr. Coronel Portillo Nro. 527 interior "C" primer piso -Callería.
----------------------------	--

II. ANTECEDENTES:

2.1.- Que, con fecha 20 de octubre del 2016, se requirió ante su despacho la Prisión Preventiva en contra los imputados **Rafael Enrique Ribeyro Gonzales, Victoriano Durán Natividad Y Jhon Piert Gonzales Valenzuela.**

2.2.- Tal es así, que mediante Resolución N° DOS, de fecha 20 de octubre del 2016, su Judicatura declaró Fundada el requerimiento fiscal de Prisión Preventiva, por el término de **seis meses**, computándose desde el 19 de octubre del 2016 hasta el 18 de abril del 2017.

III. PRESUPUESTOS PROCESALES DEL REQUERIMIENTO DE PROLONGACION DE LA PRISION PREVENTIVA:

3.1.- SOBRE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE IMPORTAN UNA ESPECIAL DIFICULTAD O PROLONGACIÓN DEL PROCESO:

3.1.1.- Respecto a este extremo, el Ministerio Público precisa que la existencia de una especial dificultad o prolongación del proceso debe ser entendido en el sentido de que ésta se produce cuando el proceso contra un determinado procesado sigue vigente y aún no se ha definido su situación jurídica, teniendo en cuenta que el referido caso se encuentra en la Etapa Intermedia y estando próximo a que su despacho programe la Audiencia de Control de Acusación; corresponde asegurar la presencia de los encausados **Rafael Enrique Ribeyro Gonzales, Victoriano Durán Natividad Y Jhon Piert Gonzales Valenzuela** en dicha audiencia, y con ello garantizar el cumplimiento de la misma.

3.1.2.- Asimismo, en el caso concreto se constata que se encuentra por vencer el plazo de la prisión preventiva (**18-04-2017**), y en ese sentido, urge asegurar la presencia de los imputados **Rafael Enrique Ribeyro Gonzales, Victoriano Durán Natividad Y Jhon Piert Gonzales Valenzuela** hasta que su judicatura resuelva el requerimiento de éste Ministerio Público, con lo cual se habría configurado una especial dificultad del proceso; por lo que de ninguna manera debe entenderse que la prolongación de prisión preventiva procedería únicamente cuando la causa penal se encuentra en la etapa de investigación, sino, su procedencia se refiere a cualquier etapa del proceso; consecuentemente, se ha cumplido con la especial dificultad o prolongación del proceso.

Dr. Victor Raúl Isidro Becerra
Fiscal (P)
2n°



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN
35 Años defendiendo la legalidad

DISTRITO FISCAL DE UCAYALI
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE CORONEL PORTILLO

Caso N°3006014507-2016-1433-0
Fiscal: Midelíz A. Fonseca Robles

3.2 .- QUE LOS IMPUTADOS PUDIERA SUSTRARSE A LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA U OBSTACULIZAR LA ACTIVIDAD PROBATORIA:

3.2.1.- Es preciso establecer que se mantiene el peligro procesal, pues debe tenerse en cuenta que la situación de peligro procesal de los imputados detectada inicialmente con la prisión preventiva, **NO** se ha enervado; por lo que se entiende que dicho peligro procesal se encuentra vigente; es decir, **Rafael Enrique Ribeyro Gonzales, Victoriano Durán Natividad Y Jhon Piert Gonzales Valenzuela**, al ser excarcelados y encontrarse en libertad, no será posible que tome conocimiento de la decisión que adopte su judicatura en cuanto al pedido de éste despacho; consecuentemente, también se ha cumplido con el segundo presupuesto de la prolongación de la prisión preventiva.

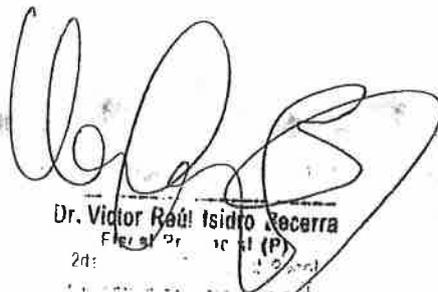
EN TAL SENTIDO:

La prórroga requerida resulta procedente; máxime que el **18 de abril del 2017, vence el plazo de la Prisión Preventiva** y, considerando que la finalidad de esta medida es asegurar la presencia de los encausado **RAFAEL ENRIQUE RIBEYRO GONZALES, VICTORIANO DURÁN NATIVIDAD Y JHON PIERT GONZALES VALENZUELA** en la etapa correspondiente.

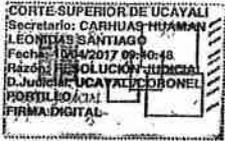
POR LO EXPUESTO:

Solicito a usted señora Juez, acceda al presente requerimiento de Prolongación de Prisión Preventiva por el plazo de **cuatro meses**, para los fines pertinentes de la presente causa.

Pucallpa, 29 de marzo del 2017


Dr. Victor Raúl Isidro Recerra
Fiscal Provincial Penal (P)
2d:

3° JUZGADO PENAL DE INVEST. PREPARATORIA-Sede Central
EXPEDIENTE : 02876-2016-64-2402-JR-PE-03
JUEZ : MELINA DIAZ ACOSTA
ESPECIALISTA : CARHUAS HUAMAN LEONIDAS SANTIAGO
MINISTERIO PUBLICO : SEGUNDA FISCALIA PROV PENAL DE CORONEL PORTILLO ,
IMPUTADO : GONZALES VALENZUELA, JHON PIERT
DELITO : ROBO AGRAVADO
RIBEYRO GONZALES, RAFAEL ENRIQUE
DELITO : ROBO AGRAVADO
DURAN NATIVIDAD, VICTORINO
DELITO : ROBO AGRAVADO
AGRAVIADO : PINEDO LOZANO, DESIDERIO
EXPEDIENTE : 00308-2014-74-2402-JR-PE-03
JUEZ : CLAVELITO I. CUHELLO GUERRA
ESPECIALISTA : AMADA ANA LOZANO BERRIOS
MINISTERIO PUBLICO : PRIMERA FISCALIA ESPECIALIZADA EN DELITO DE TID SEDE
PUCALLPA
IMPUTADO : SILVANO ALAVA, FAUSTO EUSEVIO
DELGADO DELGADO, TITO RONALD
URQUIA RUIZ, MARTA BEATRIZ
DELITO : PROMOCIÓN O FAVORECIMIENTO AL TRÁFICO ILÍCITO DE
DROGAS.
AGRAVIADO : PROCURADOR PÚBLICO ESPECIALIZADO EN DELITO TID MININTER



AUTO DE PROLONGACIÓN DE PRISION PREVENTIVA

RESOLUCION NÚMERO: DOS
Pucallpa, siete de abril del dos mil diecisiete.-

I. PARTE EXPOSITIVA:

VISTOS Y OIDOS: En audiencia pública, el Representante del Ministerio Público sustentó su solicitud para determinar la procedencia de la Prolongación de Prisión Preventiva de los imputados **RAFAEL ENRIQUE RIBERYRO GONZALES, VICTORIANO DURAN NATIVIDAD** y **JHON PIERT GONZALES VALENZUELA**, coautores de la comisión del delito contra el patrimonio, en la modalidad de **ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA**, en agravio de **Desiderio Pinedo Lozano** y **Rubén Gualberto Castañeda Condori**; con la presencia del representante de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Coronel Portillo, así como de la defensa técnica de los investigados, conforme al registro de audio que obra en este juzgado, siendo el estado de la misma se pasa a emitir la resolución correspondiente.

II. PARTE CONSIDERATIVA:

1. Argumentos del Ministerio Público:

1.1. El señor representante del Ministerio Público, requiere la prolongación del plazo de prisión preventiva contra los imputados **RAFAEL ENRIQUE RIBERYRO GONZALES, VICTORIANO DURAN NATIVIDAD** y **JHON PIERT GONZALES VALENZUELA**, toda vez que nos encontramos en la etapa intermedia al haberse presentado el Requerimiento acusación que contiene el requerimiento acusatorio contra los mismos, al amparo del art. 274.1 del CPP, en el presente proceso existe una especial dificultad en el proceso toda vez que el estadio procesal en que nos encontramos es la etapa intermedia aún falta realizarse la audiencia de control de acusación, revela la necesidad de garantizar la presencia de los imputados durante la

167

secuela del proceso; respecto al segundo presupuesto, señala que aquellos requisitos materiales procesales que hicieron que se declarara fundada la prisión preventiva y su prolongación aún se mantienen incólumes, toda vez que los elementos de convicción con los que se cuenta hizo que el representante del Ministerio Público, realice su acusación, subsiste el peligro de fuga toda que la defensa técnica de los imputados no han abonado nuevos elementos de convicción que enerven esta probabilidad de fuga, se debe tener en cuenta la gravedad de la pena de los delitos objeto de acusación, el daño irrogado, tiene connotación constitucional, no se ha evidenciado la existencia de arraigo laboral, domiciliario y laboral, no se han enervado estos presupuestos, existe la posibilidad de que los imputados puedan rehuir la acción de la justicia, solicita el plazo de **CUATRO MESES** para la prolongación de la prisión preventiva, atendiendo a que nos encontramos en la etapa intermedia. Solicita que se declare fundado su solicitud.

2. Argumentos de la defensa:

2.1. La defensa técnica en el extremo de los imputados Rafael Enrique Ribeyro Gonzales y Victoriano Durán Natividad, se allana a la solicitud del Representante del Ministerio Público, con respecto al imputado Jhon Pieri Gonzales Valenzuela, solicita que se declare improcedente la solicitud fiscal, referente al segundo presupuesto, su patrocinado ha demostrado que tiene los arraigos, familiar, laboral y domiciliario; el mismo que presenta en forma oportuna, contrato de trabajo y certificado domiciliario, a efecto que su patrocinado pueda llevar su proceso en libertad, asimismo ha sido el único coprocesado que ha prestado su declaración, asimismo ofrece una caución económica de S/. 2000.00 nuevos soles; por lo que solicita se declare infundado el requerimiento fiscal.

3. Antecedentes

3.1. Mediante resolución número dos del **Exp. N° 02876-2016-99-2402-JR-PE-03**, se dictó la medida de coerción personal de prisión preventiva contra los imputados **RAFAEL ENRIQUE RIBERYRO GONZALES, VICTORIANO DURAN NATIVIDAD** y **JHON PIERT GONZALES VALENZUELA** por el plazo de **NUEVE MESES**, tiempo que se computó desde el 19 de octubre del 2016, el mismo que vencerá el **18 de abril del 2017**; Al vencimiento de dicho plazo, con fecha 30 de marzo del 2017, el señor representante del Ministerio Público presenta requerimiento de prolongación de prisión preventiva la misma que fue debatida en audiencia y se resuelve mediante la presente resolución.

4. Los presupuestos de la prisión preventiva:

4.1. El artículo 268.1.a del CPP prescribe que: "1. El Juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos: **a)** Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo. **b)** Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y **c)** Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización)."

5. La Prolongación de la Prisión Preventiva:

5.1. El artículo 274° del Código Procesal, (modificado por Ley N° 30076 norma lo siguiente: "**1. Cuando concurren circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso, y que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la**

actividad probatoria, la prisión preventiva podrá prolongarse por un plazo no mayor al fijado en el numeral 2 del artículo 272. El Fiscal debe solicitarla al Juez antes de su vencimiento. 2. El Juez de la Investigación Preparatoria se pronunciará previa realización de una audiencia, dentro del tercer día de presentado el requerimiento. Ésta se llevará a cabo con la asistencia del Ministerio Público, del imputado y su defensor. Una vez escuchados los asistentes y a la vista de los autos, decidirá en ese mismo acto o dentro de las setenta y dos horas siguientes, bajo responsabilidad. 3. La resolución que se pronuncie sobre el requerimiento de prolongación de la prisión preventiva podrá ser objeto de recurso de apelación. El procedimiento que se seguirá será el previsto en el numeral 2) del artículo 278. 4. Una vez condenado el imputado, la prisión preventiva podrá prolongarse hasta la mitad de la pena impuesta, cuando ésta hubiera sido recurrida."

5.2. Debe entenderse entonces que el artículo 274° 1 del Código Procesal Penal, está referido al siguiente escenario: Procesos no declarados complejos, pero respecto a los cuales concurren dos variables: **Especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso y posibilidad de sustracción a la justicia u obstaculización de la actividad probatoria por parte del imputado.**

5.3. En conclusión, en los casos de procesos **no declarados complejos**, pero que vencido el plazo ordinario exista especial dificultad o prolongación de la investigación y que el imputado pueda sustraerse a la acción de la justicia; el plazo podrá prolongarse hasta el máximo de **dieciocho meses**, previa audiencia y mediante auto debidamente motivado. Ello conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 274° del Código Procesal Penal y la sentencia 330-2002-HC/TC (Lima. James Ben Okali y otro) expedida por el Tribunal Constitucional - **fundamento tercero**.

6. Solución al caso:

6.1. En el caso *in examine*, y en lo concerniente **a la especial dificultad o prolongación del proceso.**

¹ 3° Respecto a la reclamación de libertad por exceso de detención alegada por el demandante, ésta debe desestimarse, pues si bien el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha interpretado que los plazos máximos de duración de la detención en todos los casos que establece el artículo 137.º del Código Procesal Penal sólo pueden ser prolongados por el tiempo que indica esta misma norma mediante auto debidamente motivado y a solicitud del Fiscal; sin embargo, en virtud del artículo 55.º de la Ley N.º 26435, Orgánica del Tribunal Constitucional, este Supremo Colegiado, apartándose de esta jurisprudencia, en adelante adopta la siguiente interpretación: a) tratándose de los delitos de tráfico ilícito de drogas, terrorismo o espionaje y otros de naturaleza compleja seguidos contra más de diez imputados, en agravio de igual número de personas, previstos en el primer párrafo del artículo 137.º del Código Procesal Penal, el plazo límite de detención se duplicará automáticamente, y, b) sólo en los casos del segundo párrafo de la citada disposición procesal, la prolongación de la detención por un plazo igual al límite se acordará mediante auto debidamente motivado, a solicitud del Fiscal o con conocimiento del inculpado.

El cambio de criterio jurisprudencial se fundamenta en una interpretación más textual del artículo 137.º del Código Procesal Penal respecto a la interpretación anterior. En el texto, claramente se distingue entre la duplicidad del plazo, por un lado, y la prolongación de la detención, por el otro. Tal distinción se justificaría porque la duplicidad opera automáticamente, mientras que, en los casos del segundo párrafo, que establece que "cuando concurren circunstancias que importan una especial dificultad o una especial prolongación de la investigación y que el inculpado pudiera sustraerse a la acción de la justicia, la detención podrá prolongarse por un plazo igual" se requiere para que opere la prolongación de la detención auto motivado a solicitud del Fiscal y con conocimiento del inculpado.

28

169

- 6.1.1. De los argumentos vertidos por el señor fiscal, y de los actuados se advierte que en el presente caso, el estadio procesal que nos encontramos es la etapa intermedia con acusación formulada, de modo que se encuentra pendiente la audiencia de control de acusación y el correspondiente juzgamiento; circunstancias que precisamente justifican que se prolongue la prisión preventiva, toda vez que nos encontramos frente a una especial dificultad, como es, la realización de los actos procesales pendientes, cuya ulterior finalidad no solo es asegurar la presencia de los investigados durante el desarrollo del proceso, sino también asegurar el cumplimiento de la decisión definitiva que en materia penal se traduce al aseguramiento de la ejecución de la pena lo que se pondría en peligro de estar en libertad los procesados. Que si bien el presente proceso no cumple los presupuestos de un proceso complejo sí resulta tener especial dificultad, por que se encuentra pendiente la realización de la etapa intermedia y de juzgamiento.
- 6.2. En relación a que el imputado pueda sustraerse de la acción de la justicia (peligro procesal), es evidente que subsiste el riesgo de fuga por cuanto se mantiene incólume los argumentos del peligro procesal señalados en la prisión preventiva, máxime que la defensa técnica contra los imputados **RAFAEL ENRIQUE RIBEYRO GONZALES** y **VICTORIANO DURAN NATIVIDAD**, en la presente audiencia no ha aportado mayores elementos de convicción que hagan presumir que la imputada no se sustraerá de la acción de la justicia; por otro lado, respecto al imputado **JHON PIERT GONZALES VALENZUELA**, si bien es cierto, la defensa técnica ha cumplido con presentar un Contrato de Trabajo, celebrado con la Empresa Maderera Chino Mori SRL., que señala que trabajará el imputado Jhon Piert Gonzales Valenzuela como ayudante de Despuntador, y un Certificado Domiciliario suscrito por el Notario Público Ronald Giovanni Mendoza Pozo, quien certifica que el citado imputado vive en la calle 17 de Junio Mz. C Lt. 1- Asentamiento Humano Padres Unidos - Distrito de Callera- Provincia de Coronel Portillo, juntamente con su conviviente, Roxana Melissa Arias, y sus dos menores hijas de iniciales: J.A.G.V. (11) y K.G.T.V(07); siendo que dichos documentos no desvanecen el riesgo de fuga, pues no varían su situación jurídica; es así, que de encontrarse responsable el imputado podría ser merecedor de una pena severa efectiva, siendo así, y recurriendo a la máxima de las experiencias se tiene que cuando un sujeto se encuentra en peligro de ser condenado con una pena privativa de libertad de carácter efectiva, por naturaleza propia éste se volvería renuente a apersonarse y colaborar con el desarrollo del proceso.
- 6.3. En ese sentido, de todo lo expuesto se puede concluir que en el presente proceso se hace necesario prolongarse la prisión preventiva por cuanto aún faltan desarrollarse la etapa intermedia y de juzgamiento del proceso, además de que subsiste el presupuesto del peligro procesal, por lo que, esta judicatura considera razonable ampliar el plazo de la prisión preventiva por un tiempo prudencial y razonable.
- 6.4. En esa línea argumental, se tiene que el plazo de prolongación de la prisión preventiva por el plazo de cuatro meses más solicitado por el fiscal resulta razonable y más que suficiente para la culminación de la etapa intermedia y de juzgamiento, y se debe prever futuras dilaciones en la programación de sesiones de las audiencias.
- 6.5. Estando a lo expuesto y considerando el Principio de proporcionalidad y haciendo un análisis de las circunstancias y el contexto en los que se ejecutara la medida cautelar personal de prisión preventiva se colige que

en esta si concurren los tres subprincipios expuestos en el referido considerando.

- **Primero:** la prolongación de la prisión preventiva que se requiere dictar contra los investigados es constitucionalmente válida e **idónea** para asegurar la presencia del mismo durante el desarrollo de la etapa intermedia y del juicio oral.
- **Segundo:** la continuación de privación de libertad contra los investigados será **necesaria** y no debe ser tomada como arbitraria, porque aún falta culminarse principalmente el juzgamiento (etapa estelar), esta última donde se debe garantizar y asegurar el normal desarrollo del juicio oral.
- **Tercero:** la prolongación de la prisión preventiva resulta ser una decisión **proporcional** en el presente caso, debido a que la máxima de la experiencia nos demuestra que es, en la etapa de juzgamiento que aún falta desarrollarse, la estación procesal en donde **se acrecienta el peligro procesal**.

6.6. Por todo lo expuesto, resulta amparable el requerimiento del Ministerio Público de prolongar la prisión preventiva contra los imputados **RAFAEL ENRIQUE RIBERYRO GONZALES, VICTORIANO DURAN NATIVIDAD y JHON PIERT GONZALES VALENZUELA** por el término de cuatro meses.

III. PARTE RESOLUTIVA:

Por estas consideraciones, estando a las atribuciones que confiere los artículos 138° y 139° inciso 1 de la Constitución Política del Estado y el artículo 1° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, impartiendo justicia a nombre de La Nación,
RESUELVO:

- 1) Declarar **FUNDADO**, el requerimiento de Prolongación de la Prisión Preventiva, solicitado por el señor representante del Ministerio Público contra **RAFAEL ENRIQUE RIBERYRO GONZALES, VICTORIANO DURAN NATIVIDAD y JHON PIERT GONZALES VALENZUELA**, coautores de la comisión del delito contra el patrimonio, en la modalidad de ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, en agravio de **Desiderio Pinedo Lozano y Rubén Gualberto Castañeda Condori**; por el término adicional de **CINCO MESES**, periodo que se computará desde el **19 de abril y culminará el día 18 de agosto del 2017**.
- 2) **OFICIANDOSE**, al jefe de la Policía Judicial y al Director del Establecimiento Penitenciario para la ejecución de la medida desde la fecha prolongada.
- 3) **Notifíquese** a los sujetos procesales conforme a Ley.



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN
36 Años defendiendo la legalidad

Caso N° 3006014507-2016-1433-0
Fiscal: Mideliz A. Fonseca Robles



Expediente : N° 2876-2016-64-2402-JR-PE-03

Especialista: Leónidas Santiago Carhuas Huamán

Carp. Fiscal: 1433- 2016

Sumilla : REQUERIMIENTO DE PROLONGACIÓN DE
PRISIÓN PREVENTIVA

SEÑOR JUEZ DEL TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE
CORONEL PORTILLO – DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI

VÍCTOR RAÚL ISIDRO BECERRA, Fiscal Provincial de la
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Coronel
Portillo, señalando domicilio procesal en la Av. San Martín N°
644 – 4to Piso - Callería; a Usted digo:

I.- PETITORIO:

De conformidad con lo establecido en el artículo 274º numeral 1) del Código Procesal Penal, acudo a su despacho a fin de **REQUERIR PROLONGACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA** de los imputados **RAFAEL ENRIQUE RIBEYRO GONZALES, VICTORIANO DURÁN NATIVIDAD y JHON PIERT GONZALES VALENZUELA**, por el plazo de **DOS (02) meses más**, a efectos de garantizar la presencia de todos ellos en la etapa de enjuiciamiento, por encontrarse como coautores de la comisión del delito contra el patrimonio, en la modalidad de **ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA** en agravio de **DESIDERIO PINEDO LOZANO y RUBÉN GUALBERTO CASTAÑEDA CONDORI**, cuyas generales de ley de los encausados son las siguientes:

NOMBRES Y APELLIDOS:	RAFAEL ENRIQUE RIBEYRO GONZALES
DNI :	46703671
SEXO:	Masculino
FECHA DE NACIMIENTO:	03 de abril de 1990
EDAD:	26 años
LUGAR DE NACIMIENTO:	Distrito de Callería, provincia de Pucallpa-Ucayali
ESTADO CIVIL:	Soltero
GRADO DE INSTRUCCIÓN:	1ero. Secundaria
OCUPACIÓN	Independiente
DOMICILIO REAL:	Av. La Marina del AA.HH Villa Rosario-Manantay
DEFENSA TÉCNICA:	MIGUEL ANGEL GRANDA DAZA.



**MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN**
35 Años defendiendo la legalidad

SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE CORONEL PORTILLO

Caso N° 3006014507-2016-1433-0
Fiscal: Mideliz A. Fonseca Robles

2/8
124

DOMICILIO PROCESAL:	Jr. Coronel Portillo N° 527 – Interior A – 2do piso – Calletería. / Cell: 961617182.
CASILLA ELECTRÓNICA:	69714

NOMBRES Y APELLIDOS:	VICTORIANO DURÁN NATIVIDAD
DNI:	No tiene
ACTA DE NACIMIENTO N°:	598459 -Municipalidad Distrital de Umari.
SEXO:	Masculino
FECHA DE NACIMIENTO:	3 de setiembre de 1997
EDAD:	19 años
LUGAR DE NACIMIENTO:	Distrito de Umari, provincia de Pachitea-Huánuco
ESTADO CIVIL:	Soltero
GRADO DE INSTRUCCIÓN:	3° Secundaria
OCUPACIÓN	Ayudante de panadería
DOMICILIO REAL:	AA.HH. 2 de abril Mz. "14" LTE. 15 - Manantay
DEFENSA TÉCNICA:	CARLOS ENRIQUE VALLES ARAUJO
IDENTIFICACIÓN:	CAU N° 619
DOMICILIO PROCESAL:	Jr. Coronel Portillo Nro. 527 interior "C" primer piso -Calletería.
CASILLA ELECTRÓNICA:	71256

Dr. Victor Raúl Isifiro Becerra
Fiscal Provincial Penal
2da Fiscalía Provincial Penal
corporativa de Coronel Portillo

NOMBRES Y APELLIDOS:	JHON PIERT GONZALES VALENZUELA
DNI:	77918763
SEXO:	Masculino
FECHA DE NACIMIENTO:	17 de setiembre de 1998
EDAD:	18 años
LUGAR DE NACIMIENTO:	Distrito de Iquitos, provincia de Maynas -Loreto
ESTADO CIVIL:	Soltero
GRADO DE INSTRUCCIÓN:	2° Secundaria
OCUPACIÓN	Motocarrista
DOMICILIO REAL:	AA.HH. Padres Unidos Mz "C" LT. 1 - Calletería
DEFENSA TÉCNICA:	CARLOS ENRIQUE VALLES ARAUJO
IDENTIFICACIÓN:	CAU N° 619
DOMICILIO PROCESAL:	Jr. Coronel Portillo Nro. 527 interior "C" primer piso -Calletería.



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN
35 Años defendiendo la legalidad

SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE CORONEL PORTILLO

Caso N° 3006014507-2016-1433-0
Fiscal: Mideliz A. Fonseca Robles

CASILLA ELECTRÓNICA:	71256
----------------------	-------

II. ANTECEDENTES:

2.1.- Que, con fecha 20 de octubre del 2016, se requirió ante su despacho la Prisión Preventiva en contra los imputados **Rafael Enrique Ribeyro Gonzales, Victoriano Durán Natividad y Jhon Piert Gonzales Valenzuela.**

2.2.- Tal es así, que mediante Resolución N° DOS, de fecha 20 de octubre del 2016, su Judicatura declaró Fundada el requerimiento fiscal de Prisión Preventiva, por el término de seis meses, computándose desde el 19 de octubre del 2016 hasta el 18 de abril del 2017.

2.3.- Posteriormente, con fecha 30 de marzo del 2017, se requirió nuevamente a su despacho la prolongación de Prisión Preventiva, por el término 04 meses más, lo cual fue declarado fundada mediante Resolución Judicial número DOS de fecha 07 de abril del 2017, por el mismo término, computándose desde 19 de abril hasta 18 de agosto 2017.

III. PRESUPUESTOS PROCESALES DEL REQUERIMIENTO DE PROLONGACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA:

3.1.- SOBRE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE IMPORTAN UNA ESPECIAL DIFICULTAD O PROLONGACIÓN DEL PROCESO:

3.1.1.- Respecto a este extremo, el Ministerio Público precisa que la existencia de una especial dificultad o prolongación del proceso debe ser entendido en el sentido de que ésta se produce cuando el proceso contra un determinado procesado sigue vigente y aún no se ha definido su situación jurídica, si bien es cierto, en la fecha el presente caso se encuentra en la Etapa de Enjuiciamiento la misma se viene desarrollando en diferentes fechas, siendo que el 03 de agosto del 2017, esta prevista llevarse a cabo la entrevista de tres testigos, en caso que no concurren todos o uno de ellos, motivará al Colegiado disponer la conducción compulsiva para una nueva fecha, significando el aplazamiento de la sesión de Juicio Oral, por ende la reprogramación de actuación de los medios probatorios documentales admitidos en control acusación y exposición de los alegatos de cierre, que, fácilmente su realización superaría el plazo adicional de la prisión preventiva concedida que vence el 18 de agosto del 2017; por lo que corresponde asegurar la presencia de los encausados **Rafael Enrique Ribeyro Gonzales, Victoriano Durán Natividad Y Jhon Piert Gonzales Valenzuela** en dichas sesiones de Juicio Oral, y con ello garantizar el cumplimiento de la misma.

3.1.2.- En ese sentido, urge asegurar la presencia de los imputados **Rafael Enrique Ribeyro Gonzales, Victoriano Durán Natividad Y Jhon Piert Gonzales Valenzuela** hasta que los



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN
35 Años defendiendo la legalidad

126
5
Jueces

SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE CORONEL PORTILLO

Caso N° 3006014507-2016-1433-0
Fiscal: Mideliz A. Fonseca Robles

miembros del colegiado resuelva la situación jurídica de los procesados, estando privados de su libertad, situación que reviste una especial dificultad del proceso; por lo tanto, ninguna manera debe entenderse que la prolongación de prisión preventiva procedería únicamente cuando la causa penal se encuentra en la etapa de investigación, sino, su procedencia se refiere a cualquier etapa del proceso; más aún en la etapa de Juzgamiento, donde se dilucidará la responsabilidad penal de los procesados; consecuentemente, se ha cumplido con la especial dificultad o prolongación del proceso que amerite el Juzgamiento de los encausados para cumplir con los fines del proceso.

3.2 .- QUE LOS IMPUTADOS PUDIERA SUSTRARSE A LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA U OBSTACULIZAR LA ACTIVIDAD PROBATORIA:

Es preciso establecer que se mantiene el peligro procesal, pues debe tenerse en cuenta que la situación de peligro procesal de los imputados detectada inicialmente con la prisión preventiva, **NO** se ha enervado; por lo que se entiende que dicho peligro procesal se encuentra vigente; es decir, **Rafael Enrique Ribeyro Gonzales, Victoriano Durán Natividad Y Jhon Piert Gonzales Valenzuela**, al ser excarcelados y encontrarse en libertad, no será posible que tome conocimiento de la decisión que adopte su judicatura en cuanto al pedido de éste despacho; consecuentemente, también se ha cumplido con el segundo presupuesto de la prolongación de la prisión preventiva.

EN TAL SENTIDO:

La prórroga requerida resulta procedente; máxime que el **18 de agosto del 2017**, vence el plazo de la Prisión Preventiva y, considerando que la finalidad de esta medida es asegurar la presencia de los encausado **RAFAEL ENRIQUE RIBEYRO GONZALES, VICTORIANO DURÁN NATIVIDAD y JHON PIERT GONZALES VALENZUELA** en la etapa correspondiente.

POR LO EXPUESTO:

Solicito a usted señora Juez, acceda al presente requerimiento de Prolongación de Prisión Preventiva por el plazo de **dos meses**, para los fines pertinentes de la presente causa.

Otrosi digo: Para la audiencia se deberá notificar en la casilla electrónica 71077 de la señora Fiscal Adjunta, **Mideliz Fonseca Robles** con teléfono celular **998484243**.

Pucallpa, 24 de julio del 2017

Dr. Victor Raúl Isidro Benerra
Fiscal Provincial (B)
2da Fiscalía Provincial Penal



3° JUZGADO PENAL DE INVEST. PREPARATORIA-Sede Central
EXPEDIENTE : 02876-2016-44-2402-JR-PE-03
JUEZ : MELINA DIAZ ACOSTA
ESPECIALISTA : DEL AGUILA MONCADA LILIA
MINISTERIO PUBLICO : SEGUNDA FISCALIA PROV PENAL DE CORONEL PORTILLO,
IMPUTADO : GONZALES VALENZUELA, JHON PIERT
DELITO : ROBO AGRAVADO
RIBERYRO GONZALES, RAFAEL ENRIQUE
DELITO : ROBO AGRAVADO
DURAN NATIVIDAD, VICTORINO
DELITO : ROBO AGRAVADO
AGRAVIADO : PINEDO LOZANO, DESIDERIO

138

AUTO DE PROLONGACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA

RESOLUCION NÚMERO: DOS

Pucallpa, diecisiete de agosto del dos mil diecisiete.-

I. PARTE EXPOSITIVA:

VISTOS Y OIDOS: En audiencia pública, el Representante del Ministerio Público sustenta su solicitud para determinar la procedencia de la Prolongación de prisión Preventiva contra los investigados **RAFAEL ENRIQUE RIBERYRO GONZALES, VICTORIANO DURAN NATIVIDAD y JHON PIERT GONZALES VALENZUELA**, coautores de la comisión del delito contra el patrimonio, en la modalidad de **ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA**, en agravio de **Desiderio Pinedo Lozano y Rubén Gualberto Castañeda Condori**; con la presencia del representante de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Coronel Portillo, así como de la defensa técnica de los investigados, conforme al registro de audio que obra en este juzgado, siendo el estado de la misma se pasa a emitir la resolución correspondiente.

II. PARTE CONSIDERATIVA:

1. Antecedentes.

1.1. Mediante resolución número dos, de fecha dos de fecha 20 octubre del año dos mil dieciséis, de la Carpeta Judicial N° **2876-2016-99-2402-JR-PE-03**, se dictó la medida de coerción personal de prisión preventiva contra **RAFAEL ENRIQUE RIBERYRO GONZALES, VICTORIANO DURAN NATIVIDAD y JHON PIERT GONZALES VALENZUELA** por el plazo de **NUEVE MESES**, tiempo que se computó desde el 19 de octubre del 2016, hasta el 18 de abril del 2017.

1.2. Mediante resolución número dos, de fecha siete de abril del dos mil diecisiete, de la Carpeta Judicial N° **02878-2016-94-2402-JR-PE-03**, se dictó declaró fundada el requerimiento de prolongación de prisión por el plazo de **CUATRO MESES**, periodo que se computó desde el 19 de abril hasta el **18 de agosto del 2017**.

1.3. Al vencimiento de dicho plazo, con fecha 26 de julio del presente año, el señor Fiscal solicita requerimiento de prolongación de prisión preventiva contra los investigados **RAFAEL ENRIQUE RIBERYRO GONZALES, VICTORIANO DURAN NATIVIDAD y JHON PIERT GONZALES VALENZUELA** por el término de **DOS MESES** la misma que fue debatida en audiencia y se resuelve mediante la presente resolución.

2. Argumento de las sujetos procesales.

2.1. Postura de la Representante del Ministerio Público.

El Representante del Ministerio Público, sustenta su requerimiento de prolongación de prisión preventiva, señalando que el proceso se encuentra en la etapa de juicio oral, el mismo que se encuentra pendiente la lectura de la sentencia, y estando que el plazo de prolongación de prisión preventiva está próximo a vencerse solicita que se prolongue por el plazo de dos meses.

2.2. Postura de la defensa técnica de los investigados Rafael Enrique Riberyo Gonzales, Victoriano Duran Natividad y Jhon Pieri Gonzales Valenzuela

Señaló que está conforme con la prolongación de prisión preventiva, pero que esta sea prolongado por el plazo de un mes, a razón que falta solamente la lectura de la sentencia.

3. La Prolongación de la Prisión Preventiva

El artículo 274° del Código Procesal Penal (modificado por D. Leg. N° 1307) norma lo siguiente: "1. Cuando concurren circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso y que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria, el plazo de la prisión preventiva podrá prolongarse: a) Para los procesos comunes hasta por nueve (9) meses adicionales, b) Para los procesos complejos hasta dieciocho (18) meses adicionales, c) Para los procesos de criminalidad organizada hasta doce (12) meses adicionales. En todos los casos, el fiscal debe solicitarla al Juez antes de su vencimiento". Debe entenderse entonces que el artículo 274°.1 del Código Procesal Penal, está referido a que en los procesos no declarados complejos, pero respecto a los cuales concurren dos variables: **Especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso** y **posibilidad de sustracción a la justicia u obstaculización de la actividad probatoria por parte del imputado** y que habiendo vencido el plazo ordinario, se cumpla con estos dos presupuestos, el plazo podrá prolongarse hasta nueve meses adicionales al plazo común establecido en el artículo 272.1 del citado código adjetiva, dando como resultado que para los procesos comunes el plazo de la prisión preventiva es de **dieciocho meses**. Razón por la que el pedido de prolongación de la prisión preventiva debe tener en cuenta que existe un plazo razonable y que el mismo obedece a cada caso, según se trate de un proceso penal común o complejo.

4. Solución al caso:

4.1. En el caso *in examine*, y en lo concerniente **a la especial dificultad o prolongación del proceso**.

4.2. De los argumentos vertidos por la señora fiscal, se advierte que en el presente caso, el estadio procesal que nos encontramos es la etapa de juzgamiento, conforme lo alegado por la señora representante del Ministerio Público, se encuentra pendiente para la lectura de la sentencia íntegra, la misma que se realizará el día 24 de agosto del presente año; circunstancias que precisamente justifican que se prolongue la prisión preventiva, toda vez que nos encontramos frente a una especial dificultad, como es, la realización de este acto procesal, cuya ulterior finalidad no solo es asegurar la presencia de los investigados durante el desarrollo del proceso, sino también asegurar el cumplimiento de la decisión definitiva que en materia penal se traduce al aseguramiento de la ejecución de la pena, lo que se pondría en peligro de estar en libertad los acusados; en ese sentido, obra motivación formulada por el Ministerio Público en su

requerimiento, así como justificación por éste, para expedir la resolución que declara fundado el requerimiento de prolongación de prisión preventiva

4.3. En relación a que el imputado pueda sustraerse de la acción de la justicia (peligro procesal), es evidente que subsiste el riesgo de fuga por cuanto se mantiene incólume los argumentos del peligro procesal señalados en la prisión preventiva, toda vez que en la presente audiencia la defensa técnica de los imputados no ha aportado mayores elementos de convicción que haga presumir que los imputados no se sustraerá de la acción de la justicia; es así, que de encontrárase responsable podrían ser merecedores de una pena severa efectiva, siendo así, y recurriendo a la máxima de las experiencias se tiene que cuando un sujeto se encuentra en peligro de ser condenado con una pena privativa de libertad de carácter efectiva, por naturaleza propia éste se volvería renuente a apersonarse y colaborar con el desarrollo del proceso.

4.4. Atendiendo a que concurren los dos presupuestos del inciso 1 del artículo 274 del Código Procesal Penal, esto es, existe prolongación del proceso y existe la posibilidad de sustracción de la acción de la justicia de los imputados; lo que concuerda con la norma procesal penal, respecto al límite del plazo de la prisión preventiva, es decir, cuando se trata de plazos comunes se entiende que se prolonga la medida coercitiva hasta 9 meses adicionales, entendiéndose con ello que el plazo total permitido por ley es de 18 meses para procesos comunes, por tanto, se puede establecer que la prolongación de la prisión preventiva requerida por el representante del Ministerio Público para los investigados resulta amparable. Sin embargo, éste debe fijarse por un periodo razonable, en que dicho acto procesal se encuentre,

III. PARTE RESOLUTIVA:

Por estas consideraciones, estando a las atribuciones que confiere los artículos 138° y 139°, inciso 1 de la Constitución Política del Estado y el artículo 1° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, impartiendo justicia a nombre de La Nación,

RESUELVO:

- 1) Declarar **FUNDADO**, el requerimiento de Prolongación de la Prisión Preventiva, solicitado por el señor representante del Ministerio Público contra **RAFAEL ENRIQUE RIBERYRO GONZALES, VICTORIANO DURAN NATIVIDAD y JHON PIERT GONZALES VALENZUELA**, coautores de la comisión del delito contra el patrimonio, en la modalidad de **ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA**, en agravio de **Desiderio Pinedo Lozano y Rubén Gualberto Castañeda Condori** por el término adicional de **UN MES**, periodo que se computará desde el 19 de agosto del dos mil diecisiete, y **culminará el 18 de setiembre del dos mil diecisiete**.
- 2) **OFIANDOSE**, al jefe de la Policía Judicial y al Director del Establecimiento Penitenciario para la ejecución de la medida desde la fecha prolongada. **Notifíquese** a los sujetos procesales conforme a Ley.